Nº 48 — TOMO 62 14 DE NOVIEMBRE DE 1986

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

16ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR ENRIQUE TARIGO Y EL SEÑOR EDUARDO PAZ AGUIRRE
(Presidente) (1er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA: LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y DOCTOR HECTOR S. CLAVIJO

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 123

2) **Asistencia** 123

3) **Proyecto sustitutivo presentado por los señores legisladores Cigliuti, Cataldi, Forteza y Hierro López** 124

4, 7 y 9) **Discrepancias surgidas entre la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes respecto del proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal para el Ejercicio 1985** .... **150, 216 y 228**

— Se rechazan, por su orden, el proyecto aprobado por la Cámara de Senadores, el aprobado por la Cámara de Representantes y el proyecto sustitutivo presentado por los señores legisladores Cigliuti, Cataldi, Forteza y Hierro López.

5, 6 y 8) **Intermedios** ..... **216 y 228**

10) **Se levanta la sesión** **232**

1) TEXTO DE LA CITACION.

"Montevideo, 13 de noviembre de 1986.

La ASAMBLEA GENERAL, se reunirá, en sesión extraordinaria, mañana viernes 14, a la hora 17, a fin de dar cuenta de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discrepancias surgidas entre la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes respecto del proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal para el Ejercicio 1985.

(Carp. Nº 30/86 - Rep. Nº 16/86 y Anexo I)

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA.

Asisten los señores senadores **Gonzalo Aguirre Ramírez, José Germán Araújo, Hugo Batalla, Pedro W. Cersósimo, Carlos W. Cigliuti, Juan Raúl Ferreira Sienra, Manuel Flores Silva, Guillermo García Costa, Raumar Jude, Luis Alberto Lacalle Herrera, Carminillo Mederos da Costa, Eduardo Paz Aguirre, Carlos Julio Pereyra, Juan Martín Posadas, Luis Bernardo Pozzolo, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso, Luis A. Senatore, Uruguay Tourné, Alfredo Traversoni, Francisco Mario Ubillos, Juan J. Zorrilla, Alberto Zumarán, Reinaldo Gargano, Nelson Alonso, Jorge Silveira Zavala, Juan C. Rondán, Ercilia Bomio de Brun, Justino Carrere Sapriza y José L. Guntin**, y los señores representantes: **Numa Aguirre Corte, Rolando Aguirre, Guillermo Alvarez, Juan Justo Amaro, Abayubá Amén Pisani, Ernesto Amorín Larrañaga, Nelson Arredondo, Roberto Asiaín, Héctor Barón, Javier Barrios Anza, Honorio Barrios Tasano, Juan A. Bentancur, Carlos**

Bertacchi, Edgard Bonilla, Federico Bouza, César Brum, José F. Bruno, Cayetano Capeche, Tabaré Caputi, Gonzalo Carámbula, Carlos A. Cassina, Washington Cataldi, José Cerchiaro San Juan, Juan Pedro Ciganda, Jorge Conde Montes de Oca, Víctor Cortazzo, Walter Correa, Eber Da Rosa Viñoles, Julio E. Daverede, José Díaz, Ruben Díaz Burci, Ruben Escajal, Yamandú Fau, Francisco A. Forteza, Rubens Francolino, Carlos M. Fresia, Juan J. Fuentes, Ariel Gaione, Carlos Garat, Alem García, Washington García Rijo, Oscar Gestido, Héctor Goñi Castelao, Hugo Granucci, Ramón Guadalupe, Arturo Guerrero, Luis Alberto Heber, Luis A. Hierro López, Walter Isi, Luis Ituño, Eduardo Jaurena, Daniel Lamas, Ariel Lausarot, Oscar Lenzi, Oscar López Balestra, Néstor López Martínez, Nelson Lorenzo Rovira, Ernesto Mc Alister, Jorge Machiñena, Washington Maestre, Oscar Magurno, Julio Maimó Quintela, Miguel Manzi, Luis José Martínez, Orosmán Martínez, Eden Melo Santa Marina, Pablo Millor, Clemente Muñoz, Carlos E. Negro, Antonio Nión, Juan A. Oxacelhay, Francisco José Ottonelli, Ope Pasquet Iribarne, Ramón Paradiso, Ramón Pereira Paben, Manuel Pérez Alvarez, Juan Pintos Pereira, Carlos Pita Alvariza, Lucas Pittaluga, Elías Porras Larralde, Baltasar Prieto, Alfonso Requiterena Vogt, Edison Rijo, Gilberto Ríos, Héctor Lorenzo Ríos, Ricardo Rocha Imaz, Carlos Rodríguez Labruna, Yamandú Rodríguez, Raúl Rosales Moyano, Hebert Rossi Pasina, Guillermo Seré, Carlos Norberto Soto, Guillermo Stirling, Héctor Martín Sturla, Víctor Vaillant, Gustavo Varela, Tabaré Viera, Alfredo Zaffaroni Ortiz y Edison H. Zunini.

Faltan con licencia los señores senadores: **Jorge Batlle, Eugenio Capeche, Enrique Martínez Moreno, Darío Ortiz, Juan A. Singer y Juan C. Fá Robaina**, y los señores representantes **Alberto Brause, Mario Cantón, Raúl Cazabán, Ruben E. Frey Gil, Marino Irazoqui, Héctor Lescano, León Morelli, Walter Santoro, Yamandú Sica Blanco y Andrés Toriani.**

3) PROYECTO SUSTITUTIVO PRESENTADO POR LOS SEÑORES LEGISLADORES CIGLIUTI, CATALDI, FORTEZA Y HIERRO LOPEZ

"PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985, remitido por el Poder Ejecutivo según el Mensaje de 30 de junio de 1986.

El déficit presupuestal por N$ 12.435:457.830,80 (nuevos pesos doce mil cuatrocientos treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta con ochenta centésimos), al 31 de diciembre de 1985, será financiado por los mecanismos autorizados legalmente.

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1987, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Art. 3º — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores de 1º de enero de 1986. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y RETRIBUCIONES

Redistribución de funcionarios

Artículo 4º — El cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Oficina Nacional del Servicio Civil por el artículo 4º literal j) de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, se regirá por las disposiciones siguientes.

Art. 5º — Las necesidades de personal de la Administración Central serán cubiertas con funcionarios declarados excedentes por la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, ya sean presupuestados o contratados con carácter permanente de los escalafones civiles. Exceptúase a los funcionarios incluidos en los escalafones docentes y del Servicio Exterior y a quienes revistan en cargos políticos y de particular confianza.

Art. 6º — Los jerarcas de los Incisos dependientes del Poder Ejecutivo y la autoridad competente en el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, comunicarán a la Oficina Nacional del Servicio Civil la nómina de personal que, por resolución fundada, haya sido declarado excedente.

Art. 7º — Transcurrido un plazo de dieciocho meses a contar desde la fecha de la inclusión del funcionario en el registro de personal declarado excedente que lleva la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin que el mismo haya podido ser reubicado caducarán los efectos de la declaración de excedente.

Una vez producida la caducidad a que refiere el inciso anterior, el funcionario no podrá ser declarado excedente nuevamente hasta después de transcurrido un año a contar desde la fecha en que aquélla se produjo.

Art. 8º — El funcionario incluido en la nómina de personal a redistribuir deberá continuar trabajando en su organismo de origen hasta que comience a prestar funciones en su nuevo destino.

La declaración de personal a redistribuir no afectara los derechos y deberes derivados de la vinculación funcional con su oficina de origen.

Art. 9º — Los funcionarios públicos que se encuentren cumpliendo tareas en comisión en un organismo comprendido en un Inciso presupuestal diferente a aquél en el que revistan, no podrán ser declarados excedentes hasta después de transcurridos seis meses a contar desde la fecha en que dicha comisión haya cesado.

Art. 10. — La formulación de necesidades adicionales de personal deberá ser comunicada a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que estará facultada a instrumentar los mecanismos para satisfacer las mismas, previo los estudios técnicos pertinentes.

Art. 11. — La redistribución de funcionarios se efectuará por la autoridad que corresponda, previa conformidad del jerarca de la repartición de destino. Tratándose del Poder Ejecutivo se requerirá el acuerdo del Ministro de Economía y Finanzas y de los Ministros que correspondan en su caso. La Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará y someterá a consideración de las autoridades pertinentes las correspondientes resoluciones de incorporación.

Art. 12. — Cuando se realice la redistribución, el cargo o función redistribuido y su dotación deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose en la de destino. La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino no podrá exceder el término de sesenta días a partir de la aprobación del acto administrativo de incorporación.

A los efectos indicados precedentemente, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aplicarán en su caso los mecanismos presupuestales correspondientes.

Art. 13. — En la oportunidad de la habilitación del cargo o función a que refiere el artículo precedente, la fijación de la retribución correspondiente deberá atender las siguientes bases:

a) En ninguna circunstancia la redistribución podrá significar disminución de la retribución que el funcionario percibe a la fecha de su incorporación.

b) Cuando se efectúe la adecuación presupuestal para incorporar el cargo o función, se comparará la retribución que le corresponde en la oficina de destino con la que el funcionario posee en la oficina de origen. Si la retribución que le corresponde al cargo o función en la oficina de destino es igual o superior a la que el funcionario percibía en la oficina de origen, se asignará a aquélla.

Si fuera menor, la diferencia resultante se entenderá como compensación al funcionario, y en todos los casos llevará los aumentos que se fijan para el sueldo básico.

Art. 14. — Si la redistribución implicara cambio de la localidad donde tiene su sede la repartición de origen del funcionario, previamente se necesitará su conformidad expresa.

Art. 15. — Los funcionarios de las instituciones comprendidas en el sistema de redistribución regulado por la presente ley, que reúnan las condiciones necesarias para ocupar cargos o funciones de los escalafones A (Profesional Universitario) y B (Técnico) previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en el organismo donde cumplen funciones, podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir.

Asimismo, de ser necesario, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá requerir de los organismos la información sobre la existencia de tales situaciones y, en caso afirmativo, proponer a éstos la inclusión del funcionario en la nómina citada previa su aceptación expresa.

Art. 16. — El Poder Ejecutivo o la autoridad competente en su caso, modificará en el acto administrativo de incorporación la denominación del cargo o función y el escalafón de los funcionarios redistribuidos conforme con el artículo anterior. En el caso del personal contratado con carácter permanente deberá establecer las nuevas funciones que le serán asignadas a dicho personal en la repartición de destino.

Las modificaciones señaladas se realizarán previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y, según corresponda, de la Contaduría General de la Nación o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil reglamentará el presente régimen de redistribución de funcionarios públicos, dentro del plazo de sesenta días a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 18. — Modifícase el inciso segundo literal j) del artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La redistribución del personal excedente no podrá significar, en ningún caso, lesión de los derechos de los funcionarios."

Art. 19. — Derógase el inciso tercero literal j) del artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

Art. 20. — El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas de la República, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales podrán aplicar el régimen de redistribución creado por esta ley.

Art. 21. (Transitorio). — El régimen de redistribución regulado por los artículos precedentes se aplicará, en lo pertinente, a los funcionarios públicos que fueron declarados excedentes por sus respectivos organismos entre el 1º de noviembre de 1985 y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y cuya declaración haya sido comunicada a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Aquellos funcionarios comprendidos en la situación prevista en el inciso anterior que ya se encuentren cumpliendo funciones en otras reparticiones públicas y cuya aceptación expresa haya sido comunicada por éstas a la Oficina Nacional del Servicio Civil, serán redistribuidos definitivamente a dichos organismos, para lo cual deberán tomarse en consideración las tareas que actualmente desempeñan para la asignación del escalafón respectivo.

A esos efectos, la Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará y someterá a consideración de las autoridades pertinentes las correspondientes resoluciones.

Art. 22. — Los funcionarios presupuestados o contratados de los Incisos 02 al 13 que se encuentran prestando funciones "en comisión" en Entes Autónomos o Servicios Descentralizados y el personal de éstos que esté cumpliendo tareas en la misma calidad en otro Ente Autónomo o Servicio Descentralizado o en los Incisos 02 al 13, al 30 de junio de 1986 podrán optar por su incorporación a ellos, de acuerdo a las siguientes bases:

a) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

b) Sólo podrán optar aquellos funcionarios que cuenten con más de seis meses de antigüedad en la oficina de destino, a la fecha de promulgación de la presente ley.

c) Cuando se trate de funcionarios presupuestados, la incorporación se realizará mediante la habilitación de un cargo en el último grado ocupado del escalafón respectivo, suprimiéndose en la Repartición de origen el cargo pertinente.

d) Cuando se trate de contratados se suprimirá el monto necesario en el crédito de la oficina de origen, incorporándose a la de destino.

e) La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario y, en su caso, la diferencia se considerará compensación inmodificada.

La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo o por el organismo de destino cuando corresponda, previa conformidad expresa del jerarca de la oficina de origen, con informe favorable de la Contaduría General de la Nación o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en su caso.

Art. 23. — La redistribución de funcionarios dentro del Ministerio de Educación y Cultura, a unidades ejecutoras cuyos cargos estén equiparados a otras unidades del Presupuesto Nacional, no podrá efectuarse por grados superiores al último grado ocupado del escalafón y serie de cargos correspondientes de la unidad de destino.

Clasificación de cargos

Artículo 24. — El sistema de clasificación de cargos que se establece por la presente ley se aplicará a los cargos presupuestales de carrera en los siguientes escalafones o grupos ocupacionales de los Incisos 02 y 13 de la Administración Central.

A — Personal Profesional

B — Personal Técnico

C — Personal Administrativo

D — Personal Especializado

E — Personal de Oficios

F — Personal de Servicios Auxiliares

J — Personal Docente de otros organismos

R — Personal no incluido en escalafones anteriores.

El sistema se aplicará a los contratos de función pública en lo que sea pertinente.

Art. 25. — Los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República podrán integrarse al sistema de clasificación de cargos conviniendo con la Oficina Nacional del Servicio Civil la forma de aplicación del mismo.

Art. 26. — La clasificación de cargos es el procedimiento técnico por el cual se agrupan y ordenan sistemáticamente los cargos, basándose en el análisis de las tareas y requisitos personales de los mismos, con el propósito de racionalizar la estructura escalafonaria, agrupando los cargos de modo que admitan un tratamiento similar en la aplicación de técnicas de administración de personal.

Art. 27. — Un escalafón o grupo ocupacional es el conjunto de series que representan ocupaciones con exigencias afines de formación personal.

Art. 28. — Una serie de cargos es el ordenamiento jerárquico de clases de cargos de análoga naturaleza diferenciadas entre sí por su nivel de complejidad, jerarquía y responsabilidad.

Cada uno de los niveles de cargos diferenciados en una serie constituye una clase de cargos.

Art. 29. — Una clase de cargos está constituida por uno o más cargos de análoga jerarquía, complejidad y responsabilidad.

Los cargos que constituyen una clase deben percibir el mismo sueldo básico, cualquiera que sea su asignación de tareas.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a medida que las disponibilidades presupuestales lo permitan.

Art. 30. — Un cargo es la ubicación jurídico-administrativa, creada por la norma presupuestal correspondiente, determinante de derechos y obligaciones del funcionario público, definida por el tipo de tareas y requisitos que implica y por la relación jerárquica existente entre cada uno de ellos.

Art. 31. — La autoridad administrativa correspondiente adjudicará al funcionario titular de cada cargo, dentro del tipo de tareas atribuidas a la respectiva clase, las específicas que considere más conveniente de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 32. — Todo cargo tendrá una denominación, la que deberá estar uniformizada en el sistema de clasificación de cargos y deberá reflejar el rango del mismo.

Art. 33. — Los cargos podrán tener destinos específicos, ya sea de naturaleza geográfica, como ser un Departamento, física como ser determinado local, u organizacional, como ser determinada repartición.

En tal caso la aceptación de la designación o ascenso a ese cargo implicará, asimismo, la aceptación del destino asignado al mismo.

Art. 34. — La Oficina Nacional del Servicio Civil será el organismo responsable del sistema de clasificación de cargos con la participación de las Oficinas Sectoriales o similares de los organismos públicos cuando correspondiere.

La Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá la supervisión técnica sobre las Oficinas Sectoriales o similares, sin perjuicio de la jerarquía administrativa natural de éstas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil intervendrá, con facultades de asesoramiento y decisión, en los casos previstos en la presente ley.

Art. 35. — Las descripciones y requisitos de las clases de cargos serán definidas por las distintas unidades ejecutoras y aprobadas por el jerarca del Inciso, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En caso de desacuerdo, se elevarán los antecedentes a decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El cumplimiento de los requisitos de los cargos no será exigible a sus actuales titulares.

Art. 36. — Cada Oficina Sectorial o similar mantendrá actualizado un Manual Descriptivo de Clases de Cargos de las unidades ejecutoras comprendidas en su ámbito de trabajo.

Art. 37. — La nomenclatura de las clases de cargos que se establezcan deberá ser utilizada en el Presupuesto Nacional, planilla y registros y documentos similares. No obstante, a los efectos del funcionamiento interno de la repartición, podrán emplearse las denominaciones que se consideren convenientes por el jerarca.

Art. 38. — En todo lo relativo a la creación, transformación o supresión de cargos comprendidos en el sistema de clasificación de cargos será oída la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Los cargos vacantes que carezcan de una descripción aprobada de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 no podrán ser provistos a partir del 1º de julio de 1987.

Art. 39. — Los Grupos Ocupacionales a que refiere esta ley son los establecidos en los artículos siguientes, los que sustituyen los artículos 28 a 34, 37 y 44 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 40. — Cuando una especialización puede estar comprendida en más de un grupo ocupacional, se podrán agrupar en uno sólo de ellos. Las correspondientes series de cargos, de modo de mantener una adecuada carrera administrativa a los funcionarios con tales especializaciones.

Art. 41. — La Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará, para la próxima Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, la nómina de Grupos Ocupacionales, Series y Clases de Cargos de la Administración Central.

Art. 42. — La ubicación de un cargo en la clase correspondiente, no implicará disminución de la remuneración del funcionario ni causará lesión de la carrera administrativa de quien lo ocupa.

Art. 43. — Los grados de las clases de cargos de carrera se determinarán en las leyes presupuestales.

La Oficina Nacional del Servicio Civil aconsejará los grados mínimos a asignar a cada clase de cargos y su dictámen será tenido en cuenta en la elaboración de los proyectos de leyes presupuestales de acuerdo con las posibilidades del erario.

Art. 44. — Los ascensos se realizarán dentro de cada unidad ejecutora por grupo ocupacional y serie de clases de cargos, de grado en grado, salvo normas presupuestales expresas.

Art. 45. — La adecuación de las actuales denominaciones de los cargos a lo establecido en esta ley respecto a denominaciones, series y grupos ocupacionales, será efectuada por el jerarca del Inciso, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En los Incisos 02 al 13 la resolución se efectuará por el Poder Ejecutivo y con el informe, además, de la Contaduría General de la Nación.

Art. 46. — Las consultas e interpretaciones que surjan de la aplicación de los artículos 24 a 45 de esta Ley, serán resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Otras disposiciones sobre funcionarios

Artículo 47. — Sustitúyese el literal g) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"g) Las racionalizaciones deberán presentarse dentro de los treinta días a partir de la promulgación de la presente Ley y tendrán vigencia desde el 1º de julio del mismo año".

Art. 48. — Deróganse los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Art. 49. — Declárase que las equiparaciones establecidas entre las remuneraciones de cargos en régimen de 6 horas y las de cargos en régimen de dedicación total se entenderán hechas al 62,5% (sesenta y dos con cinco por ciento) de éstas.

Art. 50. — Declárase que la compensación por dedicación total no incluye las situaciones de incompatibilidades parciales que se regulan por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos.

Art. 51. — El proceso de equiparación de los funcionarios de la Administración Central se efectuará de la manera siguiente:

a) Los diferentes organismos, a través de sus Oficinas Sectoriales del Servicio Civil o similares, elaborarán la clasificación de cargos primaria de acuerdo a las pautas y supervisión técnica de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la presentarán a su consideración y posterior elevación al Poder Ejecutivo.

b) A la estructura de cargos clasificados de la forma establecida precedentemente, se asignarán en forma tentativa los grados que puedan corresponder, de acuerdo con la Tabla de Sueldos referida en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por parte de una Comisión Asesora integrada por representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y Contaduría General de la Nación, y será elevada a consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 52. — El Poder Ejecutivo de considerar conveniente la estructura de grados establecida en el artículo anterior, la incluirá en el Mensaje y Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal más inmediato, determinando el procedimiento de financiamiento de las diferencias que pudieren resultar entre las remuneraciones vigentes y la de los grados previstos.

Art. 53. — Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 58. — Los funcionarios presupuestados o contratados de los escalafones B a F que reúnan las condiciones exigidas para integrar los escalafones A (Profesional Universitario), B (Técnico), D (Especializado) o E (de Oficios) y que durante un lapso no inferior a seis meses de obtenidas tales condiciones desempeñen tareas propias del título o versación que poseen podrán solicitar su regularización prespuestal mediante la incorporación en una vacante del último grado del escalafón y serie de cargos de la unidad ejecutora correspondiente.

Exceptúanse de lo previsto en el inciso precedente, aquellos cargos cuya provisión deba necesariamente realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes.

De no existir vacantes o cargos en la serie y escalafón correspondiente en la unidad ejecutora se transformará el cargo que actualmente ocupan en otro equivalente a las funciones efectivamente desempeñadas de acuerdo con el informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El jerarca de la unidad ejecutora deberá justificar que las necesidades del servicio requieren las tareas específicas de la profesión, técnica, especialización y oficio y que ello no significa lesión de derechos funcionales.

La resolución respectiva será adoptada por el Poder Ejecutivo o la autoridad competente, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y cuando corresponda, de la Contaduría General de la Nación."

Art. 54. — Presupuéstase a los funcionarios contratados sin término por aplicación del artículo 25 de la Ley Nº 15.737, de 18 de marzo de 1985, artículos 44 y 45 de la Ley Nº 15.739, de 18 de marzo de 1985 y artículos 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en aquellos casos en que dichos funcionarios, a la fecha de su cese, hubieren ocupado cargos presupuestados o, cuando siendo contratados al momento de su destitución, los funcionarios de similar categoría en su repartición hubieran sido presupuestados globalmente.

Los demás funcionarios restituidos quedarán en situación de contratación para tareas permanentes, sin término.

Lo establecido precedentemente operará luego de recompuesta su situación funcional.

La contaduría correspondiente habilitará los cargos y créditos en un renglón específico, eliminando las actuales partidas de contrataciones.

Dichos cargos y créditos se eliminarán al vacar.

En los casos de postergaciones de funcionarios presupuestados o contratados, el órgano competente determinará los cargos a que tengan derecho y la contaduría habilitará el crédito para pagar la diferencia entre los cargos anteriores y éstos en un renglón específico que se eliminará al vacar.

Los funcionarios postergados se considerarán a todos los efectos como titulares de los cargos a los que quedan asimilados.

Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas de la República, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales, y, asimismo, al personal de las instituciones indicadas en el literal d) del artículo 35 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que resulte reincorporado a la Banca Oficial.

La presente disposición será aplicable en lo pertinente, a los funcionarios que se incorporen al amparo de las disposiciones citadas en su inciso primero, con posterioridad a su promulgación.

Art. 55. — Declárense comprendidos en el régimen consagrado en el artículo 21 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, a los funcionarios públicos, presupuestados o contratados que a partir del 15 de febrero de 1985 hayan ocupado cargos políticos o de particular confianza y que continuaron ocupándolos a la fecha de promulgación de la citada ley.

Art. 56. — Otórgase a los funcionarios públicos afiliados o que se afilien a instituciones médicas de asistencia colectiva, de los Incisos 02 "Presidencia de la República", 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", 08 "Ministerio de Industria y Energía", 09 "Ministerio de Turismo", 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", 11 "Ministerio de Educación y Cultura", 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", 16 "Poder Judicial", 17 "Tribunal de Cuentas de la República", 18 "Corte Electoral", 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" y 25 "Administración Nacional de Educación Pública", un monto mensual de N$ 700 (nuevos pesos setecientos) como contribución al pago de las cuotas mutuales de salud. Dicho importe se incrementará en la forma y porcentaje en que se aumenten con carácter general, las retribuciones de los funcionarios públicos de acuerdo con el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 57. — Ningún funcionario podrá percibir el beneficio establecido en el artículo precedente en más de un cargo o función, debiendo optar en su caso por percibirlo en uno sólo de ellos.

Dicho beneficio no estará sujeto a descuento alguno, y no tendrán derecho a percibirlo aquellos funcionarios

que directa o indirectamente tengan cubierto total o parcialmente por otro organismo público o paraestatal la asistencia médica, ya sea mediante el reintegro de la cuota mutual o por asistencia directa.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de instrumentación y control del referido beneficio.

Art. 58. — Modifícase el inciso b) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) No se incluirán en la racionalización los cargos militares, policiales y de particular confianza".

CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 59. — Los organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República distribuirán los créditos presupuestales entre sus programas y proyectos de inversión, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas de la República, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los noventa primeros días de cada ejercicio, dándose cuenta a la Asamblea General.

Art. 60. — Las modificaciones en las fuentes de financiamiento de las asignaciones presupuestales, correspondientes a proyectos de inversión, deberán ser aprobadas por ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las modificaciones entre distintas fuentes de financiamiento extrapresupuestales, los que se regirán por lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 61. — Las modificaciones entre componente nacional e importado de las asignaciones presupuestales, gestionadas por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

Inciso 02 — Presidencia de la República.

Inciso 03 — Ministerio de Defensa Nacional.

Inciso 04 — Ministerio del Interior.

Inciso 05 — Ministerio de Economía y Finanzas.

Inciso 06 — Ministerio de Relaciones Exteriores.

Inciso 07 — Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Inciso 08 — Ministerio de Industria y Energía.

Inciso 09 — Ministerio de Turismo.

Inciso 10 — Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Inciso 11 — Ministerio de Educación y Cultura.

Inciso 12 — Ministerio de Salud Pública.

Inciso 13 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 62. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1986, el Renglón 050, "Honorarios", en N$ 5.217.400 (nuevos pesos cinco millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos) en el Programa 004, "Política, Administración y Control del Servicio Civil", para financiar las retribuciones de los docentes nacionales y extranjeros que impartan clases en los "Cursos de Capacitación" para funcionarios públicos.

Art. 63. — Créase un fondo para apoyar la cooperación técnica económica internacional de hasta nuevos pesos 8.000.000 (nuevos pesos ocho millones) anuales, que será administrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, destinado a complementar el financiamiento de las contrapartidas nacionales, así como las obligaciones contraídas por el país para la ejecución de actividades vinculadas con programas de cooperación internacional, derivados de acuerdos bilaterales y multilaterales.

Art. 64. — El Poder Ejecutivo podrá transponer con carácter definitivo del crédito asignado al Rubro 9, "Asignaciones Globales", en el Programa 004, "Política, Administración y Control del Servicio Civil", Unidad Ejecutora 008, "Oficina Nacional del Servicio Civil", los importes necesarios a los restantes rubros de gastos del mismo programa.

Art. 65. — Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a microfilmar los "Libros de Registración de Comunicaciones Iniciales y Complementarias del Registro General de Sumarios Administrativos".

Las copias de los microfilmes tendrán validez legal de testimonio fiel.

Art. 66. — Establécese que los proyectos 705 y 706, del Programa 001, "Determinación y aplicación de la política de gobierno", incluido en el planillado de inversiones para el año 1986, anexo de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tienen un componente en moneda extranjera de U$S 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y U$S 320.000 (trescientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 67. — Modifícase el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.547, de 17 de mayo de 1984, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5º — Decláranse comprendidos en las disposiciones del artículo 117 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, a los Sub-Oficiales Mayores, que cumplan cuatro años de permanencia en el grado.

A los efectos de la aplicación de la disposición citada precedentemente, se considera que el grado inmediato superior al Sub-Oficial Mayor, es Teniente 1º".

Art. 68. — Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 086, "Prefectura Nacional Naval", 22 cargos de Marinero de 1ra. (P.N.N.), y 11 cargos de Marinero de 2da. (P.N.N.) en 23 cargos de Cabo de 2da. (P.N.N.).

Art. 69. — Las matrículas otorgadas por la Prefectura Nacional Naval, tendrán una vigencia anual y serán expedidas según la siguiente escala de valores:

a) Para embarcaciones deportivas menores de 6 toneladas	1 UR
b) Para embarcaciones deportivas mayores de 6 toneladas	3 UR
c) Para embarcaciones de tráfico de puerto:	
— hasta 20 TRN	1,5 UR
— de 20 a 40 TRN	2,5 UR
— más de 40 TRN	5 UR
d) Para embarcaciones de tráfico limítrofe:	
— hasta 100 TRN	25 UR
— de 100 a 250 TRN	35 UR
— de 250 a 500 TRN	50 UR
— más de 500 TRN	75 UR

e) Para embarcaciones de pesca:

— hasta 25 TRN	3 UR
— de 25 a 50 TRN	5 UR
— de 50 a 100 TRN	7,5 UR
— más de 100 TRN	10 UR

f) Para embarcaciones de carga:

— hasta 50 TRN	3 UR
— de 50 a 100 TRN	5 UR
— de 100 a 250 TRN	10 UR
— de 250 a 500 TRN	15 UR
— más de 500 TRN	25 UR

g) Para embarcaciones de ultramar:

— hasta 1.000 TRN	25 UR
— de 1.000 a 2.500 TRN	50 UR
— más de 2.500 TRN	75 UR

Lo recaudado por estos conceptos será vertido en el Fondo "Salvaguarda de la Vida en el Mar", creado por el artículo 37 de la Ley Nº 13.319, de 17 de diciembre de 1964, siguiendo los procedimientos y contralores establecidos en el mismo. La falta de la matrícula será causal de impedimento de despacho de las embarcaciones.

Art. 70. — Créase en el Programa 002, "Ejército", 1 cargo de Coronel en el Escalafón del Cuerpo del Servicio de Intendencia del Ejército, establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 20 de noviembre de 1984. La referida vacante sólo podrá ser ocupada por Tenientes Coroneles, del citado Cuerpo, actualmente en actividad, que a la fecha de vigencia de dicho decreto-ley reuniesen todas las condiciones requeridas para ascender al grado de Coronel. Dicho cargo se suprimirá al vacar.

Art. 71. — Créanse en el Programa 008, "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", Unidad Ejecutora 085, "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", tres cargos en el Escalafón D, Grado 15, "Operador de Sistemas" y suprímanse dos cargos de Soldado de 1ra. y un cargo de Cabo de 1ra., del Escalafón K, "Militar".

Art. 72. — Autorízase a la Prefectura Nacional Naval a aplicar multas de hasta 1.000 UR de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Infracciones Marítimas, Fluviales y Portuarias, cuyos importes serán vertidos en el Fondo "Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar".

Art. 73. — Los cargos del personal superior de los Cuerpos Técnicos Profesionales, Administrativos y Especializados del Ejército, reglamentados por el Decreto Nº 634/974, de 8 de agosto de 1974, se incorporarán progresivamente al Cuerpo de Servicios de Intendencia del Ejército, a medida que queden vacantes y siempre que no exista personal superior en los grados inmediatos inferiores de esos cuerpos en condiciones de llegar a ocupar dichas vacantes.

El personal superior que actualmente integra dichos cuerpos mantendrá su actual situación jurídica hasta su pase a situación de retiro, pudiendo ascender en los mismos cuando reúna las condiciones requeridas.

A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán ocupar vacantes en el grado de Alférez de los referidos cuerpos, los Sub Oficiales Mayores, que a la fecha de la misma reúnan las condiciones requeridas para ascender a dicho grado.

Art. 74. — Créase a partir del 1º de enero de 1986, en el Programa 001, "Administración Central", una partida de N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil), para atender el pago de dietas.

Art. 75. — Increméntanse, con cargo a Rentas Generales, los créditos presupuestales del Ejercicio 1986 (Programa 004, "Fuerza Aérea"), en los proyectos y cantidades siguientes:

1) N$ 135.600.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones seiscientos mil), equivalente a U$S 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), para el Proyecto 779, "Overhaul para Aeronaves".

2) N$ 106.853.000 (nuevos pesos ciento seis millones ochocientos cincuenta y tres mil), equivalente a U$S 788.000 (setecientos ochenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), para el Proyecto 828, "Adquisición de Aeronaves".

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 76. — Créanse en la Unidad Ejecutora 002, "Dirección Nacional de Migración", 2 cargos de Agente de 2da. (PA), destinados a presupuestar a funcionarios policiales (contratados sin término) restituidos al amparo de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial. Dichos cargos se suprimirán al vacar.

Art. 77. — El Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Dirección Nacional de Bomberos a cobrar a los usuarios, como máximo, el costo de los servicios conexos u otros que por su naturaleza no son de sus cometidos y que les sean requeridos por particulares.

Art. 78. — Créanse en la Unidad Ejecutora 030, "Dirección Nacional de Sanidad Policial", dos cargos que tendrán la calidad de particular confianza: un Director de Sanidad Policial y un Director del Hospital Policial, con las remuneraciones que establecen los apartados g) y h) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, respectivamente.

Art. 79. — El Poder Ejecutivo podrá establecer órdenes por la asistencia que presta la Dirección Nacional de Sanidad Policial. El producido de las mismas integrará el Fondo creado por el artículo 86 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 80. — La compensación al cargo, para los Oficiales del Escalafón L, "Policial", se regirá por la escala siguiente:

15 % Grados 14

10 % Grados 13

8 % Grados 12 - 11

5 % Grados 10 - 9 - 8 - 7 - 6

Art. 81. — Créanse en el Ministerio del Interior, en los mismos subescalafones, especialidades y unidades ejecutoras los cargos cuyos titulares reintegrados en cargos vacantes, por aplicación de la facultad establecida en el artículo 38 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, sean redistribuidos. Los funcionarios redistribuidos del Ministerio del Interior que no hiciesen uso de la opción de acogerse a la jubilación señalada en el inciso final de dicha norma, perderán el estado policial.

Art. 82. — Créase en el rubro 7, "Transferencias", del Programa 009, "Administración Carcelaria", una partida anual de N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), destinada a solventar los gastos necesarios para atender los Patronatos de Encarcelados y Liberados Departamentales, sujeta a rendición de cuentas.

Art. 83. — Amplíase la asignación de inversiones, con cargo a Rentas Generales, del proyecto 710, "Obras Diversas Jefaturas del Interior", del Programa 005, "Mantenimiento del Orden Interno - Interior", en N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), para el año 1986.

Art. 84. — Incorpórase al Plan de Inversiones 1986, con cargo a Rentas Generales, el proyecto 730, "Adquisición de Inmuebles Guardia de Coraceros", dentro del Programa 001, "Administración", N$ 14:373.600 (nuevos pesos catorce millones trescientos setenta y tres mil seiscientos), que incluye U$S 106.000 (ciento seis mil dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 85. — A partir del 1º de diciembre de 1986, la alícuota correspondiente al sueldo anual complementario de los funcionarios pertenecientes al Escalafón L, "Policial", no se computará para el cálculo del haber de retiro o pensionario, sin perjuicio de la aplicación del montepío correspondiente. Con los montos correspondientes se liquidará y pagará semestralmente una compensación que será equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) del haber de pasividad al 30 de mayo y 30 de noviembre de cada año, respectivamente. Las pensiones generadas por dichos retirados mantendrán el beneficio en la proporción que se regule el haber pensionario. Los retirados y pensionistas al 30 de noviembre de 1986, podrán optar por el sistema de liquidación independiente del sueldo anual complementario. En tal caso quienes lo tengan computado, autorizarán la deducción en su haber del 8,33 % (ocho con treinta y tres por ciento), la que será practicada sucesivamente por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en las oportunidades en que se ajusten las prestaciones, en porcentaje no superior al 3 % (tres por ciento), cada vez. Quedan exceptuados de la deducción, aquellos retirados o pensionistas que ya hubieren sido objeto de la misma. Las personas que cesen o fallezcan antes de la culminación del semestre en curso, generarán derecho a la percepción de este beneficio al siguiente semestre. La primera liquidación se practicará en el mes de junio de 1987.

Art. 86. — Autorízase una partida de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), por única vez, con destino al Programa 012, "Capacitación Profesional", para reacondicionamiento del local de San Ramón.

Art. 87. — Crease en el programa 013, "Servicio de Sanidad Policial", una partida anual de N$ 85:500.000 (nuevos pesos ochenta y cinco millones quinientos mil), para la contratación de técnicos y personal especializado para la habilitación del Sector Internación del Hospital Policial.

Créase también, en el referido programa, una partida anual de N$ 18:750.000 (nuevos pesos dieciocho millones setecientos cincuenta mil), para la contratación de odontólogos para todo el país y médicos de consulta externa.

Art. 88. — Increméntase en el Programa 013, "Servicio de Sanidad Policial", en un monto de N$ 120:000.000 (nuevos pesos ciento veinte millones), la partida prevista por el artículo 201 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 89. — Créase en la Unidad Ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas", el cargo de Director de Administración, Escalafón C Grado 19.

Dicho cargo será provisto por el funcionario del mencionado escalafón con vocación al mismo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes que regulan el régimen de ascenso en la Administración Central.

Derógase el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 222 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 90. — El cargo determinado en el artículo precedente de la presente ley será provisto dentro de los 45 días de su promulgación.

Será aplicable a este cargo lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 91. — La Contaduría General de la Nación aplicará —sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986— los recursos a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, sustituido por el artículo 117 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la siguiente forma:

A) 50 % (cincuenta por ciento) al funcionamiento y equipamiento de la Unidad Ejecutora.

B) 50 % (cincuenta por ciento) con destino a la capacitación y promoción de sus recursos humanos.

Art. 92. — Toda persona u organismo que requiera una actuación de la Inspección General de Hacienda, contraerá la obligación de costear el importe del servicio, de conformidad con lo que disponga la reglamentación respectiva.

No estarán comprendidos en la precedente disposición, la Administración Central, las instituciones y organismos que la reglamentación declare exonerados y las actuaciones de oficio practicadas por el Organismo.

Art. 93. — Autorízase a la Dirección General Impositiva a proceder a la destrucción y eventual venta de los residuos resultantes de los formularios de declaración jurada y de pago de tributos recaudados por dicha oficina, cuando hubieren transcurrido doce años contados a partir de la fecha del archivo de la mencionada documentación.

Art. 94. — Declárase, con carácter interpretativo, que el inciso primero del artículo 260 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, comprende a los dos titulares de los cargos de Subdirector General existentes en la Unidad Ejecutora 009, "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado".

Art. 95. — Fíjase en N$ 40:680.000 (nuevos pesos cuarenta millones seiscientos ochenta mil), el monto de la partida establecida por el artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 31 de diciembre de 1979, en el Programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", para atender la contratación de auxiliares administrativos destinados a prestar servicios en las "Oficinas Económico-Comerciales", de la "Dirección General de Comercio Exterior". Dicho personal se contratará en el lugar de origen donde están acreditados los "Asesores Económico-Comerciales".

Esta partida se ajustará de acuerdo a la variación de la cotización del dólar de los Estados Unidos de América.

La Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos los créditos correspondientes.

Art. 96. — Créase en el Programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", una partida anual de N$ 4:068.000 (nuevos pesos cuatro millones sesenta y ocho mil) con destino a la realización de estudios de mercados y de productos y a solventar gastos que demande la participación de la República en ferias y exposiciones internacionales, para la promoción de nuestros productos exportables.

Art. 97. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, el que quedará redactado de la manera siguiente:

"ARTICULO 41. — Asígnase una partida de nuevos pesos 54:240.000 (nuevos pesos cincuenta y cuatro millones doscientos cuarenta mil) al Programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", para atender los gastos de oficina de las Asesorías y Departamentos Económico-Comerciales, radicadas en el exterior.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud fundada de la Dirección General de Comercio Exterior, fijará la partida correspondiente a cada una de las Asesorías y Departamentos correspondientes.

La moneda de cuenta a utilizar será de U$S 1 (un dólar de los Estados Unidos de América) a N$ 135,60 (nuevos pesos ciento treinta y cinco con sesenta centésimos).

La Contaduría General de la Nación abatirá en el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", los créditos utilizados en el Ejercicio 1986 para atender la referida erogación".

Art. 98. — Asígnase, a partir del Ejercicio 1986, para los Programas 001, "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera", y 002, "Auditoría Interna y Contabilidad General de la Gestión Estatal", una partida anual de N$ 1:500.000 (nuevos pesos un millón quinientos mil) y N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), respectivamente, para atender las erogaciones de cualquier naturaleza que demande la elaboración de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

La apertura anual por rubros de dichas partidas será efectuada por los jerarcas de los mencionados programas y se ajustarán, según corresponda, por los procedimientos previstos por los artículos 6º y 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 99. — Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar un concurso para acceder a cargos del Escalafón C, entre los funcionarios del Escalafón F que actualmente cumplen funciones administrativas.

Art. 100. — La Unidad Ejecutora 010, del Programa 010, del Inciso 05, "Dirección Nacional de Subsistencias", pasará a llamarse "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento".

Los cometidos asignados por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 (en su artículo 46), concordantes y modificativas, serán ejercidos por el Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Art. 101. — Transfórmase la denominación del cargo de Director Nacional de Subsistencias por la de Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Créanse, con carácter de particular confianza, incluyéndose en el literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de: Director de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento y Director de la Dirección Comercializadora "Subsistencias" de la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Art. 102. — Suprímase al vacar, el cargo de Director Comercial Ab E7, de la Dirección Nacional de Subsistencias.

Art. 103. — El Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento fijará el precio que este Organismo cobrará por la Planilla de Contralor, que tendrá vigencia anual, para los artículos de primera necesidad según lo establecido por el Decreto de 25 de enero de 1968, en la misma oportunidad y forma, fijadas por el artículo 277 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 104. — Lo recaudado por concepto de cobro de la Planilla de Contralor establecida en el artículo anterior, será administrado por la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento bajo los rubros que correspondan a la actividad a desplegar por dicha Dirección Nacional en sus Direcciones de Abastecimiento y de Defensa del Consumidor, no pudiendo en ningún caso imputarse a retribuciones personales.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 105. — Agrégase al artículo 288 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, percibirán la remuneración correspondiente a su cargo y grado en el Inciso, abonándoseles, además, la diferencia de sueldo resultante entre el cargo y la remuneración que le correspondiere a un aspirante seleccionado que no revista tal calidad".

Art. 106 — Modifícase el párrafo segundo del artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"La convocatoria incluirá información sobre el número de estudiantes que serán admitidos cada año en los cursos de formación del Instituto Artigas y que no podrá exceder del doble de los cargos vacantes de Secretarios de Tercera existentes a la fecha de la convocatoria."

Art. 107. — Agrégase al artículo 296 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Las disposiciones del inciso precedente referidas al régimen de trabajo bajo contratación, no regirán para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que resulten aspirantes seleccionados, quienes continuarán perteneciendo a sus cuadros presupuestales.

Durante el tiempo en que asistan a los cursos de formación, prestarán funciones en las mismas condiciones que los demás participantes de los cursos de formación."

Art. 108 — Modifícase la parte final del artículo 38 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Secretario de Tercera existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido en la referida lista".

Art. 109. — Se hace extensivo el beneficio que confiere el artículo 44 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, a los funcionarios de los Escalafones B y D, comprendidos en lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 110. — Los funcionarios del Servicio Exterior cuando alcancen los límites máximos de edad fijados para cada categoría, dejarán vacante el cargo que ocupan en el Escalafón "M" y serán incorporados a cargos del Escalafón "R" con la denominación que les otorgue el Ministerio de Relaciones Exteriores, con una retribución equivalente a un grado superior al que ocupaban y en régimen de dedicación total.

Estos cargos se crearán automáticamente, en cada caso, para lo cual la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes y se suprimirán al vacar.

Los funcionarios incorporados al Escalafón "R", no podrán ser destinados a cumplir funciones en el exterior, y podrán optar por la redistribución en otro Inciso.

Art. 111. — A todos los efectos legales, se considerarán como sueldos de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando desempeñen funciones permanentes en el exterior, los que percibirían en la República, sin la aplicación del beneficio del artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 112. — Los funcionarios del Servicio Exterior, vinculados por matrimonio, no podrán ejercer funciones permanentes en el exterior en forma simultánea.

Cuando uno de los cónyuges sea destinado a desempeñar funciones permanentes en el exterior, el otro podra solicitar licencia especial para acompañar al primero en el cumplimiento de su misión.

La licencia especial será concedida por el período que el cónyuge destinado al exterior permanezca en tal situación y sólo podrá autorizarse una sola vez a cada cónyuge.

El cónyuge que se encuentre usufructuando la licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación. La presente disposición no alcanza a los matrimonios contraídos a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 113. — Los funcionarios del Servicio Exterior para contraer matrimonio con personas de nacionalidad extranjera, deberán obtener autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores. En ningún caso, podrán obtenerla para casarse con integrantes del Servicio Exterior o miembros de las Fuerzas Armadas de otros países.

El presente artículo es de aplicación a los alumnos del Curso de Formación del Instituto Artigas del Servicio Exterior.

Art. 114. — Previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cónyuges de los funcionarios del Escalafón M que prestan servicios en el exterior, podrán ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino ciñéndose a las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Art. 115. — El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará cuáles destinos en el exterior presentan condiciones de vida excesivamente rigurosas. Transcurridos dos años de su toma de posesión en los destinos que se reglamenten, los funcionarios que así lo soliciten serán trasladados a otro país.

Art. 116. — Modifícase el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 44. — Los funcionarios del Escalafón Técnico Profesional Clase A, del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán destinados a prestar funciones en el exterior de la República en iguales condiciones que los funcionarios del Servicio Exterior, estando sujetos a todas las exigencias establecidas en el presente decreto-ley, y con una categoría mínima de Ministro Consejero. La presente norma será de aplicación para los funcionarios ingresados al escalafón correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores hasta el 31 de diciembre de 1985, y que hayan desempeñado funciones durante quince años o más en dicho Ministerio.

A efectos de asegurar la continuidad de los servicios, deberán permanecer en la Cancillería el 50% (cincuenta por ciento), por lo menos, de los funcionarios de cada profesión.

Se requerirá, a quienes sean destinados al exterior en cumplimiento de esta norma, un adecuado nivel de especialización.

Las presentes modificaciones no afectarán los actuales destinos de los funcionarios técnicos profesionales que cumplen misiones permanentes en el exterior al 30 de junio de 1986."

Art. 117. — Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar un concurso para acceder a cargos del Escalafón C, entre los funcionarios del Escalafón F, que actualmente cumplen funciones administrativas.

Exceptúese, por única vez, el cumplimiento del artículo 52 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Art. 118 — El Ministerio de Economía y Finanzas otorgará un fondo permanente en moneda extranjera, adicional al concedido por el artículo 16 del Decreto-Ley número 14.867, de 24 de enero de 1979, equivalente a un duodécimo de las distintas partidas de gastos de funcionamiento giradas al exterior en el Ejercicio anterior.

Los montos que se anticipen del citado fondo se reintegrarán al mismo con cargo a los recursos presupuestales correspondientes.

Art. 119. — Incorpórase, al Plan de Inversiones 1986, el proyecto 708, "Adquisición de vehículos - Montevideo", en el Programa 001, "Administración", un monto de nuevos pesos 14:916.000 (nuevos pesos catorce millones novecientos dieciséis mil), equivalente a U$S 110.000 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América), con el siguiente financiamiento:

Rentas Generales N$ 4:068.000 (nuevos pesos cuatro millones sesenta y ocho mil) equivalentes a U$S 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Proventos y otros ingresos —Venta de activos en desuso— N$ 10.848.000 (nuevos pesos diez millones ochocientos cuarenta y ocho mil), equivalentes a U$S 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 120. — Increméntase el Rubro 3 "Servicios no personales", en los Programas 001, "Administración", y 002, "Ejecución de la Política Internacional", en nuevos pesos 2:000.000 (nuevos pesos dos millones) y N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), respectivamente.

Art. 121. — Para el cálculo del 5% (cinco por ciento) establecido en los literales e) y f) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, no se considerarán las diferencias por coeficientes y tipo de cambio.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 122. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer de la partida a que se refiere el artículo 307 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 en la parte correspondiente al primer semestre de 1986, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 123. — El Poder Ejecutivo podrá fijar, en forma anual, a propuesta de la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), en función de la variación del Indice General de Precios al Consumo, los valores de los formularios, fotocopias y carnés que expida dicha Dirección, en cumplimiento de sus cometidos específicos.

Art. 124. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, el Renglón 061.301, "Trabajo en horas extras", de las Unidades Ejecutoras 001, "Dirección General", y 003, "Dirección de Administración Financiera", del Programa 001, "Administración Superior", en la suma de N$ 2:400.000 (nuevos pesos dos millones cuatrocientos mil), y N$ 300.000 (nuevos pesos trescientos mil), respectivamente.

Art. 125. — La Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario tendrá las facultades previstas en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley número 15.583, de 22 de junio de 1984.

Art. 126. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 17.600.000 (nuevos pesos diecisiete millones seiscientos mil), que se distribuirá de la siguiente forma:

	Rubro	N$
Programa 004 - Recursos Naturales Renovables	3	2:600.000
Programa 005 - Servicios Agronómicos	2	6:000.000
Programa 005 - Servicios Agronómicos	3	1:500.000
Programa 005 - Servicios Agronómicos	4,70	1:500.000
Programa 006 - Servicios Veterinarios	3	6:000.000

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Artículo 127. — Créase el cargo de Subdirector Nacional de Industrias, Escalafón Q, incluyéndose dentro de la nómina establecida en el apartado h) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 128. — Declárase que el producido de la tasa creada por el artículo 112 de la Ley Nº 13.782, de 3 de noviembre de 1969, corresponde al Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial. unidad ejecutora a la que se encomendaron los cometidos de la ex-Comisión de la Industria Automotriz, a fin de que atienda al cumplimiento de las funciones asignadas así como al funcionamiento de la Comisión Asesora de la Industria Automotriz creada por Decreto Nº 373/983, de 7 de octubre de 1983.

Art. 129. — Los precios que la Dirección Nacional de Minería y Geología percibe en concepto de contraprestación por los servicios que presta a organismos oficiales y a particulares, serán fijados en base a su costo real de realización incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se insumieran en la prestación del servicio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 130. — Autorízase una partida anual de nuevos pesos 1:000.000 (nuevos pesos un millón) para atender los costos de las consultas que realiza el Servicio de Información Industrial y Tecnológica (SIIT) del Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI).

Esta partida será destinada a apoyar el desarrollo tecnológico de las empresas o ramas industriales consideradas prioritarias y los requerimientos de información industrial y tecnológica del sector oficial.

Las demás consultas que se procesen deberán ser cobradas por el CNTPI estrictamente a su costo.

Art. 131. — Asígnase al Programa 006, "Investigacion para la aplicación de la Energía Atómica", una partida por una sola vez, de N$ 5:300.000 (nuevos pesos cinco millones trescientos mil), a ser utilizada como contrapartida de gastos nacionales de los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación y asistencia técnica, en el campo del uso de la energía atómica con fines pacíficos, suscritos con el "Organismo Internacional de Energía Atómica", demás organismos internacionales y comisiones nacionales de energía atómica de países extranjeros.

Art. 132 — Declárase que la disposición contenida en el inciso 10 del artículo 85 de la Constitución de la República, que da a la Asamblea General la facultad de "arreglar el sistema de pesas y medidas", no comprende lo relativo a las definiciones técnicas de las unidades incluidas en la Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, quedando facultado el Poder Ejecutivo para adoptar las definiciones que para dichas unidades de medida apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 133. — Modifícase el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — A los efectos de esta ley, el Poder Ejecutivo, estará asesorado por una "Unidad Asesora", que dependerá del Ministerio de Industria y Energía, y estará integrada por hasta cuatro miembros de reconocida solvencia en la materia, los que serán contratados por el Poder Ejecutivo. Dicha unidad será presidida por el miembro que designe el Poder Ejecutivo. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate."

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 134. — Incorporase a las planillas del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, con vigencia al 2 de abril de 1986, el Inciso 09 "Ministerio de Turismo".

Dicho Ministerio tendrá a su cargo la ejecución de los programas presupuestarios siguientes:

001 — "Administración Superior"

— Unidad Ejecutora, "Ministerio de Turismo (Secretaría".

002 — "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo"

— Unidad Ejecutora, "Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 135. — Créanse, a partir del 2 de abril de 1986, en la Unidad Ejecutora "Ministerio de Turismo (Secretaría)", un cargo de Director General de Secretaría y un cargo de Subdirector General, que tendrán el carácter de particular confianza.

Art. 136. — Autorízase la transferencia de la planilla de cargos y créditos presupuestales vigentes del programa 004, "Planificación, Fomento y Contralor del Turismo", del Inciso 08 "Ministerio de Industria y Energía" al Inciso 09 "Ministerio de Turismo".

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, aprobará, previo informe de la Contaduría General de la Nación, el detalle de los cargos presupuestarios y créditos que se transferirán a los Programas 001 y 002, del Inciso 09, "Ministerio de Turismo", dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 137. — El Ministerio de Turismo podrá disponer en forma previa a la incorporación a la estructura escalafonaria que se crea en la presente ley, pruebas o cursos de capacitación para los funcionarios provenientes del Programa 004, "Planificación, Fomento y Contralor del Turismo", del Inciso 08 "Ministerio de Industria y Energía".

Art. 138. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, los cometidos y funciones que las leyes y normas reglamentarias asignaban a la Dirección Nacional de Turismo, corresponderán al Ministerio de Turismo.

Art. 139. — Habilítase una partida de N$ 36:000.000 (nuevos pesos treinta y seis millones) en el Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales". El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, distribuirá dicha partida por programas, subrubros, renglones y derivados, según corresponda, dando cuenta a la Asamblea General.

Para el Ejercicio 1986 la referida partida regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 140. — Los bienes afectados al uso de la "Dirección Nacional de Turismo", como Unidad Ejecutora del ex-Programa 004, del Ministerio de Industria y Energía, serán administrados por el Ministerio de Turismo, previo inventario e intervención de la Inspección General de Hacienda.

Art. 141. — Increméntanse, en los montos que a continuación se detallan, los créditos presupuestales siguientes:

Programa 001:	N$
rubro 2	7:500.000
rubro 3	7:350.000

Programa 002:	N$
rubro 2	7:500.000
rubro 3	3:850.000
rubro 7	3:230.000

Habilítase el Subrubro 4.70 en el Programa 001, "Administración Superior", con una dotación presupuestal de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), y en el Programa 102, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", con una dotación presupuestal de N$ 200.000 (nuevos pesos doscientos mil).

Para el Ejercicio 1986 las referidas partidas regirán desde el 2 de abril de 1986.

Art. 142. — Los funcionarios que a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren prestando funciones en comisión en el Ministerio instituido por la presente ley, podrán optar por quedar incorporados al mismo, manteniendo su situación funcional.

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes de créditos y las adecuaciones presupuestales correspondientes.

Art. 143. — Créase, en el Programa 002, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", una partida de N$ 700.000 (nuevos pesos setecientos mil), para contratar, mediante llamado público o contratación directa, el personal eventual, no administrativo, necesario para la ejecución de obras incluidas en los planes de mantenimiento de hoteles y paradores que administra. Dicho personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de las obras o servicios para los cuales se les contrató.

La facultad establecida en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo que establece la Ley Nº 10.459, de 4 de diciembre de 1943, para el personal obrero.

Para el Ejercicio 1986, la partida integrada precedentemente regirá desde el 2 de abril de 1986.

Art. 144. — Habilítanse, en el Programa 001, "Administración Superior", el Rubro 7 por un monto de nuevos pesos 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), el Rubro 3 por un monto de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) y el Rubro 9 por un monto de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), a los efectos de la instalación de "Centros de Informes" en el exterior.

Para el Ejercicio 1986, la partida creada precedentemente regirá desde el 2 de abril de 1986.

Art. 145. — Transfórmase la denominación del cargo de "Director Nacional de Turismo", por la de "Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 146. — Asígnase una partida para inversiones del año 1986, con cargo a Rentas Generales, de N$ 31:041.000 (nuevos pesos treinta y un millones cuarenta y un mil), para financiar los siguientes proyectos:

	N$
001 - "Administración Central"	
701 - Mobiliario y Equipos de Oficina	4:147.000
702 - Adquisición de Vehículos	7:673.000
002 - Dirección Nacional de Turismo.	
710 - Remodelación y Equipamiento Sede Central	8:990.000
711 - Adquisición de Vehículos	10:231.000

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 147. — Declárase, que el servicio público de transporte nacional e internacional colectivo, de personas por ómnibus, en líneas regulares, sólo puede ser objeto de tributos de carácter nacional.

Art. 148. — Los propietarios, promitentes compradores y, en general, quien acredite cualquier título de dominio de vehículos de carga con capacidad mínima de dos mil quilos, y de transporte colectivo de pasajeros en líneas nacionales, internacionales y de turismo, deberán comunicar, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cualquier modificación de los datos que consten en los respectivos permisos de circulación o de habilitación, expedidos por la referida Unidad Ejecutora.

Establécese una sanción de 3 UR (tres unidades reajustables) a quienes no den cumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso precedente.

Art. 149. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá suspender la expedición de autorizaciones, permisos y habilitaciones a empresas transportistas que tengan adeudos pendientes con el mismo, emanados de resoluciones firmes y hasta que se regularice la situación de las mismas.

Art. 150. — Declárase obligatorio asegurar las responsabilidades emergentes del contrato de transporte colectivo de personas en servicios nacionales, internacionales y de turismo. Su incumplimiento será pasible de multas de hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables) por servicio, y de las suspensiones previstas en el artículo precedente de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y establecerá los mínimos y tipos de riesgos a asegurar en cada tipo de transporte.

Art. 151. — Declárase que el impuesto creado por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.315, de 23 de agosto de 1982, grava a los camiones, tractores con semi-remolque y remolque con una capacidad de carga superior a los 5.000 kilos, por su circulación en territorio nacional.

Sólo podrán ser exonerados del pago del citado impuesto aquellos vehículos nacionales respecto de los cuales se acredite en forma fehaciente que se ha hecho entrega de las chapas matrícula a los organismos municipales correspondientes y ello por el período en que no estuvieron matriculados.

Art. 152. — Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer fictos para la determinación de los ingresos por prestación de servicios de empresas de ómnibus, a los efectos de la liquidación del impuesto creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, con la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967.

Art. 153. — Modifícanse las denominaciones de los cargos de Director General de Transporte y Tránsito Carretero y Director General de Marina Mercante, que pasarán a denominarse Director de Transporte por Carretera y Director de Transporte Fluvial y Marítimo, respectivamente.

Art. 154. — Increméntase en N$ 45:000.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones), la partida autorizada por el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la referida partida en igual porcentaje al ajuste que se efectúe en las tarifas de transporte interdepartamental de pasajeros.

La partida autorizada por el artículo 366 de la Ley Nº 15.809 se considera anual y con la misma vigencia que la ley que la autoriza.

Art. 155. — Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a otorgar un régimen de facilidades de pago a los deudores de multas, del Impuesto a los Ejes y del Impuesto del 5% (cinco por ciento) sobre la recaudación de los ómnibus interdepartamentales y de turismo (artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de octubre de 1961, sus modificativas y concordantes) de las multas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito y por Im-

puesto a los Ejes (artículo 15 de la Ley Nº 12.950) al 31 de diciembre de 1985. Dicho régimen podrá otorgar facilidades de pago hasta 60 meses, pudiendo exonerar a los contribuyentes de multas y efectuar reformulaciones de convenios en vigencia de acuerdo a la reglamentación que se dictará por el Poder Ejecutivo.

Art. 156. — Autorízase al Programa 002, Unidad Ejecutora "Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas", a disponer del remanente de los fondos provenientes del convenio aprobado por resolución del Poder Ejecutivo, del 25 de mayo de 1972, para solventar los gastos de inversión del referido Registro, de conformidad con las normas de Contabilidad y Administración Financiera vigentes.

Art. 157. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá trasponer los proyectos con sus respectivos créditos incluidos en el Plan de Inversiones al Ejercicio siguiente, cuando se vea diferida la licitación, adjudicación o contratación de la obra de que se trata, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al Ejercicio a que se traspone el proyecto.

Art. 158. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a conceder directamente permisos precarios y revocables de extracción de áridos sub-acuáticos siempre que sean otorgados en forma no excluyente por el canon vigente. Facúltase a dicho Ministerio a no cobrar canon en los casos en que la extracción de los materiales se haga en zonas útiles para la navegación.

Art. 159. — Los proyectos de mantenimiento incluidos en los Planes de Inversiones se regirán por lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo 54 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Art. 160. — Declárase que los cargos de Director, Director de División y Jefe de Departamento, del Escalafón C y los cargos de Asistente de Profesional II - Contabilidad, y Ayudante Técnico I - Contabilidad, del Escalafón D, de la Unidad Ejecutora 001, "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas dependientes", serán de dedicación total.

Los actuales titulares de los cargos a los que se les atribuye por esta ley el carácter de dedicación total, podrán renunciar al régimen a que se refiere este artículo, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, en cuyo caso no percibirán la compensación complementaria.

Art. 161. — Declárase que los cargos de Jefe de Sección del Escalafón C de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Topografía", serán de dedicación total.

Art. 162. — Establécese, que en los casos en que medie autorización del Poder Ejecutivo asignándose los recursos necesarios para la realización de las obras por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, por el régimen de Administración Directa, la referida Dirección, podrá contratar directamente y ordenar el gasto resultante de los servicios y suministros necesarios para la ejecución de las obras de que se trata.

Art. 163. — Los proyectos de inversión para el Ejercicio 1986, contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, complementados con los proyectos para dicho Ejercicio, incluidos en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar hasta N$ 10.094:408.000 (nuevos pesos diez mil noventa y cuatro millones cuatrocientos ocho mil).

Quedan excluidas de dichos montos las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Art. 164. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley se podrán ejecutar hasta los montos que figuran en el detalle siguiente:

N$	
11.160:000.000	para el Ejercicio 1987
12.052:800.000	para el Ejercicio 1988
13.017:200.000	para el Ejercicio 1989

Quedan excluidas de dichos montos, las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 165. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley las actividades docentes prestadas por directores y profesores de las Escuelas de Danza y de Opera, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura de las Escuelas de Arte Dramático y de Música, dependientes de la Intendencia Municipal de Montevideo, así como las actividades docentes prestadas en Casas de Cultura y Bibliotecas Estatales y Municipales, se encuentran comprendidas en la excepción prevista por el artículo 74 del llamado Acto Institucional Nº 9.

Art. 166. — Destínase una partida por una sola vez de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), con cargo a Rentas Generales, a efectos de instrumentar y poner en funcionamiento el Programa de Desarrollo de Ciencias Básicas (PEDECIBA), la que será administrada por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 167 — Autorízase a la "Dirección y Administración del Diario Oficial", para contratar con el Banco de Seguros del Estado seguros de fidelidad que respalde el manejo de valores de los Agentes del Diario Oficial en el Interior de la República, cuyo costo será a cargo de los mismos.

Art. 168. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1986 el Renglón 061.301 "Por trabajo en Horas Extras" del Programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", Unidad Ejecutora 003, "Dirección General de la Imprenta Nacional", en N$ 8:696.000 (nuevos pesos ocho millones seiscientos noventa y seis mil) anuales. Esta partida se otorga por única vez.

Art. 169. — Fíjanse, para la ficha médica de aptitud deportiva creada por el Decreto-Ley Nº 14.692, de 29 de agosto de 1977, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes tasas:

a) Exámenes de alta especialización (automovilismo, motociclismo, karting, pesca submarina, boxeo profesional, salvavidas y árbitros deportivos), N$ 200.

b) Exámenes no comprendidos en el literal anterior, N$ 60.

c) Reexámenes, N$ 30.

d) Test de entrenamiento, N$ 100.

e) Exámenes a personas mayores de cuarenta años, N$ 200.

A iniciativa de la Comisión Nacional de Educación Física, el Poder Ejecutivo ajustará las tasas establecidas en el inciso anterior, en forma semestral, en un monto no mayor al de la variación operada en el Indice de Precios al Consumo, en el período transcurrido desde la última fijación o ajuste, en su caso.

Art. 170. — Sustitúyese el artículo 192 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 192. — Aquellos que no cumplan, en tiempo y forma, con la obligación de depósito establecida en la presente ley, serán penados con una multa equivalente a diez veces el precio de venta al público del o de los ejemplares no depositados, con un monto mínimo de 5 UR (cinco unidades reajustables). En caso de reincidencia este monto mínimo será de 10 UR (diez unidades reajustables).

La imposición de esta multa no exime al infractor de la obligación de constituir el depósito del o de los ejemplares correspondientes.

Las multas serán impuestas y cobradas por la Biblioteca Nacional, siguiéndose para el procedimiento las normas de la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947".

Art. 171. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.027, de 10 de junio de 1980, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 2º. — La inscripción deberá realizarse dentro de los treinta días de dictado el acto de inscribible, y caducará a los cinco años de efectuada. Lo establecido es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20 inciso 2º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y el artículo 223 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964."

Art. 172. — Sustitúyase el artículo 22 de la Ley número 14.040, de 20 de octubre de 1971, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 22. — La declaración de monumentos históricos será inscripta en la "Sección Reivindicaciones" del Registro General de Inhibiciones a los solos fines informativos. A estos efectos el Ministerio de Educacion y Cultura comunicará a dicho Registro la declaración efectuada dentro del plazo de setenta y dos horas. La inscripción caducará a los treinta años, pudiendo reinscribirla por períodos iguales y sucesivos, mientras el Estado mantenga su interés en dicha afectación".

Art. 173 — Autorizase a la Dirección General del Programa 011, Unidad Ejecutora 021, "Dirección General del Registro de Estado Civil de las personas", a expedir en forma gratuita recaudos y actuaciones de Estado Civil, cuando dicha expedición sea solicitada por el Consejo del Niño, e Intendencias, y mediaren fundadas razones para proceder de acuerdo a ello.

Art. 174. — Sustitúyese el artículo 222 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 14 de marzo de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 222. — Autorízase a la Dirección Nacional de Correos a retener hasta 200 sellos y hojitas filatélicas postales de cada emisión, para uso de la mencionada repartición, con destino a intercambio, obsequio y difusión, dando cuenta oportuna de su utilización al Poder Ejecutivo."

Art. 175. — Modifícase el artículo 388 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 388. — Los establecimientos privados que alberguen menores del Consejo del Niño percibirán por el cuidado y mantenimiento de los mismos una retribución equivalente a los siguientes porcentajes del sueldo correspondiente al Escalafón Ab, Grado 01, de la citada Unidad Ejecutora, con treinta horas semanales de labor: por cada menor preescolar 40% (cuarenta por ciento); por cada menor escolar 46% (cuarenta y seis por ciento); liceal 52% (cincuenta y dos por ciento) y anormal 56% (cincuenta y seis por ciento)".

Art. 176. — Transfiérese, desde el 1º de enero de 1986, la dotación vigente de N$ 339.000 (nuevos pesos trescientos treinta y nueve mil) anuales, del Renglón 941, "Refuerzo de rubro de gastos", al Renglón 900, "Asignaciones Globales", y la suma de N$ 137.000 (nuevos pesos ciento treinta y siete mil) del Renglón 200/854, "Suministros de carne", al Renglón 200/812, "ANCAP (Varios)", en el Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", Unidad Ejecutora 011, "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable".

Art. 177. — Transfórmanse los cargos de Director de Departamento (Escribano) y Subdirector de Departamento (Escribano) provenientes del Registro Público y General de Comercio, en Director de División (Escribano) y Subdirector de División (Escribano) respectivamente, con igual escalafón y grado que los cargos de similar denominación de la Dirección General de Registros.

La presente transformación se realizará con retroactividad a la fecha de incorporación del Registro Público y General de Comercio a la Dirección General de Registros.

Art. 178. — Incorpóranse al régimen de retribuciones del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a los siguientes cargos del S.O.D.R.E.: en el literal g) al Director de T.V. Nacional y al Director de Radiodifusión Nacional, y en el literal H) al Subdirector de T.V. Nacional y al Director de Canal 8 de Melo.

Art. 179. — Declárase con carácter interpretativo que en el artículo 420 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, donde dice: "...Director de Departamento Contador (AaA E2)", debe decir: "...Director de Departamento Contador o Abogado (AaA E2)" y donde dice: "...Director de División Escribano (AaA E4)", debe decir: "...Director de División Escribano, Abogado o Contador (AaA E4)".

Art. 180. — Las guarderías privadas que atienden durante el día menores del Consejo del Niño, percibirán del organismo una remuneración equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento), de las retribuciones que se abonan a los establecimientos privados que albergan menores a tiempo completo (artículo 388 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986), con la redacción dada por el artículo de la presente ley.

Dichas remuneraciones serán atendidas con cargo al Rubro 300, "Servicios No Personales" del Consejo del Niño. Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar un Renglón específico a estos efectos, transfiriendo la suma necesaria del Rubro 300, ajustándolo de conformidad a lo previsto por el artículo 389 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 181. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1986, el artículo 401 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en lo que respecta a la equiparación dispuesta para los Secretarios Abogados de las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turno, la que corresponde se realice con equivalencia a los cargos de Jueces de Paz de Ciudad.

Art. 182. — Derógase el artículo 326 de la Ley número 13.640, de 19 de diciembre de 1967.

Art. 183 — Increméntase el Renglón 061/301, "Por Trabajo en Horas Extras", del Programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", Unidad Ejecutora 002, "Diario Oficial", en N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil) por única vez en el Ejercicio 1987.

Art. 184 — Créase en el programa 013, "Bienestar del Menor" un "Fondo para el Peculio del Menor".

Dicho fondo será provisto por la recaudación proveniente de los siguientes recursos:

a) El producido de la venta de Planillas de Trabajo del Menor (artículo 237 del Código del Niño y Decreto Nº 485/978, de 22 de agosto de 1978).

b) El producido del porcentaje de las Tutelas y Curatelas dispuesto por el artículo 413 del Código Civil, por el artículo 65 de la Ley Nº 9.539, de 31 de diciembre de 1935, y por el artículo 1º de la Ley Nº 10.621, de 20 de junio de 1945.

c) El producido de los Proventos a que se refieren el artículo 3º de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953 y el artículo 447 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

d) El producido de la participación de impuesto a los Bailes dispuestos por los literales B y G del artículo 8º de la Ley Nº 10.853, de 23 de octubre de 1946 y el artículo 469 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

e) El producido de las multas a que hacen referencias los artículos 105, 106 (párrafo 2), 232, 240, 241, 244, 245, 246 y 248 del Código del Niño, el artículo 325 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el Decreto Nº 329/979, de 14 de febrero de 1979 y el Decreto número 746/985, de 10 de diciembre de 1985.

Los recursos extrapresupuestales indicados en este artículo y afectados al Fondo del Peculio del Menor, estarán, exceptuados de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abri de 1986; el Fondo tendrá la disponibilidad del 100% (cien por ciento) del producido por los recursos mencionados.

El Fondo será administrado por el Consejo del Niño, disponiendo la asignación del mismo entre los menores a su cargo de acuerdo con lo que disponga la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de los noventa días a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 185. — Los cargos de directores profesionales de unidades ejecutoras podrán ser provistos interinamente hasta su designación definitiva por concurso. El funcionario así designado conservara el cargo en titularidad al que hubiese accedido por concurso. El interinato se extenderá hasta la provisión definitiva por concurso.

Art. 186. — Modifícase el artículo 453 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 453. — El cargo de mayor jerarquía correspondiente a los Escalafones Ab (Administrativo) y AcB (Especializado y Oficio) de cada unidad ejecutora, tanto de capital como de interior, quedará comprendido dentro del régimen de dedicación total. A tales efectos, la Contaduría General de la Nación habilitará un crédito de N$ 3:453.221 (nuevos pesos tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos veintiuno) que será distribuido por el Ministerio de Salud Pública entre los Programas 002 "Prestación integral de los servicios de salud" y 003 "Servicios especiales".

Art. 187. — Créase una partida anual de N$ 52:173.900 (nuevos pesos cincuenta y dos millones ciento setenta y tres mil novecientos), para el pago adicional del 15 % (quince por ciento) del sueldo básico, a todos aquellos funcionarios de los Escalafones AaB (Enfermera Universitaria), AcB (Auxiliar de Enfermería) y Ad (Auxiliar de Servicio), que actúan en la atención directa del paciente internado en sala, en servicio de emergencia o en centro quirúrgico, por el tiempo que desempeñan efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Art. 188. — Extiéndase el régimen de compensación mensual establecido por el artículo 444 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, a los Directores de los Centros de Salud del Ministerio de Salud Pública.

A tales efectos la Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 189. — Increméntanse, a partir del 1º de enero de 1986, las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 001, "Administración Superior", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 011-312, "Incremento por Mayor Horario Permanente", N$ 1:128.000 (nuevos pesos un millón ciento veintiocho mil);

Renglón 016-311, "Sueldos Básicos de Cargos del Escalafón Be", N$ 52.000 (nuevos pesos cincuenta y dos mil);

Renglón 021-322, "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 319.000 (nuevos pesos trescientos diecinueve mil).

Art. 190. — Increméntanse, a partir del 1º de enero de 1986, las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 011-312, "Incremento por Mayor Horario Permanente, N$ 10:975.000 (nuevos pesos diez millones novecientos setenta y cinco mil);

Renglón 016-311, "Sueldos Básicos de Cargos Escalafón Be", N$ 13.000 (nuevos pesos trece mil);

Renglón 021-322, "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 44.000 (nuevos pesos cuarenta y cuatro mil).

Art. 191. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en el Programa 003, "Servicios Especiales", el Renglón 021-322, "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", en N$ 707.000 (nuevos pesos setecientos siete mil).

Art. 192. — A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de los Escalafones AaB, AcB y Ad, que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas, entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30 % (treinta por ciento) sobre las asignaciones de los respectivos cargos. Quedan comprendidas en dicho régimen las ausencias por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Derógase el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, manteniendo la partida vigente, la que se incrementará en N$ 16:153.000 (nuevos pesos dieciséis millones ciento cincuenta y tres mil).

El Ministerio de Salud Pública distribuirá el referido crédito entre los Programas 001, "Administración Superior" y 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud".

Art. 193. — Créase una partida en el Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", de nuevos pesos 18:378.000 (nuevos pesos dieciocho millones trescientos setenta y ocho mil) anuales, con la que se atenderán los gastos de creación de 200 (doscientos) cargos de "Auxiliar de Enfermería Suplente", con el fin de cubrir los servicios de atención directa de pacientes internados en salas, servicios de emergencia y centros quirúrgicos de los establecimientos asistenciales.

Art. 194. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes renglones del Programa 001, "Administración Superior", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 0.1.1., "Retribuciones Civiles de Personal Presupuestado", N$ 8:456.646 (nuevos pesos ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis);

Renglón 0.2.1., "Retribuciones Civiles de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 1:193.824 (nuevos pesos un millón ciento noventa y tres mil ochocientos veinticuatro).

Art. 195. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes renglones del Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 0.1.1., "Retribuciones Civiles de Personal Presupuestado", N$ 59:439.330 (nuevos pesos cincuenta y nueve millones cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos treinta);

Renglón 0.2.1., "Retribuciones Civiles de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 3:872.963 (nuevos pesos tres millones ochocientos setenta y dos mil novecientos sesenta y tres).

Art. 196. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 003, "Servicios Especiales", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 0.1.1., "Retribuciones Civiles de Personal Presupuestado", N$ 1:477.658 (nuevos pesos un millón cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho).

Renglón 0.2.1., "Retribuciones Civiles de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 291.490 (nuevos pesos doscientos noventa y un mil cuatrocientos noventa).

Art. 197. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes rubros del Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", por las sumas que en cada caso se indican:

Rubro 200, "Materiales y Suministros", N$ 326:000.000 (nuevos pesos trescientos veintiséis millones).

Rubro 300, "Servicios no Personales", N$ 22:000.000 (nuevos pesos veintidós millones).

Rubro 470, "Motores y Partes para Reemplazo", nuevos pesos 2:000.000 (nuevos pesos dos millones).

Art. 198. — Los directores regionales no podrán desempeñar ninguna otra función o actividad relacionada con los servicios de atención médica públicos o privados, salvo las referidas directamente al ejercicio privado independiente de la profesión.

Art. 199. — Incorpóranse al Plan de Inversiones 1986, con cargo a Rentas Generales, los siguientes proyectos de inversión:

Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud"

	N$
716 - "Aumento de Carga Energética"	2:712.000
719 - "Estudios de Proyectos de Inversión"	1:356.000

Art. 200. — El crédito que figura en el Renglón 061-303, se transfiere en sus respectivos programas, al Renglón "Diferencias de remuneración por funciones efectivamente desempeñadas diferentes a las del cargo".

El Ministerio de Salud Pública reglamentará las funciones retribuidas en este Renglón, previo informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional de Servicio Civil, deberá presentar en el próximo Mensaje y Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, la sustitución del régimen transitorio previsto anteriormente por uno definitivo establecido de acuerdo con los principios de la carrera administrativa.

Art. 201. — Traspónese, en el Plan de Inversiones Públicas 1986, del Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud", al Programa 001, "Administración Superior", Proyecto 702, "Equipamiento", la suma de nuevos pesos 78:620.000 (nuevos pesos setenta y ocho millones seiscientos veinte mil), con cargo a Rentas Generales, de acuerdo al siguiente detalle de proyectos reforzantes:

Nº de Proyecto	Denominación	Importe N$
705	Centro Auxiliar de Pando	14:120.000
707	Hospital Vilardebó	15:000.000
709	Centro Departamental de Durazno	8:000.000
710	Centro Departamental de Salto	5:500.000
711	Centro Departamental de Colonia	2:000.000
721	Colonia de Asistencia Siquiátrica	17:000.000
723	Centro Auxiliar de Pan de Azúcar	7:000.000
725	Centro Auxiliar de Bella Unión	10:000.000

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 202. — Extiéndese la competencia de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en materia de seguridad, higiene, condiciones ambientales de trabajo y salud laboral en general, a los organismos de la Administración Central, Intendencias Municipales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Organismos Públicos no estatales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los procedimientos a seguir por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.

Art. 203. — Los cargos de Sub Director de Recursos Humanos, Sub Director de Promoción y Política Social, Sub Director de Fomento Cooperativo y al vacar los cargos de Sub Director de Trabajo, Sub Inspector General de Trabajo y Seguridad Social y Sub Director del Instituto Nacional de Alimentación, podrán ser provistos por los titulares de los cargos de superior categoría y grado de cada uno de los escalafones Técnico Profesional, Técnico, Administrativo y Especializado en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 204. — Interprétase que la remuneración del Director Nacional de Trabajo, establecida en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, regirá a partir del cese de su actual titular, manteniéndose para el mismo, la asimilación al literal c) de dicho artículo, de acuerdo con el nivel de remuneración establecido al proveerse dicho cargo.

Art. 205. — Sustitúyese el artículo 497 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 497. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y en el planillado anexo a la presente Ley, se podrán ejecutar en el Ejercicio 1986 hasta N$ 105:000.000 (nuevos pesos ciento cinco millones), quedando excluidos de dicho monto las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Art. 206. — Increméntase el Subrubro 02, "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes", del Programa 007, "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", en la suma de N$ 1:975.500 (nuevos pesos un millón novecientos setenta y cinco mil quinientos).

Art. 207. — Créanse, en el Programa 005, "Formulación, Coordinación y Contralor de la Promoción y Política Social" los siguientes cargos: un Director Nacional de Promoción y Política Social, un Técnico IV Economista, Escalafón A, Grado 15, y cuatro Especialista II, Promotor Social, Escalafón D, Grado 7.

Decláranse de particular confianza y como tales incluidos en la nómina establecida en el artículo 145 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes cargos: Director Nacional de Recursos Humanos, Director Nacional de Promoción y Política Social, Director Nacional de Fomento Cooperativo, Director de Relaciones Laborales y Director de Salarios y Administración del Trabajo.

Inclúyense en las disposiciones del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos que se detallan dentro de los literales que se mencionan:

f) Director Nacional de Recursos Humanos

Director Nacional de Promoción y Política Social

Director Nacional de Fomento Cooperativo

g) Director de Relaciones Laborales

Director de Salarios y Administración del Trabajo

INCISO 15

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 208. — Deróganse las normas presupuestales vigentes para la Dirección General de la Seguridad Social, sustituyéndolas por las que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 209. — Los funcionarios del Banco de Previsión Social quedan agrupados en escalafones únicos a través de los cuales harán la carrera administrativa, pudiendo alcanzar el grado máximo del escalafón en que revista.

Art. 210. — Dichos escalafones son los siguientes:

Escalafón Técnico Profesional Universitario Clase A: El escalafón "A" Profesional Universitario, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder aquellos que pertenecen a profesiones liberales, con un superior nivel de responsabilidad técnica, cuyo ejercicio sea permitido exclusivamente a quienes posean título universitario expedido, reconocido o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

Escalafón Técnico Profesional Clase B: El Escalafon "B" Técnico Universitario, comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización profesional de nivel universitario, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años como mínimo de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria incluida en el Escalafón "A".

Escalafón Administrativo Clase C: Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades, como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de los objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

Escalafón Especializado Clase D: Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual para cuyo desempeño fuere menester conocer técnicas impartidas normalmente por centros de formación a nivel medio o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior. La versación en determinada rama del conocimiento deberá ser acreditada en forma fehaciente.

Escalafón Oficios Clase E: Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual y requieren conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida debera ser acreditada en forma fehaciente.

Escalafón de Servicios Auxiliares Clase F: Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Art. 211. — Todos los funcionarios del Banco de Previsión Social, pertenecientes a cualquiera de los escalafones definidos en el artículo 3º quedarán clasificados de acuerdo con la escala general de remuneraciones, de los Grados 1 al 22 establecida en el artículo siguiente.

Art. 212. — A los sueldos establecidos en la escala del artículo anterior, se les aplicarán los aumentos que se otorguen a los funcionarios de la Administración Central con posterioridad al mes de junio de 1986.

Art. 213 — Son de dedicación especial los cargos del Grado 17 y superiores del Escalafón C, los cargos del Grado 20 y superiores de los Escalafones A, B y D y el cargo del Grado 17 del Escalafón F.

Art. 214 — El régimen de dedicación especial impone a los funcionarios que ocupan cargos incluidos en dicho régimen, la obligación de estar a la orden de sus superiores aún fuera del horario establecido para el cumplimiento de las funciones correspondientes.

Sólo a los efectos de la liquidación del complemento dispuesto por el artículo 106 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, se establece que los funcionarios que ocupan cargos incluidos en este régimen tienen una dedicación horaria de cuarenta horas semanales.

Este régimen será incompatible con el de horas extras y de extensión horaria.

Art. 215. — El Banco de Previsión Social extenderá el horario de labor de sus funcionarios de treinta a cuarenta horas semanales. Dicha extensión horaria será optativa para el funcionario. También podrá conceder extensiones horarias superiores a cuarenta horas semanales, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Art. 216. — Los funcionarios de los Escalafones Profesional Universitario, Clase A, Grados 16, 17 y 18 y Técnico Universitario, Clase B, podrán realizar un horario diferente, hasta un mínimo de quince horas semanales. En tal caso, percibirán el sueldo de su cargo en proporción a dicho horario.

Art. 217. — El Banco de Previsión Social podrá implantar un régimen de tareas en horario extraordinario o a destajo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran y durante el tiempo que sea indispensable.

En lo referente a tareas en horario extraordinario, las mismas se regirán por lo establecido en el Decreto Nº 472/976, de 27 de julio de 1976.

Art. 218. — Si como consecuencia de la estructura orgánica y escalafonaria, algún funcionario del Banco de Previsión Social sufriera menoscabo en la remuneración que percibía, el Directorio del Banco de Previsión Social le otorgará una compensación equivalente a la diferencia resultante hasta que por regularización o ascenso llegue a percibir dicha remuneración.

Art. 219. — El Banco de Previsión Social concederá al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria, una compensación adicional del 15% (quince por ciento) del sueldo básico.

Art. 220. — Los funcionarios que actualmente desempeñan las tareas de secretario o tesorero, percibirán una compensación prevista en el artículo 504 inciso 19 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en tanto se mantengan cumpliendo esas funciones.

Art. 221. — El cargo de Asesor del Banco de Previsión Social, Jefe de la Asesoría Económica y Actuarial, Grado 22 del Escalafón C, se suprimirá al vacar.

Art. 222. — El cargo de Especialista I Microfilm, Grado 14 del Escalafón E, se suprimirá al vacar.

Art. 223. — Los funcionarios del Banco de Previsión Social gozarán de los beneficios sociales y prima por antigüedad que correspondan a los funcionarios de la Administración Central.

Art. 224. — Serán aplicables a los funcionarios del Banco de Previsión Social, las normas establecidas para los funcionarios de la Administración Central en materia de horas extras, viáticos, aguinaldo, subrogación, quebranto de caja y cambio de escalafón.

Art. 225. — Del total de cargos de Gerente de Departamento, Grado 17 del Escalafón C, Administrativo, se asignarán tres en cada capital departamental del interior, tres en la ciudad de Pando y tres en Rosario.

Los cargos de Gerente de Departamento de cada ciudad del interior dependerán, respectivamente, del Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, del Consejo de Prestaciones de Actividad y del Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación.

Para acceder a los cargos a que alude este artículo, se requerirá la aceptación previa del destino conferido y

la obligación de radicarse en la respectiva ciudad por un período no inferior a cinco años.

Art. 226. — En los casos de ascensos a cargos de jefe o superiores que supongan el traslado del funcionario promovido fuera de la localidad donde reside habitualmente y su radicación permanente en el lugar de desempeño de sus nuevas funciones, el organismo le proporcionará vivienda adecuada o, en su defecto le abonará mensualmente el importe del alquiler de la misma, por un máximo de 26 U.R. (veintiséis unidades reajustables).

Art. 227. — Para proveer los cargos de Gerente General de Computación, Gerente de Unidad de Computación y Gerente de Departamento de Computación, los ascensos se harán entre los funcionarios de los escalafones Especializado (D) y Técnico (B), que ocupan cargos del grado inmediato inferior.

Art. 228. — El Banco de Previsión Social podrá autorizar trasposiciones entre los rubros del programa de Administración General dando cuenta al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo.

Dichas trasposiciones deberán ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto por el artículo 107 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Art. 229. — El Banco de Previsión Social está facultado a incrementar las dotaciones presupuestales correspondientes al pago de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social, en la medida en que sea necesario para atender la correcta aplicación de las leyes nacionales y las disposiciones regamentarias respectivas, comunicando dichas modificaciones a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 230. — Las retribuciones mensuales de los Directores de los Consejos Descentralizados y del Secretario General del Banco de Previsión Social, quedan fijadas en el 85 % (ochenta y cinco por ciento) de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Las retribuciones mensuales de los Secretarios de los Consejos Descentralizados quedan fijadas en el 70% (setenta por ciento), de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Art. 231. — Las retribuciones mensuales de los Directores del Banco de Previsión Social serán iguales a las que perciban los Ministros de Estado, ajustándose simultáneamente con éstas. A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

El Presidente percibirá por gastos de representación una suma similar a la de los Ministros de Estado y el Vicepresidente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la misma.

Art. 232. — Autorízase al Banco de Previsión Social a abonar a los funcionarios que se afecten a tareas de cajeros, una compensación que se liquidará en forma proporcional al tiempo en que se cumpla dicha función, con el tope del 20% (veinte por ciento), de la remuneración correspondiente al Grado 12 de la escala del artículo 5º.

Art. 233. — Los funcionarios del Organismo que permanezcan cinco años en un mismo cargo presupuestal, o en un mismo grado presupuestal en caso de cambio de escalafón o cambio de denominación, percibirán una compensación mensual equivalente al importe de la diferencia de remuneración entre su cargo y el inmediato superior del respectivo escalafón. Dicha compensación será acrecentada por cada período sucesivo de cinco años de permanencia en el cargo, en cuyo caso se tomará en cuenta la remuneración correspondiente a los cargos superiores subsiguientes de su escalafón, no pudiendo exceder el equivalente de dos grados.

En caso de ascensos, los funcionarios que percibieren diferencias de más de un cargo, tendrán derecho a la compensación en la medida necesaria para mantener el anterior nivel de remuneración al momento del ascenso.

Cuando el funcionario ocupe el grado más alto de su escalafón, la compensación se fijará en el monto de la diferencia con el grado inmediato inferior.

La compensación será incompatible con la percepción de diferencias de sueldo por concepto de subrogación.

El tiempo de permanencia exigido en el inciso primero, se computará a partir del 1º de setiembre de 1980. Tratándose de funcionarios que no hayan sido ascendidos con posterioridad al 31 de enero de 1983, tendrán derecho al beneficio a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPITULO V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 234. — La retribución del Director General (Servicios Administrativos) se regirá por lo dispuesto en el artículo 9º literal c) de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y la retribución del Subdirector General (Servicios Administrativos), se regulará por lo dispuesto en el mismo artículo, literal d).

Si este último no realiza opción de dedicación total (artículo 510 numeral 1º de la ley citada) su retribución será el 62,50% (sesenta y dos con cincuenta por ciento), o el 83,125 % (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) del sueldo a que se refiere esta disposición, según se encuentre en régimen de seis u ocho horas diarias de labor.

Art. 235. — *Establécese el régimen de ocho horas diarias de labor con carácter optativo, para los funcionarios no Magistrados del Poder Judicial, con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total al amparo de lo dispuesto por los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.*

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 236. — Increméntase el Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales", en los siguientes importes:

a) N$ 28:000.000 (nuevos pesos veintiocho millones), para incrementar las remuneraciones de los funcionarios del Escalafón A (Arts. 28 y 29 de la referida ley).

b) N$ 52:000.000 (nuevos pesos cincuenta y dos millones), para incrementar las remuneraciones de los funcionarios de los Escalafones B, C, D, E y F (Arts. 28, 30, 31, 32, 33 y 34 de la referida ley).

Art. 237. — Increméntase en N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), la partida destinada a "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes".

Art. 238. — Los funcionarios del Poder Judicial tendrán la prima por antigüedad y los demás beneficios sociales que correspondan a todos los funcionarios del Estado.

Art. 239. — Agrégase, a las partidas anuales creadas por el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, capítulo Inversiones por el equivalente a la suma de U$S 10:000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) con destino a la continuación de las obras del Palacio de Justicia (Padrones 5682, 5683 y 5684 de Montevideo).

Dicha partida se discriminará: año 1987, dólares 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América); año 1988, U$S 4:000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América) e igual cifra para el año 1989.

Art. 240. — Créase el Juzgado de Paz de la Décimo Novena Sección Judicial del Departamento de Canelones, cuyos límites jurisdiccionales, fecha y demás detalles de

funcionamiento, determinará la Suprema Corte de Justicia.

A tales efectos, créanse: 1 cargo de Juez de Paz de Primera Categoría, 2 cargos de Administrativo I, 2 cargos de Administrativo III, 2 cargos Administrativo VI y 1 cargo de Auxiliar III, habilitándose por la Contaduría General de la Nación, los créditos presupuestales respectivos, así como la suma de N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil) por una sola vez para gastos de instalación.

Art. 241. — Créanse un cargo de Juez Letrado Suplente y seis cargos de Médico Forense.

Art. 242. — Créanse hasta ochenta cargos de Administrativo VI, los que serán provistos por la Suprema Corte de Justicia a partir del 1º de enero de 1987, por resolución fundada y cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en cuyo caso la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 243. — Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a convenir con el Banco de la República Oriental del Uruguay, las tasas de intereses a abonar por esta Institución por los depósitos judiciales, los que tendrán el destino a que alude el artículo 550 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 244. — Establécese que el pago del tributo a que refieren los artículos 554 a 560 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se realizará, en todos los casos, mediante depósitos en la cuenta "Tesoro Nacional - Ejecuciones Judiciales", en cualquier dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 245. — Declárase que la autorización a que se refiere el artículo 525 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, incluye las transferencias de renglones del Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", necesarias para las transformaciones de cargos autorizadas en dicho artículo.

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Artículo 246. — Facúltase al Tribunal de Cuentas de la República para establecer el régimen de 8 horas diarias de labor para sus funcionarios.

Dicho régimen será optativo pero no podrán incorporarse al mismo los funcionarios que tengan un porcentaje de calificación inferior al 50% (cincuenta por ciento) del máximo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 247. — Increméntase el Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 6:800.000 (nuevos pesos seis millones ochocientos mil) para creaciones de cargos.

Art. 248 — Increméntanse las inversiones del organismo en los siguientes importes:

a) Proyecto para adecuación del edificio: N$ 1:200.000 (nuevos pesos un millón doscientos mil);

b) Proyecto para mobiliario y equipamiento: N$ 2:300.000 (nuevos pesos dos millones trescientos mil).

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 249. — Increméntase el Rubro 0 en la suma de N$ 19:004.608 (nuevos pesos diecinueve millones cuatro mil seiscientos ocho), a los únicos efectos de contratar a los funcionarios que actualmente son retribuidos con cargo a partidas extrapresupuestales.

La contratación de estos funcionarios se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 250. — Facúltase a la Corte Electoral para establecer las cuarenta horas semanales efectivas de labor para los funcionarios que opten por este régimen.

No podrán gozar del mismo:

A) Los funcionarios que cumplan sus tareas en horarios especiales.

B) Aquellos que estén en comisión en otros organismos.

C) Los funcionarios que realicen permanentemente tareas de carácter externo.

D) Quienes no obtengan un puntaje de calificación superior al 50% (cincuenta por ciento) del máximo.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 251. — Fíjase la remuneración mensual de los Secretarios Letrados, del Director de la Oficina Nacional Electoral y del Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, respectivamente, en los siguientes porcentajes, aplicados sobre la base del 100% (cien por ciento), de la dotación que perciben los Miembros de la Corte Electoral:

A) Secretarios Letrados: 72% (setenta y dos por ciento).

B) Director de la Oficina Nacional Electoral: 65% (sesenta y cinco por ciento).

C) Subdirector de la Oficina Nacional Electoral: 60 % (sesenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

Art. 252. — Los funcionarios que ocupen cargo de Especialista I - Dactilóscopo del Escalafón D, Grado 15, percibirán la misma retribución por todo concepto que los Jefe de Sector (Escalafón C, Grado 15).

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 253. — La Corte Electoral tendrá, respecto a sus funcionarios, la facultad a que se refiere el inciso final del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 254. — Los funcionarios presupuestados y contratados de los Escalafones D a F, que en forma continua y durante un lapso no menor de cinco años hayan desempeñado tareas propias del Escalafón C, podrán solicitar su regularización presupuestal, mediante la incorporación en el grado equivalente de dicho escalafón.

Exceptúase de lo previsto en el inciso precedente, a aquellos cargos cuya provisión debe necesariamente realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes, salvo cuando el interesado acepta su incorporación a un cargo de grado inmediatamente inferior al que debe proveerse por concurso.

El cargo se suprimirá en el escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de promulgada esta ley y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Art. 255. — Increméntase el crédito anual para atender gastos con cargo al Rubro 3, Programa 001, "Justicia Electoral, Nacional y Administración General", en nuevos pesos 4:214.179 (nuevos pesos cuatro millones doscientos catorce mil ciento setenta y nueve).

Art. 256. — Increméntase el crédito para inversiones del Ejercicio 1987 en N$ 36:316.311 (nuevos pesos treinta y seis millones trescientos dieciséis mil trescientos once), en los siguientes proyectos:

Proyecto 002, "Adquisición de máquinas y equipos de oficina", en N$ 7:023.632 (nuevos pesos siete millones veintitrés mil seiscientos treinta y dos);

Proyecto 005, "Adquisición de Sub-Estación de UTE", en N$ 8:758.883 (nuevos pesos ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres);

Proyecto 006, "Adquisición de Máquinas y Accesorios de Imprenta", en N$ 8:924.145 (nuevos pesos ocho millones novecientos veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco).

Proyecto 010, "Adquisición de Equipos y Accesorios para Fotografía", en N$ 2:313.667 (nuevos pesos dos millones trescientos trece mil seiscientos sesenta y siete).

Proyecto 011, "Reacondicionamiento del Inmueble Sede Central", en N$ 3:098.661 (nuevos pesos tres millones noventa y ocho mil seiscientos sesenta y uno); y

Proyecto 012, "Adquisición e Instalación de un Ascensor", en N$ 6:197.323 (nuevos pesos seis millones ciento noventa y siete mil trescientos veintitrés).

Art. 257. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", en N$ 37:132.000 (nuevos pesos treinta y siete millones ciento treinta y dos mil). La Corte Electoral distribuirá dicha partida entre los distintos programas, rubros, subrubros y renglones.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 258. — Créanse los siguientes cargos en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

4 Directores de Departamento

1 Intendente II

2 Auxiliares V

Art. 259 — Transfórmanse los cargos de Jefe de Sección, Subjefe de Sección y Jefe de Sector, en Jefe, con la dotación de Jefe de Sección.

Art. 260. — Transfórmanse los cargos de Oficial Chofer y Auxiliar Chofer, en Chofer, con la dotación de Oficial Chofer.

Art. 261. — Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para establecer el régimen de ocho horas de labor para sus funcionarios. El régimen de ocho horas de labor será optativo, pero no podrán incorporarse al mismo los funcionarios que tengan un porcentaje de calificación inferior al 50% (cincuenta por ciento) del máximo. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 262. — Inclúyase en el régimen previsto por el artículo 590 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de Secretarios de Ministros.

Art. 263. — De la partida dispuesta por el artículo 597 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se podrá contratar un Abogado en caso de licencia o vacancia del Defensor de Oficio titular, cuya dotación no podrá superar la de éste.

Art. 264. — Los titulares de los cargos declarados de dedicación total, que no hubieran hecho opción, podrán optar por este régimen en un plazo de noventa días a contar del de la entrada en vigencia de la presente ley.

Efectuada la opción o vencido el plazo establecido en el inciso anterior, la opción tendrá carácter definitivo.

Para los que ingresen en el futuro, la Dedicación Total será obligatoria.

Art. 265 — Establécese una partida anual de nuevos pesos 1:000.000 (nuevos pesos un millón), para el equipamiento y alhajamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 266. — Establécese una partida de U$S 4.500 (cuatro mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por una sola vez, para la compra de una fotocopiadora.

Art. 267. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", en N$ 3:794.000 (nuevos pesos tres millones setecientos noventa y cuatro mil).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo distribuirá dicha partida entre los distintos programas, rubros, subrubros y renglones.

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 268. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", en N$ 938:880.900 (nuevos pesos novecientos treinta y ocho millones ochocientos ochenta mil novecientos).

De dicha partida sólo se podrán utilizar, para el Ejercicio 1986, N$ 420:000.000 (nuevos pesos cuatrocientos veinte millones).

La Administración Nacional de Educación Pública distribuirá dicha partida entre los distintos programas, subrubros y renglones según corresponda, dando cuenta a la Asamblea General y comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Art. 269. — Increméntase en N$ 325:000.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones) anuales, las partidas para inversión previstas en los años 1986 a 1989.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 270. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en N$ 49:000.000 (nuevos pesos cuarenta y nueve millones), la partida prevista en el artículo 608 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinándose, a la Escuela Dr. Carlos Nery, N$ 31:000.000 (nuevos pesos treinta y un millones) y a la escuela de Bellas Artes N$ 18:000.000 (nuevos pesos dieciocho millones).

El crédito que se autoriza por la presente disposicion, cancelará los refuerzos de rubro concedidos por igual importe con cargo al artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 271. — A partir de la vigencia de la presente ley, las dotaciones de Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, serán equivalentes a las de Ministro Secretario de Estado y Subsecretario de Estado, respectivamente, excluidos los gastos de representación.

A dichas dotaciones se adicionará, por concepto de gastos de representación, el 50 % (cincuenta por ciento) de las de los cargos de Ministro, Secretario de Estado y Subsecretario de Estado, respectivamente.

A las dotaciones establecidas precedentemente, sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y demás retribuciones legalmente actualizadas.

CAPITULO VI

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 272. — Auméntase a N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), la partida prevista por el artículo 618

de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinada al Movimiento de la Juventud Agraria.

Art. 273. — Asígnase al Consejo de Capacitación Profesional creado por el Decreto-Ley Nº 14.869, de 22 de febrero de 1979, un subsidio para el Ejercicio 1986, de hasta N$ 45:237.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones doscientos treinta y siete mil), para atender gastos de funcionamiento y de inversiones.

Art. 274. — Increméntase para el Ejercicio 1986 el subsidio asignado a A.F.E. por el artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en N$ 325:768.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones setecientos sesenta y ocho mil) para gastos de funcionamiento.

Art. 275. — Asígnase al Instituto Nacional de Colonización una partida por una sola vez de N$ 272:000.000 (nuevos pesos doscientos setenta y dos millones), para inversiones en campos de recría lechera y recomposición de unidades reproductivas, en la zona de minifundio en el sur del país.

Art. 276. — Asígnase al Banco Hipotecario del Uruguay para el Ejercicio 1987 un subsidio de N$ 3.390:000.000 (nuevos pesos tres mil trescientos noventa millones) anuales. Esta partida se ajustará por el mecanismo previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 277. — Derógase, a partir del 1º de enero de 1987, el subsidio asignado a A.F.E. por el artículo 615 literal a) de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por un monto de N$ 165:696.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos noventa y seis mil), para inversiones.

CAPITULO VII

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 278. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer de una partida de nuevos pesos 6:128.035 (nuevos pesos seis millones ciento veintiocho mil treinta y cinco), equivalente a U$S 45.192 (cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América), para el año 1987, como contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia de Investigación Agropecuaria (PROCISUR), celebrado entre los Países del Cono Sur, el Instituto para la Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Art. 279. — Establécese una partida de N$ 542:400.000 (nuevos pesos quinientos cuarenta y dos millones cuatrocientos mil), equivalentes a U$S 4:000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América), por una sola vez, para atender la contraparte local del préstamo Nº 786/SF - UR del BID, con destino al "Fondo de Preinversión".

Esta partida regirá a partir de la vigencia del citado contrato de préstamo celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 280. — El organismo ejecutor del "Programa Global de Preinversión", a que refiere el contrato de préstamo mencionado en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la que administrará los recursos objeto del financiamiento. A tal efecto, suscribirá los contratos y convenios que fueren necesarios a fin de dar cumplimiento a los objetivos del programa.

Art. 281. — Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar financiamiento del Fondo de Preinversión para estudio de proyectos.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento interno, en el Plan de Inversiones de los Incisos, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General.

El servicio de deuda será atendido con cargo a Rentas Generales

Art. 282. — El Banco de la República Oriental del Uruguay será el agente financiero del "Programa Global de Preinversión", en lo estrictamente relacionado con la actividad bancaria, de conformidad a lo establecido en el Contrato de Préstamo.

La comisión que deberá abonarse al Banco de la República Oriental del Uruguay por su intervención como agente financiero en el Fondo de Preinversión, se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 "Diversos Créditos".

Art. 283. — Asígnanse a los subprogramas del Programa 005, "Plan Nacional de Interconexión Vial", las siguientes partidas:

a) Al subprograma 001, "Caminos Rurales" (FIMTOP), la cantidad de N$ 487:340.000 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta mil), con financiación del FIMTOP, la que será destinada a la construcción de caminos rurales en el año 1987.

b) Al subprograma 002, "Caminos Rurales (Endeudamiento Externo)", la cantidad de N$ 487:340.000 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta mil), con financiamiento externo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la que será destinada a la construcción de caminos rurales en el año 1987.

Las partidas financiadas con cargo a FIMTOP y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique por parte del Poder Ejecutivo la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 284. — Asígnase, a los subprogramas del Programa "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales", las siguientes partidas:

a) Al subprograma 001, "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 155:949.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil), para la ejecución de obras de arquitectura y pavimentación urbana en las Intendencias Municipales del Interior en el año 1987, y N$ 107:215.000 (nuevos pesos ciento siete millones doscientos quince mil) para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por O.S.E. en las Intendencias Municipales del Interior en el año 1987.

b) Al subprograma 002, "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", la cantidad de N$ 623:795.000 (nuevos pesos seiscientos veintitrés millones setecientos noventa y cinco mil), para la ejecución de obras de arquitectura y pavimentación urbana en las Intendencias Municipales del Interior en el año 1987, y N$ 428:905.000 (nuevos pesos cuatrocientos veintiocho millones novecientos cinco mil) para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por O.S.E. en las Intendencias Municipales del Interior en el año 1987.

Las partidas financiadas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique por parte del Poder Ejecutivo la facultad prevista por el art. 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 285. — Modifícase la transferencia dispuesta en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986,

en el Programa 002, "Transferencias para Inversiones en Empresas Públicas no Financieras", de acuerdo con el detalle siguiente:

a) Amplíase a partir de 1987, el Renglón 7.3.1. derivado 262 "AFE", en la cantidad de N$ 165:696.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos noventa y seis mil), financiado con recursos de Rentas Generales.

b) Disminúyese el Renglón 7.3.1. derivado 266 "OSE", en la cantidad de N$ 325:822.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones ochocientos veintidós mil), para 1987; N$ 409:366.000 (nuevos pesos cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y seis mil), para 1988, y N$ 409:366.000 (nuevos pesos cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y seis mil), para 1989.

Art. 286. — Amplíase, a partir del 1º de enero de 1987, la transferencia dispuesta en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el programa 004, "Plan desarrollo integral para el Area Tacuarembó-Rivera" en la cantidad de N$ 66:383.000 (nuevos pesos sesenta y seis millones trescientos ochenta y tres mil), financiado con recursos de Rentas Generales.

Art. 287. — Créase una partida, por una sola vez, de N$ 79:000.000 (nuevos pesos setenta y nueve millones), en el programa 002, "Transferencias para inversiones a empresas públicas no financieras", a partir de la vigencia de la presente ley, con destino a la Administración de Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) para atender los gastos de inversión que demande el abastecimiento de agua para el complejo carcelario de Santiago Vázquez.

Art. 288. — Créase el Programa 006, "Obras para la contención de inundaciones en el bajo Río Negro", con financiación de Rentas Generales, asignándosele las siguientes partidas: N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones) y N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), para los años 1986 y 1987, respectivamente.

Art. 289. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será de aplicación en lo pertinente, a los Casinos Municipales.

CAPITULO VIII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 290. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. Territorialidad. — Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes y servicios".

Art. 291. — Sustitúyense los literales a) y b) del artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982, por los siguientes:

"A) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, incluidos en el literal A) del artículo 2º del Título 2 del T.O. 1982, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

B) Quienes perciban retribuciones por servicios personales no comprendidos en el literal anterior o por su actividad de profesionales universitarios, con excepción de las obtenidas en relación de dependencia".

Declárase con vigencia al 1º de mayo de 1986 la sustitución del literal a) del artículo 6º del Título 6 del Texto Ordenado 1982.

Art. 292. — Sustitúyese el literal B del artículo 8º del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"B) En las importaciones las tasas se aplicarán sobre el costo CIF, más los recargos.

Si la importación se efectuara a nombre propio y por cuenta ajena o por no contribuyentes, se agregará un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) sobre el costo CIF, más los recargos."

Art. 393. — Sustitúyese el literal K) del numeral 1º del artículo 13 del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"K) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.

Estará asimismo exento el material educativo, que determine el Poder Ejecutivo."

Art. 294. — Sustitúyese el artículo 33 del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 33. Recaudación. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y época de percepción del impuesto, pudiendo requerir en el curso del año fiscal pagos a cuenta del mismo, calculados en función de los ingresos gravados del Ejercicio, del impuesto que hubiera correspondido tributar por el Ejercicio anterior o de cualquier otro índice representativo de la materia imponible de este impuesto.

Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación mensual para aquellos contribuyentes que designe en función de características tales como el nivel de ingresos, naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la Administración. En el caso de importaciones el impuesto deberá abonarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción".

Art. 295. — Agrégase al artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, el siguiente inciso:

"Para los sujetos pasivos por la actividad agro industrial, el ejercicio económico, coincidirá con el ejercicio fiscal. No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar distintos cierres de ejercicio."

Esta disposición regirá para los ejercicios que cierren con posterioridad al 30 de junio de 1986.

Art. 296. — Agrégase al artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, con el texto dado por el artículo 6º de la Ley Nº 15.768, de 13 de setiembre de 1985, el siguiente inciso:

"Cuando las agroindustrias cierren ejercicio en otra fecha que el 30 de junio, valuarán sus existencias por su valor en plaza, el que podrá ser impugnado por la Administración."

Art. 297. — Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 9º (Deducción). — Se considerarán gastos del ejercicio en que se realicen:

a) los cultivos anuales;

b) los de implantación de praderas permanentes;

c) alambrados;

d) los de construcción de tajamares;

e) los de implantación de bosques protectores o de rendimiento".

Art. 298. — Sustitúyese desde su vigencia, el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — Quedan derogadas para este impuesto todas las exoneraciones genéricas de tributos establecidas en favor de determinadas entidades o actividades, excepto las consagradas por la Ley Nº 13.723, de 16 de diciembre de 1968, y sus modificativas y por el artículo 22 de la Ley Nº 13.930, de 31 de diciembre de 1970"

Art. 299. — Sustitúyese el artículo 16 del Título 8 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 16. Queda exonerada del impuesto la tenencia de obligaciones emitidas por empresas, que cumplan con las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo."

Art. 300. — Derógase el artículo 10 del Título 8 del T.O. 1982.

Art. 301. — Sustitúyese el artículo 9º del Título 2, del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Activo Fijo. Se entenderá por bienes del activo fijo, los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo, salvo los destinados a la venta.

La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización, será obligatoria a todos los efectos fiscales. La actualización deberá realizarse anualmente, de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al por mayor, entre los meses de cierre del ejercicio anterior y el que se liquida.

Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad."

Art. 302. — Sustitúyese el inciso 2º del artículo 16 del Título 2 del T.O. 1982 por el siguiente:

"En los casos de los apartados A), B), C), D) y F), se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación."

Art. 303. — Sustitúyese el inciso 2º, del artículo 19 del Título 2, del T.O. 1982, por el siguiente:

"En caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se cumputará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales".

Esta norma regirá para ejercicios cerrados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Art. 304. — El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, con independencia del resultado fiscal del ejercicio anterior, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 27 del Título 9, del T.O. 1982.

Art. 305. — Inclúyese en el artículo 6º del Título 6, del T.O. 1982, el siguiente literal:

"g) Quienes sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias".

Art. 306. — Sustitúyese el literal A), del numeral 1º, del artículo 13 del Título 6, del T.O. 1982, por el siguiente:

"A) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural".

Art. 307. — El ingreso de los contribuyentes mencionados en el literal g) del artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982, en el Impuesto al Valor Agregado, se regirá por la aplicación de las disposiciones vigentes y el sistema especial establecido en los artículos siguientes.

Artículo 308. — Impuesto a Facturar. El Impuesto al Valor Agregado que corresponda por la circulación de bienes o prestación de servicios, tales como aparcerías, pastoreos o situaciones de análoga naturaleza, originados en el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 305 de esta Ley, no será incluido en la factura o documento equivalente, permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios, hasta su venta por contribuyentes del impuesto que transformen los bienes mencionados o alteren su naturaleza. En este último caso deberá incluirse el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda, sobre el importe total neto contratado o facturado y no dará lugar a crédito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado en suspenso.

El impuesto correspondiente a la venta de servicios, insumos y bienes de activo fijo, excepto reproductores referidos en el inciso siguiente deberá ser incluído en todos los casos en la factura o documento equivalente.

Impuesto a Deducir. — El Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de servicios, insumos y bienes de activo fijo por los contribuyentes del literal g) del artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982 y que integren el costo de los bienes y servicios producidos por los mismos, será deducido conforme a lo dispuesto por el siguiente artículo.

Art. 309 — Liquidación del impuesto. El impuesto a pagar se liquidará partiendo del total del impuesto facturado según lo establecido en el segundo inciso del artículo anterior, descontando el impuesto correspondiente a las causas referidas en el inciso final del artículo 3º del Título 6º, del T.O. 1982.

De la cifra así obtenida, se deducirá:

A) El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones referidas en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma prevista en el inciso 3º, del literal B), del artículo 9º del Título 6, del T.O. 1982.

B) El impuesto pagado al importar los bienes referidos en el literal anterior.

Si mediante el procedimiento indicado resultare un crédito a favor del contribuyente, éste será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de los mismos.

Art. 310. — El período de liquidación del Impuesto al Valor Agregado establecido para los contribuyentes del literal g), del artículo 6º del Título 6, del T.O. 1982, será anual.

Su ejercicio fiscal coincidirá con el dispuesto para los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984.

Art. 311. — Sustitúyese el primer párrafo del primer inciso, del artículo 1º del Título 7, del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Estructura. Créase un impuesto que gravará la primera enajenación, a cualquier título, de bienes de producción nacional y la introducción definitiva al país, de los bienes que se enumeran, con la tasa que fije el Poder Ejecutivo, cuyo valor máximo en cada caso se indica:".

Art. 312. — Inclúyese, como último inciso del artículo 1º del Título 7, del T.O. 1982, el siguiente:

"El impuesto pagado en ocasión de la introducción definitiva al país de productos utilizados en la fabri-

cación de bienes gravados por este impuesto, constituirá un pago a cuenta, siempre que la enajenación de estos bienes sea realizada por el propio importador.

Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del momento en que lo disponga el Poder Ejecutivo, el cual establecerá asimismo sus formas y condiciones, así como montos imponibles en los casos en que no existan precios fictos".

Art. 313. — Sustitúyese el artículo 2º del Título 7 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Valores Imponibles. Las tasas se aplicarán sobre los valores reales o sobre los valores fictos que fije el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los precios de venta corrientes al consumo.

Los valores fictos a que se refiere el inciso anterior, serán fijados semestralmente como precios básicos.

La Dirección General Impositiva ajustará, cada bimestre, los precios fictos básicos, en función de la variación que experimenten los precios de los bienes gravados."

Art. 314 — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.584, de 27 de junio de 1984, con la redacción dada por el artículo 65 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"Asimismo serán contribuyentes quienes se encuentren comprendidos en el literal A), del artículo 2º, del Título 2, del T.O. 1982, con la redacción dada por el artículo 653, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por aquellas ventas que sean realizadas a quienes no se encuentran mencionados en el inciso anterior. Quedan exonerados los profesionales universitarios, y los agentes auxiliares de comercio, considerándose incluidos en los mismos a despachantes de aduana, corredores, rematadores y mandatarios en general".

Art. 315. — Derógase el impuesto creado en el artículo 650 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 316. — Créase un impuesto adicional del 2‰ (dos mil), al tributo creado por el artículo 24, del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 15.768, de 13 de setiembre de 1985.

Art. 317. — El producido de este impuesto se destinará a la Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural.

Art. 318. — Deróganse los artículos 657 a 662 inclusive de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 319. — Declárase que las normas de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que establecen tributos, modifican los existentes o regulan los procedimientos administrativos (artículos 625, 627, 628, 630, 636 a 650, 652 a 654, 656 a 662 y 667 a 673), son aplicables a partir del 1º de mayo de 1986.

Art. 320. — Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales del Impuesto Específico Interno para las operaciones realizadas con los bienes gravados, efectuadas en las zonas geográficas en que estime conveniente incentivar su actividad económica.

Igual facultad acuérdase con respecto al Impuesto al Valor Agregado. No obstante, en este caso, el uso de esta facultad estará limitado a la tasa mínima que actualmente existe, no pudiéndose crear otras tasas.

Art. 321. — Sustitúyese el artículo 647 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 647. — (Tasa). La tasa del impuesto será de hasta el 1,5% (uno con cinco por ciento), anual, excepto para los siguientes hechos generadores en que será de hasta el 0,75% (cero setenta y cinco por ciento), anual:

a) Créditos para financiar exportaciones e importaciones en admisión temporaria.

b) Préstamos otorgados a plazos no inferiores a tres años.

c) Préstamos a organismos públicos, incluyendo municipios y los Entes Autónomos que no realicen actividades comerciales e industriales.

d) Préstamos de crédito social del Banco de la República Oriental del Uruguay.

e) Créditos eventuales que se generen por el otorgamiento de fianzas, avales, garantías y aceptaciones.

La tenencia de deuda pública nacional estará exenta del presente tributo".

Previamente a la determinación de las tasas referidas, se oirá al Banco Central del Uruguay. El Poder Ejecutivo podrá aplicar tasas diferenciales, tanto para los distintos hechos generadores previstos en este artículo como para los diversos rubros gravados incluidos en dichos hechos generadores; siempre dentro de los límites máximos previstos en el presente artículo.

Art. 322. — El primer reajuste de los convenios de facilidades celebrados conforme al régimen establecido por la Ley Nº 15.781, de 28 de noviembre de 1985, se efectuará al 30 de abril de 1987.

Art. 323. — Exonérase del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a las radioemisoras del interior del país (A.M.), que cumplan algunas de las siguientes condicionantes:

a) cuyas plantas emisoras se encuentren ubicadas en poblaciones de menos de 10.000 habitantes, o

b) su potencia emisora no supere los 250 Watts.

Art. 324. — Los préstamos de asistencia social al consumo otorgados por el Banco de la República Oriental del Uruguay, estarán gravados por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa mínima.

Lo dispuesto precedentemente regirá en los casos que los ingresos de los beneficiarios de dichos préstamos superen la cantidad de cinco veces el salario mínimo nacional.

Art. 325. — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — (Estructura). Créase un impuesto anual que gravará las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas en el ejercicio de actividades agropecuarias. Dicho impuesto se denominará Impuesto a las Rentas Agropecuarias".

Art. 326 — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Constituyen rentas comprendidas:

A) Las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como: cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros y leche, producción agrícola, frutícola, hortícola, y floricultura. Se incluirán a los efectos de esta Ley las derivadas de actividades agropecuarias, realizadas bajo formas jurídicas de aparcería, pastoreos y similares, ya sea en forma permanente, accidental, o transitoria. En estos casos cada parte del respectivo contrato serán considerados sujetos pasivos a los efectos de este impuesto.

B) Las provenientes de arrendamientos.

C) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal de los bienes enajenados.

No constituirá renta el resultado de la enajenación de inmuebles rurales (tierra y mejoras)".

No estarán comprendidas las rentas derivadas de arrendamientos inscriptos antes del 31 de agosto de 1984 y por el plazo original de duración del contrato, hasta su primera revisión, ni tampoco los arrendamientos inferiores a N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil) anuales, cifra que se actualizará en igual proporción en que varíe el tope a que se refiere el artículo 13, del citado decreto-ley.

Art. 327. — Agrégase al artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, el siguiente inciso:

"A los efectos de este impuesto las sociedades conyugales tributarán como sociedades".

Art. 328. — Sustitúyese el artículo 3º del Título 1, del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 3. — Constituyen rentas comprendidas: Las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como: cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros y leche, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura. Se incluirán a los efectos de esta Ley las derivadas de actividades agropecuarias realizadas bajo formas jurídicas de aparcerías, pastoreos y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria.

En estos casos quienes intervengan en dichas actividades serán considerados sujetos pasivos a los efectos de este impuesto.

Art. 329. — Agrégase, al artículo 2º del Título 1, del T.O. 1982, el siguiente inciso:

"A los efectos de este impuesto las sociedades conyugales tributarán como sociedades".

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 330. — Exonérase a todo Organismo Público del tributo establecido por el artículo 554 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 331. — Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 1987, lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, con la redacción dada por el inciso 2º del artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 332. — Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 1986 de la Delegación Uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande con cargo al Fondo Energético, por un monto global de N$ 82:091.000 (nuevos pesos ochenta y dos millones noventa y un mil). Dicho monto se desglosa de la manera siguiente: N$ 21:790.000 (nuevos pesos veintiún millones setecientos noventa mil) para expropiaciones; N$ 17:500.000 (nuevos pesos diecisiete millones quinientos mil) para prestación. N$ 42:800.000 (nuevos pesos cuarenta y dos millones ochocientos mil) para Centro de Frontera y Zona del Lago; N$ 1.000 (nuevos pesos mil) para gastos de administración.

Art. 333. — La Delegación Uruguaya en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merin podrá contratar al personal eventual especializado, no administrativo, mínimo e imprescindible, para la ejecución, estudio, dirección y control de las obras incluidas en su plan de inversiones aprobado por la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que cesará automáticamente una vez finalizadas.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de este artículo se atenderán con cargo al crédito asignado a las obras citadas.

Art. 334. — Sustitúyese el texto del numeral 30, del artículo 19 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, modificado sucesivamente por los artículos 313 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, 1º del Decreto-Ley Nº 14.168, de 12 de marzo de 1974 y 1º del Decreto-Ley Nº 14.979, de 24 de diciembre de 1979, por el siguiente:

"30. — Sancionar las transgresiones de sus decretos con multas de hasta 350 U.R. (trescientas cincuenta unidades reajustables) en todos los Municipios de la República.

Las mayores de 70 U.R. (setenta unidades reajustables) y menores de 210 U.R. (doscientas diez unidades reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos.

Las mayores de 210 U.R. (doscientas diez unidades reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente Municipal por las cuales se impongan dichas sanciones.

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido. Las Intendencias Municipales gestionarán acuerdos entre sí destinados a propiciar ordenanzas que aseguren en lo posible la igualdad de soluciones al nivel nacional".

Art. 335. — Increméntase el Renglón 061.301 del Programa 001 "Administración General" del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" en la suma de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) que será distribuido por el Poder Ejecutivo entre los Programas del Inciso.

Art. 336. — Amplíase a U$S 950.000.000 (novecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, modificado por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.814, de 29 de agosto de 1978, y por el artículo 1º de la Ley Nº 15.773, de 23 de setiembre de 1976.

Art. 337. — Habilítase una partida de N$ 33:079.000 (nuevos pesos treinta y tres millones setenta y nueve mil) con cargo a Rentas Generales destinada a complementar la financiación autorizada para la construcción de la planta piloto correspondiente a la contrapartida nacional en la ejecución del proyecto "Identificación de métodos de inactivación del virus de la fiebre aftosa en carnes y productos cárnicos" conforme a las obligaciones asumidas por el país en el convenio suscrito con el Fondo de Naciones Unidas para la Ciencia y la Tecnología (FNUCT). La Unidad Ejecutora de la obra será la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 338. — Incorpórase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente párrafo:

"Los Ministros y Ministros Consejeros que sean acreditados en calidad de Embajador percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a la categoría presupuestal de Embajador durante el término de su misión en el exterior".

Art. 339. — Las personas contratadas a la fecha de la presente ley por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del país en el exterior cuya prestación de servicios fuera certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que tengan causal jubilatoria, podrán acogerse al beneficio de la pasividad. El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de seguridad social para las personas contratadas en el exterior que no hayan alcanzado la edad de retiro. Los aportes generados con anterioridad a la fecha de la presente ley, quedarán de cargo de Rentas Generales.

Art. 340. — Los recursos que obtenga el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", por concepto de arrendamiento de inmuebles en el exterior, propiedad del Estado, afectados al citado Inciso podrá destinarlos a financiar inversiones y gastos de funcionamiento, excepto retribuciones personales.

Art. 341. — A partir del 1º de enero de 1987, el 50% (cincuenta por ciento) del monto de N$ 1.200 (nuevos pesos mil doscientos) referido en el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se incorporará a todos los grados de la escala establecida en dicha norma.

Art. 342 — Las dotaciones presupuestales de los cargos técnicos y especializados del Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable", serán equivalentes a las correspondientes para los cargos de la Universidad de la República, en la forma que a continuación se expresa:

a) Las de Investigador Jefe Profesional, Escalafón AaA Grado E7, estarán nivelados en sus retribuciones a las de Profesor Titular, Grado 5.

b) Las de Investigador Asistente, Escalafón AcC, Grado E7, a las de Profesor Agregado, Grado 4.

c) Las de Investigador Ayudante, Escalafón AcC, Grado E5, a las de Profesor Adjunto, Grado 3.

Art. 343. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1986, en N$ 18:100.000 (nuevos pesos dieciocho millones cien mil), la partida establecida en el artículo 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 344. — Modifícanse a partir del 1º de enero de 1987 los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del escalafón "K" Militar, establecidos en el artículo 47 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

Denominación de grado:	Coeficiente
Sargento, Suboficial de 2da.	3,7
Cabo de 1ra.	3
Cabo de 2da.	2,5
Soldado de 1ra., Marinero de 1ra.	2,1
Soldado de 2da., Marinero de 2da.	1,4
Aprendiz	0,8
Cadete	0,7

Sustitúyese el inciso final del artículo 47 referido por el siguiente:

"A estas retribuciones se adiciona N$ 1.114 (nuevos pesos mil ciento catorce) —50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985 a valores de 1º de enero de 1986— y las compensaciones de permanencia en el grado, sueldo progresivo por antigüedad y todas las demás otorgadas por la legislación vigente".

Art. 345. — Modifícanse a partir del 1º de enero de 1987 los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del escalafón "L" Policial, establecidos en el artículo 48 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

Denominación de grado:	Coeficiente
Suboficial Mayor	4,1
Sargento 1ro.	3,7
Sargento	3,3
Cabo	2,9
Agente de 1ra., Coracero de 1ra., Guardia de 1ra., Bombero de 1ra.	2,5
Agente de 2da., Coracero de 2da., Guardia de 2da., Bombero de 2da.	2,1
Cadete de la Escuela Nacional de Policía	0,7

Sustitúyese el inciso final del artículo 48 referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adiciona N$ 1.114 (nuevos pesos mil ciento catorce) —50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985 a valores de 1º de enero de 1986— y todos los demás complementos otorgados por la legislación vigente a los funcionarios que ocupen los cargos indicados por concepto de compensación al cargo, permanencia en el grado y progresivo por antigüedad".

Art. 346. — Extiéndase a los funcionarios del Banco de Previsión Social, y al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, lo establecido por el artículo 56 de la presente ley.

Art. 347. — Los topes de ejecución de inversiones previstos para el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", por los artículos 163 y 164 de la presente ley, serán distribuidos por fuente de financiamiento comunicando su apertura anual a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros sesenta días de cada Ejercicio.

Para el año 1986 el plazo de distribución, será de sesenta días a contar desde la vigencia de esta Ley.

Art. 348. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, con la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985, no se considerará la prima establecida por el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 349. — Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" los siguientes cargos:

Programa 002 "Política y contralor de Migración".
20 Agentes de Segunda (PA)
3 Agentes de Segunda (PS)

Programa 003 "Adquisiciones y Suministros"
5 Agentes de Segunda (PA)
2 Agentes de Segunda (PS)

Programa 005 "Mantenimiento del Orden Interno-Interior"
Jefatura de Policía de Artigas
20 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Canelones
120 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Maldonado
20 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Rocha
10 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de San José
10 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Soriano
10 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Treinta y Tres
10 Agentes de Segunda

Programa 007 "Prevención y Lucha contra el Fuego"
30 Bomberos de Segunda

Programa 008 "Asistencia Social Policial"
15 Agentes de Segunda (PA)

Programa 012 "Capacitación Profesional"
5 Agentes de Segunda

Programa 014 "Identificación Civil"
10 Sargentos Primera (PE) (Dactilóscopos)

Art. 350. — La escala general de remuneraciones con valores del mes de enero de 1986 que regirá a partir del 1º de enero de 1987 para el Banco de Previsión Social es la siguiente:

Grado 1 — N$ 9.430
Grado 2 — N$ 10.823
Grado 3 — N$ 12.559
Grado 4 — N$ 13.006
Grado 5 — N$ 13.898
Grado 6 — N$ 14.790
Grado 7 — N$ 15.683
Grado 8 — N$ 17.021
Grado 9 — N$ 18.806
Grado 10 — N$ 20.590
Grado 11 — N$ 22.375
Grado 12 — N$ 24.564
Grado 13 — N$ 26.188
Grado 14 — N$ 27.125
Grado 15 — N$ 29.217
Grado 16 — N$ 31.781
Grado 17 — N$ 35.039
Grado 18 — N$ 37.604
Grado 19 — N$ 40.163
Grado 20 — N$ 43.891
Grado 21 — N$ 50.640
Grado 22 — N$ 55.765

Esta escala comprende los importes de remuneración al cargo por todo concepto de régimen de seis horas diarias de labor (30 horas semanales). A los montos estable-

cidos en dicha escala. se adiciona la suma de N$ 836 (nuevos pesos ochocientos treinta y seis) o sea el 50 % (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985 a valores de 1º de enero de 1986.

Art. 351. — Sustitúyense, desde su vigencia, los artículos 277 y 278 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedarán redactados como sigue:

"Los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo como Representante Alterno y Secretario Técnico en la Representacion Uruguaya ante la Asociación Latinoamericana de Integración, percibirán un 25 % (veinticinco por ciento) y un 15 % (quince por ciento) respectivamente, del nivel que establece el literal b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que se ajustará según lo dispuesto en el artículo 6º de dicha norma.

Esta asignación se adicionará a las retribuciones totales que les correspondan según el artículo 50 de la ley citada, excepto a la compensación inmodificada, la que no se liquidará durante el período de designación".

Art. 352. — Autorízase a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas a gastar hasta N$ 40:680.000 (nuevos pesos cuarenta millones seiscientos ochenta mil) equivalentes a U$S 300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a fin de gestionar la adquisición de créditos laborales del personal de ARINSA (Azucarera Río Negro S.A.) que al 16 de abril de 1986 tuvieran sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 353. — Declárase que los cargos de Secretarios y Prosecretarios de la Cámara de Senadores y Cámara de Representantes declarados de particular confianza de acuerdo con el artículo 60 de la Constitución de la República por resolución de sus respectivas Cámaras de 25 de julio de 1985, están comprendidos en lo dispuesto en el literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979.

Art. 354. — Facúltase al Banco de Previsión Social para efectuar las correcciones gramaticales o numéricas que correspondan en la aplicación del presente presupuesto, incluso en relación a errores u omisiones que pudieren comprobarse en los cargos de los escalafones. De ello se dará cuenta a la Asamblea General.

Art. 355 — Al cumplirse los extremos de designación de autoridades a que hace referencia el artículo 1º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, la Contaduría General de la Nación adjudicará el Inciso 15 al Banco de Previsión Social.

Art. 356. — Cuando por aplicación del presente presupuesto se produzcan correcciones de grado, y hasta tanto se efectúen promociones, el Banco de Previsión Social queda autorizado a hacer efectivo el pago en el nuevo grado de las retribuciones del total de cargos del presupuesto del año 1986.

Art. 357. — La retribución de los cargos incluidos en el literal a) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será igual en valores nominales a la que perciban los legisladores nacionales, ajustándose en la oportunidad y condiciones que le correspondan a estos últimos.

A los efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en el referido artículo 9º y para la determinación del sueldo del Subsecretario, el porcentaje a que refiere el mencionado literal a) será el 105% (ciento cinco por ciento) incluyendo 12% (doce por ciento) por gastos de representación.

Art. 358. — Modifícase la denominación del Programa 009, "Administración Carcelaria" del Inciso 04 "Ministerio del Interior" por la de "Administración del sistema penitenciario Nacional". La Unidad Ejecutora será la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación.

Art. 359. — Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación cuya retribución será equivalente a la establecida en el literal e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El titular de dicho cargo será el jerarca inmediato de los directores de todos los establecimientos de reclusión y recuperación del país.

Art. 360. — El producido del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, y modificativas, corresponderá al Gobierno Municipal en cuyo departamento de acuerdo al registro en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se encuentre inscripta la persona física o jurídica que emite la guía que acredita la transferencia de la propiedad.

A los efectos de este impuesto estará gravada toda operación a título oneroso o gratuito en cuanto se produzca la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que dé a quien lo recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción y a fijar el plazo para el pago del tributo creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas.

Art. 361. — La multa por mora para los agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, será del 100% (cien por ciento) del tributo retenido o percibido y no vertido, sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias y penales.

Art. 362. — Cuando los agentes de retención o de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, se encuentren en situación de concordato, quiebra, concurso o moratoria o de liquidación judicial de sociedad anónima, los Gobiernos Departamentales no estarán obligados a aguardar sus resultados para ejercer las acciones tendientes al cobro o aseguramiento de los créditos de naturaleza tributaria, emergentes de las obligaciones como agente de retención o de percepción (artículos 1737 del Código de Comercio y 2381 del Código Civil).

Art. 363. — En los casos de quiebras y concursos, cuando la ejecución de créditos de naturaleza tributaria, emergentes de la calidad de agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, concurra con la de créditos laborales (artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974), éstos se cobrarán con preferencia a aquéllos.

Art. 364. — Facúltase a los Gobiernos Departamentales a dejar sin efecto la designación como agente de retención o de percepción, de quienes no hubiesen efectuado la versión del tributo, creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, retenido o percibido haciéndose pública en este caso la decisión respectiva.

Art. 365. — Establécese un régimen de certificado único y de vigencia semestral, para cada uno de los Gobiernos Departamentales. Dicho certificado acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos que administra el correspondiente Gobierno Departamental, de que no se hallan alcanzados por los mismos, o de que disponen de plazo acordado para hacerlo.

Art. 366. — Las instituciones de intermediación financiera (bancos, casas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito), no otorgarán ni renovarán créditos con destino a actividades industriales, comerciales, agropecuarias o de servicios, sin la previa exhibición del certificado a que se refiere el artículo anterior, que expedirá el o los Gobiernos Departamentales correspondientes al lugar donde se desarrollan dichas actividades.

La Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE) no expedirá Guías de Propiedad y Tránsito a quienes no exhiban el certificado a que se refiere el artículo anterior, que expedirá el o los Gobiernos Departamentales correspondientes al lugar donde se desarrollan actividades agropecuarias.

Art. 367. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 365, deberá obtenerse un certificado especial en los casos de contratos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios o de servicios, o de inscripción de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, con igual constancia del o de los Gobiernos Departamentales referidos hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.

La omisión de lo establecido precedentemente importa de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda tributaria del enajenante a la fecha de la operación, la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores y administradores del contribuyente.

Art. 368. — Facúltase a los Gobiernos Departamentales a suspender la vigencia de los certificados semestrales a que hace referencia el artículo 365 cuando el contribuyente se atrasara en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes a dicho período.

Tal circunstancia deberá ser comunicada a las instituciones indicadas en dicha disposición.

Art. 369 — Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de exhibir el certificado de encontrarse al día con los Gobiernos Departamentales, para la realización de actos vinculados a la actividad comercial, industrial, agropecuaria o de servicios, de las empresas en las situaciones que considere conveniente.

Art. 370. — Los certificados a que se refieren los artículos 365 y 367, no podrán negarse por la circunstancia de que el contribuyente haya interpuesto los recursos administrativos o las acciones jurisdiccionales previstas en la Constitución, sin perjuicio de que el sujeto activo adopte las medidas cautelares o inicie las ejecuciones que correspondan.

Art. 371. — Al exclusivo efecto de la concesión de la refinanciación prevista en la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, no se exigirá la presentación de certificados que acrediten que el deudor esté al día en sus obligaciones tributarias, con los Gobiernos Departamentales.

Art. 372. — Los préstamos de asistencia social al consumo, otorgados por el Banco de la República Oriental del Uruguay, estarán gravados por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa mínima.

Lo dispuesto precedentemente regirá en los casos que los ingresos de los beneficiarios de dichos préstamos superen la cantidad de cinco veces el salario mínimo nacional.

Art. 373. — Créase en el Programa 001, "Administración General", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", el Centro del Diseño, destinándose una partida anual de N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) con cargo a Rentas Generales, para atender los gastos de funcionamiento de este centro docente, en lo atinente al pago de horas docentes, gastos de equipamiento y refacción del local sede de este instituto.

Art. 374. — Derógase a partir de la vigencia de la presente ley el artículo 516 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, y todas aquellas disposiciones que pongan a cargo del Tesoro Nacional pagos a la Cooperativa Nacional de Productores de Leche por concepto de déficit de pasteurización.

Art. 375. — Los anexos que contienen las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el período 1986-1989, aprobado por la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, forman parte integrante de la presente ley.

Art. 376 — El monto establecido en los artículos 608 y 609, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, quedará fijado, a partir del 1º de enero de 1987, en la cantidad de N$ 5.680:271.000 (nuevos pesos cinco mil seiscientos ochenta millones doscientos setenta y un mil).

Este crédito distribuirá de la manera siguiente:

A)	Retribuciones personales y cargas legales	N$ 3.408:038.000
B)	Gastos de funcionamiento	N$ 1.691:466.000
C)	Inversiones	N$ 580:767.000
	TOTAL	N$ 5.680:271.000

En este crédito quedan incluidos: N$ 298:722.000 (nuevos pesos doscientos noventa y ocho millones setecientos veintidós mil) para atender el financiamiento de los funcionarios restituidos por la Universidad de la República (artículo 25 de la Ley Nº 15.737, de 18 de marzo de 1985; y artículos 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985), y las partidas que se mencionan en el artículo 270 de esta ley.

Art. 377. — A partir del 1º de enero de 1987 la Contribución que el Estado prestará a las Intendencias Municipales del Interior de la República será del 5% (cinco por ciento) del producido del Impuesto Específico Interno (IMESI) que grava las naftas (supercarburante, común y sin plomo) y del 5% (cinco por ciento) del producido del Impuesto Específico Interno (IMESI) sobre los tabacos, cigarros y cigarrillos.

Los Gobiernos Departamentales deberán acreditar el mantenimiento de una situación regular de pagos con Usinas Termoeléctricas del Estado (U.T.E.), Administración Nacional de Telecomunicaciones del Estado (A.N.T.E.L.), Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) y Banco de Previsión Social, a efectos de percibir la contribución fiscal. En caso contrario, el importe resultante será aplicable en primer lugar a regularizar la situación con dichos organismos.

Dicha contribución será distribuida en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

En lo que tiene que ver con la participación en el 25% (veinticinco por ciento) establecido en el literal b) del inciso mencionado, será necesario que la Intendencia deficitaria acredite no haber incrementado el número de funcionarios existentes al 1º de marzo de 1985. En caso de no cumplirse tal extremo, la partida correspondiente a dicha Intendencia incrementará el 75% (setenta y cinco por ciento) a que se refiere el literal a) del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 378. — La contribución a que se refiere el artículo anterior regirá también desde la promulgación de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 1986, sin la exigencia de encontrarse en situación regular de pagos con los organismos allí mencionados. Si dicha contribución no alcanzare a la suma de N$ 200:000.000 (nuevos pesos doscientos millones) —monto adicional al previsto en el inciso 1º, del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986— la diferencia de hasta un total de N$ 560:000.000 (nuevos pesos quinientos sesenta millones), será de cargo del Tesoro Nacional.

Art. 379. — Derógase, a partir del 1º de enero de 1987, lo establecido en el inciso 1º, del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 380. — Comuníquese, publíquese, etc.

Carlos W. Cigliuti, Washington Cataldi, Francisco A. Forteza, Luis Hierro López. Legisladores."

4) DISCREPANCIAS SURGIDAS ENTRE LA CAMARA DE SENADORES Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE APRUEBA LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL PARA EL EJERCICIO 1985.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Está abierto el acto.

(Es la hora 17 y 57)

—Se entra a considerar el único punto del orden del día: "Discrepancias surgidas entre la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes respecto del proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal para el Ejercicio 1985 (Carpeta Nº 30/96. Repartido Nº 16/86 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 30/86

Rep. Nº 16/86

Anexo I

Octubre de 1986

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL EJERCICIO 1985 Y SE ESTABLECEN NORMAS MODIFICATIVAS Y COMPLEMENTARIAS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985, remitido por el Poder Ejecutivo según el Mensaje de 30 de junio de 1986.

El déficit presupuestal por N$ 12.435:457.830,80 (nuevos pesos doce mil cuatrocientos treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta con ochenta centésimos), al 31 de diciembre de 1985, será financiado por los mecanismos autorizados legalmente.

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1987, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Art. 3º — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores de 1º de enero de 1986. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 4º — El plazo de presentación de los proyectos de racionalización a que refiere el artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se extiende, en treinta días contados a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 5º — Deróganse los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 6º — Declárase que las equiparaciones establecidas entre las remuneraciones de cargos en régimen de seis horas y las de cargos en régimen de dedicación total, se entenderán hechas en una relación del 62,5 % (sesenta y dos con cinco por ciento), de las remuneraciones de estos últimos.

Exceptúanse de la norma precedente a los funcionarios comprendidos por los artículos 412, 419 y 420 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 7º — Declárase que las incompatibilidades parciales que se regulan por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos, no generan la compensación por dedicación total.

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 58. — Los funcionarios presupuestados o contratados de los escalafones B a F que reúnan las condiciones exigidas para integrar los escalafones A (Profesional Universitario), B (Técnico), D (Especializado) o E (de Oficios) y que durante un lapso no inferior a seis meses de obtenidas tales condiciones desempeñen tareas propias del título o versación que poseen, podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en una vacante del último grado del escalafón y series de cargos de la unidad ejecutora correspondiente.

Exceptúanse de lo previsto en el inciso precedente, aquellos cargos cuya provisión deba necesariamente realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes.

De no existir vacantes o cargos en la serie y escalafón correspondientes en la unidad ejecutora de que se trata se transformará el cargo que actualmente ocupan en otro equivalente a las funciones efectivamente desempeñadas de acuerdo con el informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El jerarca de la unidad ejecutora, deberá justificar que las necesidades del servicio requieren las tareas específicas de la profesión, técnica, especialización u oficio, y que ello no significa lesión de derechos funcionales

La resolución respectiva será adoptada por el Poder Ejecutivo o la autoridad competente, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y, cuando corresponda, de la Contaduría General de la Nación."

Art. 9º — Presupuéstase a los funcionarios contratados sin término por aplicación del artículo 25 de la Ley Nº 15.737, de 18 de marzo de 1985, artículos 44 y 45 de la Ley Nº 15.739, de 18 de marzo de 1985 y artículos 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en aquellos casos en que dichos funcionarios, a la fecha de su cese, hubieren ocupado cargos presupuestados o cuando siendo contratados al momento de su destitución, los funcionarios de similar categoria en su repartición hubieran sido presupuestados globalmente.

Los demás funcionarios restituidos quedarán en situación de contratación para tareas permanentes sin término.

Lo establecido precedentemente operará luego de recompuesta su situación funcional.

La Contaduría correspondiente habilitará los cargos y créditos en un renglón específico, eliminando las actuales partidas de contrataciones.

Dichos cargos y créditos se eliminarán al vacar.

En los casos de postergaciones de funcionarios presupuestados o contratados, el órgano competente determinará los cargos a que tengan derecho y la Contaduría habilitará el crédito para pagar la diferencia entre los cargos anteriores y éstos, en un renglón específico que se eliminará al vacar.

Los funcionarios postergados se considerarán a todos los efectos como titulares de los cargos a los que quedan asimilados.

Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas de la República, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales y asimismo, al personal de las instituciones indicadas en el literal d) del artículo 35 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que resulte reincorporado a la banca oficial.

La presente disposición será aplicable, en lo pertinente, a los funcionarios que se incorporen al amparo de las disposiciones citadas en el inciso primero, con posterioridad a su promulgación.

Art. 10. — Declárase comprendidos en el régimen consagrado en el artículo 21 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, a los funcionarios públicos presupuestados o contratados que, a partir del 15 de febrero de 1985, hayan ocupado cargos políticos o de particular confianza y que continuaron ocupándolos a la fecha de promulgación de la citada ley.

Art. 11. — Otórgase a los funcionarios públicos afiliados o que se afilien a instituciones médicas de asistencia colectiva, de los Incisos 02 "Presidencia de la República", 03 "Ministerio de Defensa Nacional", personal civil, 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", 06 "Minis-

terio de Relaciones Exteriores", 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", 08 "Ministerio de Industria y Energía", 09 "Ministerio de Turismo", 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", 11 "Ministerio de Educación y Cultura", 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", 15 "Banco de Previsión Social" ("Dirección General de la Seguridad Social"), 16 "Poder Judicial", 17 "Tribunal de Cuentas de la República", 18 "Corte Electoral", 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" y 25 "Administración Nacional de Educación Pública", un monto mensual de N$ 700 (nuevos pesos setecientos), como contribución al pago de las cuotas mutuales de salud. Dicho importe se incrementará en la forma y porcentaje en que se aumenten con carácter general, las retribuciones de los funcionarios públicos de acuerdo con el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 12. — Ningún funcionario podrá percibir el beneficio establecido en el artículo precedente en más de un cargo o función, debiendo optar en su caso por percibirlo en uno solo de ellos.

Dicho beneficio no estará sujeto a descuento alguno y no tendrán derecho a percibirlo aquellos funcionarios que directa o indirectamente tengan cubierta total o parcialmente por otro organismo público o paraestatal la asistencia médica, ya sea mediante el reintegro de la cuota mutual o por asistencia directa.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de instrumentación y contralor del referido beneficio.

Art. 13. — Modifícase el inciso b) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) No se incluirán en la racionalización los cargos militares, policiales y de particular confianza."

Art. 14. — A partir del 1º de enero de 1987, el 50% (cincuenta por ciento) del monto de N$ 1.200 (nuevos pesos un mil doscientos) referido en el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se incorporará a todos los grados de la escala establecida en dicha norma.

Art. 15. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, con la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985, no se considerará la prima establecida por el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 16. — La retribución de los cargos incluidos en el literal a) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será igual, en valores nominales, a la que perciban los Legisladores Nacionales, ajustándose en la oportunidad y condiciones que les corresponda a estos últimos.

A los efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en el referido artículo 9º y para la determinación del sueldo del Subsecretario, el porcentaje a que refiere el mencionado literal a), será el 105% (ciento cinco por ciento), incluyendo 5% (cinco por ciento) por gastos de representación.

CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 17. — Los organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República distribuirán los créditos presupuestales entre sus programas y proyectos de inversión, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas de la República, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los noventa primeros días de cada ejercicio, dándose cuenta a la Asamblea General.

Art. 18. — Las modificaciones en las fuentes de financiamiento de las asignaciones presupuestales, correspondientes a proyectos de inversión, deberán ser aprobadas por ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las modificaciones entre distintas fuentes de financiamiento extrapresupuestales, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 19. — Las modificaciones entre componente nacional e importado de las asignaciones presupuestales, gestionadas por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 20. — Los anexos que contienen las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el Período 1986 - 1989, aprobado por la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, forman parte integrante de la presente ley.

CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 21. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1986, el Renglón 050, "Honorarios", en N$ 5.217.400 (nuevos pesos cinco millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos) en el Programa 004, "Política, Administración y Control del Servicio Civil", para financiar las retribuciones de los docentes nacionales y extranjeros que impartan clases en los "Cursos de Capacitación" para funcionarios públicos.

Art. 22. — Créase un fondo para apoyar la cooperación técnica económica internacional de hasta nuevos pesos 8.000.000 (nuevos pesos ocho millones) anuales, que será administrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, destinado a complementar el financiamiento de las contrapartidas nacionales, así como las obligaciones contraídas por el país para la ejecución de actividades vinculadas con programas de cooperación internacional, derivados de acuerdos bilaterales y multilaterales.

Art. 23. — El Poder Ejecutivo podrá transponer con carácter definitivo del crédito asignado al Rubro 9, "Asignaciones Globales", en el Programa 004, "Política, Administración y Control del Servicio Civil", Unidad Ejecutora 008, "Oficina Nacional del Servicio Civil", del Inciso 02, "Presidencia de la República", los importes necesarios a los restantes rubros de gastos del mismo programa.

Art. 24. — Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a microfilmar los "Libros de Registración de Comunicaciones Iniciales y Complementarias del Registro General de Sumarios Administrativos".

Las copias de los microfilmes tendrán validez legal de testimonio fiel.

Art. 25. — Establécese que los proyectos 705, "Renovación de la flota de vehículos", y 706, "Equipamiento y mobiliario de comunicaciones y servicios técnicos", del Programa 001, "Determinación y aplicación de la política de gobierno", incluido en el planillado de inversiones para el año 1986, anexo de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tienen un componente en moneda extranjera de U$S 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y U$S 320.000 (trescientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente.

Art. 26. — Establécese que la facultad otorgada por el artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para contratar al personal eventual especializado, no administrativo, será aplicable a la "Delegación Uruguaya en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín", en las condiciones que se detallan en la citada norma.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 27. — Declárase comprendido en las disposiciones del artículo 42 de la Ley Nº 12.801, de 30 de no-

viembre de 1960, al personal subalterno del Escalafón K, "Militar", perteneciente a los distintos programas del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional".

En el caso, y a los efectos de la aplicación de esta disposición, se considerará que el grado inmediato superior al Suboficial Mayor y Suboficial de Cargo, es Teniente 1º y Alférez de Navío, respectivamente, correspondiéndole la percepción de la permanencia en el grado, cuando cumpla cuatro años de antigüedad en el mismo.

Deróganse el artículo 117 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973 y el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.547, de 17 de mayo de 1984.

Art. 28. — Transfórmanse, en la Unidad Ejecutora 086, "Prefectura Nacional Naval", veintidós cargos de Marinero de 1ra. (PNN), y once cargos de Marineros de 2da (PNN), en veintitrés cargos de Cabo de 2da. (PNN), suprimiéndose los restantes.

Art. 29. — Créase una tasa a la expedición de las matrículas previstas en las Leyes Nº 12.091, de 5 de enero de 1954 y Nº 10.945, de 10 de octubre de 1947, la que tendrá vigencia anual y el monto en moneda nacional equivalente a los valores que a continuación se establecen:

a) Para embarcaciones deportivas menores de 6 toneladas	1 UR
b) Para embarcaciones deportivas mayores de 6 toneladas	3 UR
c) Para embarcaciones de tráfico de puerto:	
— hasta 20 TRN	1,5 UR
— de 20 a 40 TRN	2,5 UR
— más de 40 TRN	5 UR
d) Para embarcaciones de tráfico limítrofe:	
— hasta 100 TRN	25 UR
— de 100 a 250 TRN	35 UR
— de 250 a 500 TRN	50 UR
— más de 500 TRN	75 UR
e) Para embarcaciones de pesca:	
— hasta 25 TRN	3 UR
— de 25 a 50 TRN	5 UR
— de 50 a 100 TRN	7,5 UR
— más de 100 TRN	10 UR
f) Para embarcaciones de carga:	
— hasta 50 TRN	3 UR
— de 50 a 100 TRN	5 UR
— de 100 a 250 TRN	10 UR
— de 250 a 500 TRN	15 UR
— más de 500 TRN	25 UR
g) Para embarcaciones de ultramar:	
— hasta 1.000 TRN	25 UR
— de 1.000 a 2.500 TRN	50 UR
— más de 2.500 TRN	75 UR

Lo recaudado por estos conceptos será vertido en el cargo de Coronel en el escalafón del Cuerpo del Servicio artículo 37 de la Ley Nº 13.319, de 17 de diciembre de 1964, siguiendo los procedimientos y contralores establecidos en el mismo. La falta de la matrícula será causal de impedimento de despacho de las embarcaciones.

Las expresiones TRN y UR corresponden a "Toneladas Registro Neto" y "Unidades Reajustables", respectivamente.

Art. 30. — Créase en el Programa 002 "Ejército", un cargo de Coronel en el escalafón del Cuerpo del Servicio de Intendencia del Ejército, establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 20 de noviembre de 1984; la referida vacante será provista por Tenientes Coroneles del citado Cuerpo, que se hallaren en actividad a la fecha de sanción de la presente ley y que a la fecha de vigencia del mencionado decreto-ley, hubieren reunido las condiciones requeridas para ascender al grado de Coronel. Dicho cargo se suprimirá al vacar.

Art. 31. — Créanse en el Programa 008, "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", Unidad Ejecutora 085, "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", tres cargos en el Escalafón D, grado 15, "Operador de Sistemas" y suprímense dos cargos de Soldado de 1ra. y un cargo de Cabo de 1ra., del Escalafón K, "Militar".

Art. 32. — Modifícase el artículo 53 de la Ley número 14.106, de 14 de marzo de 1973 y modificativos, que quedará redactado como sigue:

"ARTICULO 53 — Autorízase a la Prefectura Nacional Naval a aplicar multas por infracciones marítimas, fluviales y portuarias, por hasta un máximo en moneda nacional equivalente a mil unidades reajustables."

Art. 33. — Los cargos del personal superior de los Cuerpos Técnicos Profesionales, Administrativos y Especializados del Ejército, estructurados por el artículo 53 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 se incorporarán progresivamente al Cuerpo de Servicios de Intendencia del Ejército, a medida que queden vacantes y siempre que no exista personal superior en los grados inmediatos inferiores de esos Cuerpos, en condiciones de llegar a ocupar dichas vacantes.

El personal superior que actualmente integra dichos Cuerpos mantendrá su actual situación jurídica hasta su pase a situación de retiro, pudiendo ascender en los mismos cuando reúna las condiciones requeridas.

A partir de la vigencia de la presente ley sólo podrán ocupar vacantes en el grado de Alférez de los referidos Cuerpos, los Suboficiales Mayores que, a la fecha de la misma, reúnan las condiciones requeridas para ascender a dicho grado.

Art. 34. — Créase a partir del 1º de enero de 1986, en el Programa 001, "Administración Central", del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional" una partida de nuevos pesos 500.000 (nuevos pesos quinientos mil), para atender el pago de dietas.

Art. 35. — Increméntanse, con cargo a Rentas Generales, los créditos presupuestales del Ejercicio 1986 (Programa 004, "Fuerza Aérea"), en los proyectos y cantidades siguientes:

1) N$ 135.600.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones seiscientos mil), equivalente a U$S 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), para el Proyecto 779, "Overhaul para Aeronaves".

2) N$ 106.853.000 (nuevos pesos ciento seis millones ochocientos cincuenta y tres mil), equivalente a U$S 788.000 (setecientos ochenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), para el Proyecto 828, "Adquisición de Aeronaves".

Art. 36. — Modifícanse, a partir del 1º de enero de 1987, los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del Escalafón K "Militar", establecidos en el artículo 47 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

Denominación de grado	Coeficiente
Sargento, Suboficial de 2da.	3,7
Cabo de 1ra.	3
Cabo de 2da.	2,5
Soldado de 1ra., Marinero de 1ra.	2,1
Soldado de 2da., Marinero de 2da.	1,4
Aprendiz	0,8
Cadete	0,7

Ejecutora 009, "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado".

Art. 60. — Fíjase en N$ 40:680.000 (nuevos pesos cuarenta millones seiscientos ochenta mil), el monto de la partida establecida por el artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 31 de diciembre de 1979, en el Programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", para atender la contratación de auxiliares administrativos destinados a prestar servicios en las "Oficinas Económico-Comerciales", de la "Dirección General de Comercio Exterior". Dicho personal se contratará en el lugar de origen donde están acreditados los "Asesores Económico-Comerciales".

Esta partida se ajustará de acuerdo a la variación de la cotización del dólar de los Estados Unidos de América.

La Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos los créditos correspondientes.

Art. 61. — Créase en el Programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", una partida anual de N$ 4:068.000 (nuevos pesos cuatro millones sesenta y ocho mil) con destino a la realización de estudios de mercados y de productos y a solventar gastos que demande la participacion de la República en ferias y exposiciones internacionales, para la promoción de nuestros productos exportables.

Art. 62. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, el que quedará redactado de la manera siguiente:

"ARTICULO 41. — Fíjase en N$ 54:240.000 (nuevos pesos cincuenta y cuatro millones doscientos cuarenta mil) la partida correspondiente al Programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", para atender los gastos de oficina de las Asesorías y Departamentos Económico-Comerciales, radicados en el exterior.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud fundada de la Dirección General de Comercio Exterior, fijará la partida correspondiente a cada una de las Asesorías y Departamentos correspondientes.

La moneda de cuenta a utilizar será de U$S 1 (un dólar de los Estados Unidos de América) a N$ 135,60 (nuevos pesos ciento treinta y cinco con sesenta centésimos).

La Contaduría General de la Nación suprimirá en el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", los créditos utilizados en el Ejercicio 1986 para atender la referida erogación".

Art. 63. — Asígnase, a partir del Ejercicio 1986, para los Programas 001, "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera", y 002, "Auditoría Interna y Contabilidad General de la Gestión Estatal", una partida anual de N$ 1:500.000 (nuevos pesos un millón quinientos mil) y N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), respectivamente, para atender las erogaciones que demande la elaboración del Presupuesto Nacional y las respectivas Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

La apertura de dichas partidas, por rubros, será efectuada por los jerarcas de los mencionados programas, y se ajustarán, según corresponda, por los procedimientos previstos por los artículos 6º y 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 64. — Autorízase, por única vez, a la Contaduría General de la Nación, a realizar un concurso entre los funcionarios del Escalafón F, "Personal de Servicios Auxiliares" que a la fecha 30 de junio de 1986 se encontraren desempeñando tareas propias del Escalafón C, "Personal Administrativo".

Quienes aprueben el concurso que al efecto disponga la Oficina Nacional del Servicio Civil, ingresarán en los cargos inferiores del Escalafón C, que resulten vacantes luego de efectuadas las correspondientes promociones.

Art. 65. — La Unidad Ejecutora 010, del Programa 010, del Inciso 05, "Dirección Nacional de Subsistencias", pasará a llamarse "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento".

Los cometidos asignados por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 (en su artículo 46), concordantes y modificativas, serán ejercidos por el Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Art. 66. — Transfórmase la denominación del cargo de Director Nacional de Subsistencias en la de Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Créanse, con carácter de particular confianza, incluyéndose en el literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de: Director de la Dirección de Defensa del Consumidor y Director de la Dirección Comercializadora "Subsistencias" de la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Art. 67. — Suprímese al vacar, el cargo de Director Comercial Ab E7, de la Dirección Nacional de Subsistencias.

Art. 68. — Fíjase en N$ 500 (nuevos pesos quinientos), el precio de las planillas de contralor que expida la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento, conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Dicho precio se actualizará anualmente en la oportunidad y forma que establece el artículo 277 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 69. — Lo recaudado por concepto de cobro de las planillas de contralor establecidas en el artículo anterior, será destinado por la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento, a la financiación de la actividad de las Direcciones de Abastecimiento y de Defensa del Consumidor y no podrá, en ningún caso, destinarse a retribuciones personales.

Art. 70. — Sustitúyense, desde su vigencia, los artículos 277 y 278 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedarán redactados como sigue:

"Los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo como "Representante Alterno y Secretario Técnico", en la Representación Uruguaya ante la Asociación Latinoamericana de Integración, percibirán un 25% (veinticinco por ciento) y un 15 % (quince por ciento), respectivamente, de la asignación que establece el literal b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que se ajustarán según lo dispuesto en el artículo 6º de dicha norma.

Esta asignación se adicionará a las retribuciones totales que les correspondan según el artículo 50 de la ley citada, excepto a la compensación inmodificada, la que no se liquidará durante el período de designación".

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Art. 71. — Agrégase al artículo 288 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, percibirán la remuneración correspondiente a su cargo y grado en el Inciso, abonándoseles, además, la diferencia de sueldo resultante entre el cargo y la remuneración que le correspondiere a un aspirante seleccionado que no revista tal calidad".

Art. 72. — Modifícase el párrafo segundo del artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la

redacción dada por el artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"La convocatoria incluirá información sobre el número de estudiantes que serán admitidos cada año en los cursos de formación del Instituto Artigas y que no podrá exceder del doble de los cargos vacantes de Secretarios de Tercera existentes a la fecha de la convocatoria."

Art. 73. — Agréganse al artículo 296 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, los siguientes incisos:

"Las disposiciones del inciso precedente referidas al régimen de trabajo bajo contratación, no regirán para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que resulten aspirantes seleccionados, quienes continuarán perteneciendo a sus cuadros presupuestales.

Durante el tiempo en que asistan a los cursos de formación, prestarán funciones en las mismas condiciones que los demás participantes de los cursos de formación."

Art. 74. — Modifícase la parte final del artículo 38 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Secretario de Tercera existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido en la referida lista".

Art. 75. — Se hace extensivo el beneficio que confiere el artículo 44 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, a los funcionarios de los Escalafones B y D, comprendidos en lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 76. — Cuando los funcionarios del Servicio Exterior alcancen los límites máximos de edad fijados para cada grado del Escalafón, dejarán vacante el cargo que ocupan en el Escalafón "M" y serán incorporados a cargos del Escalafón "R", con la denominación que les otorgue el Ministerio de Relaciones Exteriores, con una retribución equivalente a un grado superior al que ocupaban y en régimen de dedicación total.

Estos cargos se crearán automáticamente, en cada caso, para lo cual la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes y se suprimirán al vacar.

Los funcionarios incorporados al Escalafón "R", no podrán ser destinados a cumplir funciones en el exterior, y podrán optar por la redistribución en otro Inciso.

Art. 77. — A todos los efectos legales, se considerará como sueldo de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando desempeñen funciones permanentes en el exterior, el que percibirían en la República, sin la aplicación del beneficio del artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 78. — Los funcionarios del Servicio Exterior, vinculados por matrimonio, no podrán ejercer funciones permanentes en el exterior en forma simultánea, en la misma zona regional.

Cuando uno de los cónyuges sea destinado a desempeñar funciones permanentes en el exterior, el otro podrá solicitar licencia especial para acompañar al primero en el cumplimiento de su misión.

La licencia especial será concedida por el período que el cónyuge destinado al exterior permanezca en tal situación y sólo podrá autorizarse una sola vez a cada cónyuge.

El cónyuge que se encuentre usufructuando la licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación. La presente disposición no alcanza a los matrimonios contraídos a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 79. — Previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cónyuges de los funcionarios del Escalafón M, que prestan servicios en el exterior, podrán ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino.

Art. 80. — El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará cuáles destinos en el exterior presentan condiciones de vida especiales. Transcurridos dos años de su toma de posesión en los destinos que se reglamenten, los funcionarios que así lo soliciten serán trasladados a otro país.

Art. 81. — Modifícase el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 44. — Los funcionarios del Escalafón Técnico Profesional Clase A, del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán destinados a prestar funciones en el exterior de la República en iguales condiciones que los funcionarios del Servicio Exterior, estando sujetos a todas las exigencias establecidas en el presente decreto-ley, y con una categoría mínima de Ministro Consejero. La presente norma será de aplicación para los funcionarios ingresados al escalafón correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores hasta el 31 de diciembre de 1985, y que hayan desempeñado funciones durante quince años o más en dicho Ministerio.

A efectos de asegurar la continuidad de los servicios, deberán permanecer en la Cancillería el 50% (cincuenta por ciento), por lo menos, de los funcionarios de cada profesión.

Se requerirá, a quienes sean destinados al exterior en cumplimiento de esta norma, un adecuado nivel de especialización.

Las presentes modificaciones no afectarán los actuales destinos de los funcionarios técnicos profesionales que cumplen misiones permanentes en el exterior al 30 de junio de 1986."

Art. 82. — Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar un concurso para acceder a cargos del Escalafón "C", entre los funcionarios del Escalafón "F", que actualmente cumplen funciones administrativas.

Exceptúase, por única vez, el cumplimiento del artículo 52 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Art. 83. — El Ministerio de Economía y Finanzas otorgará un fondo permanente en moneda extranjera, adicional al concedido por el artículo 16 del Decreto-Ley número 14.867, de 24 de enero de 1979, equivalente a un duodécimo de las distintas partidas de gastos de funcionamiento giradas al exterior en el Ejercicio anterior.

Los montos que se anticipen del citado fondo se reintegrarán al mismo con cargo a los recursos presupuestales correspondientes.

Art. 84. — Incorpórase, al Plan de Inversiones 1986, el proyecto 708, "Adquisición de vehículos - Montevideo", en el Programa 001, "Administración", un monto de nuevos pesos 14:916.000 (nuevos pesos catorce millones novecientos dieciséis mil), equivalente a U$S 110.000 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América), con el siguiente financiamiento:

Rentas Generales N$ 4:068.000 (nuevos pesos cuatro millones sesenta y ocho mil) equivalentes a U$S 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Proventos y otros ingresos —Venta de activos en desuso— N$ 10.848.000 (nuevos pesos diez millones ochocientos cuarenta y ocho mil), equivalentes a U$S 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 85. — Increméntase el Rubro 3 "Servicios no personales", en los Programas 001, "Administración", y 002, "Ejecución de la Política Internacional", en nuevos pesos 2:000.000 nuevos pesos dos millones) y N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), respectivamente.

Art. 86. — A los efectos del cálculo del 5% (cinco por ciento), establecido en los literales e) y f) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, fíjase para el Ministerio de Relaciones Exteriores un tope de nuevos pesos 26.000.000 (nuevos pesos veintiséis millones).

Art. 87. — Apruébase el Presupuesto, para el Ejercicio 1986, de la Delegación Uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, con cargo al Fondo Energético, por un monto global de N$ 82.091.000 (nuevos pesos ochenta y dos millones noventa y un mil). Dicho monto se desglosa de la siguiente manera: N$ 21.790.000 (nuevos pesos veintiún millones setecientos noventa mil), para expropiaciones; N$ 17.500.000 (nuevos pesos diecisiete millones quinientos mil), para prestación; N$ 42.800.000 (nuevos pesos cuarenta y dos millones ochocientos mil), para Centro de Frontera y Zona del Lago; y N$ 1.000 (nuevos pesos un mil), para gastos de administración.

Art. 88. — Incorpórase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente párrafo:

"Los Ministros y Ministros Consejeros que sean acreditados en calidad de Embajador, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a la categoría presupuestal de Embajador, durante el término de su misión en el exterior."

Art. 89. — El personal contratado por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior, podrá acogerse al beneficio de la pasividad en la forma y condiciones que establecen las leyes de la República.

En lo que respecta al personal actualmente contratado, el Estado tomará a su cargo las sumas devengadas por concepto de montepío, desde la fecha de su contratación hasta la entrada en vigor de la presente ley, las que serán atendidas con cargo a Rentas Generales.

A partir de la vigencia de esta ley, las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares actuarán como agentes de retención del montepío que deban aportar los funcionarios contratados y lo verterán a Rentas Generales por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En todos los casos, la prestación de servicios deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 90. — Los recursos que obtenga el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", por concepto de arrendamiento de inmuebles en el exterior de propiedad del Estado afectados al citado Inciso, podrá destinarlos a financiar inversiones y gastos de funcionamiento, excepto retribuciones personales.

Art. 91. — El artículo 76 del Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", de la presente ley y los artículos 20 y 31 literal B) del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, referentes a límites de edad, no serán aplicables a los funcionarios de dicho Ministerio restituidos al amparo de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, a los efectos de la recomposición de su carrera funcional, una vez reincorporados a su cargo de origen y al desempeño específico del mismo.

Los funcionarios reincorporados desempeñarán dicho cargo por el lapso que les faltare para llegar a los respectivos límites de edad establecidos por los artículos 20 y 31 literal b), del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, al momento de su destitución. En ese momento, volverá a serles aplicables el artículo 76 de esta ley.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 92. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de la partida a que se refiere el artículo 307 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, así como del 5% (cinco por ciento), a que se refiere el literal f) del artículo 53 de la citada ley, y los excedentes al 31 de diciembre de 1985 del Renglón 061.303, en la parte que corresponda al primer semestre de 1986, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 93. — El Poder Ejecutivo podrá fijar, en forma anual, a propuesta de la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), en función de la variación del Indice General de Precios al Consumo, los valores de costo de los formularios, fotocopias y carnés que expida dicha Dirección, en cumplimiento de sus cometidos específicos.

Art. 94. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, el Renglón 061.301, "Trabajo en horas extras", de las Unidades Ejecutoras 001, "Dirección General", y 003, "Dirección de Administración Financiera", del Programa 001, "Administración Superior", en la suma de N$ 2:400.000 (nuevos pesos dos millones cuatrocientos mil), y N$ 300.000 (nuevos pesos trescientos mil), respectivamente.

Art. 95. — La Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario tendrá las facultades previstas en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley número 15.583, de 22 de junio de 1984.

Art. 96. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 17.600.000 (nuevos pesos diecisiete millones seiscientos mil), que se distribuirá de la siguiente forma:

	Rubro	N$
Programa 004 - Recursos Naturales Renovables	3	2.600.000
Programa 005 - Servicios Agronómicos	2	6.000.000
Programa 005 - Servicios Agronómicos	3	1.500.000
Programa 005 - Servicios Agronómicos	4,70	1.500.000
Programa 006 - Servicios Veterinarios	3	6.000.000

Art. 97. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en N$ 18.100.000 (nuevos pesos dieciocho millones cien mil), la partida establecida en el artículo 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 98. — Increméntase el Renglón 064.304, "Retribución Adicional por Suplementos a Personal Técnico", en N$ 75.000.000 (nuevos pesos setenta y cinco millones).

Art. 99. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar en el Ejercicio 1987 hasta N$ 972.821.000 (nuevos pesos novecientos setenta y dos millones ochocientos veintiún mil). Quedan excluidas de dicho monto las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Artículo 100. — Créase el cargo de Subdirector Nacional de Industrias, Escalafón Q, incluyéndose dentro de la nómina establecida en el apartado h) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 101. — Declárase que el producto de la tasa creada por el artículo 112 de la Ley Nº 13.782, de 3 de noviembre de 1969, corresponde al "Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial", Unidad Ejecutora 014, Subprograma 001, Programa 018, del Ministerio de Industria

y Energía, a la que se encomendaron los cometidos de la ex-Comisión de la Industria Automotriz.

Art. 102. — Los precios que la Dirección Nacional de Minería y Geología percibe en concepto de contraprestación por los servicios que presta a organismos oficiales y a particulares, serán fijados en base a su costo real de realización incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se utilizaren en la prestación del servicio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 103. — Autorízase una partida anual de nuevos pesos 1:000.000 (nuevos pesos un millón), para atender los costos de las consultas que realiza el Servicio de Información Industrial y Tecnológica (SIIT), del Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI).

Esta partida será destinada a apoyar el desarrollo tecnológico de las actividades industriales consideradas prioritarias y los requerimientos de información industrial y tecnológica del sector oficial.

Las demás consultas que se procesen deberán ser cobradas por el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI), estrictamente a su costo.

Art. 104. — Asígnase al Programa 006, "Investigación para la aplicación de la Energía Atómica", una partida por una sola vez, de N$ 5:300.000 (nuevos pesos cinco millones trescientos mil), a ser utilizada como contrapartida de gastos nacionales de los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación y asistencia técnica, en el campo del uso de la energía atómica con fines pacíficos, suscritos con el "Organismo Internacional de Energía Atómica", demás organismos internacionales y comisiones nacionales de energía atómica, con quienes tengan convenios suscritos por el país.

Art. 105. — Modifícase el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — A los efectos de esta ley, el Poder Ejecutivo, estará asesorado por una "Unidad Asesora", que dependerá del Ministerio de Industria y Energía, y estará integrada por hasta cuatro miembros de reconocida solvencia en la materia, los que serán contratados por el Poder Ejecutivo por el término de un año, que puede ser renovable. Dicha unidad será presidida por el miembro que designe el Poder Ejecutivo. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate."

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 106. — Créase el Ministerio de Turismo y convalídase su actuación desde el 2 de abril de 1986.

Art. 107. — Al Ministerio de Turismo corresponde lo concerniente a:

1) La política nacional del turismo.

2) Las cuestiones atinentes al turismo y lo que se relacione con ello en materias atribuidas a otros Ministerios.

3) Fomento de las industrias del turismo.

4) Régimen, coordinación y contralor del turismo.

5) Fomento del turismo hacia el Uruguay y dentro de él.

6) Infraestructura turística.

7) Fomento, régimen y registro de hoteles, pensiones y afines, organizaciones promotoras de turismo, agencias de viajes, empresas de arrendamiento turístico y demás prestadores de servicios turísticos.

8) Las cuestiones atinentes a la atención del turista.

9) Zonas turísticas.

10) Congresos, conferencias, cursos, exposiciones, ferias y concursos referentes a su especialidad y promoción y estímulo de su realización.

11) Relaciones con los organismos internacionales de su especialidad.

Art. 108. — Incorpórase al Presupuesto Nacional el Inciso 09, "Ministerio de Turismo". Esta incorporación tiene vigencia al 2 de abril de 1986 y legitima todos los actos de disposición de fondos realizados por la Unidad Ejecutora actuante desde dicha fecha.

Dicho Ministerio tendrá a su cargo la ejecución de los programas presupuestales siguientes:

001 — "Administración Superior"

— Unidad Ejecutora, "Ministerio de Turismo (Secretaría)".

002 — "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo"

— Unidad Ejecutora, "Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 109. — Créanse, a partir del 2 de abril de 1986, en la Unidad Ejecutora "Ministerio de Turismo (Secretaría)", un cargo de Director General de Secretaría y un cargo de Subdirector General, que tendrán el carácter de particular confianza.

Art. 110. — Transfiérese la planilla de cargos y créditos presupuestales vigentes del Programa 004, "Planificación, Fomento y Contralor del Turismo" y sus respectivos funcionarios, del Inciso 08, "Ministerio de Industria y Energía", al Inciso 09, "Ministerio de Turismo".

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, aprobará, previo informe de la Contaduría General de la Nación, el detalle de los cargos presupuestarios y créditos que se transferirán a los Programas 001 y 002, del Inciso 09, "Ministerio de Turismo", dando cuenta a la Asamblea General.

La carrera administrativa de los funcionarios se cumplirá en relación a todo el Inciso 09, "Ministerio de Turismo".

Art. 111 — El Ministerio de Turismo podrá disponer pruebas o cursos de capacitación para los funcionarios incorporados en virtud de lo dispuesto por el artículo precedente, a los efectos de una mejor adecuación a la estructura escalafonaria que se autoriza crear por la presente ley.

Art. 112. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, los cometidos y funciones que las leyes y normas reglamentarias asignaban a la Dirección Nacional de Turismo, corresponderán al Ministerio de Turismo.

Art. 113. — Créanse los siguientes cargos en el Inciso 09, "Ministerio de Turismo".

PROGRAMA 001 - "Administración Superior"
UNIDAD EJECUTORA 001 - "Ministerio de Turismo (Secretaría)"

Cantidad	Denominación	Escalafón	Grado
1	Director Profesional (Contador)	A	22
1	Director Asesoría Letrada (Abogado)	A	22

1	Asesor de Planeamiento (Contador)	A	22
1	Director División Profesional (Contador)	A	21
1	Subdirector Asesoría Letrada (Abogado)	A	21
1	Subdirector Asesoría Letrada (Escribano)	A	21
1	Subdirector División (Contador)	A	20
1	Asesor Profesional (Abogado)	A	19
1	Asesor Profesional (Abogado)	A	19
1	Asesor (Abogado)	A	18
1	Asesor (Abogado)	A	18
1	Asesor (Escribano)	A	18
1	Asesor Profesional (Médico)	A	17
1	Asesor Profesional (Médico)	A	17
1	Asesor Profesional (Médico)	A	17
1	Médico Certificador	A	16
1	Médico Certificador	A	16
1	Procurador	B	17
1	Técnico en Administración	B	16
1	Técnico Analista Programador	D	20
2	Director División	B o D	19
5	Director Departamento	B o D	17
1	Secretaria Especializada	D	17
5	Secretaria Especializada	D	16
3	Técnico Especializado	D	16
2	Secretaria Especializada	D	15
2	Jefe de Sección	D	15
8	Ayudante Técnico I	D	14
25	Técnico Informante	D	13
10	Técnico Inspector	D	13
4	Técnico Computación	B o D	13
1	Intendente	F	14
1	Subintendente	F	13
1	Jefe Choferes	F	12
7	Chofer	F	11
7	Portero de 1ª	F	10
3	Portero de 2ª	F	9
4	Portero de 3ª	F	8
1	Director de Mantenimiento	E	14
1	Subdirector de Mantenimiento	E	13
3	Oficial 1º	E	9
6	Oficial 2º	E	8
1	Director	C	20
1	Director de División	C	19
6	Director de Departamento	C	17
9	Jefe de Sección	C	15
12	Administrativo 1º	C	14
13	Administrativo 2º	C	13
10	Administrativo 3º	C	12
11	Administrativo 4º	C	11
12	Administrativo 5º	C	10

PROGRAMA 002 - "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo"

UNIDAD EJECUTORA 002 - "Centro de Investigación y Promoción del Turismo"

Cantidad	Denominación	Escalafón	Grado
1	Subdirector Dirección	A	22
2	Director División	A	21
4	Director Departamento	A	19
1	Subdirector Departamento	A	18
2	Asesor I - Profesional	A	17
2	Asesor II - Profesional	A	16
3	Ayudante Técnico	B	15
1	Director Departamento	C	17
4	Jefe de Sección	C	15
1	Administrativo I	C	14
1	Administrativo II	C	13
5	Administrativo III	C	12
5	Administrativo IV	C	11
8	Administrativo V	C	10
3	Director Departamento	D	17
1	Técnico audiovisuales	D	16
1	Jefe de Sección	D	15
1	Bibliotecólogo	D	14
1	Dibujante I	D	14
2	Sobrestante	D	14
10	Encuestador	D	13
1	Dibujante II	D	13
2	Ayudante Técnico	D	12
1	Ayudante Arquitecto	B o D	14
4	Encargado cuadrilla	F	12
2	Peón	F	9

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Turismo y previo informe de la Contaduría General de la Nación, adecuará los cargos que se transfieren por el artículo 136 a la estructura de cargos que se crea precedentemente.

Los cargos que se crean, se financiarán con los créditos transferidos y con una partida de N$ 34:000.000 (nuevos pesos treinta y cuatro millones).

Increméntase la partida destinada a "Retribuciones básicas del personal contratado para funciones permanentes" en N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), con destino a la contratación de asesores técnicos.

La presente regirá a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 114. — Los bienes afectados al uso de la "Dirección Nacional de Turismo", como Unidad Ejecutora del ex-Programa 004, del Ministerio de Industria y Energía, serán administrados por el Ministerio de Turismo, previo inventario e intervención de la Inspección General de Hacienda.

Art. 115. — Increméntanse, en los montos que a continuación se detallan, los créditos presupuestales siguientes:

Programa 001:	N$
rubro 2	7:500.000
rubro 3	7:350.000
Programa 002:	N$
rubro 2	7:500 000
rubro 3	3:850.000
rubro 7	3:230.000

Habilítase el Subrubro 4.70 en el Programa 001, "Administración Superior", con una dotación presupuestal de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), y en el Programa 100, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", con una dotación presupuestal de N$ 200.000 (nuevos pesos doscientos mil).

Para el Ejercicio 1986 las referidas partidas regirán desde el 2 de abril de 1986.

Art. 116. — Créase, en el Programa 002, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", una partida de N$ 700.000 (nuevos pesos setecientos mil), para contratar, mediante llamado público o contratación directa, el personal eventual, no administrativo, necesario para la ejecución de obras incluidas en los planes de mantenimiento de hoteles y paradores que administra. Dicho personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de las obras o servicios para los cuales se les contrató.

Para el Ejercicio 1986, la partida creada precedentemente regirá desde el 2 de abril de 1986.

Art. 117. — Habilítanse, en el Programa 001, "Administración Superior", el Rubro 7 por un monto de nuevos pesos 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), el Rubro 3 por un monto de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) y el Rubro 9 por un monto de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), a los efectos de la instalación de "Centros de Informes" en el exterior.

Para el Ejercicio 1986, la partida creada precedentemente, regirá desde el 2 de abril de 1986.

Art. 118. — Transfórmase la denominación del cargo de "Director Nacional de Turismo", por la de "Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 119. — Asígnase una partida para inversiones del año 1986, con cargo a Rentas Generales, de N$ 31.041.000 (nuevos pesos treinta y un millones cuarenta y un mil), para financiar los siguientes proyectos:

	N$
001 - "Administración Superior"	
701 - Mobiliario y Equipos de Oficina	4.147.000
702 - Adquisición de Vehículos	7.673.000
002 - "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo"	
710 - Remodelación y Equipamiento Sede Central	8.990.000
711 - Adquisición de Vehículos	10.231.000

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 120. — Declárase, que el servicio público de transporte nacional e internacional colectivo, de personas por ómnibus, en líneas regulares, sólo puede ser objeto de tributos de carácter nacional.

Art. 121. — Los propietarios, promitentes compradores y, en general, quien acredite cualquier título de dominio de vehículos de carga con capacidad mínima de dos mil quilos, y de transporte colectivo de pasajeros en líneas nacionales, internacionales y de turismo, deberán comunicar, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cualquier modificación de los datos que consten en los respectivos permisos de circulación o de habilitación, expedidos por la referida Unidad Ejecutora.

Establécese una sanción de 3 UR (tres unidades reajustables) a quienes no den cumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso precedente.

Art. 122. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas suspenderá la expedición de autorizaciones, permisos y habilitaciones, a empresas transportistas que tengan adeudos tributarios pendientes con el mismo, emanados de resoluciones firmes y hasta que se regularice la situación de dichas empresas.

Art. 123. — Declárase obligatorio asegurar las responsabilidades emergentes del contrato de transporte colectivo de personas en servicios nacionales, internacionales y de turismo. Su incumplimiento será pasible de multas de hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables) por servicio, y de las suspensiones previstas en el artículo precedente de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y establecerá los montos mínimos y riesgos a asegurar en cada tipo de transporte.

Art. 124. — El impuesto creado por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.315, de 23 de agosto de 1982, gravará la circulación en territorio nacional a los camiones, tractores con semi-remolque y remolque, con una capacidad de carga superior a los cinco mil quilos.

No están gravados por el citado impuesto aquellos vehículos nacionales respecto de los cuales se acredite, en forma fehaciente, que se ha hecho entrega de las chapas matrícula a los organismos municipales correspondientes, y ello por el período en que no estuvieron matriculados.

Art. 125. — Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer fictos mínimos para la determinación de los ingresos por prestación de servicios de empresas de ómnibus, a los efectos de la liquidación del impuesto creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, con la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967.

Art. 126. — Modifícanse las denominaciones de los cargos de Director General de Transporte y Tránsito Carretero, y de Director General de Marina Mercante, que pasarán a denominarse Subdirector Nacional de Transporte, y Director de Transporte Fluvial y Marítimo, respectivamente.

Art. 127. — Increméntase en N$ 45.000.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones), la partida autorizada por el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la referida partida en igual porcentaje al ajuste que se efectúe en las tarifas de transporte interdepartamental de pasajeros.

La partida autorizada por la disposición precitada se considera anual y con la misma vigencia que la ley que la autoriza.

Art. 128 — Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a otorgar un régimen de facilidades de pago a los deudores del impuesto del 5% (cinco por ciento) sobre los ingresos por prestación de servicios de las empresas de ómnibus interdepartamentales y de turismo (artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de octubre de 1961, modificativas y concordantes), de las multas por infracciones al Reglamento Nacional de Circulación Vial y por mora en el pago del Impuesto a los Ejes (artículo 15 de la citada ley, modificativas y concordantes) generadas al 31 de diciembre de 1985. En dicho régimen, se podrán otorgar facilidades de pago de hasta sesenta meses y exonerar a los contribuyentes, de multas y recargos, y efectuar reformulaciones de convenios en vigencia, de acuerdo a la reglamentación que se dictará por el Poder Ejecutivo. Los interesados deberán formular la solicitud pertinente, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

Art. 129 — Autorízase al Programa 002, Unidad Ejecutora "Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas", a disponer del remanente de los fondos provenientes del convenio aprobado por resolución del Poder Ejecutivo, del 25 de mayo de 1972, para solventar los gastos de inversión del referido Registro, de conformidad con las normas vigentes en materia de Contabilidad y Administración Financiera.

Art. 130. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá trasponer los proyectos con sus respectivos créditos incluidos en el Plan de Inversiones al Ejercicio siguiente, cuando se difiera la licitación, adjudicación o contratación de la obra de que se trate, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al Ejercicio a que se traspone el proyecto.

Art. 131. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a conceder directamente, por el canon vigente, permisos precarios y revocables de extracción de áridos sub-acuáticos siempre que sean otorgados en forma no excluyente. Facúltase a dicho Ministerio a no cobrar canon, en los casos en que la extracción de los materiales se haga en zonas útiles para la navegación.

Art. 132. — Los proyectos de mantenimiento incluidos en los Planes de Inversiones se regirán por lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo 54 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Será de aplicación para dichos créditos, lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, y los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7.

Art. 133 — Declárase que los cargos de Director, Director de División y Jefe de Departamento, del Escalafón "C" y los cargos de Asistente de Profesional II - Contabilidad, y Ayudante Técnico I - Contabilidad, del Escalafón D, de la Unidad Ejecutora 001, "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas dependientes" y los de Jefe de Sección del Escalafón C, de la Unidad Ejecutora 006, "Dirección Nacional de Topografía", serán de dedicación total.

Los actuales titulares de los cargos a los que se les atribuye por esta ley el carácter de dedicación total, podrán renunciar al régimen a que se refiere este artículo, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, en cuyo caso no percibirán la compensación complementaria.

Art. 134. — Establécese que en los casos en que el Poder Ejecutivo cometa, asignándole los recursos necesarios, la realización de obras por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, por el régimen de administración directa, dicha Dirección podrá contratar directamente y ordenar el gasto resultante de los servicios y suministros necesarios para la ejecución de las obras de que se trata.

El contralor de legalidad a que refiere el artículo 211, literal B), de la Constitución de la República, se realizará únicamente previo a la autorización del gasto por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio del contralor posterior establecido en el literal C) del referido artículo.

Art. 135 — Los proyectos de inversión para el Ejercicio 1986, contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, complementados con los proyectos para dicho Ejercicio, incluidos en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar hasta N$ 10.094:408.000 (nuevos pesos diez mil noventa y cuatro millones cuatrocientos ocho mil).

Quedan excluidas de dichos montos las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Art. 136. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley se podrán ejecutar hasta los montos que figuran en el detalle siguiente:

N$	
11.160:000.000	para el Ejercicio de 1987
12.052:800.000	para el Ejercicio de 1988
13.017:200.000	para el Ejercicio de 1989

Quedan excluidas de dichos montos, las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Art. 137. — Habilítase una partida de N$ 33.079.000 (nuevos pesos treinta y tres millones setenta y nueve mil), con cargo a Rentas Generales, destinada a complementar la financiación autorizada para la construcción de la planta piloto, correspondiente a la contrapartida nacional en la ejecución del Proyecto "Identificación de métodos de inactivación del virus de la fiebre aftosa en carnes y productos cárnicos", conforme a las obligaciones asumidas por el país en el convenio suscrito con el Fondo de Naciones Unidas para la Ciencia y la Tecnología (FNUCT). La Unidad Ejecutora de la obra será la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 138. — Los topes de ejecución de inversiones previstos para el Inciso 10, "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", por los artículos 135 y 136 de la presente ley, serán distribuidos por fuente de financiamiento, comunicando su apertura anual a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros sesenta días de cada Ejercicio.

Para el año 1986 el plazo de distribución será de sesenta días a contar desde la vigencia de esta ley.

Art. 139. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a realizar los siguientes cambios de fuentes de financiamiento de los proyectos que a continuación se detallan:

Programa 003, proyecto 870:

podrá ser financiado por FIMTOP totalmente o por FIMTOP y endeudamiento.

Programa 003, Proyecto 723:

se podrá sustituir el financiamiento de Rentas Generales por FIMTOP.

Programa 004, Proyecto 756:

podrá sustituirse la parte de endeudamiento por otros PNUD.

Programa 004, Proyecto 873:

podrá financiarse hasta el 50% (cincuenta por ciento), de la inversión prevista por FIMTOP, manteniéndose el saldo con endeudamiento.

En todos los casos previstos en este artículo no se variará la asignación total de cada proyecto ni el límite de ejecución global del Inciso.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 140. — A partir de la fecha de pormulgación de la presente ley, las actividades docentes prestadas por directores y profesores de las Escuelas de Danza y de Opera, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, de las Escuelas de Arte Dramático y de Música, dependientes de la Intendencia Municipal de Montevideo, así como las actividades docentes prestadas en Casas de Cultura y Bibliotecas Estatales y Municipales, se encuentran comprendidas en la excepción prevista por el artículo 74 del llamado Acto Institucional Nº 9.

Art. 141. — Asígnase, por una sola vez, una partida de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), con cargo a Rentas Generales, a efectos de instrumentar y poner en funcionamiento el "Programa de Desarrollo de Ciencias Básicas" (PEDECIBA), la que será administrada por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 142. — Los Agentes del Diario Oficial en el interior de la República deberán contratar, con el Banco de Seguros del Estado, seguros de fidelidad que respalden el manejo de valores, como condición indispensable para el ejercicio de su función.

Art. 143. — Increméntase, por el Ejercicio 1986, el Renglón 061.301, "Por trabajo en Horas Extras", del Programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", Unidad Ejecutora 003, "Dirección General de la Imprenta Nacional", en N$ 8:696.000 (nuevos pesos ocho millones seiscientos noventa y seis mil).

Art. 144. — Fíjanse, para la ficha médica de aptitud deportiva creada por el Decreto-Ley Nº 14.692, de 29 de agosto de 1977, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes tasas:

a) Exámenes de alta especialización (automovilismo, motociclismo, karting, pesca submarina, boxeo profesional, salvavidas y árbitros deportivos), N$ 200 (nuevos pesos doscientos).

b) Exámenes no comprendidos en el literal anterior, N$ 30 (nuevos pesos treinta).

c) Reexámenes, N$ 30 (nuevos pesos treinta).

d) Test de entrenamiento, N$ 100 (nuevos pesos cien).

e) Exámenes a personas mayores de cuarenta años, N$ 200 (nuevos pesos doscientos).

Exonérase del pago de las tasas fijadas por el presente artículo, a aquellas personas que posean certificado de aptitud vigente, expedido por autoridad sanitaria pública. La presente exoneración no regirá en caso de ser necesaria la realización de exámenes complementarios, en virtud de la naturaleza del deporte a practicar.

A iniciativa de la Comisión Nacional de Educación Física, el Poder Ejecutivo ajustará las tasas establecidas en el inciso anterior, en forma semestral, en un monto no mayor al de la variación operada en el Indice de Precios al Consumo, en el período transcurrido desde la última fijación o ajuste, en su caso.

Art. 145. — Sustitúyese el artículo 192 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 192. — Aquellos que no cumplan, en tiempo y forma, con la obligación de depósito establecida en la presente ley, serán penados con una multa equivalente a diez veces el precio de venta al público del o de los ejemplares no depositados, con un monto mínimo de 5 UR (cinco unidades reajustables). En caso de reincidencia este monto mínimo será de 10 UR (diez unidades reajustables).

La imposición de esta multa no exime al infractor de la obligación de constituir el depósito del o de los ejemplares correspondientes.

Las multas serán impuestas y cobradas por la Biblioteca Nacional, siguiéndose para el procedimiento las normas de la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947".

Art. 146. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.027, de 10 de junio de 1980, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 2º. — La inscripción deberá realizarse dentro de los treinta días de dictado el acto inscribible, y caducará a los cinco años de efectuada. Lo establecido es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20 inciso 2º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y el artículo 223 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964."

Art. 147. — Sustitúyese el artículo 22 de la Ley número 14.040, de 20 de octubre de 1971, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 22. — La declaración de monumento histórico será inscripta en la "Sección Reivindicaciones" del Registro General de Inhibiciones a los solos fines informativos, lo que se hará constar en el respectivo certificado. A estos efectos el Ministerio de Educación y Cultura comunicará a dicho Registro la declaración efectuada dentro del plazo de setenta y dos horas. La inscripción caducará a los treinta años, pudiendo reinscribirla por períodos iguales y sucesivos, mientras el Estado mantenga su interés en la afectación."

Art. 148. — Autorízase a la Dirección General del Programa 011, Unidad Ejecutora 021, "Dirección General del Registro de Estado Civil de las personas", a expedir en forma gratuita recaudos y actuaciones de Estado Civil, cuando dicha expedición sea solicitada por el Consejo del Niño, y Gobiernos Departamentales.

Art. 149. — Sustitúyese el artículo 222 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 222. — Autorízase a la Dirección Nacional de Correos a retener hasta doscientos sellos y hojitas filatélicas postales de cada emisión, con destino a intercambio, obsequio y difusión, dando cuenta oportuna de su utilización al Poder Ejecutivo."

Art. 150. — Modifícase el artículo 388 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 388. — Los establecimientos privados que alberguen menores del Consejo del Niño percibirán, por el cuidado y mantenimiento de los mismos, una retribución equivalente a los siguientes porcentajes del sueldo correspondiente al Escalafón Ab, Grado 01, de la citada Unidad Ejecutora, con treinta horas semanales de labor, por cada menor: preescolar, 40% (cuarenta por ciento); escolar, 46% (cuarenta y seis por ciento); liceal, 52% (cincuenta y dos por ciento), y anormal, 56% (cincuenta y seis por ciento)."

Art. 151. — Transfiérese, desde el 1º de enero de 1986, la dotación vigente de N$ 339.000 (nuevos pesos trescientos treinta y nueve mil) anuales, del Renglón 941, "Refuerzo de rubro de gastos", al Renglón 900, "Asignaciones Globales", y la suma de N$ 137.000 (nuevos pesos ciento treinta y siete mil) del Renglón 200.854, "Suministros de carne", al Renglón 200.812, "ANCAP (Varios)", en el Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", Unidad Ejecutora 011, "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable".

Art. 152. — Transfórmanse los cargos de Director de Departamento (Escribano) y Actuario Adjunto Juzgado Letrado (AaA E2), provenientes del Registro Público y General de Comercio, en Director de División (Escribano) y Subdirector de División (Escribano), respectivamente, con igual escalafón y grado que los cargos de similar denominación de la Dirección General de Registros.

La presente transformación se realizará con retroactividad a la fecha de incorporación del Registro Público y General de Comercio, a la Dirección General de Registros.

Art. 153. — Incorpóranse al régimen de retribuciones del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a los siguientes cargos del SODRE: en el literal e), al Director de TV Nacional y al Director de Radiodifusión Nacional; en el literal f), al Subdirector de TV Nacional y en el literal h), al Director de Canal 8 de Melo. Estas incorporaciones tendrán vigencia desde el 1º de enero de 1986.

Art. 154. — Modifícase el texto del artículo 420 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el sentido de que donde dice: "...Director de Departamento Contador (AaA E2)", debe decir: "...Director de Departamento Contador o Abogado (AaA E2)" y donde dice: "...Director de División Escribano (AaA E4)", debe decir: "...Director de División Escribano, Abogado o Contador (AaA E4)".

Art. 155. — Las guarderías privadas que atienden durante el día menores del Consejo del Niño, percibirán del organismo una remuneración equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento), de las retribuciones que se abonan a los establecimientos privados que albergan menores a tiempo completo (artículo 388 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986), con la redacción dada por el artículo 150 de la presente ley.

Dichas remuneraciones serán atendidas con cargo al Rubro 300, "Servicios No Personales" del Consejo del Niño. Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar un Renglón específico a estos efectos, transfiriendo la suma necesaria del Rubro 300, ajustándolo de conformidad a lo previsto por el artículo 389 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 156. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1986, el artículo 401 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en lo que respecta a la equiparación dispuesta para los Secretarios Abogados de las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turno, la que corresponde se realice con equivalencia a los cargos de Jueces de Paz de Ciudad.

Art. 157. — Derógase el artículo 326 de la Ley número 13.640, de 19 de diciembre de 1967.

Art. 158. — Increméntase el Renglón 061.301, "Por Trabajo en Horas Extras", del Programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", Unidad Ejecutora 002, "Diario Oficial", en N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil) para el Ejercicio 1987.

Art. 159 — Créase en el Programa 013, "Bienestar del Menor", un "Fondo para el Peculio del Menor". Dicho fondo será provisto por la recaudación proveniente de los siguientes recursos:

a) El producto de la venta de planillas de trabajo del menor (artículo 237 del Código del Niño y Decreto Nº 485/978, de 22 de agosto de 1978).

b) El producto del porcentaje de las tutelas y curatelas dispuesto por el artículo 413 del Código Civil, por el artículo 65 de la Ley Nº 9.539, de 31 de diciembre de 1935, y por el artículo 1º de la Ley Nº 10.621, de 20 de junio de 1945.

c) El producto de los proventos a que se refieren el artículo 3º de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953 y el artículo 447 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

d) El producto de la participación en el impuesto a los bailes creado por los literales b) y c) del artículo 8º de la Ley Nº 10.853, de 23 de octubre de 1946, este último en la redacción dada por el artículo 459 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

e) El producto de las multas a que hacen referencia los artículos 105, 106 (párrafo 2), 232, 240, 241, 244, 245, 246 y 248 del Código del Niño; el artículo 325 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el Decreto Nº 329/979, de 14 de febrero de 1979 y el Decreto Nº 746/985, de 10 de diciembre de 1985.

Los recursos extrapresupuestales indicados en este artículo y afectados al "Fondo del Peculio del Menor" estarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986; el Consejo del Niño tendrá la disponibilidad del 100% (cien por ciento) del producto de los recursos mencionados.

El fondo será administrado por el Consejo del Niño, quien lo distribuirá entre los menores a su cargo, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación, que dictará el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

Art. 160. — Las dotaciones presupuestales de los cargos técnicos y especializados del "Instituto de Investigaciones Biologicas Clemente Estable", serán equivalentes a las correspondientes para los cargos de la Universidad de la República, en la forma que a continuación se expresa:

a) Las de Investigador Jefe Profesional, Escalafón AaA, Grado E7, estarán niveladas en sus retribuciones a las de Profesor Titular Grado 5.

b) Las de Investigador Asistente, Escalafón AcC, Grado E7, a las de Profesor Adjunto, Grado 4.

c) Las de Investigador Ayudante, Escalafón AcC, Grado E5, a las de Profesor Adjunto, Grado 3.

Art. 161. — Créase en el Programa 001, "Administración General" del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", el "Centro del Diseño", destinándose una partida anual de N$ 3.000.000 (nuevos pesos tres millones), con cargo a Rentas Generales, para atender los gastos de funcionamiento en lo atinente al pago de horas docentes, gastos de equipamiento y acondicionamiento del local.

Art. 162. — Declárase que lo dispuesto por el artículo 211 de la presente ley, para los funcionarios del Poder Judicial, es aplicable a todos los funcionarios que tengan equiparación de remuneraciones con cargos de dicho Poder.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 163. — Los técnicos profesionales que desempeñan cargos provistos por concurso o interinos, cuando accedan interinamente a los cargos de Dirección de unidades ejecutoras, podrán mantener en suspenso su cargo anterior hasta un máximo de cinco años.

Art. 164. — Modifícase el artículo 453 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 453. — El cargo de mayor jerarquía correspondiente a los escalafones Ab (Administrativo) y de oficio de cada unidad ejecutora, tanto de capital como de interior, quedará comprendido dentro del régimen de dedicación total. A tales efectos, la Contaduría General de la Nación habilitará un crédito de N$ 3:453.221 (nuevos pesos tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos veintiuno), que será distribuido por el Ministerio de Salud Pública entre los programas 002, 'Prestación Integral de los Servicios de Salud' y 003, 'Servicios Especiales' ".

Art. 165. — Créase una partida anual de N$ 52:173.000 (nuevos pesos cincuenta y dos millones ciento setenta y

tres mil novecientos), para el pago adicional del 15 % (quince por ciento) del sueldo básico, a todos aquellos funcionarios de los Escalafones AaB (Enfermera Universitaria), AcB (Auxiliar de Enfermería) y Ad (Auxiliar de Servicio), que actúen en la atención directa de los pacientes internados en salas, en servicios de emergencia o en centros quirúrgicos, por el tiempo que desempeñen efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Art. 166. — Extiéndese el régimen de compensación mensual establecido por el artículo 444 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, a los Directores de los Centros de Salud del Ministerio de Salud Pública.

A tales efectos la Contaduría General de la Nacion habilitará el crédito correspondiente.

Art. 167. — Increméntanse, a partir del 1º de enero de 1986, las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 001, "Administración Superior", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 011-312, "Incremento por Mayor Horario Permanente", N$ 1:128.000 (nuevos pesos un millón ciento veintiocho mil);

Renglón 016-311, "Sueldos Básicos de Cargos del Escalafón Be", N$ 52.000 (nuevos pesos cincuenta y dos mil);

Renglón 021-322, "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 319.000 (nuevos pesos trescientos diecinueve mil).

Art. 168. — Increméntanse, a partir del 1º de enero de 1986, las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 011-312, "Incremento por Mayor Horario Permanente, N$ 10:975.000 (nuevos pesos diez millones novecientos setenta y cinco mil).

Renglón 016-311, "Sueldos Básicos de Cargos Escalafón Be", N$ 13.000 (nuevos pesos trece mil).

Renglón 021-322, "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 44.000 (nuevos pesos cuarenta y cuatro mil).

Art. 169. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en el Programa 003, "Servicios Especiales", el Renglón 021-322, "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", en N$ 707.000 (nuevos pesos setecientos siete mil).

Art. 170. — A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de los Escalafones AaB, AcB y Ad, que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas, entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30 % (treinta por ciento) sobre las asignaciones de los respectivos cargos. La liquidación de este beneficio se efectuará proporcionalmente al tiempo trabajado dentro de dicho horario. Quedan comprendidas en dicho régimen las ausencias por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Derógase el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, manteniendo la partida vigente, la que se incrementará en N$ 16:153.000 (nuevos pesos dieciséis millones ciento cincuenta y tres mil).

El Ministerio de Salud Pública distribuirá el referido crédito entre los Programas 001, "Administración Superior" y 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud".

Art. 171. — Créase una partida en el Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", de nuevos pesos 18:378.000 (nuevos pesos dieciocho millones trescientos setenta y ocho mil) anuales, con la que se atenderán los gastos de creación de doscientos cargos de "Auxiliar de Enfermería Suplente", con el fin de cubrir los servicios de atención directa de pacientes internados en salas, servicios de emergencia y centros quirúrgicos de los establecimientos asistenciales.

Art. 172. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes renglones del Programa 001, "Administración Superior", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 0.1.1., "Retribuciones Civiles de Personal Presupuestado", N$ 8:456.646 (nuevos pesos ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis);

Renglón 0.2.1., "Retribuciones Civiles de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 1:193.824 (nuevos pesos un millón ciento noventa y tres mil ochocientos veinticuatro).

Art. 173. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes renglones del Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 0.1.1., "Retribuciones Civiles de Personal Presupuestado", N$ 59:439.330 (nuevos pesos cincuenta y nueve millones cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos treinta);

Renglón 0.2.1., "Retribuciones Civiles de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 3:872.963 (nuevos pesos tres millones ochocientos setenta y dos mil novecientos sesenta y tres).

Art. 174. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 003, "Servicios Especiales", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 0.1.1., "Retribuciones Civiles de Personal Presupuestado", N$ 1:477.658 (nuevos pesos un millón cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho).

Renglón 0.2.1., "Retribuciones Civiles de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 291.490 (nuevos pesos doscientos noventa y un mil cuatrocientos noventa).

Art. 175. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes rubros del Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", por las sumas que en cada caso se indican:

Rubro 200, "Materiales y Suministros", N$ 326:000.000 (nuevos pesos trescientos veintiséis millones).

Rubro 300, "Servicios no Personales", N$ 22:000.000 (nuevos pesos veintidós millones).

Rubro 470, "Motores y Partes para Reemplazo", nuevos pesos 2:000.000 (nuevos pesos dos millones).

Art. 176. — Los Directores Regionales deberán cumplir un horario no inferior a cuarenta horas semanales.

Art. 177. — Incorpóranse al Plan de Inversiones 1986, con cargo a Rentas Generales, los siguientes proyectos de inversión:

Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud"

	N$
716 - "Aumento de Carga Energética"	2:712.000
719 - "Estudios de Proyectos de Inversión"	1:356.000

Art. 178. — El crédito que figura en el Renglón 061-303, se transfiere en sus respectivos programas, al Renglón "Diferencias de remuneración por funciones efectivamente desempeñadas diferentes a las del cargo".

El Ministerio de Salud Pública reglamentará las funciones retribuidas en este Renglón, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberá presentar en el próximo Mensaje y Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, la sustitución del régimen transitorio previsto anteriormente por uno definitivo establecido de acuerdo con los principios de la carrera administrativa.

Art. 179. — Traspónese, en el Plan de Inversiones Públicas 1986, del Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud", al Programa 001, "Administración Superior", Proyecto 702, "Equipamiento", la suma de nuevos pesos 78:620.000 (nuevos pesos setenta y ocho millones seiscientos veinte mil), con cargo a Rentas Generales, de acuerdo al siguiente detalle de proyectos:

Nº de Proyecto	Denominación	Importe N$
705	Centro Auxiliar de Pando	14:120.000
707	Hospital Vilardebó	15:000.000
709	Centro Departamental de Durazno	8:000.000
710	Centro Departamental de Salto	5:500.000
711	Centro Departamental de Colonia	2:000.000
721	Colonia de Asistencia Siquiátrica	17:000.000
723	Centro Auxiliar de Pan de Azúcar	7:000.000
725	Centro Auxiliar de Bella Unión	10:000.000

Art. 180. — Declárase que el porcentaje del 5 % (cinco por ciento) de comisión fijado por el artículo 3º de la Ley Nº 9.892, de 1º de diciembre de 1939, sobre los importes efectivamente recaudados por la "División Identificación de Usuarios", por concepto de Prestaciones Asistenciales, será distribuido de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dictará el Ministerio de Salud Pública, entre el personal de las Secciones "Facturación y Gestión de Cobro" y "Recaudaciones" y se liquidará con cargo a los respectivos proventos.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 181. — Extiéndese la competencia de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en materia de seguridad, higiene, condiciones ambientales de trabajo y salud laboral en general, a los organismos de la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas de Derecho Público no estatales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los procedimientos formales a seguir por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 182. — El cargo de Subdirector de Recursos Humanos y los de Subdirector de Promoción y Política Social, y Subdirector de Fomento Cooperativo estos dos últimos y, al vacar, los cargos de Subdirector de Trabajo, Subinspector General de Trabajo y Seguridad Social y Subdirector del Instituto Nacional de Alimentación, podrán ser provistos con los titulares de los cargos de superior categoría y grado de cada uno de los Escalafones Técnico Profesional, Técnico, Administrativo y Especializado, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 183. — Interprétase que la remuneración del Director Nacional de Trabajo, establecida en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, regirá a partir del cese de su actual titular, manteniéndose para el mismo, la asimilación al literal c) de dicho artículo, de acuerdo con el nivel de remuneración establecido al proveerse dicho cargo.

Art. 184. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar en el Ejercicio 1986 hasta N$ 105:000.000 (nuevos pesos ciento cinco millones), quedando excluidas de dicho monto las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Derógase el artículo 497 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 185. — Increméntase el Subrubro 02, "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes", del Programa 007, "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", en la suma de N$ 1:975.500 (nuevos pesos un millón novecientos setenta y cinco mil quinientos) con destino a la contratación de:

Cantidad	Escalafón	Grado		
1	A	18	- Técnico	I - Químico Farmacéutico
1	A	18	- Técnico	I - Médico Toxicólogo
1	A	18	- Técnico	I - Ingeniero Químico
1	B	13	- Técnico	VI - Practicante de Medicina

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido por los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 186. — Créanse, en el Programa 005, "Formulación, Coordinación y Contralor de la Promoción y Política Social" los siguientes cargos: un Director Nacional de Promoción y Política Social, un Técnico IV Economista, Escalafón A, Grado 15, y cuatro Especialista II, Promotor Social, Escalafón D, Grado 7.

Art. 187. — Decláranse de particular confianza y como tales incluidos en la nómina establecida en el artículo 145 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes cargos: Director Nacional de Recursos Humanos, Director Nacional de Promoción y Política Social, Director Nacional de Fomento Cooperativo, Director de Relaciones Laborales y Director de Salarios y Administración del Trabajo.

Inclúyense en las disposiciones del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos que se detallan dentro de los literales que se mencionan:

f) Director Nacional de Recursos Humanos

Director Nacional de Promoción y Política Social

Director Nacional de Fomento Cooperativo

g) Director de Relaciones Laborales

Director de Salarios y Administración del Trabajo

Art. 188. — Increméntase el Renglón 061.301 del Programa 001, "Administración General", del Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en la suma de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), que será distribuida por el Poder Ejecutivo entre los programas del Inciso.

Art. 189. — Decláranse de particular confianza, los cargos de Secretarios y Prosecretarios de la Cámara de Senadores y Cámara de Representantes. Esta declaratoria tendrá vigencia desde el 25 de julio de 1985, fecha de las respectivas Resoluciones de cada Cámara, que les otorgó dicha condición a los mencionados cargos.

INCISO 15

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 190. — Prorrógase la vigencia del actual presupuesto de la Dirección General de la Seguridad Social hasta que sea aprobado el presupuesto del Banco de Previsión Social.

Art. 191. — La escala general de remuneraciones con valores del mes de enero de 1986, que regirá a partir del 1º de enero de 1987, para el Banco de Previsión Social, es la siguiente:

		N$
Grado 1	—	9.430
Grado 2	—	10.823
Grado 3	—	12.559
Grado 4	—	13.006
Grado 5	—	13.898
Grado 6	—	14.790
Grado 7	—	15.683
Grado 8	—	17.021
Grado 9	—	18.806
Grado 10	—	20.590
Grado 11	—	22.375
Grado 12	—	24.564
Grado 13	—	26.188
Grado 14	—	27.125
Grado 15	—	29.217
Grado 16	—	31.781
Grado 17	—	35.039
Grado 18	—	37.604
Grado 19	—	40.163
Grado 20	—	43.891
Grado 21	—	50.640
Grado 22	—	55.765

Esta escala comprende los importes de remuneración al cargo por todo concepto de régimen de seis horas diarias de labor (treinta horas semanales). A los montos establecidos en dicha escala, se adiciona la suma de N$ 836 (nuevos pesos ochocientos treinta y seis), o sea el 50 % (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985 a valores de 1º de enero de 1986.

Art. 192. — Todos los funcionarios del Banco de Previción Social, pertenecientes a cualquiera de sus escalafones, quedarán clasificados de acuerdo con la escala general de remuneraciones de los grados 1 al 22, establecida en el artículo anterior.

Art. 193. — A los sueldos establecidos en la escala del artículo 191 de la presente ley, se les aplicarán los aumentos que se otorguen a los funcionarios de la Administración Central con posterioridad al mes de enero de 1986.

Art. 194. — El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional del 15 % (quince por ciento) del sueldo básico, al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Art. 195. — El cargo de Especialista I Microfilm, Grado 14 del Escalafón E, se suprimirá al vacar.

Art. 196. — Los funcionarios del Banco de Previsión Social gozarán de los beneficios sociales y prima por antigüedad que correspondan a los funcionarios de la Administración Central.

Art. 197. — Serán aplicables a los funcionarios del Banco de Previsión Social, las normas establecidas para los funcionarios de la Administración Central en materia de horas extras, viáticos, aguinaldo, subrogación, quebranto de caja y cambio de escalafón.

Art. 198. — Del total de cargos de Gerente de Departamento, Grado 17 del Escalafón C, Administrativo, se asignarán tres en cada capital departamental del interior, tres en la ciudad de Pando y tres en Rosario.

Los cargos de Gerente de Departamento de cada ciudad del interior dependerán, respectivamente, del Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, del Consejo de Prestaciones de Actividad y del Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación.

Para acceder a los cargos a que alude este artículo, se requerirá la aceptación previa del destino conferido y la obligación de radicarse en la respectiva ciudad por un período no inferior a cinco años.

Art. 199. — En los casos de ascensos a cargos de jefe o superiores, que supongan el traslado del funcionario y su radicación permanente en el lugar de desempeño de sus nuevas funciones, el organismo le proporcionará vivienda adecuada o en su defecto, le abonará mensualmente el importe del alquiler de la misma, por un máximo de 26 UR (veintiséis unidades reajustables).

Art. 200. — Para proveer los cargos de Gerente General de Computación, Gerente de Unidad de Computación y Gerente de Departamento de Computación, los ascensos se harán entre los funcionarios de los Escalafones Especializado (D) y Técnico (B), que ocupan cargos del grado inmediato inferior.

Art. 201. — Las retribuciones mensuales de los Directores de los Consejos Descentralizados y del Secretario General del Banco de Previsión Social, quedan fijadas en el 85 % (ochenta y cinco por ciento) de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Las retribuciones mensuales de los Secretarios de los Consejos Descentralizados quedan fijadas en el 70% (setenta por ciento) de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Art. 202. — Las retribuciones mensuales del Presidente del Banco de Previsión Social, serán equivalentes al 95 % (noventa y cinco por ciento), de las que perciban los Ministros de Estado, y el 95 % (noventa y cinco por ciento), de lo que perciban los Subsecretarios de Estado, para los demás Directores.

A dichas remuneraciones, sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

El Presidente percibirá, por gastos de representacion, una suma similar a la de los Ministros de Estado y el Vicepresidente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la misma.

Art. 203. — Los funcionarios del Organismo que permanezcan cinco años en un mismo cargo presupuestal, o en un mismo grado presupuestal en caso de cambio de escalafón o cambio de denominación, percibiran una compensación mensual equivalente al importe de la diferencia de remuneración entre su cargo y el inmediato superior del respectivo escalafón. Dicha compensación será acrecentada por cada período sucesivo de cinco años de permanencia en el cargo, en cuyo caso se tomará en cuenta la remuneración correspondiente a los cargos superiores subsiguientes de su escalafón, no pudiendo exceder el equivalente de dos grados.

En caso de ascensos, los funcionarios que percibieren diferencias de más de un cargo, tendrán derecho a la compensación en la medida necesaria para mantener el anterior nivel de remuneración al momento del ascenso.

Cuando el funcionario ocupe el grado más alto de su escalafón, la compensación se fijará en el monto de la diferencia con el grado inmediato inferior.

La compensación será incompatible con la percepción de diferencias de sueldo por concepto de subrogación.

El tiempo de permanencia exigido en el inciso primero, se computará a partir del 1º de setiembre de 1980. Tratándose de funcionarios que no hayan sido ascendidos con posterioridad al 31 de enero de 1983, tendrán derecho al beneficio a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 204. — Facúltase al Banco de Previsión Social para efectuar las correcciones gramaticales o numéricas que correspondan en la aplicación del presente presupuesto, incluso en relación a errores u omisiones que pudieren comprobarse en los cargos de los escalafones. De ello se dará cuenta a la Asamblea General.

Art. 205. — Al cumplirse los extremos de designación de autoridades a que hace referencia el artículo 1º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, la Contaduría General de la Nación adjudicará el Inciso 15 al Banco de Previsión Social.

Art. 206. — Hasta tanto no se efectúen las promociones, se autoriza al Banco de Previsión Social a pagar el total de cargos resultante de los corrimientos de grado establecidos en las planillas escalafonarias, aunque el mismo exceda de los autorizados.

Art. 207. — Autorízase al Banco de Previsión Social a disponer de hasta N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones) para el desarrollo de los cometidos establecidos en los numerales 10), 11) y 12) del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986.

Art. 208. — Deróganse los artículos 6º, 7º, 9º, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 30 y 33, contenidos en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 (Presupuesto de la Dirección General de la Seguridad Social, año 1985) y el artículo 505 de la misma ley.

Art. 209. — Fíjase en la suma de N$ 5.646:646.123 (nuevos pesos cinco mil seiscientos cuarenta y seis millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento veintitrés), tomados a valores del 31 de mayo de 1986, el presupuesto del Banco de Previsión Social (DGSS) a regir desde el 1º de enero de 1987, el que se integra con las partidas siguientes, que se distribuirán de acuerdo a las planillas y programas anexos al proyecto de presupuesto enviado por la Dirección General de la Seguridad Social y que se consideran parte integrante de esta ley:

Rubro	Denominación	N$	N$
0	Retribución de Servicios Personales		3.394:366.485
0.1.1.311	Sueldos Básicos de Cargos Escalafón Civil	2.059:668.252	
0.1.1.312	Incremento por Mayor Horario Permanente	625:557.312	
0.1.1.315	Diferencia por Subrogagación	1:400.000	
0.1.9.311	Sueldo Anual Complementario Civil	257:222.161	
0.2.1.321	Sueldos Básicos Asimilados al Escalafón Civil	2:416.871	
0.2.1.322	Incremento por Mayor Horario Permanente	797.567	
0.2.9.321	Sueldo Anual Complementario Civil	290.646	
0.5.0	Honorarios	7:200.000	
0.6.1.301	Por Trabajo en Horas Extras	80:000.000	
0.6.1.303	Por Prima a la Eficiencia	8:000.000	
0.6.1.304	Por Funciones Distintas a las del Cargo	75:267.600	
0.6.1.309	Por Compensaciones Congeladas	200.000	
0.6.2.301	Por Gastos de Representación Dentro del País	720.012	
0.6.2.318	Prima por Antigüedad	115:118.400	
0.7.7	Quebranto de Caja	39:500.000	
0.8.1	Adelanto a Cuenta de Cargos Escalafón Civil	13:201.920	
0.8.2	Adelanto a Cuenta de Cargos Asimilados al Escalafón Civil	50.400	
0.8.3.311	Aumento Abril 1985 - Presupuestados	107:532.432	
0.8.3.312	Aumento Abril 1985 - Contratados	222.912	
1	Cargas Legales sobre Servicios Personales		535:626.638
1.1.1	Aporte Patronal al Sistema de Seguridad Social sobre Retribuciones por Funcionarios Civiles no Docentes	502:149.973	
1.2.3	Otros Aportes sobre Retribuciones Fondo Nacional de Vivienda	33:476.665	
2	Materiales y Suministros		497:137.000
3	Servicios no Personales		532:310.000
7	Subsidios y otras Transferencias		232:140.000
7.4	Transferencias a Instituciones sin Fines de Lucro	40:000.000	
7.5.1	Primas por Matrimonio	1:440.000	
7.5.2	Hogar Constituido	120:000.000	
7.5.3	Primas por Nacimiento	1:800.000	
7.5.4.	Prestaciones por Hijo	40:000.000	
7.5.8	Compensación Vivienda	22:600.000	
7.5.9	Otras Transferencias a Unidades Familiares por Personal en Actividad	5:700.000	
7.8.1	Transferencias al Exterior: Organismos Internacionales	270.000	

Rubro	Denominación	N$	N$
7.9.2	Tributos Municipales	330.000	
8	Servicios de Deudas y Anticipos		250.000
9	Asignaciones Globales		3:641.000
	TOTAL PROGRAMA OPERATIVO		5.195:471.123

PROGRAMAS DE INVERSION

Rubro	Denominación	N$
4	Máquinas, Equipos y Mobiliarios Nuevos	340:250.000
6	Construcciones, Mejoras y Reparaciones Extraordinarias	110:925.000
	TOTAL PROGRAMA DE INVERSIONES	451:175.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA Nº 1

PROGRAMA DE PRESTACIONES DE PASIVIDAD Y ANCIANIDAD

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad.

OBJETIVOS: Cumplir el servicio de las prestaciones a su cargo sobre normas racionales que aseguren la puntualidad y la integridad de las mismas propendiendo a su desarrollo mediante la observancia de los principios básicos de la Seguridad Social y cubriendo las contingencias sociales, vejez, incapacidad y muerte.

PROGRAMA Nº 1 — PRESTACIONES DE PASIVIDAD Y ANCIANIDAD

Rubro Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
761/101	Jubilaciones Industria y Comercio	20.235:756.000
761/102	Jubilaciones Civiles y Escolares	17.224:356.000
761/103	Jubilaciones Rurales y Domésticas	9.020:088.000
762/201	Pensiones Industria y Comercio	5.923:716.000
762/202	Pensiones Civiles y Escolares	4.580:712.000
762/203	Pensiones Rurales y Domésticas	1.670:676.000
764	Pensiones a la Vejez	1.320:672.000
761/104	Cancelación de Adeudos - Prim. Hab. Jub.	2.048:000.000
762/104	Cancelación de Adeudos - Prim. Hab. Pens.	512:000.000
769/101	Subsidios para Expensas Funerarias	252:000.000
769/102	Rentas Permanentes	24:000.000
	TOTAL	62.811:976.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA Nº 2

PROGRAMA DE PRESTACIONES DE ACTIVIDAD

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Prestaciones de Actividad.

OBJETIVOS: Proyectar y administrar las prestaciones que cubren las contingencias relativas a la familia, maternidad, infancia, desocupación forzosa y pérdida de la integridad sicosomática del trabajador.

PROGRAMA Nº 2 — PRESTACIONES DE ACTIVIDAD

Rubro Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
771	Prestaciones del Seguro de Desempleo	1.227:960.000
779/101	Prestaciones Familiares	6.372:350.000
779/102	Asistencia Mutual Contratada	5.904:000.000
779/103	Otras Prestaciones de Asistencia Médica	46:200.000
779/104	Subsidios por Enfermedad	1.159:200.000
	TOTAL	14.709:710.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA Nº 3

PROGRAMA PRESTACIONES DEL AREA DE LA SALUD

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social.

OBJETIVOS: Desarrollar acciones debidamente coordinadas en toda el área nacional que tienden a abarcar todos los aspectos de una atención completa del individuo desde la gestación hasta la muerte.

El programa se propone cumplir la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud de los beneficiarios y su familia mediante la acción directa y una adecuada coordinación con los restantes organismos nacionales hasta lograr una cobertura total de la población

PROGRAMA Nº 3 — PRESTACIONES DEL AREA DE LA SALUD

Rubro Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
779/105	Prestaciones Médicas	290:880.000
	TOTAL	290:880.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA Nº 4

PROGRAMA DE PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL E INDIVIDUAL DE LOS BENEFICIARIOS

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Desarrollar acciones debidamente coordinadas en todo el ámbito nacional que tiendan a abarcar los aspectos relacionados con la promoción y desarrollo individual y social de los beneficiarios.

El programa se propone complementar las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social con la entrega de prestaciones en especies tales como alimentos, medicamentos y otros bienes considerados básicos, así como el fomento y desarrollo de actividades tendientes al establecimiento de una política geronto-cultural.

PROGRAMA Nº 6 — PRESTACIONES PROGRAMA DE PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL E INDIVIDUAL

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
779/106	Prestacioees en Especies	250:000.000
	TOTAL	250:000.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA Nº 5

PROGRAMA DE FUNCIONAMIENTO GENERAL

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social, Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, Consejo de Prestaciones de Actividad, Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación, y Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Este programa de apoyo consiste en proporcionar y coordinar los medios para la aplicación de la política sustentada para la eficaz atención de las obligaciones del Sistema, así como promover y desarrollar técnicas y procedimientos que permitan cumplir los servicios con eficiencia.

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

TOTALES POR RUBROS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
0	Retribuciones de Servicios Personales	3.394:366.485
1	Cargas Legales sobre Servicios Personales	535:626.638
2	Materiales y Suministros	497:137.000
3	Servicios no Personales	532:310.000
7	Subsidios y otras Transferencias	232:140.000
8	Servicios de Deuda y Anticipos	250.000
9	Asignaciones Globales	3:641.000
	TOTAL	5.195:471.123

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 0 Renglón	Denominación	Partidas Anuales N$
0.1.1.311	Sueldos Básicos de Cargos Escalafón Civil	2.059:668.252
0.1.1.312	Incremento por Mayor Horario Permanente	625:557.312
0.1.1.315	Diferencia por Subrogación	1:400.000
0.1.9.311	Sueldo Anual Complementario Civil	257:222.161
0.2.1.321	Sueldos Básicos Asimilados al Escalafón Civil	2:416.871
0.2.1.322	Incremento por Mayor Horario Permanente	797.567
0.2.9.321	Sueldo Anual Complementario Civil	290.646
0.5.0	Honorarios	7:200.000
0.6.1.301	Por Trabajo en Horas Extras	80:000.000
0.6.1.303	Por Prima a la Eficiencia	8:000.000
0.6.1.304	Por Funciones Distintas a las del Cargo	75:267.600
0.6.1.309	Por Compensaciones Congeladas	200.000
0.6.2.301	Por Gastos de Representación dentro del País	720 012
0.6.2.318	Prima por Antigüedad	115:118.400
0.7.7	Quebrantos de Caja	39:500.000
0.8.1.	Adelanto a Cuenta de Cargos Escalafón Civil	13:201.920
0.8.2	Adelanto a Cuenta de Cargos Asimilados al Escalafón Civil	50.400
0.8.3.311	Aumento Abril 1985 - Presupuestados	107:532.432
0.8.3.312	Aumento Abril 1985 - Contratados	222.912
	TOTAL DEL RUBRO 0	3.394:646.485

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 1 Renglón	Denominación	Partidas Anuales N$
1.1.1	Aporte Patronal al Sistema de Seguridad Social sobre Retribuciones por Funcionarios Civiles no Docentes	502:149.973
1.2.3	Otros Aportes sobre Retribuciones: Fondo Nacional de Vivienda	33:476.665
	TOTAL DEL RUBRO 1	535:626.638

Materiales y Suministros

Rubro 2 Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
2.1	Alimentos y Productos Agropecuarios, Forestales y Marítimos	30:712.000
2.2	Minerales	120.000
2.3	Productos Textiles de Vestir y Cuero	17:586.000
2.4	Productos de Papel, Libros e Impresos	186:799.000
2.5	Productos Energéticos	96:887.000
2.6	Productos Químicos y Conexos	71:174.000

Rubro Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
2.7	Productos Minerales no Metálicos y de Madera	3:814.000
2.8	Productos Metálicos	8:348.000
2.9	Otros Materiales y Suministros	81:697.000
	TOTAL DEL RUBRO 2	497:137.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Servicios no personales

Rubro 3 Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
3.1	Servicios Básicos	97:633.000
3.2	Publicidad, Impresiones y Encuadernaciones	28:215 000
3.3	Pasajes, Viáticos y Otros Gastos de Traslado	61:608.000
3.4	Transporte y Almacenaje	519.000
3.5	Arrendamientos	52:484.000
3.6	Seguros y Comisiones	55:967.000
3.7	Servicios Contratados para Mantenimiento y Reparaciones Menores	114:736.000
3.8	Servicios Profesionales Contratados	694.000
3.9	Otros Servicios Contratados	120:454.000
	TOTAL DEL RUBRO 3	532:310.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 7 Subrubro/ Renglón	Denominación	Partidas Anuales N$
7.4	Transferencias a Instituciones sin Fines de Lucro	40:000.000
7.5.1	Primas por Matrimonio	1:440.000
7.5.2	Hogar Constituido	120:000.000
7.5.3	Primas por Nacimiento	1:800.000
7.5.4	Prestaciones por Hijos	40:000.000
7.5.8	Compensación Vivienda	22:600.000
7.5.9	Otras Transferencias a Unidades Familiares por Personal en Actividad	5:700.000
7.8.1	Transferencias al Exterior: Organismos Internacionales	270.000
7.9.2	Tributos Municipales	330.000
	TOTAL DEL RUBRO 7	232:140.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 8 Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
8.3	Intereses de Deuda Interna	250.000
	TOTAL DEL RUBRO 8	250.000

ASIGNACIONES GLOBALES

Rubro 9 Subrubro	Denominación	Partidas Anuales N$
9.2	Otros Gastos Extraordinarios	2:913.000
9.3	Gastos confidenciales	728.000
	TOTAL DEL RUBRO 9	3:641.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

PROGRAMA Nº 6

INVERSIONES

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Mejorar las condiciones locativas del Banco de Previsión Social en todo el territorio nacional mediante la reforma, reparación y mejora de sus edificios sede y reactivar su capacidad instalada efectuando la adquisición de maquinaria, equipo y mobiliario para complementar el material existente y reponer el obsoleto.

PROGRAMA Nº 6 — INVERSIONES

TOTALES POR RUBROS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
4	Máquinas, Equipos y Mobiliario Nuevos	340:250.000
5	Tierras, Edificios y otros Activos Preexistentes	
6	Construcciones, Mejoras y Reparaciones Extraordinarias	110:925.000
	TOTAL	451:175.000

El Programa Nº 3, integrante del proyecto de presupuesto enviado por la Dirección General de la Seguridad Social, será ejecutado como unidad ejecutora por el Consejo de Prestaciones de Actividad.

CAPITULO V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 210. — La retribución del Director General (Servicios Administrativos) se regirá por lo dispuesto en el artículo 9º literal c) de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y la retribución del Subdirector General (Servicios Administrativos), se regulará por lo dispuesto en el mismo artículo, literal d).

Si este último no realiza opción de dedicación total (artículo 510 numeral 1º de la ley citada) su retribución será el 62,50% (sesenta y dos con cincuenta por ciento), o el 83,125% (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) del sueldo a que se refiere esta disposición, según se encuentre en régimen de seis u ocho horas diarias de labor.

Art. 211. — Establécese el régimen de ocho horas diarias de labor con carácter optativo, para los funcionarios no Magistrados del Poder Judicial, con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total al amparo de lo dispuesto por los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 212. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", en los siguientes importes:

a) N$ 28:000.000 (nuevos pesos veintiocho millones), para incrementar las remuneraciones de los funcionarios del Escalafón A (arts. 28 y 29 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986);

b) N$ 52:000.000 (nuevos pesos cincuenta y dos millones), para incrementar las remuneraciones de los funcionarios de los Escalafones B, C, D, E y F (arts. 28, 30, 31, 32, 33 y 34 de la referida ley).

Art. 213. — Increméntase en N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), la partida destinada a "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes".

Art. 214. — Agrégase, a las partidas anuales creadas por el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, capítulo Inversiones, un importe equivalente a la suma de U$S 10:000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), con destino a la terminación de las obras del Palacio de Justicia (Padrones 5682, 5683 y 5684 de Montevideo).

Dicha partida se discriminará: año 1987, dólares 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América); año 1988, U$S 4:000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América) e igual cifra para el año 1989.

Art. 215. — Créase el Juzgado de Paz de la 19ª Sección Judicial del departamento de Canelones, cuyos límites jurisdiccionales determinará la Suprema Corte de Justicia, así como la fecha de su entrada en funcionamiento.

A tales efectos, créanse: un cargo de Juez de Paz de Primera Categoría, dos cargos de Administrativo I, dos cargos de Administrativo III, dos cargos de Administrativo VI y un cargo de Auxiliar III, habilitándose, por la Contaduría General de la Nación, los créditos presupuestales respectivos, así como la suma de N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil), para gastos de instalación.

Art. 216. — Créanse un cargo de Juez Letrado Suplente y seis cargos de Médico Forense.

Art. 217. — Créanse ochenta cargos de Administrativo VI, los que serán provistos por la Suprema Corte de Justicia a partir del 1º de enero de 1987, por resolución fundada y cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en cuyo caso la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 218. — Facúltase a a Suprema Corte de Justicia a convenir con el Banco de la República Oriental del Uruguay, las tasas de intereses a abonar por esta Institución por los depósitos judiciales, los que tendrán el destino a que alude el artículo 550 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 219. — Establécese que el pago del tributo a que refieren los artículos 554 a 560 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se realizará, en todos los casos, mediante depósitos en la cuenta "Tesoro Nacional - Ejecuciones Judiciales", en cualquier dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 220. — Amplíase, hasta el 30 de junio de 1987, el plazo establecido por el artículo 525 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Declárase que la autorización a que se refiere el citado artículo, incluye las transferencias de renglones del Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", necesarias para las transformaciones de cargos autorizadas en dicha disposición.

Art. 221. — Exonérase a todo organismo público, del tributo establecido por el artículo 554 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 222. — Deróganse el artículo 306 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, y el párrafo tercero del artículo 526 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a modificar y redistribuir las jurisdicciones territoriales de los Juzgados de Paz Rurales, entre todos los Juzgados de Paz del interior de la República.

A los efectos dispuestos precedentemente, la Suprema Corte de Justicia deberá tomar en consideración el número de habitantes, las características y las necesidades de las distintas zonas rurales del país.

Art. 223. — Los técnicos del Poder Judicial que, con arreglo al artículo 129 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, estuvieren autorizados a ejercer la profesión de escribano al sancionarse la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, seguirán bajo dicho régimen anterior.

El artículo 509 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será aplicable a los respectivos cargos al vacar o por opción de los interesados que, de efectuarse, será definitiva.

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Artículo 224. — Facúltase al Tribunal de Cuentas de la República a establecer el régimen de ocho horas diarias de labor para sus funcionarios.

Dicho régimen será optativo dentro de un plazo de sesenta días a partir de la sanción de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 225. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", en N$ 6:800.000 (nuevos pesos seis millones ochocientos mil), a valores de 1º de enero de 1986, para la creación de los siguientes cargos:

Nº de Cargos	Denominación	Escalafón	Grado
7	Técnico I Contador	A	16
1	Analista Programador	B	16
1	Analista Programador	B	14
7	Ayudante Técnico	D	10
8	Administrativo V	C	09

Art. 226. — Increméntanse las inversiones del organismo en los siguientes importes:

A) Proyecto para adecuación del edificio, N$ 1:200.000 (nuevos pesos un millón doscientos mil).

B) Proyecto para mobiliario y equipamiento, nuevos pesos 2:300.000 (nuevos pesos dos millones trescientos mil).

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 227. — Increméntase el Rubro 0 en la suma de N$ 19:004.608 (nuevos pesos diecinueve millones cuatro mil seiscientos ocho), a los únicos efectos de contratar a los funcionarios que actualmente son retribuidos con cargo a partidas extrapresupuestales.

La contratación de estos funcionarios se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 228. — Facúltase a la Corte Electoral para establecer las cuarenta horas semanales efectivas de labor para los funcionarios que opten por este régimen.

No podrán gozar del mismo:

A) Los funcionarios que cumplan sus tareas en horarios especiales.

B) Aquellos que estén en comisión en otros organismos.

C) Los funcionarios que realicen permanentemente tareas de carácter externo.

D) Quienes no obtengan un puntaje de calificación superior al 50% (cincuenta por ciento) del máximo.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 229. — Fíjase la remuneración mensual de los Secretarios Letrados, del Director de la Oficina Nacional Electoral y del Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, respectivamente, en los siguientes porcentajes, aplicados sobre la base del 100% (cien por ciento), de la dotación que perciben los Miembros de la Corte Electoral:

A) Secretarios Letrados: 72% (setenta y dos por ciento).

B) Director de la Oficina Nacional Electoral: 65% (sesenta y cinco por ciento).

C) Subdirector de la Oficina Nacional Electoral: 60 % (sesenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

Art. 230. — Los funcionarios que ocupen cargos de Especialista I - Dactiloscopo (Escalafón D, Grado 15), percibirán la misma retribución por todo concepto que los Jefes de Sector (Escalafón C, Grado 15).

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 231. — La Corte Electoral tendrá, respecto a sus funcionarios, la facultad a que se refiere el inciso final del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 232. — Los funcionarios presupuestados y contratados de los Escalafones D a F, que en forma continua y durante un lapso no menor de cinco años hayan desempeñado tareas propias del Escalafón C, podrán solicitar su regularización presupuestal, mediante la incorporación en el grado equivalente de dicho escalafón.

Exceptúase de lo previsto en el inciso precedente, a aquellos cargos cuya provisión debe necesariamente realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes, salvo cuando el interesado acepte su incorporación a un cargo de grado inmediato inferior al que debe proveerse por concurso.

El cargo se suprimirá en el escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de promulgada esta ley y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Art. 233. — Increméntase el crédito anual para atender gastos con cargo al Rubro 3, Programa 001, "Justicia Electoral Nacional y Administración General", en nuevos pesos 4:214.179 (nuevos pesos cuatro millones doscientos catorce mil ciento setenta y nueve).

Art. 234. — Increméntase el crédito para inversiones del Ejercicio 1987 en N$ 36:316.311 (nuevos pesos treinta y seis millones trescientos dieciséis mil trescientos once), en los siguientes proyectos:

Proyecto 002, "Adquisición de máquinas y equipos de oficina", en N$ 7:023.632 (nuevos pesos siete millones veintitrés mil seiscientos treinta y dos);

Proyecto 005, "Adquisición de Sub-Estación de UTE", en N$ 8:758.883 (nuevos pesos ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres);

Proyecto 006, "Adquisición de Máquinas y Accesorios de Imprenta", en N$ 8:924.145 (nuevos pesos ocho millones novecientos veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco).

Proyecto 010, "Adquisición de Equipos y Accesorios para Fotografía", en N$ 2:313.667 (nuevos pesos dos millones trescientos trece mil seiscientos sesenta y siete).

Proyecto 011, "Reacondicionamiento del Inmueble Sede Central", en N$ 3:098.661 (nuevos pesos tres millones noventa y ocho mil seiscientos sesenta y uno); y

Proyecto 012, "Adquisición e Instalación de un Ascensor", en N$ 6:197.323 (nuevos pesos seis millones ciento noventa y siete mil trescientos veintitrés).

Art. 235. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", en N$ 37:132.000 (nuevos pesos treinta y siete millones ciento treinta y dos mil).

La Corte Electoral destinará esa partida al aumento proporcional de los sueldos de los cargos presupuestados y de los contratados para funciones permanentes.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art. 236. — Créanse los siguientes cargos en el "Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

4 Directores de Departamento

1 Intendente II

2 Auxiliares V

Art. 237. — Transfórmanse los cargos de Jefe de Sección, Subjefe de Sección y Jefe de Sector, en Jefe, con la dotación de Jefe de Sección.

Art. 238. — Transfórmanse los cargos de Oficial Chofer y Auxiliar Chofer, en Chofer, con la dotación de Oficial Chofer.

Art. 239. — Facúltase al Tribunal de lo Contensioso Administrativo a establecer el régimen de ocho horas de

labor para sus funcionarios. Estos tendrán un plazo de sesenta días para la opción, la que, una vez efectuada, tendrá carácter definitivo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 240. — Inclúyense en el régimen de dedicación total los cargos de Secretarios de Ministros.

Art. 241. — Autorízase a contratar un Abogado, en caso de licencia o vacancia del Defensor de Oficio titular, cuya dotación no podrá superar la de éste, con cargo a la partida dispuesta por el artículo 597 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 242. — Los titulares de los cargos declarados de dedicación total, que no hubieran hecho opción, podrán optar por este régimen en un plazo de noventa días a contar del de la entrada en vigencia de la presente ley.

Efectuada la opción o vencido el plazo establecido en el inciso anterior, la opción tendrá carácter definitivo.

Para los que ingresen en el futuro, la dedicación total será obligatoria.

Art. 243. — Establécese una partida anual de nuevos pesos 1:000.000 (nuevos pesos un millón), para equipamiento y alhajamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 244. — Establécese una partida por un importe equivalente a U$S 4.500 (cuatro mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), para la compra de una fotocopiadora.

Art. 245. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", en N$ 3:794.000 (nuevos pesos tres millones setecientos noventa y cuatro mil).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo distribuirá dicha partida entre los distintos programas, rubros, subrubros y renglones.

Art. 246. — Declárase aplicable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto por el artículo 484 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 247. — Amplíase, hasta el 30 de junio de 1987, el plazo establecido por el artículo 595 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Declárase que la autorización a que se refiere el citado artículo, incluye las transferencias de renglones del Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", necesarias para las transformaciones de cargos autorizadas en dicha disposición.

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 248. — Increméntase en Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", en N$ 938:880.900 (nuevos pesos novecientos treinta y ocho millones ochocientos ochenta mil novecientos).

De dicha partida sólo se podrán utilizar, para el Ejercicio 1986, N$ 420:000.000 (nuevos pesos cuatrocientos veinte millones).

La Administración Nacional de Educación Pública distribuirá dicha partida entre los distintos programas, subrubros y renglones según corresponda, dando cuenta a la Asamblea General y comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Art. 249. — Increméntanse en N$ 325:000.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones) anuales, las partidas para inversión previstas en los años 1986 a 1989.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 250. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en N$ 49:000.000 (nuevos pesos cuarenta y nueve millones), la partida prevista en el artículo 608 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinándose, a la Escuela Dr. Carlos Nery, N$ 31:000.000 (nuevos pesos treinta y un millones) y a la escuela de Bellas Artes N$ 18:000.000 (nuevos pesos dieciocho millones).

El crédito que se autoriza por la presente disposición, cancelará los refuerzos de rubro concedidos por igual importe con cargo al artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 251. — A partir de la vigencia de la presente ley, las dotaciones de Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, serán equivalentes a las de Ministro Secretario de Estado y Subsecretario de Estado, respectivamente, excluidos los gastos de representación.

A dichas dotaciones se adicionará, por concepto de gastos de representación, el 50 % (cincuenta por ciento) de los de los cargos de Ministro, Secretario de Estado y Subsecretario de Estado, respectivamente.

A las dotaciones establecidas precedentemente, sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y demás retribuciones legalmente actualizadas.

Art. 252. — El monto establecido en los artículos 608 y 609 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, quedará fijado, a partir del 1º de enero de 1987, en la cantidad de N$ 5.680:271.000 (nuevos pesos cinco mil seiscientos ochenta millones doscientos setenta y un mil).

Este crédito se distribuirá de la manera siguiente:

		N$
A)	Retribuciones personales y cargas legales	3.408:038.000
B)	Gastos de funcionamiento	1.691:466.000
C)	Inversiones	580:767.000
	TOTAL	5.680:271.000

En este crédito quedan incluidos N$ 298:722.000 (nuevos pesos doscientos noventa y ocho mil ones setecientos veintidós mil), para atender el financiamiento de los funcionarios restituidos por la Universidad de la República (artículo 25 de la Ley Nº 15.737, de 18 de marzo de 1985; y artículos 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985), y las partidas que se mencionan en el artículo 248 de esta ley.

CAPITULO VI

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 253. — Auméntase a N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), la partida prevista por el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinada al Movimiento de la Juventud Agraria.

Art. 254. — Asígnase al Consejo de Capacitación Profesional creado por el Decreto-Ley Nº 14.869, de 22 de febrero de 1979, un subsidio para el Ejercicio 1986, de hasta N$ 45:237.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones doscientos treinta y siete mil), para atender gastos de funcionamiento y de inversiones.

Art. 255. — Increméntase, para el Ejercicio 1986, el subsidio asignado para gastos de funcionamiento a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), por el

artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en N$ 325:768.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones setecientos sesenta y ocho mil).

Art. 256. — Asígnase a Instituto Nacional de Colonización una partida por una sola vez de N$ 272:000.000 (nuevos pesos doscientos setenta y dos millones), para inversiones en campos de recría lechera y recomposición de unidades productivas, en la zona de minifundios del sur del país.

Art. 257. — Asígnase al Banco Hipotecario del Uruguay a partir del Ejercicio 1987, un subsidio anual de N$ 3.390:000.000 (nuevos pesos tres mil trescientos noventa millones). Esta partida se ajustará por el mecanismo previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 258. — Suprímese, a partir del 1º de enero de 1987, el subsidio asignado para inversiones a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) por el artículo 615 literal a) de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por un monto de N$ 165:696.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos noventa y seis mil).

Art. 259. — Deróganse el artículo 516 de la Ley número 13.892, de 19 de octubre de 1970 y todas aquellas disposiciones que pongan a cargo del Tesoro Nacional pagos a la Cooperativa Nacional de Productores de Leche, por concepto de déficit de pasterización.

260. — Destínase del producto líquido de la última lotería del mes siguiente a la promulgación de la presente ley, un 25% (veinticinco por ciento) para la Cruz Roja Uruguaya y un 10% (diez por ciento) para el Patronato del Psicópata.

CAPITULO VII

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 261. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer de una partida de nuevos pesos 6:128.035 (nuevos pesos seis millones ciento veintiocho mil treinta y cinco), equivalente a US$ 45.192 (cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América), para el año 1987, como contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia de Investigación Agropecuaria (PROCISUR), celebrado entre los Países del Cono Sur, el Instituto para la Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Art. 262. — Establécese una partida de N$ 542:400.000 (nuevos pesos quinientos cuarenta y dos millones cuatrocientos mil), equivalentes a U$S 4:000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América), por una sola vez, para atender la contraparte local del préstamo Nº 786/SF - UR del Banco Interamericano de Desarrollo, con destino al "Fondo de Preinversión".

Esta partida regirá a partir de la vigencia del citado contrato de préstamo celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 263. — El organismo ejecutor del "Programa Global de Preinversión", a que refiere el contrato de préstamo mencionado en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la que administrará los recursos objeto del financiamiento. A tal efecto, suscribirá los contratos y convenios que fueren necesarios a fin de dar cumplimiento a los objetivos del programa.

Art. 264. — Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar financiamiento del Fondo de Preinversión para estudio de proyectos.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiacion de endeudamiento interno, en el Plan de Inversiones de los incisos, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dara cuenta a la Asamblea General.

El servicio de deuda será atendido con cargo a Rentas Generales

Art. 265. — El Banco de la República Oriental del Uruguay será el agente financiero del "Programa Global de Preinversión", en lo estrictamente relacionado con la actividad bancaria, de conformidad a lo establecido en el contrato de préstamo.

La comisión que deberá abonarse al Banco de la República Oriental del Uruguay, se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001, "Diversos Créditos".

Art. 266. — Asígnanse a los subprogramas del Programa 005, "Plan Nacional de Interconexión Vial", las siguientes partidas:

a) Al subprograma 001, "Caminos Rurales" (FIMTOP), la cantidad de N$ 487:340.000 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta mil), con financiación del FIMTOP, la que será destinada a la construcción de caminos rurales en el año 1987.

b) Al subprograma 002, "Caminos Rurales (Endeudamiento Externo)", la cantidad de N$ 487:340.000 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta mil), con financiamiento externo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la que será destinada a la construcción de caminos rurales en el año 1987.

Las partidas financiadas con cargo a FIMTOP y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique por parte del Poder Ejecutivo la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 267. — Asígnanse a los subprogramas del Programa "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales", las siguientes partidas:

a) Al subprograma 001, "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 155:949.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil), para la ejecución de obras de arquitectura y pavimentación urbana en las Intendencias Municipales del interior en el año 1987 e igual cantidad para 1988, y N$ 107:215.000 (nuevos pesos ciento siete millones doscientos quince mil), para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del interior, en el año 1987.

b) Al subprograma 002, "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", la cantidad de N$ 623:795.000 (nuevos pesos seiscientos veintitrés millones setecientos noventa y cinco mil), para la ejecución de obras de arquitectura y pavimentación urbana en las Intendencias Municipales del interior, en el año 1987 e igual cantidad para 1988, y N$ 428:905.000 (nuevos pesos cuatrocientos veintiocho millones novecientos cinco mil), para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del interior, en el año 1987.

Las partidas financiadas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique por parte del Poder Ejecutivo la facultad prevista por el art. 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 268. — Modifícase la transferencia dispuesta en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el Programa 002, "Transferencias para Inversiones en Empresas Públicas no Financieras", de acuerdo con el detalle siguiente:

A) Amplíase a partir de 1987, el Renglón 7.3.1. derivado 262 "AFE", en la cantidad de N$ 165:696.000 (nuevos

pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos noventa y seis mil), financiada con recursos de Rentas Generales.

b) Disminúyese el renglón 7.3.1. derivado 266 "OSE", en la cantidad de N$ 325:822.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones ochocientos veintidós mil), para 1987; N$ 409:366.000 (nuevos pesos cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y seis mil), para 1988, y N$ 409:366.000 (nuevos pesos cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y seis mil), para 1989.

Art. 269. — Amplíase, a partir del 1º de enero de 1987, la transferencia dispuesta en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el programa 004, "Plan desarrollo integral para el Area Tacuarembó-Rivera" en la cantidad de N$ 66:383.000 (nuevos pesos sesenta y seis millones trescientos ochenta y tres mil), financiada con recursos de Rentas Generales.

Art. 270. — Créase una partida, por una sola vez, de N$ 79:000.000 (nuevos pesos setenta y nueve millones), en el programa 002, "Transferencia para inversiones a empresas públicas no financieras", a partir de la fecha de promulgación de esta ley, con destino a la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE), para atender los gastos de inversión que demande el abastecimiento de agua, para el complejo carcelario de Santiago Vázquez.

Art. 271. — Créase el programa 006, "Obras para la contención de inundaciones en el bajo Río Negro", con financiación de Rentas Generales, asignándosele las siguientes partidas: N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones) y N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), para los años 1986 y 1987, respectivamente.

CAPITULO VIII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 272. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. Territorialidad. — Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes y servicios".

Art. 273. — Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982, por los siguientes:

"A) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, incluidos en el literal A) del artículo 2º del Título 2 del T.O. 1982, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

B) Quienes perciban retribuciones por servicios personales no comprendidos en el literal anterior o por su actividad de profesionales universitarios, con excepción de las obtenidas en relación de dependencia".

Declárase vigente desde el 1º de mayo de 1986, la sustitución del literal A) del artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982.

Art. 274. — Sustitúyese el literal B) del artículo 8º del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"B) En las importaciones las tasas se aplicarán sobre el costo CIF, más los recargos.

Si la importación se efectuara a nombre propio y por cuenta ajena o por no contribuyentes, se agregará un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) sobre el costo CIF, más los recargos."

Art. 275. — Sustitúyese el literal K) del numeral 1º) del artículo 13 del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"K) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.

Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo".

Art. 276. — Sustitúyese el artículo 33 del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 33. Recaudación. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y época de percepción del impuesto, pudiendo requerir en el curso del año fiscal pagos a cuenta del mismo, calculados en función de los ingresos gravados del Ejercicio, del impuesto que hubiera correspondido tributar por el Ejercicio anterior o de cualquier otro indice representativo de la materia imponible de este impuesto.

Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación mensual para aquellos contribuyentes que designe en función de características tales como el nivel de ingresos, naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la administración. Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios, no destinados exclusivamente a unos o a otros se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del Ejercicio, sin perjuicio de su liquidación mensual.

En el caso de importaciones el impuesto deberá abonarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción".

Art. 277. — Agréganse al artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, los siguientes incisos:

"Para los sujetos pasivos que realicen a la vez actividades agropecuarias e industriales, el Ejercicio económico coincidirá con el Ejercicio fiscal. No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar distintos cierres de Ejercicio.

Esta disposición regirá para los Ejercicios que cierren con posterioridad al 30 de junio de 1985".

Art. 278. — Agrégase al artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, con el texto dado por el artículo 6º de la Ley Nº 15.768, de 13 de setiembre de 1985, el siguiente inciso:

"Cuando quienes realicen a la vez actividades agropecuarias e industriales, cierren ejercicio en otra fecha que el 30 de junio, valuarán sus existencias por su valor en plaza, el que podrá ser impugnado por la administración".

Art. 279. — Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 9º (Deducción). — Se considerarán gastos del ejercicio en que se realicen:

a) los cultivos anuales;

b) los de implantación de praderas permanentes;

c) alambrados;

d) los de construcción de tajamares;

e) los de implantación de bosques protectores o de rendimiento".

Art. 280 — Sustitúyese desde su vigencia, el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de ocubre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — Quedan derogadas para este impuesto todas las exoneraciones legales genéricas de tributos, establecidas en favor de determinadas entidades o actividades. Las rentas provenientes de las explotaciones de bosques y montes a que se refieren los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 del Título 2, del T.O. 1982, están exoneradas del presente tributo".

Art. 281. — Sustitúyese el artículo 16 del Título 8 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 16. — Queda exonerada del impuesto la tenencia de obligaciones emitidas por empresas. La presente exoneración estará condicionada a que las obligaciones de referencia se coticen en la Bolsa de Valores".

Art. 282 — Derógase el artículo 10 del Título 8 del T.O. 1982.

Art. 283. — Sustitúyese el artículo 9º del Título 2, del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Activo Fijo. Se entenderá por bienes del activo fijo, los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo, salvo los destinados a la venta.

La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización, será obligatoria a todos los efectos fiscales. La actualización deberá realizarse anualmente, aplicando el porcentaje de la variación del índice de precios al por mayor producida entre los meses de cierre del ejercicio anterior y el que se liquida.

Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad."

Art. 284. — Sustitúvese el inciso 2º, del artículo 16, del Título 2, del T.O. 1982, por el siguiente:

"En los casos de los apartados A), B), C), D) y F), se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine su reglamentación."

Art. 285. — Sustitúyese el inciso 2º, del artículo 19 del Título 2, del T.O. 1982, por el siguiente:

"En caso de existir activos afectados a la produccion de rentas no gravadas, el pasivo se cumputará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales".

Esta norma regirá para los ejercicios cerrados a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 286 — El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, con independencia del resultado fiscal del ejercicio anterior, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 27 del Título 9, del T.O. 1982.

Esta facultad sólo podrá utilizarse en la medida que hayan transcurrido seis meses de iniciado el ejercicio. Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la administración, la inexistencia de utilidades fiscales previstas al fin del ejercicio.

Art. 287 — Inclúyese en el artículo 6º del Título 6, del T.O. 1982, el siguiente literal:

"g) Quienes sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias".

Art. 288. — Sustitúyese el literal A), del numeral 1º, del artículo 13 del Título 6, del T.O. 1982, por el siguiente:

"A) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural".

Art. 289 — Impuesto a facturar. El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural, no será incluido en la factura o documento equivalente, permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios, hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado en suspenso.

El impuesto correspondiente a la prestación de servicios y ventas de insumos y bienes de activo fijo —excepto reproductores— realizados por los contribuyentes del literal g) del artículo 6º del Título 6, del T.O. 1982, deberá ser incluido en la factura o documento equivalente.

Impuesto a deducir. El Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de servicios, insumos y bienes de activo fijo por los contribuyentes mencionados en el inciso anterior y que integren el costo de los bienes y servicios producidos por los mismos, será deducido conforme a lo dispuesto por el siguiente artículo.

Art. 290. — Liquidación del impuesto. El impuesto a pagar se liquidará partiendo del total del impuesto facturado según lo establecido en el segundo inciso del artículo anterior, descontando el impuesto correspondiente a las causas referidas en el inciso final del artículo 3º del Título 6º, del T.O. 1982.

De la cifra así obtenida, se deducirá:

A) El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones referidas en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma prevista en el inciso 3º, del literal B), del artículo 9º del Título 6, del T.O. 1982.

B) El impuesto pagado al importar los bienes referidos en el literal anterior.

Si mediante el procedimiento indicado resultare un crédito a favor del contribuyente, éste será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

En caso de ventas realizadas por quienes no sean sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, de bienes cuyo Impuesto al Valor Agregado ha permanecido en suspenso, no se podrá deducir el Impuesto al Valor Agregado de compras correspondiente a los bienes o servicios que integren, directa o indirectamente, el costo de los bienes de referencia.

Art. 291. — El período de liquidación del Impuesto al Valor Agregado establecido para los contribuyentes del literal g), del artículo 6º del Título 6, del T.O. 1982, será anual.

Su ejercicio fiscal coincidirá con el dispuesto para los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984.

Art. 292. — Los titulares de explotaciones agropecuarias que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias presentarán ante la Dirección General Impositiva una Declaración Jurada anual, en la que relacionarán el Impuesto al Valor Agregado, debidamente documentado, contenido en las adquisiciones de bienes, servicios, insumos y bienes de activo fijo, que integren el costo de los bienes y servicios producidos por los mismos en el ejercicio respectivo.

El monto de referencia será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 293. — Agréganse al artículo 11 del Título 1, del T.O. 1982, los siguientes incisos:

"El costo de producción pecuaria, por hectárea de productividad media será calculado con exclusión del Impuesto al Valor Agregado incluido en los rubros que lo integran.

El Impuesto al Valor Agregado incluido en los rubros que integran el costo de producción pecuaria por hectárea de productividad media, también deberá calcularse a los efectos de su posterior deducción."

Art. 294. — Agrégase al artículo 12 del Título 1, del T.O. 1982, el siguiente inciso:

"La deducción condicionada deberá computarse con exclusión del Impuesto al Valor Agregado".

Art. 295 — Prorrógase para el Ejercicio 1985-1986 la opción prevista en el artículo 3º del Decreto-Ley número 15.726, de 8 de febrero de 1985.

Art. 296. — Sustitúyese el primer párrafo del primer inciso, del artículo 1º del Título 7, del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Estructura. Créase un impuesto que gravará la primera enajenación, a cualquier título, de bienes de producción nacional y la introducción definitiva al país, de los bienes que se enumeran, con la tasa que fije el Poder Ejecutivo, cuyo valor máximo en cada caso se indica:".

Art. 297. — Inclúyense, como últimos incisos del artículo 1º del Título 7, del T.O. 1982, los siguientes:

"El impuesto pagado en ocasión de la introduccion definitiva al país de productos utilizados en la fabricación de bienes gravados por este impuesto, constituirá un pago a cuenta, siempre que la enajenación de estos bienes sea realizada por el propio importador.

Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del momento en que lo disponga el Poder Ejecutivo, el cual establecerá asimismo sus formas y condiciones".

Art. 298. — Sustitúyese el artículo 2º del Título 7 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Valores Imponibles. Las tasas se aplicarán sobre los valores reales o sobre los valores fictos que fije el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los precios de venta corrientes al consumo.

Los valores fictos a que se refiere el inciso anterior, serán fijados semestralmente como precios básicos.

La Dirección General Impositiva ajustará, cada bimestre, los precios fictos básicos, en función de la variación que experimenten los precios de los bienes gravados."

Art. 299. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.584, de 27 de junio de 1984, con la redacción dada por el artículo 65 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"Asimismo serán contribuyentes quienes se encuentren comprendidos en el literal A), del artículo 2º, del Título 2, del T.O. 1982, con la redacción dada por el artículo 653, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por aquellas ventas que sean realizadas a quienes no se encuentran mencionados en el inciso anterior. Quedan exonerados los profesionales universitarios, y los agentes auxiliares de comercio, considerándose incluidos en los mismos a despachantes de aduana, corredores, rematadores y mandatarios en general".

Art. 300. — Derógase el impuesto creado por el artículo 650 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 301. — Créase un impuesto adicional del 2‰ (dos mil), al tributo creado por el artículo 24, del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 15.768, de 13 de setiembre de 1985.

El producto de este impuesto se destinará a la Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural.

Art. 302. — Deróganse los artículos 657 a 662 inclusive, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 303. — Declárase que las normas de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que establecen tributos, modifican los existentes o regulan los procedimientos administrativos (artículos 625, 627, 628, 630, 636 a 650, 652 a 654, 656 a 662 y 667 a 673), entraron en vigencia el 1º de mayo de 1986.

Art. 304. — Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales del Impuesto Específico Interno, que regirán para los hechos generadores mencionados en los numerales 1), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 12), del artículo 1º del Título 7, del T.O. 1982.

La facultad indicada precedentemente estará limitada a las zonas geográficas de los departamentos de fronteras terrestres que determine el Poder Ejecutivo y a las enajenaciones gravadas, de determinados bienes.

En todos los casos las tasas que se fijen no podrán exceder de los máximos actualmente establecidos en el artículo 1º, del Título 7, del T.O. 1982, para los hechos generadores mencionados en el presente artículo.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y condiciones en que operará la presente disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance, inclusive en base al domicilio, residencia o nacionalidad del adquirente de los bienes gravados.

Art. 305. — Sustitúyese el artículo 647 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 647. — (Tasa). La tasa del impuesto será de hasta el 1,5% (uno con cinco por ciento), anual, excepto para los siguientes hechos generadores en que será de hasta el 0,75% (cero setenta y cinco por ciento), anual:

a) Créditos para financiar exportaciones e importaciones en admisión temporaria.

b) Préstamos otorgados a plazos no inferiores a tres años.

c) Préstamos a organismos públicos, incluyendo Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos que no realicen actividades comerciales e industriales.

d) Préstamos de crédito social del Banco de la República Oriental del Uruguay.

e) Créditos eventuales que se generen por el otorgamiento de fianzas, avales, garantías y aceptaciones.

La tenencia de deuda pública nacional estará exenta del presente tributo".

Previamente a la determinación de las tasas referidas, se oirá al Banco Central del Uruguay. El Poder Ejecutivo podrá aplicar tasas diferenciales, tanto para los distintos hechos generadores previstos en este artículo como para los diversos rubros gravados incluidos en dichos hechos generadores; siempre dentro de los límites máximos previstos en el presente artículo.

Art. 306. — El primer reajuste de los convenios de facilidades celebrados conforme al régimen establecido por la Ley Nº 15.781, de 28 de noviembre de 1985, se efectuará al 30 de abril de 1987.

Art. 307. — Exonérase del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a las radioemisoras del interior del país (A.M.), que cumplan algunas de las siguientes condicionantes:

a) cuyas plantas emisoras se encuentren ubicadas en poblaciones de menos de 10.000 habitantes, o

b) su potencia emisora no supere los 250 Watts.

Art. 308. — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — (Estructura). Créase un impuesto anual que gravará las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas en el ejercicio de actividades agropecuarias. Dicho impuesto se denominará Impuesto a las Rentas Agropecuarias".

Art. 309. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Constituyen rentas comprendidas:

A) Las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, tales como: cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros y leche, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura. Se incluirán, a los efectos de esta ley, las derivadas de actividades agropecuarias, realizadas bajo formas jurídicas de aparcería, pastoreo y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria.

B) Las provenientes de arrendamientos.

C) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal de los bienes enajenados.

No constituirá renta el resultado de la enajenación de inmuebles rurales (tierra y mejoras)".

No estarán comprendidas las rentas derivadas de arrendamientos inscriptos antes del 31 de agosto de 1984 y por el plazo original de duración del contrato, hasta su primera revisión, ni tampoco los arrendamientos inferiores a N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil) anuales, cifra que se actualizará en igual proporción en que varíe el tope a que se refiere el artículo 13, del citado decreto-ley.

Art. 310. — Agrégase al artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, el siguiente inciso:

"También serán considerados sujetos pasivos los núcleos familiares y quienes intervengan en actividades de aparcerías, pastoreos y similares ya sea en forma permanente, accidental o transitoria".

Art. 311. — Sustitúyese el artículo 3º del Título 1, del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 3º. — Constituyen rentas comprendidas: las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, tales como: cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros y leche, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura. Se incluirán a los efectos de esta ley las derivadas de actividades agropecuarias realizadas bajo formas jurídicas de aparcerías, pastoreos y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria"

Art. 312 — Agrégase, al artículo 2º del Título 1, del T.O. 1982, el siguiente inciso:

"También serán considerados sujetos pasivos los núcleos familiares y quienes intervengan en actividades de aparcerías, pastoreos y similares ya sea en forma permanente, accidental, o transitoria".

Art. 313. — La Dirección General Impositiva, otorgará a los productores agropecuarios, que por su escasa capacidad económica no resulten contribuyentes al IRA o al IMAGRO, los certificados negativos correspondientes, contra cuya presentación no se efectuará la retención del 3% (tres por ciento) establecida por el Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1985.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 314. — Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 1987, lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, con la redacción dada por el inciso 2º del artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 315. — Sustitúyese el texto del numeral 30 del artículo 19 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.979, de 24 de diciembre de 1979, por el siguiente:

"30. Sancionar las transgresiones de sus decretos con multas de hasta 350 UR (trescientas cincuenta unidades reajustables) en todos los Gobiernos Departamentales de la República.

Las mayores de 70 UR (setenta unidades reajustables) y menores de 210 UR (doscientas diez unidades reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos.

Las mayores de 210 UR (doscientas diez unidades reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente Municipal por las cuales se impongan dichas sanciones.

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido.

Los Gobiernos Departamentales gestionarán acuerdos entre sí destinados a propiciar ordenanzas que aseguren en lo posible la igualdad de soluciones a nivel nacional".

Art. 316. — Autorízase a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, a gastar hasta N$ 40:680.000 (nuevos pesos cuarenta millones seiscientos ochenta mil), equivalentes a U$S 300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América), a fin de gestionar la adquisición de créditos laborales del personal de ARINSA (Azucarera Río Negro S.A.), que al 16 de abril de 1986 tuvieran sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 317. — El producto del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, corresponderá al Gobierno Departamental en cuyo departamento, de acuerdo al registro en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se encuentre inscripta la persona física o jurídica que emite la guía que acredita la transferencia de la propiedad.

A los efectos de este impuesto, estará gravada toda operación a título oneroso o gratuito en cuanto se produzca la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien lo recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción y a fijar el plazo para el pago del tributo creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas.

Art. 318. — La multa por mora para los agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, será del 100% (cien por ciento) del tributo retenido o percibido y no vertido, sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias y penales.

Art. 319. — Cuando los agentes de retención o de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, se encuentren en situación de concordato, quiebra, concurso o moratoria o de liquidación judicial de sociedad anónima, los Gobiernos Departamentales no estarán obligados a aguardar sus resultados para ejercer las acciones tendientes al cobro o aseguramiento de los créditos de naturaleza tributaria, emergentes de las obligaciones como agente de retención o de percepción (artículos 1737 del Código de Comercio y 2381 del Código Civil).

Art. 320. — En los casos de quiebras y concursos, cuando la ejecución de créditos de naturaleza tributaria, emergentes de la calidad de agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, concurra con la de créditos laborales (artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974), éstos se cobrarán con preferencia a aquéllos.

Art. 321. — Facúltase a los Gobiernos Departamentales a dejar sin efecto la designación como agente de retención o de percepción, de quienes no hubiesen efectuado la versión del tributo, creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, retenido o percibido haciéndose pública en este caso la decisión respectiva.

Art. 322. — Establécese un régimen de certificado único y de vigencia semestral, para cada uno de los Gobiernos Departamentales. Dicho certificado acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos que administra el correspondiente Gobierno Departamental, de que no se hallan alcanzados por los mismos, o de que disponen de plazo acordado para hacerlo.

Art. 323. — Las instituciones de intermediación financiera (bancos, casas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito), no otorgarán ni renovarán créditos con destino a actividades industriales, comerciales, agropecuarias o de servicios, sin la previa exhibición del certificado a que se refiere el artículo anterior, que expedirá el o los Gobiernos Departamentales correspondientes al lugar donde se desarrollan dichas actividades.

La Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE) no expedirá Guías de Propiedad y Tránsito a quienes no exhiban el certificado a que se refiere el artículo anterior, que expedirá el o los Gobiernos Departamentales correspondientes al lugar donde se desarrollan actividades agropecuarias.

Art. 324. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 322, deberá obtenerse un certificado especial en los casos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios o de servicios, o de inscripción de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, con igual constancia del o de los Gobiernos Departamentales referidos hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.

La omisión de lo establecido precedentemente importa de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda tributaria del enajenante a la fecha de la operación, la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores y administradores del contribuyente.

Art. 325. — Facúltase a los Gobiernos Departamentales a suspender la vigencia de los certificados semestrales a que hace referencia el artículo 322 cuando el contribuyente se atrasara en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes a dicho período.

Tal circunstancia deberá ser comunicada a las instituciones indicadas en dicha disposición.

Art. 326. — Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de exhibir el certificado de encontrarse al día con los Gobiernos Departamentales, para la realización de actos vinculados a la actividad comercial, industrial, agropecuaria o de servicios, de las empresas en las situaciones que considere conveniente.

Art. 327. — Los certificados a que se refieren los artículos 322 y 324, no podrán negarse por la circunstancia de que el contribuyente haya interpuesto los recursos administrativos o las acciones jurisdiccionales previstas en la Constitución, sin perjuicio de que el sujeto activo adopte las medidas cautelares o inicie las ejecuciones que correspondan.

Art. 328. — Al exclusivo efecto de la concesión de la refinanciación prevista en la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, no se exigirá la presentación de certificados que acrediten que el deudor esté al día en sus obligaciones tributarias, con los Gobiernos Departamentales.

Art. 329. — A partir del 1º de enero de 1987, la contribución que el Estado prestará a los Gobiernos Departamentales del interior de la República, será del 5% (cinco por ciento), del producto del Impuesto Específico Interno (IMESI), que grava las naftas (supercarburante, común y sin plomo) y del 5% (cinco por ciento) del producto del Impuesto Específico Interno (IMESI), sobre los tabacos, cigarros y cigarrillos.

Los Gobiernos Departamentales deberán acreditar el mantenimiento de una situación regular de pagos con Usinas Termoeléctricas del Estado (UTE), Administración Nacional de Telecomunicaciones del Estado (ANTEL) y Obras Sanitarias del Estado (OSE), a efectos de percibir la contribución fiscal. En caso contrario, el importe resultante será aplicable en primer lugar a regularizar la situación con dichos organismos.

Tal contribución será distribuida en la forma prevista por el inciso 3º, del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

En lo que tiene que ver con la participación en el 25% (veinticinco por ciento), establecido en el literal b), del inciso mencionado, será necesario que la Intendencia deficitaria acredite no haber incrementado el número de funcionarios existente al 1º de marzo de 1985. En caso de no cumplirse tal extremo, la partida correspondiente a dicha Intendencia incrementará el 75% (setenta y cinco por ciento) a que se refiere el literal a), del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 330. — La contribución a que se refiere el artículo anterior regirá también desde la promulgación de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 1986, sin la exigencia de encontrarse en situación regular de pagos con los organismos allí mencionados. Si dicha contribución no alcanzare a la suma de N$ 200:000.000 (nuevos pesos doscientos millones) —monto adicional al previsto en el inciso 1º, del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986— la diferencia de hasta un total de N$ 560:000.000 (nuevos pesos quinientos sesenta millones), será de cargo del Tesoro Nacional.

Art. 331. — Derógase, a partir del 1º de enero de 1987, lo establecido en el inciso 1º, del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 332. — Derógase el impuesto que grava la cancelación de obligaciones provenientes de retribuciones personales de los afiliados a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, previsto por el artículo 115, Título X, de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 333. — Fíjase en 3% (tres por ciento), la tasa de aportación al Fondo de Subsidio por Enfermedad creado por el artículo 111 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 334. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de agosto de 1986.

Jorge Batlle, Presidente, **Mario Farachio**, Secretario."

Carp. Nº 30/86

Rep. Nº 16/86

Octubre de 1986

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL EJERCICIO 1985 Y SE ESTABLECEN NORMAS MODIFICATIVAS Y COMPLEMENTARIAS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes:

INDICE

CAPITULO I — Disposiciones generales 181

CAPITULO II — Normas sobre funcionarios y retribuciones 181

CAPITULO III — Inversiones 183

CAPITULO IV — Incisos de la Administración Central 184

— Inciso 02. Presidencia de la República 184
— Inciso 03. Ministerio de Defensa Nacional ... 184
— Inciso 04. Ministerio del Interior 185
— Inciso 05. Ministerio de Economía y Finanzas 187
— Inciso 06. Ministerio de Relaciones Exteriores 189
— Inciso 07. Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca 190
— Inciso 08. Ministerio de Industria y Energía . 191
— Inciso 09. Ministerio de Turismo 191
— Inciso 10. Ministerio de Transporte y Obras Públicas 194
— Inciso 11. Ministerio de Educación y Cultura 195
— Inciso 12. Ministerio de Salud Pública 198
— Inciso 13. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 200
— Inciso 27. Banco de Previsión Social 200

CAPITULO V — Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República 205

— Inciso 16. Poder Judicial 205
— Inciso 17. Tribunal de Cuentas 207
— Inciso 18. Corte Electoral 207
— Inciso 19. Tribunal de lo Contencioso Administrativo 208
— Inciso 25. Administración Nacional de Educación Pública 208
— Inciso 26. Universidad de la República 208

CAPITULO VI

— Inciso 21. Subsidios y Subvenciones 210

CAPITULO VII

— Inciso 24. Diversos créditos 211

CAPITULO VIII — Normas tributarias 212

CAPITULO IX — Disposiciones varias 214

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985, remitido por el Poder Ejecutivo según Mensaje de 30 de junio de 1986.

El déficit presupuestal a financiar por nuevos pesos 12.435.457.830,80 (nuevos pesos doce mil cuatrocientos treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta con ochenta centésimos), al 31 de diciembre de 1985, lo será por los mecanismos autorizados legalmente.

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1987, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Art. 3º — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores de 1º de enero de 1986. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 4º — Sustitúyese el literal g) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"g) Los proyectos de racionalización deberán ser presentados dentro de los treinta días de promulgada la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985, y una vez aprobados tendrán vigencia desde el 1º de julio de 1986."

Art. 5º — Deróganse los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 6º — Declárase que las equiparaciones establecidas entre las remuneraciones de cargos en régimen de seis horas y las de cargos en régimen de dedicación total, se entenderán hechas en una relación del 62,5 % (sesenta y dos con cinco por ciento), de las remuneraciones de estos últimos.

Exceptúanse de la norma precedente a los funcionarios comprendidos por los artículos 412, 419 y 420 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 29 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 29. — El escalafón "A" Profesional Universitario, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales liberales o no, que posean título universitario expedido, reconocido o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio cuya duración, en extensión y profundidad, deberá corresponder a cinco años como mínimo de carrera universitaria liberal y cuyo ejercicio esté prohibido sin la posesión del mismo.

Inclúyense en este escalafón a los cargos correspondientes a licenciaturas de la Facultad de Humanidades y Ciencias y a los títulos habilitantes equivalentes en profesiones liberales cuyo ejercicio esté prohibido sin la posesión del mismo."

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 41 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 41. — El escalafón "N" Judicial, comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función jurisdiccional, los de Secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos, cuando sus tareas tengan análoga naturaleza."

Art. 9º — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 51 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Los grados máximos en dichos escalafones serán: de Servicios Auxiliares, grado 14; de Oficios, grado 19; Especializado y Administrativo, grado 20; Técnico y Docente de otros organismos, grado 21, y Profesional Universitario, grado 22."

Art. 10. — Modifícase el inciso primero del artículo 54 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Al efectuar las racionalizaciones a que refiere el artículo anterior, se suprimirán automáticamente las vacantes existentes en el último grado de cargos presupuestados, a excepción de aquellos necesarios para ser ocupados por los funcionarios contratados en los términos que fija el artículo 58 de la presente ley o contratos de función pública."

Art. 11. — Declárase que las incompatibilidades parciales que se regulan por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos, no generan la compensación por dedicación total.

Art. 12. — Los funcionarios presupuestados o contratados de los Incisos 02 al 13 que se encontraren pres-

tando funciones en comisión en Entes Autónomos o Servicios Descentralizados y el personal de éstos que estuviere cumpliendo tareas en la misma calidad en otro Ente Autónomo o Servicio Descentralizado o en los Incisos 02 al 13, al 30 de junio de 1986, podrán optar por su incorporación a ellos, de acuerdo a las siguientes condiciones:

A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

B) Sólo podrán optar aquellos funcionarios que cuenten con más de seis meses de antigüedad en la oficina de destino, al 31 de diciembre de 1986.

C) Cuando se trate de funcionarios presupuestados, la incorporación se realizará mediante la habilitación de un cargo en el último grado ocupado del escalafón respectivo, suprimiéndose en la repartición de origen el cargo correspondiente.

D) Cuando se trate de contratados se suprimirá el monto necesario en el crédito de la oficina de origen, incorporándose a la de destino.

E) La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario y, en su caso, la diferencia se considerará compensación inmodificada.

La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo o por el organismo de destino cuando corresponda, previa conformidad expresa del jerarca de la oficina de origen, con informe favorable de la Contaduría General de la Nación o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su caso.

Art. 13. — La clasificación de cargos que se establece por la presente ley se aplicará a los cargos presupuestales de carrera en los siguientes escalafones o grupos ocupacionales de los Incisos 02 al 13 del Presupuesto Nacional.

A) Personal Profesional Universitario.

B) Personal Técnico.

C) Personal Administrativo.

D) Personal Especializado.

E) Personal de Oficios.

F) Personal de Servicios Auxiliares.

J) Personal Docente de otros Organismos.

R) Personal no incluido en escalafones anteriores.

La misma se aplicará a los contratos de función pública en lo que sea pertinente.

Art. 14. — Cuando una especialización pueda estar comprendida en más de un grupo ocupacional, se podrán agrupar en uno solo de ellos las correspondientes series de cargos, de modo de mantener una adecuada carrera administrativa a los funcionarios con tales especializaciones.

Art. 15. — Los ascensos se realizarán dentro de cada Unidad Ejecutora por escalafón o grupo ocupacional y serie de clases de cargos, de grado en grado, salvo normas presupuestales expresas.

Una serie de cargos es el ordenamiento jerárquico de clases de cargos de análoga naturaleza diferenciados entre sí por su nivel de complejidad, jerarquía y responsabilidad.

Art. 16. — La Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá la supervisión del sistema de clasificación de cargos, el cual será la base del proceso de equiparación de los funcionarios de la Administración Central.

A tal efecto los diferentes organismos elaborarán la clasificación de cargos primaria de acuerdo a las pautas y supervisión técnica de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la presentarán a su consideración y posterior elevación al Poder Ejecutivo.

A la estructura de cargos clasificados en la forma establecida precedentemente, se asignarán en forma tentativa los grados que puedan corresponder de la tabla de sueldos, por parte de una Comisión Asesora integrada por representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Contaduría General de la Nación y será elevada a consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 17. — Presupuéstase a los funcionarios contratados sin término por aplicación de los artículos 25 de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, 44 y 45 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985 y 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en aquellos casos en que dichos funcionarios, a la fecha de su cese, hubieren ocupado cargos presupuestados o cuando siendo contratados al momento de su destitución, los funcionarios de similar categoría en su repartición hubieran sido presupuestados globalmente.

Los demás funcionarios restituidos quedarán en situación de contratación para tareas permanentes sin término.

Lo establecido precedentemente operará luego de recompuesta su situación funcional.

La Contaduría correspondiente habilitará los cargos y créditos en un renglón específico, eliminando las actuales partidas de contrataciones.

Dichos cargos y créditos se eliminarán al vacar.

En los casos de postergaciones de funcionarios presupuestados o contratados, el órgano competente determinará los cargos a que tengan derecho y la Contaduría habilitará el crédito para pagar la diferencia entre los cargos anteriores y éstos, en un renglón específico que se eliminará al vacar.

Los funcionarios postergados se considerarán a todos los efectos como titulares de los cargos a los que quedan asimilados.

Lo dispuesto en los Incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales y asimismo, al personal de las instituciones indicadas en el literal D) del artículo 35 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que resulte reincorporado a la banca oficial.

La presente disposición será aplicable, en lo pertinente, a los funcionarios que se incorporen al amparo de las disposiciones citadas en el inciso primero, con posterioridad a su promulgación.

Art. 18. — Agrégase al artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el literal siguiente:

"i) Los funcionarios zafrales existentes al 30 de junio de 1986 y amparados en el artículo 22 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, transformarán su situación en cargos presupuestales o en contratos para tareas permanentes, según corresponda, en ocasión de las racionalizaciones a que refiere este artículo.

Los créditos correspondientes a dichas transformaciones se registrarán en un renglón específico y se eliminarán al vacar."

Art. 19. — Decláranse comprendidos en el régimen consagrado en el artículo 21 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, a los funcionarios públicos presupuestados o contratados que, a partir del 15 de febrero de 1985, hayan ocupado cargos políticos o de particular confianza y que continuaron ocupándolos a la fecha de promulgación de la citada ley.

Art. 20. — Otórgase a los funcionarios públicos afiliados o que se afilien a instituciones médicas de asistencia colectiva, de los Incisos 02 "Presidencia de la República", 03 "Ministerio de Defensa Nacional", personal civil que no sea beneficiario del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", 08 "Ministerio de Industria y Energía", 09 "Ministerio de Turismo", 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", 11 "Ministerio de Educación y Cultura", 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", 16 "Poder Judicial", 17

"Tribunal de Cuentas", 18 "Corte Electoral", 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y 27 "Banco de Previsión Social", un monto mensual de N$ 700 (nuevos pesos setecientos), como contribución al pago de las cuotas mensuales de salud. Dicho importe se incrementará en la forma y porcentaje en que se aumenten con carácter general, las retribuciones de os funcionarios públicos de acuerdo con el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 21. — Ningún funcionario podrá percibir el beneficio establecido en el artículo precedente en más de un cargo o función, debiendo optar en su caso por percibir o en uno solo de ellos.

Dicho beneficio no estará sujeto a descuento alguno y no tendrán derecho a percibirlo aquellos funcionarios que directa o indirectamente tengan cubierta total o parcialmente por otro organismo público o paraestatal la asistencia médica, ya sea mediante el reintegro de la cuota mutual o por asistencia directa. Cada funcionario optará individualmente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de instrumentación y contralor del referido beneficio

Art. 22. — Modifícase el inciso b) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) No se incluirán en la racionalización los cargos militares, policiales y de particular confianza".

Art. 23. — A partir del 1º de enero de 1987, el 50% (cincuenta por ciento) del monto de N$ 1.200 (nuevos pesos un mil doscientos) referido en el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se incorporará a todos los grados de la escala establecida en dicha norma.

Art. 24. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985, no se considerará la prima establecida por el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 25. — La retribución de los cargos incluidos en el literal a) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será igual, en valores nominales, a la que perciban los Legisladores Nacionales, ajustándose en la oportunidad y condiciones que les corresponda a estos últimos.

A los efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en el referido artículo 9º y para la determinación del sueldo de Subsecretario de Estado, el porcentaje a que refiere el mencionado literal a), será el 105% (ciento cinco por ciento), incluyendo 5% (cinco por ciento) por gastos de representación.

Art. 26. — Las remuneraciones de los funcionarios del Poder Judicial y las de los titulares de cargos similares del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se indican, se liquidarán en base al 100% (cien por ciento) de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y de dicho Tribunal, y conforme a la escala siguiente:

A) Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia, Director General de Defensoría de Oficio, Director General del Instituto Técnico Forense e Inspector General de Registros Notariales, el 85% (ochenta y cinco por ciento).

B) Director de los Servicios Inspectivos, Director de Defensoría de Oficio, y Secretario I Abogado, el 78% (setenta y ocho por ciento)..

C) Inspector de Actuarías de Juzgados Letrados, Defensor de Oficio de la Capital, Sub Director General del Instituto Técnico Forense, Sub Inspector General de Registros Notariales, Secretario de Defensoría de Oficio (Secretario II), y Secretario del Instituto Técnico Forense (Secretario II), el 75% (setenta y cinco por ciento).

D) Actuario de Juzgado Letrado, Asesor II Escribano del Instituto Técnico Forense, Director de la Oficina Central de Notificaciones, Inspector de Juzgados de Paz y Defensor de Oficio del Interior, el 65% (sesenta y cinco por ciento).

E) Secretario III Aboda,o el 60% (sesenta por ciento).

F) Actuario Adjunto de Juzgado Letrado, Actuario de Juzgado de Paz epartamental, y Sub Director de la Oficina Central de Notificaciones, el 55% (cincuenta y cinco por ciento).

Los funcionarios de Escalafón Técnico Profesional que no tengan prohibido el ejercicio de sus profesiones y a cuyos cargos les corresponda una remuneración determinada conforme a lo dispuesto precedentemente, percibirán solamente el 68.96% (sesenta y ocho con noventa y seis por ciento) de dicha remuneración.

Art. 27. — Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y Legisladores Nacionales, a solicitud expresa de éstos y previa autorización del jerarca de organismo donde el funcionario presta servicios.

Los Legisladores Nacionales, en ningún caso, podrán tener más de dos funcionarios en comisión simultáneamente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formula la solicitud, salvo que éste o el jerarca del organismo de origen resolvieran dejar sin efecto el pase en comisión, por razones inherentes al servicio.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud, manteniendo el funcionario todos los derechos en la oficina de origen y en particular los referidos a la remuneración y al ascenso.

Art. 28. — Derógase el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 29. — Los organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República distribuirán los créditos presupuestales entre sus programas y proyectos de inversión, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los primeros noventa días de cada Ejercicio, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 30. — Las modificaciones en las fuentes de financiamiento de las asignaciones presupuestales, correspondientes a proyectos de inversión, deberán ser aprobadas por ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las modificaciones entre distintas fuentes de financiamiento extrapresupuestales, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 31. — Las modificaciones entre componente nacional e importado de las asignaciones presupuestales, gestionadas por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 32. — Las obligaciones emergentes de las autorizaciones concedidas al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" (ANEP), y al Inciso 26, "Universidad de la República", por los artículos 607 y 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, son de cargo de Rentas Generales.

Art. 33. — Los anexos que contienen las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el período 1986 - 1989, aprobado por la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, forman parte integrante de la presente ley.

CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 34. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1986, el Renglón 050, "Honorarios", en N$ 5.217.400 (nuevos pesos cinco millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos) en el Programa 004, "Política, Administración y Control del Servicio Civil", del Inciso 02, "Presidencia de la República", para financiar las retribuciones de los docentes nacionales y extranjeros que impartan clases en los cursos de capacitación para funcionarios públicos.

Art. 35. — Créase un fondo para apoyar la cooperación técnica económica internacional de hasta nuevos pesos 8.000.000 (nuevos pesos ocho millones) anuales, que será administrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, destinado a complementar el financiamiento de las contrapartidas nacionales, así como las obligaciones contraídas por el país para la ejecución de actividades vinculadas con programas de cooperación internacional, derivados de acuerdos bilaterales y multilaterales.

Art. 36. — Modifícase el inciso primero de artículo 128 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Transfórmanse en el Programa 003, "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales" del Inciso 02, "Presidencia de la República", las funciones contratadas existentes a la fecha de aprobación de la presente ley en el escalafón AaA, en igual número de cargos presupuestales veintidós cargos correspondientes a: seis cargos Asesor I; cinco cargos Asesor III; un cargo Asesor IV; ocho cargos Asesor V y dos cargos Asesor VI, que se crean en el Escalafón "A". A esos efectos se habilitarán los créditos necesarios transfiriéndose los correspondientes a las funciones suprimidas."

Art. 37. — El Poder Ejecutivo podrá trasponer con carácter definitivo del crédito asignado al Rubro 9, "Asignaciones Globales", en el Programa 004, "Política, Administración y Control del Servicio Civil", del Inciso 02, "Presidencia de la República", los importes necesarios a los restantes rubros de gastos del mismo programa.

Art. 38. — Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a microfilmar los "Libros de Registración de Comunicaciones Iniciales y Complementarias del Registro General de Sumarios Administrativos".

Las copias de los microfilmes tendrán validez legal de testimonio fiel.

Art. 39. — Establécese que los proyectos 705, "Renovación de la flota de vehículos" y 706, "Equipamiento y mobiliario de comunicaciones y servicios técnicos", del Programa 001, "Determinación y aplicación de la Política de gobierno", del Inciso 02, "Presidencia de la República", incluido en el planillado de inversiones para el año 1986, anexo de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tienen un componente en moneda extranjera de U$S 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y U$S 320.000 (trescientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente.

Art. 40. — Establécese que la facultad otorgada por el artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para contratar al personal eventual especializado, no administrativo, será aplicable a la "Delegación Uruguaya en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín", en las condiciones que se detallan en la citada norma.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 41. — Declárase comprendido en las disposiciones del artículo 42 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, al personal subalterno del Escalafón "K", Personal Militar, perteneciente a los distintos programas del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional".

En el caso, y a los efectos de la aplicación de esta disposición, se considerará que el grado inmediato superior al Suboficial Mayor y Suboficial de Cargo, es Teniente 1º y Alférez de Navío, respectivamente, correspondiéndole la percepción de la asignación por permanencia en el grado, cuando cumpla cuatro años de antigüedad en el mismo.

Deróganse los artículos 117 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973 y 5º del Decreto-Ley Nº 15.547, de 17 de mayo de 1984.

Art. 42. — Transfórmanse, en el Programa 009, "Prefectura Nacional Naval", del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", veintidós cargos de Marinero de 1ra. (PNN), y once cargos de Marinero de 2da. (PNN), en veintitrés cargos de Cabo de 2da. (PNN), suprimiéndose los restantes.

Art. 43. — Créase una tasa a la expedición de las matrículas previstas en las Leyes Nº 12.091, de 5 de enero de 1954 y Nº 10.945, de 10 de octubre de 1947, la que tendrá vigencia anual y el monto en moneda nacional equivalente a los valores que a continuación se establecen:

A) Para embarcaciones deportivas menores de 6 toneladas	1 UR
B) Para embarcaciones deportivas mayores de 6 toneladas	1 UR
C) Para embarcaciones de tráfico de puerto:	
— hasta 20 TRN	1,5 UR
— de 20 a 40 TRN	2,5 UR
— más de 40 TRN	5 UR
D) Para embarcaciones de tráfico limítrofe:	
— hasta 100 TRN	25 UR
— de 100 a 250 TRN	35 UR
— de 250 a 500 TRN	50 UR
— más de 500 TRN	75 UR
E) Para embarcaciones de pesca:	
— de 50 a 100 TRN	7,5 UR
— más de 100 TRN	10 UR
F) Para embarcaciones de carga:	
— hasta 50 TRN	3 UR
— de 50 a 100 TRN	5 UR
— de 100 a 250 TRN	10 UR
— de 250 a 500 TRN	15 UR
— más de 500 TRN	25 UR
G) Para embarcaciones de ultramar:	
— hasta 1.000 TRN	25 UR
— de 1.000 a 2.500 TRN	50 UR
— más de 2.500 TRN	75 UR

Lo recaudado por estos conceptos será vertido en el fondo "Salvaguarda de la Vida en el Mar", creado por el artículo 37 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, siguiendo los procedimientos y contralores establecidos en el mismo. La falta de la matrícula será causal de impedimento de despacho de las embarcaciones.

Las expresiones TRN y UR corresponden a "Toneladas de Registro Neto" y "Unidades Reajustables", respectivamente.

Art. 44. — Créase en el Programa 002, "Ejército", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", un cargo de Coronel en el Escalafón del Cuerpo del Servicio de Intendencia del Ejército, establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984; la referida vacante será provista por Tenientes Coroneles del citado Cuerpo, que se hallaren en actividad a la fecha de sanción de la presente ley y que a la fecha de vigencia

del mencionado decreto-ley, hubieren reunido las condiciones requeridas para ascender al grado de Coronel. Dicho cargo se suprimirá al vacar.

Art. 45. — Créanse en el Programa 008, "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", tres cargos en el Escalafón "D", grado 15, "Operador de Sistemas" y suprímense dos cargos de Soldado de 1ª y un cargo de Cabo de 1ª, del Escalafón "K", Personal Militar.

Art. 46 — Modifícase el artículo 53 de la Ley número 14.106, de 14 de marzo de 1973 y modificativos, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 53 — Autorízase a la Prefectura Nacional Naval a aplicar multas por infracciones marítimas, fluviales y portuarias, por hasta un máximo en moneda nacional equivalente a 1.000 UR (un mil unidades reajustables)."

Art. 47 — Los cargos del personal superior de los Cuerpos Técnicos Profesionales, Administrativos y Especializados del Ejército, estructurados por el artículo 53 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 se incorporarán progresivamente al Cuerpo de Servicios de Intendencia del Ejército, a medida que queden vacantes y siempre que no exista personal superior en los grados inmediatos inferiores de esos Cuerpos, en condiciones de llegar a ocupar dichas vacantes.

El personal superior que actualmente integra dichos Cuerpos mantendrá su actual situación jurídica hasta su pase a situación de retiro, pudiendo ascender en los mismos cuando reúna las condiciones requeridas.

A partir de la vigencia de la presente ley sólo podrán ocupar vacantes en el grado de Alférez de los referidos Cuerpos, los Suboficiales Mayores que, a la fecha de la misma, reúnan las condiciones requeridas para ascender a dicho grado.

Art. 48 — Créase a partir del 1º de enero de 1986, en el Programa 001, "Administración Central", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" una partida de nuevos pesos 500.000 (nuevos pesos quinientos mil), para atender el pago de dietas de los profesores del curso de capacitación y perfeccionamiento del personal administrativo subalterno del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 49. — Increméntanse, con cargo a Rentas Generales, los créditos presupuestales del Ejercicio 1986 del Programa 004, "Fuerza Aérea", del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", en los proyectos y cantidades siguientes:

1) N$ 135.600.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones seiscientos mil), equivalente a U$S 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), para el Proyecto 779, "Overhaul para Aeronaves".

2) N$ 106.853.000 (nuevos pesos ciento seis millones ochocientos cincuenta y tres mil), equivalente a U$S 788.000 (setecientos ochenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), para el Proyecto 828, "Adquisición de Aeronaves".

Art. 50. — Modifícanse, a partir del 1º de enero de 1987, los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del Escalafón "K", Personal Militar, establecidos en el artículo 47 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

"Denominación de grado	Coeficiente
Sargento, Suboficial de 2da.	3,7
Cabo de 1ra.	3
Cabo de 2da.	2,5
Soldado de 1ra., Marinero de 1ra.	2,1
Soldado de 2da., Marinero de 2da.	1,4
Aprendiz	0,8
Cadete	0,7".

Sustitúyese el inciso final del artículo referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adicionan N$ 1.114 (nuevos pesos un mil ciento catorce) —50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores del 1º de enero de 1986— y las compensaciones de permanencia en el grado, progresivo por antigüedad y todas las demás otorgadas por la legislación vigente".

Art. 51. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder al Estado un crédito para financiar la compra del buque tanque, con destino a la Armada Nacional, autorizada por el artículo 188 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, así como a emitir las garantías que puedan requerirse.

Art. 52. — Deróganse los artículos 62 de la Ley número 13.737, de 9 de enero de 1969 y 39 de la Ley número 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Todos los trabajadores civiles del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) percibirán por cuarenta y dos horas y media semanales de labor, las retribuciones fijadas por los laudos vigentes o convenios colectivos del Sector Diques, Varaderos y Astilleros (Grupo 13), siempre que signifique un beneficio y sin perjuicio del mantenimiento de la relación estatutaria con la Administración.

Art. 53. — Suprímense en el Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", 290 cargos de Soldados de 2da.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 54. — Créanse en el Programa 002, "Política y Control de Migración", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", dos cargos de Agente de 2da. (PA), destinados a presupuestar a funcionarios policiales contratados sin término, restituidos al amparo de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, los que se suprimirán al vacar.

Art. 55. — El Poder Ejecutivo podrá autorizar a las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio del Interior a cobrar a los usuarios, como máximo, el costo de los servicios conexos u otros que por su naturaleza no son de sus cometidos específicos, según las tarifas que fije la reglamentación, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 56. — Facúltase a las dependencias del Ministerio del Interior a cobrar el precio de los depósitos de bienes muebles que las autoridades judiciales ordenaren poner bajo su custodia.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente los montos respectivos. Cumplido un año sin que se verifique su pago el Ministerio del Interior podrá solicitar a quien ordenó el mismo, la venta de los referidos bienes en subasta pública, satisfaciendo con su producido el precio del depósito.

El saldo resultante quedará a la orden de la autoridad judicial respectiva y se depositará en institución bancaria del Estado, de modo que se asegure el mantenimiento del valor del depósito.

Art. 57. — El Poder Ejecutivo podrá establecer tiques moderadores por la asistencia que presta la Dirección Nacional de Sanidad Policial. El importe de los referidos tiques no podrá exceder el 1 % (uno por ciento) del sueldo básico perteneciente al cargo de Agente de 2da. El producido de los mismos integrará el fondo creado por el artículo 86 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 58. — La compensación al cargo para los Oficiales del Escalafón "L", Personal Policial, se regirá por la escala siguiente:

15 % Grado 14

10 % Grado 13

8 % Grados 12 y 11

5 % Grados 10, 9, 8, 7 y 6

Art. 59. — Créanse en el Ministerio del Interior, en los mismos subescalafones, especialidades y Unidades Ejecutoras, los cargos cuyos titulares reintegrados en los mismos cargos vacantes, sean redistribuidos por aplicación de la facultad establecida en el artículo 38 de la Ley número 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Los funcionarios redistribuidos del Ministerio del Interior, que no hiciesen uso de la opción de acogerse a la jubilación señalada en el inciso final de dicha norma, perderán el estado policial.

Art. 60. — Créase en el Rubro 7, "Subsidios y otras transferencias", del Programa 001, "Administración", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", una partida anual de N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), destinada a solventar los gastos necesarios para atender los Patronatos Departamentales de Encarcelados y Liberados, sujeta a rendición de cuentas. Transfiérese al mencionado programa la partida anual fijada por el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en favor del Patronato de Encarcelados y Liberados.

Art. 61. — Amplíase, con cargo a Rentas Generales y con destino a obras en la cárcel de Canelones, la asignación de inversiones del Proyecto 740, "Obras Diversas Jefaturas del Interior", del Programa 005, "Mantenimiento del Orden Interno - Interior", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", en N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), para el año 1986.

En caso de que dicha partida no pueda ser afectada en el presente Ejercicio, automáticamente la asignación del Proyecto 740 para el Plan de Inversiones Públicas 1987, se verá incrementado en la misma cantidad.

Art. 62. — Incorpórase al Plan de Inversiones Públicas 1986, con cargo a Rentas Generales, el Proyecto 741, "Adquisición Inmuebles Guardia de Coraceros", dentro del Programa 001, "Administración", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", por un monto de N$ 14:373.600 (nuevos pesos catorce millones trescientos setenta y tres mil seiscientos), que equivale a U$S 106.000 (ciento seis mil dólares de los Estados Unidos de América).

En caso de que dicha partida no pueda ser afectada en el presente Ejercicio, automáticamente la asignación se incorporará al Plan de Inversiones Públicas 1987.

Art. 63. — A partir del 1º de diciembre de 1986, la alícuota correspondiente al sueldo anual complementario de los funcionarios pertenecientes al Escalafón "L", Personal Policial, no se computará para el cálculo del haber de retiro o pensionario, sin perjuicio de la aplicación del montepío correspondiente. Con los montos correspondientes se liquidará y pagará semestralmente una compensación que será equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) del haber de pasividad al 30 de mayo y 30 de noviembre de cada año, respectivamente. Las pensiones generadas por dichos retirados mantendrán el beneficio en la proporción que se regule el haber pensionario. Los retirados y pensionistas al 30 de noviembre de 1986, podrán optar por el sistema de liquidación independiente del sueldo anual complementario. En tal caso quienes lo tengan computado, autorizarán la deducción en su haber del 8,33 % (ocho con treinta y tres por ciento), la que sera practicada sucesivamente por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en las oportunidades en que se ajusten las prestaciones, en porcentaje no superior al 3 % (tres por ciento), cada vez. Quedan exceptuados de la deducción, aquellos retirados o pensionistas que ya hubieren sido objeto de la misma. Las personas que cesen o fallezcan antes de la culminación del semestre en curso, generarán derecho a la percepción de este beneficio al siguiente semestre. La primera liquidación se practicará en el mes de junio de 1987.

Art. 64. — Autorízase una partida de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), por única vez, con destino al Programa 012, "Capacitación Profesional", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", para reacondicionamiento del local de San Ramón.

Art. 65. — Modifícanse, a partir del 1º de enero de 1987, los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del Escalafón "L", Personal Policial, establecidos en el artículo 48 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

"Denominación	Coeficiente
Suboficial Mayor	4,1
Sargento 1ro.	3,7
Sargento	3,3
Cabo	2,9
Agente de 1ra., Coracero de 1ra., Guardia de 1ra., Bombero de 1ra.	2,5
Agente de 2da., Coracero de 2da., Guardia de 2da., Bombero de 2da.	2,1
Cadete de la Escuela Nacional de Policía	0,7".

Sustitúyese el inciso final del artículo 48 referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adicionan N$ 1.114 (nuevos pesos mil ciento catorce) —50 % (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1986— y todos los demás complementos otorgados por la legislación vigente a los funcionarios que ocupen los cargos indicados por concepto de compensación al cargo, permanencia en el grado y progresivo por antigüedad".

Art. 66. — Créanse en el Inciso 04, "Ministerio del Interior", los siguientes cargos:

Programa 002, "Política y Control de Migración",

20 Agente de 2da. (PA)

3 Agente de 2da. (PS)

Programa 003, "Adquisiciones y Suministros",

5 Agente de 2da. (PA)

2 Agente de 2da. (PS)

Programa 005, "Mantenimiento del Orden Interno - Interior",

Jefatura de Policía de Artigas

20 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Canelones

120 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Maldonado

20 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Rocha

10 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de San José

10 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Soriano

10 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Treinta y Tres

10 Agente de 2da.

Programa 007, "Prevención y Lucha contra el Fuego",

30 Bombero de 2da.

Programa 008, "Asistencia y Bienestar Social Policial",

15 Agente de 2da. (PA)

Programa 012, "Capacitación Profesional",

5 Agente de 2da.

Programa 014, "Identificación Civil",

10 Sargento de 1ra. (PE) (Dactilóscopo)

Art. 67. — Modifícase la denominación del Programa 009, "Administración Carcelaria", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", por la de "Administración del Sistema Penitenciario Nacional". La Unidad Ejecutora será la "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación".

Art. 68. — Créase en el Inciso 04, "Ministerio del Interior", con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación, y estará comprendido en el literal e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El titular de dicho cargo será el jerarca inmediato de los directores de todos los establecimientos de reclusión y recuperación del país.

Art. 69. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 207 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Transfiérense del Programa 002, "Ejército", del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", al Programa 005, "Mantenimiento del Orden Interno - Interior", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", ciento ochenta cargos vacantes de Soldado de 2da., con sus respectivos créditos presupuestales, que se transforman en igual número de Agente de 2da.".

Art. 70. — Agrégase al artículo 28 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el Escalafón "S", Personal Penitenciario.

Art. 71. — El Escalafón "S", Personal Penitenciario, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas las tareas relacionadas con los estados de reclusión y ejecución de las penas.

Art. 72. — Los funcionarios que, al momento de puesto en vigencia el Escalafón "S", se encontraren desempeñando tareas en dependencias de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación, podrán optar dentro de los sesenta días siguientes, por pasar a revistar en el Escalafón "S", Personal Penitenciario, o continuar revistando en el Escalafón "L", Personal Policial. Si no se pronunciaren a título expreso, dentro del término indicado, se entenderá formulada la opción por revistar en el Escalafón "S", Personal Penitenciario.

Art. 73. — Vencido el término establecido en el artículo precedente, se transformarán en cargos del Escalafón "S", Personal Penitenciario, los cargos policiales cuyos titulares hubieren optado por el mismo.

Los cargos vacantes en el Programa 009 del Inciso 04, "Ministerio del Interior", se transformarán en cargos del Escalafón "S" cuando éste entre en vigencia.

Art. 74. — Los funcionarios de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación que permanecieran en el Escalafón "L", Personal Policial, serán redistribuidos en otras dependencias del Ministerio del Interior, pero seguirán desempeñándose transitoriamente en comisión en sus actuales destinos.

Art. 75. — El Poder Ejecutivo en la próxima instancia presupuestal incluirá, en el Mensaje correspondiente, la estructura del Escalafón "S", Personal Penitenciario, con previsión de los cargos requeridos para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional.

Art. 76. — El Poder Ejecutivo determinará el momento en que cesará la comisión de todos o parte de los funcionarios que permanezcan en el Escalafón "L", Personal Policial, en consideración a los requerimientos del servicio.

Art. 77. — Hasta tanto se dicten las normas estatutarias respectivas, será de aplicación al personal del Escalafón "S", Personal Penitenciario, las normas relativas a los funcionarios policiales.

Art. 78. — Los funcionarios del Escalafón "S", Personal Penitenciario, estarán afiliados al Banco de Previsión Social, con excepción de los indicados en el inciso siguiente.

Los funcionarios que de acuerdo con los artículos anteriores dejen de revistar en el Escalafón "L", mantendrán los derechos jubilatorios y beneficios sociales que correspondan al personal policial. A los fines del derecho a la jubilación o pensión, el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales continuará sirviendo las prestaciones y considerará para el cálculo de los haberes como policiales, los servicios prestados como penitenciarios.

Art. 79. — Extiéndese la autorización establecida en el artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al personal del Escalafón "S", Personal Penitenciario.

Esta autorización no podrá implicar incremento de crédito presupuestal y entrará en vigencia simultáneamente con el Escalafón "S", Personal Penitenciario.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 80. — Créase en la Unidad Ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas", del Programa 001, "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", el cargo de Director de Administración, Escalafón "C", Grado 19. Será aplicable a este cargo lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 222 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 81. — La Contaduría General de la Nación aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los recursos a que refiere el artículo 5º de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, sustituido por el artículo 117 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la siguiente forma:

A) 50 % (cincuenta por ciento) al funcionamiento y equipamiento de la Unidad Ejecutora.

B) 50 % (cincuenta por ciento) con destino a la capacitación y promoción social de sus recursos humanos.

Art. 82. — Las visitas de inspección, las auditorías y actuaciones que realice la Inspección General de Hacienda, sobre la actividad de personas físicas o jurídicas de derecho privado, excepto cooperativas, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comerciales e industriales, u organismos públicos que dispongan de fondos no provenientes de Rentas Generales, serán abonadas por los mismos, salvo que se realicen de oficio.

El costo no podrá exceder del monto de las retribuciones de los funcionarios afectados por el tiempo que fueran destinados al cumplimiento de la tarea solicitada.

Art. 83. — Autorízase a la Dirección General Impositiva a proceder a la destrucción y eventual venta de los

residuos resultantes de los formularios de declaración jurada y de pago de tributos recaudados por dicha oficina, cuando hubieren transcurrido doce años contados a partir de la fecha del archivo de la mencionada documentación.

Art. 84. — Los funcionarios que a partir de la vigencia de la presente ley pasen a prestar servicios en la Dirección General Impositiva por redistribución, pase en comisión o cualquier otro modo, sólo podrán percibir por concepto de sueldo y demás retribuciones sujetas a montepío, excepto los renglones 077, "Quebrantos de Caja", 061.301, "Por trabajo en horas extras", 061.302, "Por tareas que impliquen cambio de su residencia habitual" y 061.304, "Por funciones distintas a las del cargo", hasta una suma equivalente a la percibida por los funcionarios del mismo escalafón y grado de la planilla presupuestal de la Dirección General Impositiva con igual calificación.

Cuando las retribuciones percibidas por los funcionarios indicados en el inciso anterior, determinadas en las condiciones previstas en el mismo, sean superiores a las de los funcionarios de la Dirección General Impositiva, el excedente se deducirá de los importes que les correspondería percibir por concepto del beneficio establecido por el artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

La suma que se deduzca a dichos funcionarios, será vertida a Rentas Generales.

En aquellos casos en que no exista equivalencia de escalafones y grados con las planillas presupuestales de la Dirección General Impositiva, la equiparación se efectuará con los cargos de los funcionarios del organismo que cumplan análogas funciones.

Art. 85. — Declárase, con carácter interpretativo, que el inciso primero del artículo 260 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, comprende a los dos titulares de los cargos de Subdirector General existentes en la Unidad Ejecutora 009, "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado", del Programa 09, "Administración del Catastro Nacional", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas".

Art. 86. — Fíjase en N$ 40:680.000 (nuevos pesos cuarenta millones seiscientos ochenta mil), el monto de la partida establecida por el artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en el Programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", para atender la contratación de auxiliares administrativos, destinados a prestar servicios en las "Oficinas Económico-Comerciales", de la Unidad Ejecutora 012, "Dirección General de Comercio Exterior". Dicho personal se contratará en el lugar de origen donde estén acreditados los Asesores Económico-Comerciales.

Esta partida se ajustará de acuerdo a la variación de la cotización del dólar de los Estados Unidos de América.

La Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos los créditos correspondientes.

Art. 87. — Créase en el Programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", una partida anual de N$ 4:068.000 (nuevos pesos cuatro millones sesenta y ocho mil) con destino a la realización de estudios de mercados y de productos y a solventar gastos que demande la participación de la República en ferias y exposiciones internacionales, para la promoción de nuestros productos exportables.

Art. 88. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, por el siguiente:

"ARTICULO 41. — Fíjase en N$ 54:240.000 (nuevos pesos cincuenta y cuatro millones doscientos cuarenta mil) la partida correspondiente al Programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", para atender los gastos de oficina de las Asesorías y Departamentos Económico-Comerciales, radicados en el exterior.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud fundada de la Dirección General de Comercio Exterior, fijará la partida correspondiente a cada una de las Asesorías y Departamentos correspondientes.

La moneda de cuenta a utilizar será de U$S 1 (un dólar de los Estados Unidos de América) a N$ 135,60 (nuevos pesos ciento treinta y cinco con sesenta centésimos).

La Contaduría General de la Nación suprimirá en el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", los créditos utilizados en el Ejercicio 1986 para atender la referida erogación".

Art. 89. — Asígnase, a partir del Ejercicio 1986, para los Programas 001, "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera", y 002, "Auditoría Interna y Contabilidad General de la Gestión Estatal", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", una partida anual de N$ 1:500.000 (nuevos pesos un millón quinientos mil) y N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), respectivamente, para atender las erogaciones que demande la elaboración del Presupuesto Nacional y las respectivas Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

La apertura de dichas partidas, por rubros, será efectuada por los jerarcas de los mencionados programas, y se ajustarán, según corresponda, por los procedimientos previstos por los artículos 6º y 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 90. — Autorízase, por única vez, a la Contaduría General de la Nación, a realizar un concurso entre los funcionarios del Escalafón "F", Personal de Servicios Auxiliares, que a la fecha 30 de junio de 1986 se encontraren desempeñando tareas propias del Escalafón "C", Personal Administrativo.

Quienes aprueben el concurso que al efecto disponga la Oficina Nacional del Servicio Civil, ingresarán en los cargos inferiores del Escalafón "C", que resulten vacantes luego de efectuadas las correspondientes promociones.

Art. 91. — A los efectos de lo dispuesto en los artículos 253 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sin perjuicio de la facultad concedida al Poder Ejecutivo, declárase como servicio permanente y extraordinario, la solicitud de permiso de importación cualquiera fuere el horario que requiera el servicio.

A dichos efectos la Dirección Nacional de Aduanas percibirá de los usuarios por cada permiso de importación, la tarifa que corresponda a la siguiente escala:

De U$S	500	hasta U$S	1.000	U$S	10
De U$S	1.001	hasta U$S	2.000	U$S	25
De U$S	2.001	hasta U$S	8.000	U$S	40
De U$S	8.001	hasta U$S	30.000	U$S	90
De U$S	30.001	hasta U$S	100.000	U$S	200
De U$S	100.001	en adelante		U$S	500

Art. 92. — La Unidad Ejecutora 010, "Dirección Nacional de Subsistencias", del Programa 010, "Regulación de Precios y Subsidios de los Artículos de Primera Necesidad", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", pasará a denominarse "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento".

Los cometidos asignados por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y el artículo 46 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, concordantes y modificativas, serán ejercidos por el Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Art. 93. — Transfórmase la denominación del cargo de Director Nacional de Subsistencias en la de Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Art. 94. — Fíjase en N$ 500 (nuevos pesos quinientos), el precio de las planillas de contralor que expida la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento, conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Dicho precio se actualizará anualmente en la oportunidad y forma que establece el artículo 277 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 95. — Lo recaudado por concepto de cobro de la planilla de contralor establecida en el artículo anterior, será administrado por la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento bajo los rubros que correspondan a la actividad a desplegar por dicha Dirección Nacional a través de sus Direcciones de Abastecimiento, Defensa del Consumidor, Comercial y Administrativa, no pudiendo en ningún caso imputarse a retribuciones personales.

Art. 96. — Sustitúyense, desde su vigencia, el texto de los artículos 277 y 278 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo como Representante Alterno y Secretario Técnico, en la Representación Uruguaya ante la Asociación Latinoamericana de Integración, percibirán un 25 % (veinticinco por ciento) y un 15 % (quince por ciento), respectivamente, de la asignación que establece el literal b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Esta asignación se adicionará a las retribuciones totales que les correspondan según el artículo 50 de la ley citada, excepto a la compensación inmodificada, la que no se liquidará durante el período de designación".

Art. 97. — Establécese que los recursos previstos en el Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, no están comprendidos en la limitación dispuesta por el artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Art. 98. — Agrégase al artículo 288 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren en la situación a que refiere el inciso final del artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, percibirán la remuneración correspondiente a su cargo y grado en el Inciso, abonándoseles, además, la diferencia de sueldo resultante entre el cargo y la remuneración que le correspondiere a un aspirante seleccionado que no revista tal calidad".

Art. 99. — Modifícase el inciso segundo del artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La convocatoria incluirá información sobre el número de estudiantes que serán admitidos cada año en los cursos de formación del Instituto Artigas del Servicio Exterior y que no podrá exceder del doble de los cargos vacantes de Secretario de Tercera existentes a la fecha de la convocatoria".

Art. 100. — Agréganse al artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los siguientes incisos:

"Las disposiciones del inciso precedente referidas al régimen de trabajo bajo contratación, no regirán para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que resulten aspirantes seleccionados, quienes continuarán perteneciendo a sus cuadros presupuestales.

Durante el tiempo en que asistan a los cursos de formación, prestarán funciones en las mismas condiciones que los demás participantes de dichos cursos".

Art. 101. — Modifícase la parte final del artículo 38 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, la que quedará redactada de la siguiente forma:

"El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Secretario de Tercera existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido en la referida lista".

Art. 102. — Extiéndese el beneficio que confiere el artículo 44 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, a los funcionarios de los Escalafones "B" y "D", comprendidos en lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 103. — Cuando los funcionarios del Servicio Exterior alcancen los límites máximos de edad fijados para cada grado del Escalafón, dejarán vacantes el cargo que ocupan en el Escalafón "M" y serán incorporados a cargos del Escalafón "R", con la denominación que les otorgue el Ministerio de Relaciones Exteriores, con una retribución equivalente a un grado superior al que ocupaban y en régimen de dedicación total.

Estos cargos se crearán automáticamente, en cada caso, para lo cual la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes y se suprimirán al vacar.

Los funcionarios incorporados al Escalafón "R", no podrán ser destinados a cumplir funciones en el exterior, y podrán optar por la redistribución en otro Inciso.

Art. 104.— A todos los efectos legales, se considerará como sueldo de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando desempeñen funciones permanentes en el exterior, el que percibirían en la República, sin la aplicación del beneficio del artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 105. — Los funcionarios del Servicio Exterior, vinculados por matrimonio, no podrán ejercer funciones permanentes en el exterior en forma simultánea, en la misma zona regional.

Cuando uno de los cónyuges sea destinado a desempeñar funciones permanentes en el exterior, el otro podrá solicitar licencia especial para acompañar al primero en el cumplimiento de su misión.

La licencia especial será concedida por el período que el cónyuge destinado al exterior permanezca en tal situación y sólo podrá autorizarse una sola vez a cada cónyuge.

El cónyuge que se encuentre usufructuando licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación. La presente disposición no alcanza a los cónyuges que hayan contraído matrimonio antes de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 106. — Previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cónyuges de los funcionarios del Escalafón "M", que prestan servicios en el exterior, podrán ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino.

Art. 107. — El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará cuáles destinos en el exterior presentan condiciones de vida especiales. Transcurridos dos años de su

toma de posesión en los destinos que se reglamenten, los funcionarios que así lo soliciten serán trasladados a otro país.

Art. 108. — Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar un concurso para acceder a cargos del Escalafón "C", entre los funcionarios del Escalafón "F", que actualmente cumplen funciones administrativas.

Exceptúase, por única vez, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Art. 109. — El Ministerio de Economía y Finanzas otorgará un fondo permanente en moneda extranjera, adicional al concedido por el artículo 16 del Decreto-Ley número 14.867, de 24 de enero de 1979, equivalente a un duodécimo de las distintas partidas de gastos de funcionamiento giradas al exterior en el Ejercicio anterior.

Los montos que se anticipen del citado fondo se reintegrarán al mismo con cargo a los recursos presupuestales correspondientes.

Art. 110. — Incorpórase al Plan de Inversiones 1986, el proyecto 708, "Adquisición de vehículos-Montevideo", en el Programa 001, "Administración", del Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", un monto de N$ 14.916.000 (nuevos pesos catorce millones novecientos dieciséis mil), equivalente a U$S 110.000 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América), con el siguiente financiamiento:

Rentas Generales, N$ 4.068.000 (nuevos pesos cuatro millones sesenta y ocho mil) equivalentes a U$S 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Proventos y otros ingresos —Venta de activos en desuso— N$ 10.848.000 (nuevos pesos diez millones ochocientos cuarenta y ocho mil), equivalentes a U$S 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 111. — Increméntase el Rubro 3, "Servicios no personales", de los Programas 001, "Administración", y 002 "Ejecución de la Política Internacional", del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", en N$ 2.000.000 (nuevos pesos dos millones) y N$ 5.000.000 (nuevos pesos cinco millones), respectivamente.

Art. 112. — A los efectos del cálculo del 5 % (cinco por ciento), establecido en los literales e) y f) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, fíjase para el Ministerio de Relaciones Exteriores un tope de nuevos pesos 26.000.000 (nuevos pesos veintiséis millones).

Art. 113. — Apruébase el presupuesto, para el Ejercicio 1986, de la Delegación Uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, con cargo al Fondo Energético, por un monto global de N$ 82.091.000 (nuevos pesos ochenta y dos millones noventa y un mil). Dicho monto se desglosa de la siguiente manera: N$ 21.790.000 (nuevos pesos veintiún millones setecientos noventa mil), para expropiaciones; N$ 17.500.000 (nuevos pesos diecisiete millones quinientos mil), para prestaciones; N$ 42.800.000 (nuevos pesos cuarenta y dos millones ochocientos mil), para Centro de Frontera y Zona del Lago; y N$ 1.000 (nuevos pesos un mil), para gastos de administración.

Art. 114. — Agrégase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente inciso:

"Los Ministros y Ministros Consejeros que sean acreditados en calidad de Embajador, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a la categoría presupuestal de Embajador, durante el término de su misión en el exterior."

Art. 115. — El personal contratado por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior, podrá acogerse al beneficio de la pasividad en la forma y condiciones que establecen las leyes de la República.

En lo que respecta al personal actualmente contratado, el Estado tomará a su cargo las sumas devengadas por concepto de montepío, desde la fecha de su contratación hasta la entrada en vigencia de la presente ley, las que serán atendidas con cargo a Rentas Generales.

A partir de la vigencia de la presente ley, las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares actuarán como agentes de retención del montepío que deban aportar los funcionarios contratados y lo verterán a Rentas Generales por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En todos los casos, la prestación de servicios deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 116. — Los recursos que obtenga el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", por concepto de arrendamiento de inmuebles en el exterior de propiedad del Estado afectados al mismo, podrá destinarlos a financiar inversiones y gastos de funcionamiento, excepto retribuciones personales.

Art. 117. — Agrégase al artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente inciso:

"La presente disposición será de aplicación exclusivamente a los funcionarios que al 31 de diciembre de 1985 integran dicho Escalafón."

Art. 118. — Lo dispuesto por los artículos 103 de la presente ley y 20 y 31, literal B) del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, referentes a límites de edad, no será aplicable a los funcionarios que hayan sido o sean restituidos al amparo de las Leyes Nº 15.737 y Nº 15.783, de 8 de marzo de 1985 y 28 de noviembre de 1985, respectivamente, durante un período de cinco años computables a partir de la fecha de su reintegro a dicho Ministerio, a los efectos de la recomposición de su carrera funcional prescrita por la última ley citada.

Verificada dicha recomposición, permanecerán en la condición presupuestal de su restitución, hasta tanto se dicte la norma legal pertinente de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Ley Nº 15.783.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 119. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de la partida a que refiere el artículo 307 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, así como del 5 % (cinco por ciento), a que refiere el literal f) del artículo 53 de la citada ley, y de los excedentes al 31 de diciembre de 1985 del Renglón 061.303, en la parte que corresponda al primer semestre de 1986, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 120. — El Poder Ejecutivo podrá fijar, en forma anual, a propuesta de la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), en función de la variación del Indice General de Precios al Consumo, los valores de costo de los formularios, fotocopias y carnés que expida dicha Dirección, en cumplimiento de sus cometidos específicos.

Art. 121. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, el Renglón 061.301, "Trabajo en horas extras", de las Unidades Ejecutoras 001, "Dirección General", y 003, "Dirección de Administración Financiera", del Programa 001, "Administración Superior", del Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en la suma de nuevos pesos 2.400.000 (nuevos pesos dos millones cuatrocientos mil), y N$ 300.000 (nuevos pesos trescientos mil), respectivamente.

Art. 122. — La Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario tendrá las facultades previstas en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley número 15.583, de 22 de junio de 1984.

Art. 123. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 17.600.000 (nuevos pesos diecisiete millones seiscientos mil), que se distribuirá de la siguiente forma:

	Rubro	N$
Programa 004 - Recursos Naturales Renovables	3	2.600.000
Programa 005 - Servicios Agronómicos	2	6.000.000
Programa 005 - Servicios Agronómicos	3	1.500.000
Programa 005 - Servicios Agronómicos	4.7	1.500.000
Programa 006 - Servicios Veterinarios	3	6.000.000

Art. 124 — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en N$ 18.100.000 (nuevos pesos dieciocho millones cien mil), la partida establecida en el artículo 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 125. — Increméntase el Renglón 064.304, "Retribución Adicional por Suplementos a Personal Técnico", en N$ 75.000.000 (nuevos pesos setenta y cinco millones).

Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, el Renglón 064.304, "Retribución Adicional por Suplementos a Personal Técnico", en N$ 3.200.000 (nuevos pesos tres millones doscientos mil). Abátese en igual suma el monto máximo a ejecutar en el Ejercicio 1986 por concepto de proyectos de inversión, financiados con cargo a creditos presupuestales.

Art. 126. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar en el Ejercicio 1987 hasta N$ 972.821.000 (nuevos pesos novecientos setenta y dos millones ochocientos veintiún mil). Quedan excluidas de dicho monto las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Art. 127 — Reincorpórase al dominio patrimonial del Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca". Unidad Ejecutora 023, "Dirección de Sueldos ", los bienes inmuebles, máquinas y equipos a que refiere la resolución del Poder Ejecutivo de facto de 16 de enero de 1980.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca acordará, de estimarlo necesario, con su similar de Trabajo y Seguridad Social, la administración y uso por el Instituto Nacional de Alimentación del local destinado a salón comedor existente en el inmueble referido.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Artículo 128. — Declárase que el producido de la tasa creada por el artículo 112 de la Ley Nº 13.782, de 3 de noviembre de 1969, corresponde a la Unidad Ejecutora 002, "Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial" del subprograma 001, "Política, Desarrollo y Promoción General Sectorial", del Programa 002, "Formulación, Implementación y Contralor de la Política Nacional Industrial", del Inciso 08, "Ministerio de Industria y Energía", a la que se encomendaron los cometidos de la ex-Comisión de la Industria Automotriz.

Art. 129. — Los precios que la Dirección Nacional de Minería y Geología percibe en concepto de contraprestación por los servicios que presta a organismos oficiales y a particulares, serán fijados en base a su costo real de realización incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se utilizaren en la prestación de los servicios.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los organismos oficiales del área de la salud y de la enseñanza.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 130. — Sustitúyese el artículo 219 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, en la redacción dada por el artículo 335 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Artículo 219. — Los funcionarios asignados al Programa 007, "Dirección Nacional de Minería y Geología", del Inciso 08, "Ministerio de Industria y Energía", que presten servicios permanentes en campamentos de perforaciones, percibirán durante su permanencia una retribución complementaria sujeta a montepío, equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de su sueldo o jornal básico. La referida remuneración será efectuada sin perjuicio de la asignación que por concepto de viáticos fuera pertinente. La erogación correspondiente será atendida con cargo a los proventos de la Dirección Nacional de Minería y Geología, la que será repetida en los costos de cada servicio".

Art. 131. — Autorízase una partida anual de nuevos pesos 1.000.000 (nuevos pesos un millón), para atender los costos de las consultas que realiza el Servicio de Información Industrial y Tecnológica del Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial.

Esta partida será destinada a apoyar el desarrollo tecnológico de las actividades industriales consideradas prioritarias y los requerimientos de información industrial y tecnológica del sector oficial.

Las demás consultas que se procesen deberán ser cobradas por el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial, estrictamente a su costo.

Art. 132. — Asígnase al Programa 006, "Investigación para la aplicación de la Energía Atómica", del Inciso 08, "Ministerio de Industria y Energía", una partida por una sola vez de N$ 5.300.000 (nuevos pesos cinco millones trescientos mil), a ser utilizada como contrapartida de gastos nacionales de los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación y asistencia técnica, en el campo del uso de la energía atómica con fines pacíficos, suscritos por el país con el "Organismo Internacional de Energía Atómica", demás organismos internacionales y comisiones nacionales de energía atómica.

Art. 133. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 29 de marzo de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — A los efectos de esta ley el Poder Ejecutivo estará asesorado por una unidad asesora que dependerá del Ministerio de Industria y Energía, y estará integrada por hasta cuatro miembros de reconocida solvencia en la materia, los que serán contratados por el Poder Ejecutivo por el término de un año, que puede ser renovable. En el acto de la contratación, se determinará quien la presidirá. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate".

Art. 134. — Declárase que la disposición contenida en el numeral 10) del artículo 85 de la Constitución de la República, que da a la Asamblea General la facultad de "arreglar el sistema de pesas y medidas", no comprende lo relativo a las definiciones técnicas de las unidades incluidas en el Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, quedando facultado el Poder Ejecutivo para adoptar las definiciones que para dichas unidades de medida apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 135. — La Dirección Nacional de Industrias tendrá a su cargo la ejecución del Programa 002, "Formulación, Implementación y Contralor de la Política Nacional Industrial".

A estos efectos deberá coordinar y controlar el cumplimiento de los sub-programas a cargo de las Unidades Ejecutoras subordinadas a su jerarquía, ejerciendo además la dirección de la Unidad Ejecutora 002, "Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial", la que pasará a denominarse Dirección Nacional de Industrias.

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 136. — Créase el Ministerio de Turismo y convalídase su actuación desde el 2 de abril de 1986.

Art. 137. — Al Ministerio de Turismo corresponde lo concerniente a:

1) La política nacional del turismo.

2) Las cuestiones atinentes al turismo y lo que se relacione con ello en materias atribuidas a otros Ministerios.

3) Fomento de las industrias del turismo.

4) Régimen, coordinación y contralor del turismo.

5) Fomento del turismo hacia el país y dentro de él.

6) Infraestructura turística.

7) Fomento, régimen y registro de hoteles, pensiones y afines, organizaciones promotoras de turismo, agencias de viajes, empresas de arrendamiento turístico y demás prestadores de servicios turísticos.

8) Las cuestiones atinentes a la atención del turista.

9) Zonas turísticas.

10) Congresos, conferencias, cursos, exposiciones, ferias y concursos referentes a su especialidad y promoción y estímulo de su realización.

11) Relaciones con los organismos internacionales de su especialidad.

Art. 138. — Incorpórase al Presupuesto Nacional el Inciso 09, "Ministerio de Turismo". Esta incorporación tiene vigencia desde el 2 de abril de 1986 y legitima todos los actos de disposición de fondos realizados por la Unidad Ejecutora actuante desde esa fecha.

El Ministerio tendrá a su cargo la ejecución de los programas presupuestales siguientes:

001 — "Administración Superior"

— Unidad Ejecutora 001, "Ministerio de Turismo (Secretaría)".

002 — "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo"

— Unidad Ejecutora 002, "Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 139. — Créanse, a partir del 2 de abril de 1986, en la Unidad Ejecutora 001, "Ministerio de Turismo (Secretaría)", del Programa 001, "Administración Superior", del Inciso 09, "Ministerio de Turismo", un cargo de Director General de Secretaría y un cargo de Subdirector General, que tendrán el carácter de particular confianza.

Art. 140. — Transfiérese la planilla de cargos y créditos presupuestales vigentes del Programa 004, "Planificación, Fomento y Contralor del Turismo" y sus respectivos funcionarios, del Inciso 08, "Ministerio de Industria y Energía", al Inciso 09, "Ministerio de Turismo".

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, aprobará, previo informe de la Contaduría General de la Nación, el detalle de los cargos presupuestarios y créditos que se transferirán a los Programas 001, "Administración Superior" y 002, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", del Inciso 09, "Ministerio de Turismo", dando cuenta a la Asamblea General.

La carrera administrativa de los funcionarios se cumplirá en relación a todo el Inciso 09, "Ministerio de Turismo".

Art. 141. — El Ministerio de Turismo podrá disponer pruebas o cursos de capacitación para los funcionarios incorporados en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, a los efectos de una mejor adecuación a la estructura escalafonaria que se autoriza crear por la presente ley.

Art. 142. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, los cometidos y funciones que las leyes y normas reglamentarias asignaban a la Dirección Nacional de Turismo, corresponderán al Ministerio de Turismo.

Art. 143. — Créanse los siguientes cargos en el Inciso 09, "Ministerio de Turismo".

PROGRAMA 001 - "Administración Superior"
UNIDAD EJECUTORA 001 - "Ministerio de Turismo (Secretaría)"

Cantidad	Denominación	Escalafón	Grado
1	Director Profesional (Contador)	A	22
1	Director Asesoría Letrada (Abogado)	A	22
1	Asesor de Planeamiento (Contador)	A	22
1	Director División Profesional (Contador)	A	21
1	Subdirector Asesoría Letrada (Abogado)	A	21
1	Subdirector Asesoría Letrada (Escribano)	A	21
1	Subdirector División (Contador)	A	20
1	Asesor Profesional (Abogado)	A	19
1	Asesor Profesional (Abogado)	A	19
1	Asesor (Abogado)	A	18
1	Asesor (Abogado)	A	18
1	Asesor (Escribano)	A	18
1	Asesor Profesional (Médico)	A	17
1	Asesor Profesional (Médico)	A	17
1	Asesor Profesional (Médico)	A	17
1	Médico Certificador	A	16
1	Médico Certificador	A	16
1	Procurador	B	17
1	Técnico en Administración	B	16
1	Técnico Analista Programador	D	20
2	Director División	B o D	19
5	Director Departamento	B o D	17
1	Secretaria Especializada	D	17
5	Secretaria Especializada	D	16
3	Técnico Especializado	D	16
2	Secretaria Especializada	D	15
2	Jefe de Sección	D	15
8	Ayudante Técnico I	D	14
25	Técnico Informante	D	13
10	Técnico Inspector	D	13
4	Técnico Computación	B o D	13
1	Intendente	F	14
1	Subintendente	F	13
1	Jefe Choferes	F	12
7	Chofer	F	11
7	Portero de 1ª	F	10

3	Portero de 2ª	F	9
4	Portero de 3ª	F	8
1	Director de Mantenimiento	E	14
1	Subdirector de Mantenimiento	E	13
3	Oficial 1º	E	9
6	Oficial 2º	E	8
1	Director	C	20
1	Director de División	C	19
6	Director de Departamento	C	17
9	Jefe de Sección	C	15
12	Administrativo 1º	C	14
13	Administrativo 2º	C	13
10	Administrativo 3º	C	12
11	Administrativo 4º	C	11
12	Administrativo 5º	C	10

PROGRAMA 002 - "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo"

UNIDAD EJECUTORA 002 - "Centro de Investigación y Promoción del Turismo"

Cantidad	Denominación	Escalafón	Grado
1	Subdirector Dirección	A	22
2	Director División	A	21
4	Director Departamento	A	19
1	Subdirector Departamento	A	18
2	Asesor I - Profesional	A	17
2	Asesor II - Profesional	A	16
3	Ayudante Técnico	B	15
1	Director Departamento	C	17
4	Jefe de Sección	C	15
1	Administrativo I	C	14
1	Administrativo II	C	13
5	Administrativo III	C	12
5	Administrativo IV	C	11
8	Administrativo V	C	10
3	Director Departamento	D	17
1	Técnico audiovisuales	D	16
1	Jefe de Sección	D	15
1	Bibliotecólogo	D	14
1	Dibujante I	D	14
2	Sobrestante	D	14
10	Encuestador	D	13
1	Dibujante II	D	13
2	Ayudante Técnico	D	12
1	Ayudante Arquitecto	B o D	14
4	Encargado cuadrilla	F	12
2	Peón	F	9

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Turismo y previo informe de la Contaduría General de la Nación, adecuará los cargos que se transfieren por el artículo 140 a la estructura de cargos que se crea precedentemente, los que se financiarán con los créditos transferidos y con una partida de N$ 34.000.000 (nuevos pesos treinta y cuatro millones).

Increméntase la partida destinada a "Retribuciones básicas del personal contratado para funciones permanentes" en N$ 2.000.000 (nuevos pesos dos millones), con destino a la contratación de asesores técnicos.

Establécese el régimen de cuarenta horas semanales para los funcionarios del Ministerio de Turismo. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Las disposiciones contenidas en este artículo regirán desde la promulgación de la presente ley.

Art. 144. — Los bienes afectados al uso de la "Dirección Nacional de Turismo", como Unidad Ejecutora del exprograma 004, del Ministerio de Industria y Energía, serán administrados por el Ministerio de Turismo, previo inventario e intervención de la Inspección General de Hacienda.

Art. 145. — Increméntanse, en los montos que a continuación se detallan, los créditos presupuestales siguientes:

Programa 001:	N$
rubro 2	7.500.000
rubro 3	7.350.000
Programa 002:	**N$**
rubro 2	7.500.000
rubro 3	3.850.000
rubro 7	3.230.000

Habilítase el subrubro 4.70 en el Programa 001, "Administración Superior", con una dotación presupuestal de N$ 1.000.000 (nuevos pesos un millón), y en el Programa 002, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", del Inciso 09, "Ministerio de Turismo", con una dotación presupuestal de N$ 200.000 (nuevos pesos doscientos mil).

Para el Ejercicio 1986 las referidas partidas regirán desde el 2 de abril de 1986.

Art. 146. — Créase en el Programa 002, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", del Inciso 09, "Ministerio de Turismo" una partida de N$ 700.000 (nuevos pesos setecientos mil), para contratar, mediante llamado público o contratación directa, el personal eventual, no administrativo, necesario para la ejecución de obras incluidas en los planes de mantenimiento de hoteles y paradores que administra. Dicho personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de las obras o servicios para los cuales se les contrató.

Para el Ejercicio 1986, la partida creada precedentemente regirá desde el 2 de abril de 1986.

Art. 147. — Habilítanse en el Programa 001, "Administración Superior", del Inciso 09, "Ministerio de Turismo", el Rubro 7 por un monto de N$ 2.000.000 (nuevos pesos dos millones), el Rubro 3 por un monto de N$ 6.000.000 (nuevos pesos seis millones) y el Rubro 9 por un monto de N$ 1.000.000 (nuevos pesos un millón), a los efectos de la instalación de centros de informes en el exterior.

Para el Ejercicio 1986, la partida creada precedentemente, regirá desde el 2 de abril de 1986.

Art. 148. — Transfórmase la denominación del cargo de "Director Nacional de Turismo", por la de "Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 149. — Asígnase una partida para inversiones del año 1986, con cargo a Rentas Generales, de N$ 31.041.000 (nuevos pesos treinta y un millones cuarenta y un mil), para financiar los siguientes proyectos:

	N$
001 - "Administración Superior"	
701 - Mobiliario y Equipos de Oficina	4.147.000
702 - Adquisición de Vehículos	7.673.000
002 - "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo"	
710 - Remodelación y Equipamiento Sede Central	8.990.000
711 - Adquisición de Vehículos	10.231.000

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 150. — Declárase que el servicio público de transporte interdepartamental e internacional colectivo de personas por ómnibus, en líneas regulares, sólo puede ser objeto de tributos de carácter nacional.

Art. 151. — Los propietarios, promitentes compradores y, en general, quien acredite cualquier título de dominio de vehículos de carga con capacidad mínima de dos mil quilos, y de transporte colectivo de pasajeros en líneas nacionales, internacionales y de turismo, deberán comunicar, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cualquier modificación de los datos que consten en los respectivos permisos de circulación o de habilitación, expedidos por la referida Unidad Ejecutora.

Establécese una sanción de 3 UR (tres unidades reajustables) a quienes no den cumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso anterior.

Art. 152. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas suspenderá la expedición de autorizaciones, permisos y habilitaciones, a empresas transportistas que tengan adeudos pendientes con el mismo, emanados de resoluciones firmes y hasta que se regularice la situación de dichas empresas.

Art. 153. — Declárase obligatorio asegurar las responsabilidades emergentes del contrato de transporte colectivo de personas en servicios nacionales, internacionales y de turismo. Su incumplimiento será pasible de multas de hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables) por servicio, y de las suspensiones previstas en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y establecerá los montos mínimos y riesgos a asegurar en cada tipo de transporte.

Art. 154. — El impuesto creado por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.315, de 23 de agosto de 1982, gravará la circulación en territorio nacional a los camiones, tractores con semi-remolque y remolque, con una capacidad de carga superior a los cinco mil quilos.

No están gravados por el citado impuesto aquellos vehículos matriculados en el país, respecto de los cuales se acredite, en forma fehaciente, que se ha hecho entrega de las chapas matrícula a los organismos municipales correspondientes, y ello por el período en que no estuvieron matriculados.

Art. 155. — Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer fictos mínimos para la determinación de los ingresos por prestación de servicios de empresas de ómnibus, a los efectos de la liquidación del impuesto creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, con la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967.

Art. 156. — Modifícanse las denominaciones de los cargos de Director General de Transporte y Tránsito Carretero, y de Director General de Marina Mercante, que pasarán a denominarse Subdirector Nacional de Transporte, y Director de Transporte Fluvial y Marítimo, respectivamente.

Art. 157. — Increméntase en N$ 45.000.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones), la partida autorizada por el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la referida partida en igual porcentaje al ajuste que se efectúe en las tarifas de transporte interdepartamental de pasajeros.

Dicha partida será anual y con la misma vigencia que la ley que la autoriza.

Art. 158. — Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a otorgar un régimen de facilidades de pago a los deudores de multas, del Impuesto a los Ejes y del impuesto del 5% (cinco por ciento) sobre la recaudación de los ómnibus interdepartamentales y de turismo (artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, sus modificativas y concordantes), de las multas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito y por Impuesto a los Ejes, a los vehículos de carga (artículo 15 de la Ley Nº 12.950, sus modificativos y concordantes), al 31 de diciembre de 1985. Dicho régimen podrá otorgar facilidades de pago hasta en sesenta meses, pudiendo exonerar a los contribuyentes de multas y efectuar reformulaciones de convenios en vigencia de acuerdo a la reglamentación que se dictará por el Poder Ejecutivo.

Art. 159. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 002, "Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas", del Programa 002, "Servicios para la Registración, Calificación y Contralor de Cumplimiento de las Empresas Nacionales de Obras Públicas, Consultoras y Empresas de Trabajos y Servicios Complementarios", del Inciso 10, "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a disponer del remanente de los fondos provenientes del convenio aprobado por resolución del Poder Ejecutivo, de 25 de mayo de 1972, para solventar los gastos de inversión del referido Registro, de conformidad con las normas vigentes en materia de contabilidad y administración financiera.

Art. 160. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá trasponer los proyectos con sus respectivos créditos incluidos en el Plan de Inversiones al Ejercicio siguiente, cuando se difiera la licitación, adjudicación o contratación de la obra de que se trate, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al Ejercicio a que se traspone el proyecto.

Art. 161. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a conceder directamente, por el canon vigente, permisos precarios y revocables de extracción de áridos sub-acuáticos siempre que sean otorgados en forma no excluyente. Facúltase a dicho Ministerio a no cobrar canon, en los casos en que la extracción de los materiales se haga en zonas útiles para la navegación y en los de utilidad pública.

Art. 162. — Los proyectos de mantenimiento incluidos en los Planes de Inversiones se regirán por lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo 54 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Será de aplicación para dichos créditos, lo dispuesto por los artículos 16 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº [illegible] de 23 de diciembre de 1983.

Art. 163. — Declárase que los cargos de Director, Director de División y Jefe de Departamento, del Escalafón "C" y los cargos de Asistente de Profesional II - Contabilidad, y Ayudante Técnico I - Contabilidad, del Escalafón "D", del programa 001, "Administración General", y los de Jefe de Sección del Escalafón "C", del Programa 006, "Relevamientos y Estudios Topográficos", serán de dedicación total.

Los actuales titulares de estos cargos podrán renunciar al régimen a que refiere este artículo, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley.

Art. 164. — Establécese que en los casos en que el Poder Ejecutivo cometa, asignándole los recursos necesarios, la realización de obras por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, por el régimen de administración directa, dicha Dirección podrá contratar directamente y ordenar el gasto resultante de los servicios y suministros necesarios para la ejecución de las obras de que se trata.

El contralor de legalidad a que refiere el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, se realizará únicamente previo a la autorización del gasto por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio del contralor posterior establecido en el literal C) del referido artículo.

Art. 165. — Los proyectos de inversión para el Ejercicio 1986, contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, complementados con los proyectos para dicho Ejercicio, incluidos en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar hasta N$ 10.094:408.000 (nuevos pesos diez mil noventa y cuatro millones cuatrocientos ocho mil).

Quedan excluidas de dichos montos las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Art. 166. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley se podrán ejecutar hasta los montos que figuran en el detalle siguiente:

N$	
11.160:000.000	para el Ejercicio de 1987
12.052:800.000	para el Ejercicio de 1988
13.017:200.000	para el Ejercicio de 1989

Quedan excluidas de dichos montos, las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Art. 167. — Habilítase una partida de N$ 33.079.000 (nuevos pesos treinta y tres millones setenta y nueve mil), con cargo a Rentas Generales, destinada a complementar la financiación autorizada para la construcción de la planta piloto, correspondiente a la contrapartida nacional en la ejecución del Proyecto "Identificación de métodos de inactivación del virus de la fiebre aftosa en carnes y productos cárnicos", conforme a las obligaciones asumidas por el país en el convenio suscrito con el Fondo de Naciones Unidas para la Ciencia y la Tecnología. La Unidad Ejecutora de la obra será la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 168. — Los topes de ejecución de inversiones previstos para el Inciso 10, "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", por los artículos 165 y 166 de la presente ley, serán distribuidos por fuente de financiamiento, comunicando su apertura anual a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros sesenta días de cada Ejercicio.

Para el año 1986 el plazo de distribución será de sesenta días a contar desde la vigencia de la presente ley.

Art. 169. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a realizar los siguientes cambios de fuentes de financiamiento de los proyectos que a continuación se detallan:

Programa 003, proyecto 870:

podrá ser financiado por el Fondo de Inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (FIMTOP) totalmente o por FIMTOP y endeudamiento.

Programa 003, Proyecto 723:

se podrá sustituir el financiamiento de Rentas Generales por FIMTOP.

Programa 004, Proyecto 756:

podrá sustituirse la parte de endeudamiento por otros correspondientes al Plan de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Programa 004, Proyecto 873:

podrá financiarse hasta el 50% (cincuenta por ciento), de la inversión prevista por FIMTOP, manteniéndose el saldo con endeudamiento.

En todos los casos previstos en este artículo no se variará la asignación total de cada proyecto ni el límite de ejecución global del Inciso.

Art. 170. — Transfiérese al Proyecto 702 del Programa 001, "Administración General", del Inciso 10, "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en el Ejercicio 1986, la suma de N$ 100.000.000 (nuevos pesos cien millones) de los siguientes Programas y Proyectos:

	N$
Programa 003, Proyecto 855	50.000.000
Programa 004, Proyecto 856	50.000.000

Art. 171. — Declárase de utilidad pública la expropiación de los bienes necesarios para la construcción, instalación, ampliación, rectificación o ensanche de:

A) Obras de arquitectura, incluidas en las leyes de presupuesto.

B) Construcción de puertos, escolleras, obras de drenaje, mantenimiento de costas de ríos y arroyos, obras de riego y canales.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 172. — A los efectos establecidos en el artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", podrá disponer además, de hasta N$ 90.000.000 (nuevos pesos noventa millones), con cargo a los rubros de inversiones vigentes para el Ejercicio 1986 del referido Inciso.

La distribución de los recursos adicionales autorizados por este artículo, será efectuada por el Ministerio de Educación y Cultura con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, teniendo en cuenta, preferentemente, a los sectores de funcionarios más postergados.

Art. 173. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, las actividades docentes prestadas por directores, profesores e instructores de las Escuelas de Danza, de Opera y del Centro de Capacitación y Producción, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, de las Escuelas de Arte Dramático y de Música, dependientes de las Intendencias Municipales, así como las actividades específicas cumplidas por docentes con título habilitante en Casas de Cultura y Bibliotecas estatales o municipales, estarán comprendidas en la excepción prevista por el artículo 74, del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979.

En aquellas actividades o profesiones donde no se expidan títulos habilitantes, deberá acreditarse idoneidad específica mediante prueba supletoria.

Art. 174. — Asígnase, por una sola vez, una partida de N$ 20.000.000 (nuevos pesos veinte millones), con cargo a Rentas Generales, a efectos de instrumentar y poner en funcionamiento el "Programa de Desarrollo de Ciencias Básicas", la que será administrada por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 175. — Los Agentes del Diario Oficial en el interior de la República deberán contratar, con el Banco de Seguros del Estado, seguros de fidelidad que respalden el manejo de valores, como condición indispensable para el ejercicio de su función.

Art. 176. — Increméntase, por el Ejercicio 1986, el Renglón 061.301, "Por trabajo en Horas Extras", del Programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", Unidad Ejecutora 003, "Dirección General de la Imprenta Nacional" del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura, en N$ 8.696.000 (nuevos pesos ocho millones seiscientos noventa y seis mil).

Art. 177. — Fíjanse, para la ficha médica de aptitud deportiva creada por el Decreto-Ley Nº 14.692, de 29 de agosto de 1977, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes tasas:

A) Exámenes de alta especialización (automovilismo, motociclismo, karting, pesca submarina, boxeo profesional, salvavidas y árbitros deportivos), N$ 200 (nuevos pesos doscientos).

B) Exámenes no comprendidos en el literal anterior, N$ 30 (nuevos pesos treinta).

C) Reexámenes, N$ 30 (nuevos pesos treinta).

D) Test de entrenamiento, N$ 100 (nuevos pesos cien).

E) Exámenes a personas mayores de cuarenta años, N$ 200 (nuevos pesos doscientos).

Exonérase del pago de las tasas fijadas por el presente artículo, a aquellas personas que posean certificado de aptitud vigente, expedido por autoridad sanitaria pública. La presente exoneración no regirá en caso de ser necesaria la realización de exámenes complementarios, en virtud de la naturaleza del deporte a practicar.

A iniciativa de la Comisión Nacional de Educación Física, el Poder Ejecutivo ajustará las tasas establecidas en el inciso primero, en forma semestral, en un monto no mayor al de la variación operada en el Indice de Precios al Consumo, en el período transcurrido desde la última fijación o ajuste, en su caso.

Art. 178. — Sustitúyese el artículo 192 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, por el siguiente:

"ARTICULO 192. — Aquellos que no cumplan, en tiempo y forma, con la obligación de depósito establecida en la presente ley, serán penados con una multa equivalente a diez veces el precio de venta al público del o de los ejemplares no depositados, con un monto mínimo de 5 UR (cinco unidades reajustables). En caso de reincidencia este monto mínimo será de 10 UR (diez unidades reajustables).

La imposición de esta multa no exime al infractor de la obligación de constituir el depósito del o de los ejemplares correspondientes.

Las multas serán impuestas y cobradas por la Biblioteca Nacional, siguiéndose para el procedimiento las normas de la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947".

Art. 179. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.027, de 17 de junio de 1980, por el siguiente:

"ARTICULO 2º. — La inscripción deberá realizarse dentro de los treinta días de dictado el acto inscribible, y caducará a los cinco años de efectuada. Lo establecido es sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y el artículo 223 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964".

Art. 180. — Suspéndese la vigencia del Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983, hasta el 1º de enero de 1989.

Art. 181. — A partir del 1º de enero de 1988, las inscripciones de los actos relativos a bienes inmuebles radicados en el interior del país, que actualmente se inscriben en los Registros de Hipotecas de la 1ª y 2ª Sección General de Arrendamientos y Anticresis y en el Registro General de Inhibiciones, Secciones Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos, Embargos y Reivindicaciones, se realizarán en los Registros Departamentales o Local de Traslaciones de Dominio donde estuviere radicado el bien objeto del acto.

Las cesiones, modificaciones, rescisiones y cancelaciones de derechos inscriptos se registrarán en la repartición originaria.

Art. 182. — Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, por el siguiente:

"ARTICULO 22. — La declaración de monumento histórico será inscripta en la Sección Reivindicaciones del Registro General de Inhibiciones a los solos fines informativos, lo que se hará constar en el respectivo certificado. A estos efectos el Ministerio de Educación y Cultura comunicará a dicho Registro la declaración efectuada dentro del plazo de setenta y dos horas. La inscripción caducará a los treinta años, pudiendo reinscribirla por períodos iguales y sucesivos, mientras el Estado mantenga su interés en la afectación."

Art. 183. — Autorízase a la Dirección General del Programa 011, "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", a expedir en forma gratuita recaudos y actuaciones de Estado Civil, cuando dicha expedición sea solicitada por el Consejo del Niño y Gobiernos Departamentales.

Art. 184. — Sustitúyese el artículo 222 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 222. — Autorízase a la Dirección Nacional de Correos a retener hasta doscientos sellos y hojitas filatélicas postales de cada emisión, con destino a intercambio, obsequio y difusión, dando cuenta de su utilización al Poder Ejecutivo".

Art. 185. — Modifícase el artículo 388 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 388. — Los establecimientos privados que alberguen menores del Consejo del Niño percibirán, por el cuidado y mantenimiento de los mismos, una retribución equivalente a los siguientes porcentajes del sueldo correspondiente al Escalafón Ab, Grado 1, de la citada Unidad Ejecutora, con treinta horas semanales de labor, por cada menor: preescolar, 40% (cuarenta por ciento); escolar, 46% (cuarenta y seis por ciento); liceal, 52% (cincuenta y dos por ciento), y anormal, 56% (cincuenta y seis por ciento)".

Art. 186. — Las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán mensualmente por cada menor a su cargo, la cantidad de N$ 3.200 (nuevos pesos tres mil doscientos), en concepto de alimentos.

Esta suma será actualizada al comienzo de cada trimestre de acuerdo con la variación del Indice de Precios del Consumo, de la Dirección General de Estadística y Censos.

A esos efectos, transfiérense del Rubro 2, "Materiales y Suministros", del Programa 013, "Consejo del Niño", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", los importes que actualmente se destinan a comprar y distribuir víveres para las cuidadoras referidas.

Art. 187. — Transfiérese, desde el 1º de enero de 1986, la dotación vigente de N$ 339.000 (nuevos pesos trescientos treinta y nueve mil) anuales, del Renglón 941, "Refuér-

zo de Rubro de gastos", al Renglón 900, "Asignaciones Globales", y la suma de N$ 137.000 (nuevos pesos ciento treinta y siete mil) del Renglón 200.854, "Suministros de carne", al Renglón 200.812, "ANCAP (Varios)", en el Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", Unidad Ejecutora 011, "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura".

Art. 188. — Interprétase que los cuarenta cargos de Técnico I Escribano (AaA, grado 5), creados por el artículo 432, numeral 2) de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la Unidad Ejecutora 032 del Programa 020 del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", deberán ser provistos con el personal que poseyendo título de escribano público, se encontrare desempeñando a la fecha de promulgación de la citada ley tareas propias del título que poseen y suscribiendo documentación como registradores. Dicha provisión se efectuará en base a la fecha de ingreso a la función.

Para la aplicación del presente artículo, no regirá lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 22 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 189. — Transfórmanse los cargos de Director de Departamento (Escribano) y Actuario Adjunto Juzgado Letrado (AaA, E2), provenientes del Registro Público y General de Comercio, en Director de División (Escribano) y Subdirector de División (Escribano), respectivamente, con igual Escalafón y grado que los cargos de similar denominación de la Dirección General de Registros.

La presente transformación se realizará con retroactividad a la fecha de incorporación del Registro Público y General de Comercio, a la Dirección General de Registros.

Art. 190. — Inclúyense, desde el 1º de enero de 1986 en el literal e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de Director de Televisión Nacional y Director de Radiodifusión Nacional; en el literal f), el de Subdirector de Televisión Nacional, y en el literal h), el de Director de Canal 8 de Melo, del Programa 007, "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura".

Art. 191. — Créase en el rubro 0 del Programa 007, "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", una partida de N$ 5.000.000 (nuevos pesos cinco millones), equivalente a diez cargos, para remunerar animadores y profesores de danza que podrán ser destinados, conforme a la reglamentación que se dictará, a prestar funciones de su especialidad, con fines de difusión y docencia en escuelas, liceos, dependencias del Consejo del Niño, clubes sociales y deportivos, centros locales o de barrio e instituciones similares que no tengan fines de lucro.

Los respectivos cargos serán ocupados con la misma remuneración que les correspondería si continuaran la práctica activa de su profesión, por los integrantes efectivos del Cuerpo de Baile del SODRE que tengan un mínimo de veinte años de servicio en el mismo y que, en virtud de su edad, no estén en condiciones de proseguir su carrera artística y no se hallen habilitados o no deseen jubilarse.

Art. 192. — Modifícase el artículo 420 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, donde dice "Director de Departamento Contador (AaA, E2)" y "Director de División Escribano (AaA, E4)", debe decir "Director de Departamento Contador o Abogado (AaA, E2)" y "Director de División Escribano, Abogado o Contador (AaA, E4)", respectivamente.

Art. 193. — Las guarderías privadas que atienden durante el día menores del Consejo del Niño, percibirán del organismo una remuneración equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento), de las retribuciones que se abonan a los establecimientos privados que albergan menores a tiempo completo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 185 de la presente ley.

Dichas remuneraciones serán atendidas con cargo al Rubro 3, "Servicios no personales", del Programa 013, "Bienestar del Menor", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura". Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar un Renglón específico a estos efectos, transfiriendo la suma necesaria del Rubro 3, ajustándolo de conformidad a lo previsto por el artículo 389 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 194. — Establécese, a partir del 1º de enero de 1986, que la equiparación dispuesta por el artículo 401 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para los cargos de Secretario Abogado de las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turnos, corresponde se realice con equivalencia a los cargos de Juez de Paz de Ciudad.

La redistribución de funcionarios dentro del Ministerio de Educación y Cultura, a Unidades Ejecutoras cuyos cargos estén equiparados a otras unidades del Presupuesto Nacional, se efectuará por un grado no superior al último grado ocupado del Escalafón correspondiente de la unidad de destino.

Art. 195. — Derógase el artículo 326 de la Ley Nº 13 640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 196. — Increméntase el Renglón 061.301, "Por Trabajo en Horas Extras", del Programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", Unidad Ejecutora 002, "Diario Oficial" del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura" en N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil) para el Ejercicio 1987.

Art 197. — Créase en el Programa 013, "Bienestar del Menor", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", el "Fondo para el Peculio del Menor", que será provisto por la recaudación proveniente de los siguientes recursos:

A) El producido de la venta de planillas de trabajo del menor (artículo 237 del Código del Niño y Decreto Nº 485/978, de 22 de agosto de 1978).

B) El producido del porcentaje de las tutelas y curatelas dispuesto por los artículos 413 del Código Civil, 65 de la Ley Nº 9.539, de 31 de diciembre de 1935 y 1º de la Ley Nº 10.621, de 20 de junio de 1945.

C) El producido de los proventos a que refieren los artículos 3º de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953 y 447 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

D) El producido de la participación en el impuesto a los bailes creado por los literales b) y c) del artículo 8º de la Ley Nº 10.853, de 23 de octubre de 1946, este último en la redacción dada por el artículo 469 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

E) El producido de las multas a que hacen referencia los artículos 105, 106 (párrafo 2), 232, 240, 241, 244, 245; 246 y 248 del Código del Niño, 325 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y los Decretos Nº 329/979, de 14 de febrero de 1979 y Nº 746/985, de 10 de diciembre de 1985.

Los recursos extrapresupuestales indicados en este artículo y afectados al "Fondo del Peculio del Menor" estarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. El Consejo del Niño tendrá la disponibilidad del 100% (cien por ciento) del producido de los recursos mencionados.

El fondo será administrado por el Consejo del Niño, quien lo distribuirá entre los menores a su cargo, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 198. — Las dotaciones presupuestales de los cargos técnicos y especializados de la Unidad Ejecutora 011, "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" del Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", del Inciso 11, "Ministerio de Educación

y Cultura", serán equivalentes a los de la Universidad de la República, en la forma que a continuación se expresa:

A) Las de Investigador Jefe Profesional, Escalafón AaA, grado E7, a las de Profesor Titular, grado 5.

B) Las de Investigador Asistente, Escalafón AcC, grado E7, a las de Profesor Agregado, grado 4.

C) Las de Investigador Ayudante, Escalafón AcC, grado E5, a las de Profesor Adjunto, grado 3.

D) Las de Jefe de Departamento Electrónica, Escalafón AcC, grado E3; Jefe de Sección Electrónica, Escalafón AcC, grado E1; Jefe de Sección Mecánica, Escalafón AcC, grado E1; Jefe de Sección Secretaría Científica, Escalafón AcC, grado E1; Jefe de Sección Bioterio, Escalafón AcC, grado E1; Jefe de Sección Fotografía, Escalafón AcC, grado E1; Técnico I Bibliotecario, Escalafón AaB, grado E2; Técnico Preparador III, Escalafón AaB, grado 3; Oficial I Electricista, Escalafón AcB, grado 7; Oficial I Carpintero, Escalafón AcB, grado 7; Especialista I Bibliotecario, Escalafón AcC, grado 12; Especialista II Preparador, Escalafón AcC, grado 11; Especialista III Sección Secretaría Científica, Escalafón AcC, grado 6, Especialista III, Escalafón AcC, grado 6, y Ayudante Especializado, Escalafón AcC, grado 3, a las de igual Escalafón y grado de la Universidad de la República.

Art. 199. — Créase en el Programa 001, "Administración General" del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", el "Centro del Diseño", destinándose una partida anual de N$ 3.000.000 (nuevos pesos tres millones), con cargo a Rentas Generales, para atender los gastos de funcionamiento en lo atinente al pago de horas docentes, gastos de equipamiento y acondicionamiento del local.

Art. 200. — Declárase que lo dispuesto por el artículo 257 de la presente ley, para los funcionarios del Poder Judicial, es aplicable a todos los funcionarios del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", que tengan equiparación de remuneraciones con cargos de dicho Poder.

Art. 201. — A los efectos del literal e) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a computar las partidas pertenecientes a otros rubros de la Unidad Ejecutora 016, "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" (SODRE), utilizados para pagar retribuciones personales por el sistema de "cachet".

Art. 202. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 100.000.000 (nuevos pesos cien millones) con destino a otorgamiento de becas de estudio en el territorio nacional, en favor de estudiantes cuya condición económica así lo requiera, y para la realización de cursos regulares en la enseñanza media o universitaria.

La administración de dicho Fondo y el establecimiento de las condiciones de funcionamiento del sistema, corresponden a la "Comisión Nacional de Becas", constituida por siete delegados honorarios designados por las siguientes instituciones: uno por el Poder Ejecutivo, que la presidirá; dos por la Universidad de la República; dos por la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y dos por las Intendencias Municipales del Interior. El Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Comisión los funcionarios y los elementos materiales requeridos para su funcionamiento.

La Comisión será instalada dentro del plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 203. — Incorpórase en el Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", el Proyecto de Inversión Nº 791: "Remodelación y acondicionamiento local calle Uruguay Nº 933", en el Programa 011, "Inscripciones y Certificaciones relativas al Estado Civil de las Personas", Unidad Ejecutora 021, "Dirección General de Registros del Estado Civil de las Personas", por un monto de N$ 8:105.234,10 (nuevos pesos ocho millones ciento cinco mil doscientos treinta y cuatro con diez centésimos), a precios de enero de 1986, en los créditos presupuestales vigentes para el año 1986.

Esta incorporación no afecta lo dispuesto por el artículo 438 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 204. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 003, "Dirección General de la Imprenta Nacional", del Programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", para disponer del 25 % (veinticinco por ciento) de los proventos generados por su actividad industrial o comercial, para mejorar las retribuciones personales de los funcionarios dependientes de la misma.

Art. 205. — Sustitúyese el artículo 412 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 412. — Los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura cuyos cargos están equiparados en sus retribuciones a cargos del Poder Judicial en régimen de dedicación total, percibirán el 62,5 % (sesenta y dos con cinco por ciento), el 83,125 % (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) o el 100 % (cien por ciento) de tales retribuciones, según revisten en régimen de seis horas, de ocho horas o de dedicación total, respectivamente. La aplicación de la equiparación no podrá significar, en ningún caso, que a un cargo de grado superior le corresponda una remuneración menor que la de un cargo de igual o inferior grado del mismo o distinto Escalafón, que sea originario de la misma Unidad Ejecutora y que tenga el mismo régimen horario o de dedicación total.

En este caso la remuneración del cargo superior se fijará tomando como base la remuneración correspondiente al cargo y régimen con el que procede la comparación, incrementada en un 5 % (cinco por ciento), respetando la escala jerárquica.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del inciso primero a los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley estuvieren percibiendo sus dotaciones sobre la base del 68,96 % (sesenta y ocho con noventa y seis por ciento) de las correspondientes a la escala de equiparación de sus respectivos cargos, por aplicación del Decreto Nº 465/985, de 2 de setiembre de 1985, se les continuará aplicando este último porcentaje, mientras mantengan el mismo régimen horario."

Art. 206. — Exceptúase a la Unidad Ejecutora 018, "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" (SODRE), del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 54 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 207. — Sustitúyese el artículo 453 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 453. — El cargo de mayor jerarquía correspondiente a los escalafones Administrativo y de Oficio de cada Unidad Ejecutora, tanto de capital como de interior, quedará comprendido dentro del régimen de dedicación total. En caso de existir más de un cargo en dicha situación por Escalafón y Unidad Ejecutora, sólo quedará en dicho régimen uno de ellos.

A tales efectos, la Contaduría General de la Nación incrementará el crédito en N$ 3.453.221 (nuevos pesos tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos veintiuno), que será distribuido por el Ministerio de Salud Pública entre los Programas 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud" y 003, "Servicios Especiales".

Art. 208. — Créase una partida anual de N$ 52.173.900 (nuevos pesos cincuenta y dos millones ciento setenta y tres mil novecientos), para el pago adicional del 15 % (quince por ciento) del sueldo básico, a todos aquellos funcionarios de los Escalafones AaB (Enfermera Universitaria), AcB (Auxiliar de Enfermería) y Ad (Auxiliar de Servicio), que actúen en la atención directa de los pacientes internados en salas, servicios de emergencia y cen-

tros quirúrgicos, por el tiempo que desempeñen tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Art. 209. — Extiéndese el régimen de compensación mensual establecido por el artículo 444 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, a los Directores de los Centros de Salud del Ministerio de Salud Pública.

A tales efectos la Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 210. — Increméntanse, a partir del 1º de enero de 1986, las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 001, "Administración Superior", por las sumas que en cada caso se indican: Renglón 011.312, "Incremento por Mayor Horario Permanente", N$ 1.128.000 (nuevos pesos un millón ciento veintiocho mil); Renglón 016.311, "Sueldos Básicos de Cargos del Escalafón Be", N$ 52.000 (nuevos pesos cincuenta y dos mil).

Art. 211. — Increméntanse, a partir del 1º de enero de 1986, las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 011.312, "Incremento por Mayor Horario Permanente", N$ 10.975.000 (nuevos pesos diez millones novecientos setenta y cinco mil).

Renglón 016.311, "Sueldos Básicos de Cargos Escalafón Be", N$ 13.000 (nuevos pesos trece mil).

Renglón 021. 322, "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 548.000 (nuevos pesos quinientos cuarenta y ocho mil).

Art. 212. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en el Programa 003, "Servicios Especiales" ,el Renglón 021.322, "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", en N$ 522.000 (nuevos pesos quinientos veintidós mil).

Art. 213. — A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de los Escalafones AaB, AcB y Ad, que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas, entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30 % (treinta por ciento) sobre las asignaciones de los respectivos cargos. La liquidación de este beneficio se efectuará proporcionalmente al tiempo trabajado dentro de dicho horario. Quedan comprendidas en dicho régimen las ausencias por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Derógase el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, manteniendo la partida vigente, la que se incrementará en N$ 16.153.000 (nuevos pesos dieciséis millones ciento cincuenta y tres mil).

El Ministerio de Salud Pública distribuirá el referido crédito entre los Programas 001, "Administración Superior" y 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud".

Art. 214. — Créase una partida en el Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", de N$ 18.378.000 (nuevos pesos dieciocho millones trescientos setenta y ocho mil) anuales, con la que se atenderán los gastos de creación de doscientos cargos de Auxiliar de Enfermería Suplente, con el fin de cubrir los servicios de atención directa de pacientes internados en salas, servicios de emergencia y centros quirúrgicos de los establecimientos asistenciales.

Art. 215. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 001, "Administracion Superior", del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 0.1.1., "Retribuciones Civiles de Personal Presupuestado", N$ 8.456.646 (nuevos pesos ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis).

Renglón 0.2.1., "Retribuciones Civiles de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 1.193.824 (nuevos pesos un millón ciento noventa y tres mil ochocientos veinticuatro).

Art. 216. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 0.1.1., "Retribuciones Civiles de Personal Presupuestado", N$ 59.439.330 (nuevos pesos cincuenta y nueve millones cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos treinta).

Renglón 0.2.1., "Retribuciones Civiles de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 3.872.963 (nuevos pesos tres millones ochocientos setenta y dos mil novecientos sesenta y tres).

Art. 217. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 003, "Servicios Especiales", del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 0.1.1., "Retribuciones Civiles de Personal Presupuestado", N$ 1.477.658 (nuevos pesos un millón cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho).

Renglón 0.2.1., "Retribuciones Civiles de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 291.490 (nuevos pesos doscientos noventa y un mil cuatrocientos noventa).

Art. 218. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes rubros del Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", por las sumas que en cada caso se indican:

Rubro 2, "Materiales y Suministros", N$ 326.000.000 (nuevos pesos trescientos veintiséis millones).

Rubro 3, "Servicios no Personales", N$ 22.000.000 (nuevos pesos veintidós millones).

Rubro 4.7, "Motores y Partes para Reemplazo", nuevos pesos 2.000.000 (nuevos pesos dos millones).

Art. 219. — Los Directores Regionales deberán cumplir un horario no inferior a cuarenta horas semanales.

Art. 220. — Incorpóranse al Plan de Inversiones Públicas 1986, con cargo a Rentas Generales, los siguientes proyectos de inversión del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública":

Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud"

	N$
716 - "Aumento de Carga Energética"	2.712.000
719 - "Estudios de Proyectos de Inversión"	1.356.000

Art. 221. — El crédito que figura en el Renglón 061.303, se transfiere en sus respectivos programas, del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", al Renglón "Diferencias de Remuneración por Funciones Efectivamente Desempeñadas Diferentes a las del Cargo", con vigencia al 1º de enero de 1986.

El Ministerio de Salud Pública reglamentará las funciones retribuidas en este Renglón, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberá presentar en el próximo Mensaje y Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, la sustitución del régimen transitorio previsto anteriormente por uno definitivo establecido de acuerdo con los principios de la carrera administrativa.

Art. 222. — Traspónese, en el Plan de Inversiones Públicas 1986, del Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud", al Programa 001, "Administración Superior", del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", Proyecto 702, "Equipamiento", la suma de N$ 78.620.000 (nuevos pesos setenta y ocho millones seiscientos veinte mil), con cargo a Rentas Generales, de acuerdo al siguiente detalle de proyectos:

Nº	Denominación	Importe N$
705	Centro Auxiliar de Pando	14.120.000
707	Hospital Vilardebó	15.000.000
709	Centro Departamental de Durazno	8.000.000
710	Centro Departamental de Salto	5.500.000
711	Centro Departamental de Colonia	2.000.000
721	Colonia de Asistencia Siquiátrica	17.000.000
723	Centro Auxiliar de Pan de Azúcar	7.000.000
725	Centro Auxiliar de Bella Unión	10.000.000

Art. 223. — Declárase que el porcentaje del 5 % (cinco por ciento) de comisión fijado por el artículo 3º de la Ley Nº 9.892, de 1º de diciembre de 1939, sobre los importes efectivamente recaudados por la "División Identificación de Usuarios", por concepto de Prestaciones Asistenciales, será distribuido de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dictará el Ministerio de Salud Pública, entre el personal de las Secciones "Facturación y Gestión de Cobro" y "Recaudaciones" y se liquidará con cargo a los respectivos proventos.

Art. 224. — Los cargos vacantes para cuya previsión definitiva rija la obligación legal del concurso, deberán proveerse dentro de los doce meses de producida las vacantes, sin perjuicio de que, en tanto, se proceda a encomendar las funciones interinamente, en un todo de acuerdo a las normas en vigencia.

Art. 225. — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.263, de 5 de setiembre de 1974, a partir del 1º de enero de 1986, las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concurso para cubrir cargos en la circunscripción única conformada por el Ministerio de Salud Pública y la Facultad de Medicina.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 226. — Extiéndese la competencia de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en materia de seguridad, higiene, condiciones ambientales de trabajo y salud laboral en general, a la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas de Derecho Público no estatales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los procedimientos formales a seguir por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 227. — El cargo de Subdirector de Recursos Humanos y los de Subdirector de Promoción y Política Social, y Subdirector de Fomento Cooperativo y, al vacar, los cargos de Subdirector de Trabajo, Subinspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Subdirector del Instituto Nacional de Alimentación, podrán ser provistos con los titulares de los cargos de superior categoría y grado de cada uno de los Escalafones Técnico Profesional, Técnico, Administrativo y Especializado, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 228. — Interprétase que la remuneración del Director Nacional de Trabajo, establecida en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, regirá a partir del cese de su actual titular, manteniéndose para el mismo, la asimilación al literal c) de dicho artículo, de acuerdo con el nivel de remuneración establecido al proveerse dicho cargo.

Art. 229. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar en el Ejercicio 1986 hasta N$ 105:000.000 (nuevos pesos ciento cinco millones), quedando excluidas de dicho monto las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Derógase el artículo 497 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 230. — Increméntase el Subrubro 02, "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes", del Programa 007, "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", del Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en la suma de N$ 1:975.500 (nuevos pesos un millón novecientos setenta y cinco mil quinientos) con destino a la contratación de:

Cantidad	Escalafón	Grado			
1	A	18	- Técnico	I	- Químico Farmacéutico
1	A	18	- Técnico	I	- Médico Toxicólogo
1	A	18	- Técnico	I	- Ingeniero Químico
1	B	13	- Técnico	VI	- Practicante de Medicina

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido por los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 231. — Créanse, en el Programa 005, "Formulación, Coordinación y Contralor de la Promoción y Política Social" del Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", los siguientes cargos: un Director Nacional de Promoción y Política Social, un Técnico IV Economista, Escalafón "A", Grado 15, y cuatro Especialista II, Promotor Social, Escalafón "D", Grado 7.

Art. 232. — Increméntase el Renglón 061.301 del Programa 001, "Administración General", del Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en la suma de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), que será distribuida por el Poder Ejecutivo entre los programas del Inciso.

INCISO 27

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 233. — Prorrógase la vigencia del actual presupuesto de la Dirección General de la Seguridad Social hasta que sea aprobado el presupuesto del Banco de Previsión Social, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 234. — La escala general de remuneraciones con valores del mes de enero de 1986, que regirá a partir del 1º de enero de 1987, para el Banco de Previsión Social, es la siguiente:

	N$
Grado 1 —	9.430
Grado 2 —	10.823
Grado 3 —	12.559
Grado 4 —	13.006
Grado 5 —	13.898
Grado 6 —	14.790
Grado 7 —	15.683
Grado 8 —	17.021

	N$
Grado 9	— 18.806
Grado 10	— 20.590
Grado 11	— 22.375
Grado 12	— 24.564
Grado 13	— 26.188
Grado 14	— 27.125
Grado 15	— 29.217
Grado 16	— 31.781
Grado 17	— 35.039
Grado 18	— 37.604
Grado 19	— 40.163
Grado 20	— 43.891
Grado 21	— 50.640
Grado 22	— 55.765

Esta escala comprende los importes de remuneracion al cargo por todo concepto de régimen de seis horas diarias de labor (treinta horas semanales). A los montos establecidos en dicha escala, se adiciona la suma de N$ 836 (nuevos pesos ochocientos treinta y seis), o sea el 50 % (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985 a valores de 1º de enero de 1986.

Art. 235. — Todos los funcionarios del Banco de Previsión Social, pertenecientes a cualquiera de sus escalafones, quedarán clasificados de acuerdo con la escala general de remuneraciones de los grados 1 al 22, establecida en el artículo anterior.

Art. 236. — A los sueldos establecidos en la escala del artículo 234 de la presente ley, se les aplicarán los aumentos que se otorguen a los funcionarios de la Administración Central con posterioridad al mes de enero de 1986.

Art. 237. — El Banco de Previsión Social concedera una compensación adicional del 15 % (quince por ciento) del sueldo básico, al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Art. 238. — El cargo de Especialista I Microfilm, Grado 14 del Escalafón "E", se suprimirá al vacar.

Art. 239. — Los funcionarios del Banco de Previsión Social gozarán de los beneficios sociales y prima por antigüedad que correspondan a los funcionarios de la Administración Central.

Art. 240. — Serán aplicables a los funcionarios del Banco de Previsión Social, las normas establecidas para los funcionarios de la Administración Central en materia de horas extras, viáticos, aguinaldo, subrogación, quebranto de caja y cambio de escalafón.

Art. 241. — Del total de cargos de Gerente de Departamento, Grado 17 del Escalafón "C", Administrativo, se asignarán tres en cada capital departamental del interior, tres en la ciudad de Pando y tres en la ciudad de Rosario.

Los cargos de Gerente de Departamento de cada ciudad del interior dependerán, respectivamente, del Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, del Consejo de Prestaciones de Actividad y del Consejo de Asesoria Tributaria y Recaudación.

Para acceder a los cargos a que alude este artículo, se requerirá la aceptación previa del destino conferido y la obligación de radicarse en la respectiva ciudad por un período no inferior a cinco años.

Art. 242. — En los casos de ascensos a cargos de jefe o superiores, que supongan el traslado del funcionario y su radicación permanente en el lugar de desempeño de sus nuevas funciones, el organismo le proporcionará vivienda adecuada o en su defecto, le abonará mensualmente el importe del alquiler de la misma, por un máximo de 26 UR (veintiséis Unidades Reajustables).

Art. 243. — Para proveer los cargos de Gerente General de Computación, Gerente de Unidad de Computación y Gerente de Departamento de Computación, los ascensos se harán entre los funcionarios de los Escalafones "D", Personal Especializado y "B", Personal Técnico, que ocupen cargos del grado inmediato inferior.

Art. 244. — Las retribuciones mensuales de los miembros de los Consejos Desconcentrados y del Secretario General del Banco de Previsión Social, quedan fijadas en el 85 % (ochenta y cinco por ciento) de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Las retribuciones mensuales de los Secretarios de los Consejos Desconcentrados quedan fijadas en el 70 % (setenta por ciento) de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Art. 245. — Las retribuciones mensuales de los Directores del Banco de Previsión Social serán iguales a las que perciban los Ministros de Estado, ajustándose simultáneamente con estas. A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

El Presidente percibirá, por gastos de representación, una suma similar a la de los Ministros de Estado y el Vicepresidente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la misma.

Art. 246. — Los funcionarios del Organismo que permanezcan cinco años en un mismo cargo presupuestal, o en un mismo grado presupuestal en caso de cambio de escalafón o cambio de denominación, percibirán una compensación mensual equivalente al importe de la diferencia de remuneración entre su cargo y el inmediato superior del respectivo escalafón. Dicha compensación será acrecentada por cada período sucesivo de cinco años de permanencia en el cargo, en cuyo caso se tomará en cuenta la remuneración correspondiente a los cargos superiores subsiguientes de su escalafón, no pudiendo exceder el equivalente de dos grados.

En caso de ascensos, los funcionarios que percibieren diferencias de más de un cargo, tendrán derecho a la compensación en la medida necesaria para mantener el anterior nivel de remuneración al momento del ascenso.

Cuando el funcionario ocupe el grado más alto de su escalafón, la compensación se fijará en el monto de la diferencia con el grado inmediato inferior.

La compensación será incompatible con la percepción de diferencias de sueldo por concepto de subrogación.

El tiempo de permanencia exigido en el inciso primero, se computará a partir del 1º de setiembre de 1980. Tratándose de funcionarios que no hayan sido ascendidos con posterioridad al 31 de enero de 1983, tendrán derecho al beneficio a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 247. — Al cumplirse los extremos de designacion de autoridades a que hace referencia el artículo 1º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, la Contaduría General de la Nación adjudicará el Inciso 27 al Banco de Previsión Social.

Art. 248. — Hasta tanto no se efectúen las promociones, se autoriza al Banco de Previsión Social a pagar el total de cargos resultante de los corrimientos de grado

establecidos en las planillas escalafonarias, aunque el mismo exceda de los autorizados.

Art. 249 — Autorízase al Banco de Previsión Social a disponer de hasta N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones) para el desarrollo de los cometidos establecidos en los numerales 10), 11) y 12) del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986.

Art. 250. — Deróganse los artículos 6º, 7º, 9º, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 30 y 33, contenidos en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 (Presupuesto de la Dirección General de la Seguridad Social, año 1985) y el artículo 505 de la misma ley.

Art. 251. — Establécese que son de dedicación especial los cargos del Grado 17 y superiores del Escalafón "C", los cargos del Grado 20 y superiores de los Escalafones "A", "B" y "D" y el cargo del Grado 17 del Escalafón "F".

Art. 252. — Los funcionarios que actualmente desempeñan las tareas de secretario o tesorero percibirán una compensación prevista en el artículo 19 contenido en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en tanto se mantengan cumpliendo esas funciones.

Art. 253. — Fíjase en la suma de N$ 5.645:918.123 (nuevos pesos cinco mil seiscientos cuarenta y cinco millones novecientos dieciocho mil ciento veintitrés), tomados a valores del 31 de mayo de 1986, el presupuesto del Banco de Previsión Social a regir desde el 1º de enero de 1987, el que se integra con las partidas siguientes, que se distribuirán de acuerdo a las planillas y programas anexos al proyecto de presupuesto enviado por la Dirección General de la Seguridad Social y que se consideran parte integrante de esta ley:

Rubro	Denominación	N$	N$
0	Retribución de Servicios Personales		3.394.366.485
0.1.1.311	Sueldos Básicos de Cargos Escalafón Civil	2.059.668.252	
0.1.1.312	Incremento por Mayor Horario Permanente	625.557.312	
0.1.1.315	Diferencia por Subrogación	1.400.000	
0.1.9.311	Sueldo Anual Complementario Civil	257.222.161	
0.2.1.321	Sueldos Básicos Asimilados al Escalafón Civil	2.416.871	
0.2.1.322	Incremento por Mayor Horario Permanente	797.567	
0.2.9.321	Sueldo Anual Complementario Civil	290.646	
0.5.0	Honorarios	7.200.000	
0.6.1.301	Por Trabajo en Horas Extras	80.000.000	
0.6.1.303	Por Prima a la Eficiencia	8.000.000	
0.6.1.304	Por Funciones Distintas a las del Cargo	75.267.600	
0.6.1.309	Por Compensaciones Congeladas	200.000	
0.6.2.301	Por Gastos de Representación Dentro del País	720.012	
0.6.2.318	Prima por Antigüedad	115.118.400	
0.7.7	Quebranto de Caja	39.500.000	
0.8.1	Adelanto a Cuenta de Cargos Escalafón Civil	13.201.920	
0.8.2	Adelanto a Cuenta de Cargos Asimilados al Escalafón Civil	50.400	
0.8.3.311	Aumento Abril 1985 - Presupuestados	107.532.432	
0.8.3.312	Aumento Abril 1985 - Contratados	222.912	
1	Cargas Legales sobre Servicios Personales		535.626.638
1.1.1	Aporte Patronal al Sistema de Seguridad Social sobre Retribuciones por Funcionarios Civiles no Docentes	502.149.973	
1.2.3	Otros Aportes sobre Retribuciones Fondo Nacional de Vivienda	33.476.665	
2	Materiales y Suministros		497.137.000
3	Servicios no Personales		532.310.000
7	Subsidios y otras Transferencias		232.140.000
7.4	Transferencias a Instituciones sin Fines de Lucro	40.000.000	
7.5.1	Primas por Matrimonio	1.440.000	
7.5.2	Hogar Constituido	120.000.000	
7.5.3	Primas por Nacimiento	1.800.000	
7.5.4	Prestaciones por Hijo	40.000.000	
7.5.8	Compensación Vivienda	22.600.000	
7.5.9	Otras Transferencias a Unidades Familiares por Personal en Actividad	5.700.000	
7.8.1	Transferencias al Exterior: Organismos Internacionales	270.000	
7.9.2	Tributos Municipales	330.000	
8	Servicios de Deudas y Anticipos		250.000
9	Asignaciones Globales		3.641.000
	TOTAL PROGRAMA OPERATIVO		5.195.471.123

PROGRAMAS DE INVERSION

Rubro	Denominación	N$
4	Máquinas, Equipos y Mobiliarios Nuevos	340.250.000
6	Construcciones, Mejoras y Reparaciones Extraordinarias	110.925.000
	TOTAL PROGRAMA DE INVERSIONES	451.175.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 1

PROGRAMA DE PRESTACIONES DE PASIVIDAD Y ANCIANIDAD

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad.

OBJETIVOS: Proyectar, administrar y cumplir el servicio de las prestaciones a su cargo sobre normas racionales que aseguren la puntualidad y la integridad de las mismas propendiendo a su desarrollo mediante la observancia de los principios básicos de la Seguridad Social y cubriendo las contingencias sociales, vejez, incapacidad y muerte.

PROGRAMA 1 — PRESTACIONES DE PASIVIDAD Y ANCIANIDAD

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
761/101	Jubilaciones Industria y Comercio	20.235.756.000
761/102	Jubilaciones Civiles y Escolares	17.224.356.000
761/103	Jubilaciones Rurales y Domésticas	9.020.088.000
762/201	Pensiones Industria y Comercio	5.923.716.000
762/202	Pensiones Civiles y Escolares	4.580.712.000
762/203	Pensiones Rurales y Domésticas	1.670.676.000
764	Pensiones a la Vejez	1.320.672.000
761/104	Cancelación de Adeudos - Prim. Hab. Jub.	2.048.000.000
762/104	Cancelación de Adeudos - Prim. Hab. Pens.	512.000.000
769/101	Subsidios para Expensas Funerarias	252.000.000
769/102	Rentas Permanentes	24.000.000
	TOTAL	62.811.976.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 2

PROGRAMA DE PRESTACIONES DE ACTIVIDAD

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Prestaciones de Actividad.

OBJETIVOS: Proyectar y administrar las prestaciones que cubren las contingencias relativas a la familia, maternidad, infancia, desocupación forzosa y pérdida de la integridad sicosomática del trabajador.

PROGRAMA 2 — PRESTACIONES DE ACTIVIDAD

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
771	Prestaciones del Seguro de Desempleo	1.227.960.000
779/101	Prestaciones Familiares	6.372.350.000
779/102	Asistencia Mutual Contratada	5.904.000.000
779/103	Otras Prestaciones de Asistencia Médica	46.200.000
779/104	Subsidios por Enfermedad	1.159.200.000
	TOTAL	14.709.710.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 3

PROGRAMA PRESTACIONES DEL AREA DE LA SALUD

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social.

OBJETIVOS: Desarrollar acciones debidamente coordinadas en toda el área nacional que tiendan a abarcar todos los aspectos de una atención completa del individuo desde la gestación hasta la muerte.

El programa se propone cumplir la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud de los beneficiarios y su familia mediante la acción directa y una adecuada coordinación con los restantes organismos nacionales hasta lograr una cobertura total de la población

PROGRAMA 3 — PRESTACIONES DEL AREA DE LA SALUD

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
779/105	Prestaciones Médicas	290.880.000
	TOTAL	290.880.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 4

PROGRAMA DE PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL E INDIVIDUAL DE LOS BENEFICIARIOS

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Desarrollar acciones debidamente coordinadas en todo el ámbito nacional que tiendan a abarcar los aspectos relacionados con la promoción y desarrollo individual y social de los beneficiarios.

El programa se propone complementar las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social con la entrega de prestaciones en especies tales como alimentos, medicamentos y otros bienes considerados básicos, así como el fomento y desarrollo de actividades tendientes al establecimiento de una política geronto-cultural.

PROGRAMA 4 — PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL E INDIVIDUAL DE LOS BENEFICIARIOS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
779/106	Prestaciones en Especies	250.000.000
	TOTAL	250.000.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

PROGRAMA DE FUNCIONAMIENTO GENERAL

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social, Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, Consejo de Prestaciones de Actividad, Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación, y Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Este programa de apoyo consiste en proporcionar y coordinar los medios para la aplicación de la política sustentada para la eficaz atención de las obligaciones del sistema, así como promover y desarrollar técnicas y procedimientos que permitan cumplir los servicios con eficiencia.

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

TOTALES POR RUBROS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
0	Retribuciones de Servicios Personales	3.394.366.485
1	Cargas Legales sobre Servicios Personales	535.626.638
2	Materiales y Suministros	497.137.000
3	Servicios no Personales	532.310.000
7	Subsidios y otras Transferencias	232.140.000
8	Servicios de Deuda y Anticipos	250.000
9	Asignaciones Globales	3.641.000
	TOTAL	5.195.471.123

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 0	Denominación	Partidas Anuales N$
0.1.1.311	Sueldos Básicos de Cargos Escalafón Civil	2.059.668.252
0.1.1.312	Incremento por Mayor Horario Permanente	625.557.312
0.1.1.315	Diferencia por Subrogación	1.400.000
0.1.9.311	Sueldo Anual Complementario Civil	257.222.161
0.2.1.321	Sueldos Básicos Asimilados al Escalafón Civil	2.416.871
0.2.1.322	Incremento por Mayor Horario Permanente	797.567
0.2.9.321	Sueldo Anual Complementario Civil	290.646
0.5.0	Honorarios	7.200.000
0.6.1.301	Por Trabajo en Horas Extras	80.000.000
0.6.1.303	Por Prima a la Eficiencia	8.000.000
0.6.1.304	Por Funciones Distintas a las del Cargo	75.267.600
0.6.1.309	Por Compensaciones Congeladas	200.000
0.6.2.301	Por Gastos de Representación dentro del País	720.012
0.6.2.318	Prima por Antigüedad	115.118.400
0.7.7	Quebrantos de Caja	39.500.000
0.8.1.	Adelanto a Cuenta de Cargos Escalafón Civil	13.201.920
0.8.2	Adelanto a Cuenta de Cargos Asimilados al Escalafón Civil	50.400
0.8.3.311	Aumento Abril 1985 - Presupuestados	107.532.432
0.8.3.312	Aumento Abril 1985 - Contratados	222.912
	TOTAL DEL RUBRO 0	3.394.466.485

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 1	Denominación	Partidas Anuales N$
1.1.1	Aporte Patronal al Sistema de Seguridad Social sobre Retribuciones por Funcionarios Civiles no Docentes	502.149.973
1.2.3	Otros Aportes sobre Retribuciones: Fondo Nacional de Vivienda	33.476.665
	TOTAL DEL RUBRO 1	535.626.638

Materiales y Suministros

Rubro 2	Denominación	Partidas Anuales N$
2.1	Alimentos y Productos Agropecuarios, Forestales y Marítimos	30.712.000
2.2	Minerales	120.000
2.3	Productos Textiles de Vestir y Cuero	17.586.000
2.4	Productos de Papel, Libros e Impresos	186.799.000
2.5	Productos Energéticos	96.887.00
2.6	Productos Químicos y Conexos	71.174.000
2.7	Productos Minerales no Metálicos y de Madera	3.814.000
2.8	Productos Metálicos	8.348.000
2.9	Otros Materiales y Suministros	81.697.000
	TOTAL DEL RUBRO 2	497.137.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Servicios no personales

Rubro 3	Denominación	Partidas Anuales N$
3.1	Servicios Básicos	97.633.000
3.2	Publicidad, Impresiones y Encuadernaciones	28.215.000
3.3	Pasajes, Viáticos y Otros Gastos de Traslado	61.608.000
3.4	Transporte y Almacenaje	519.000
3.5	Arrendamientos	52.484.000
3.6	Seguros y Comisiones	55.967.000
3.7	Servicios Contratados para Mantenimiento y Reparaciones Menores	114.736.00
3.8	Servicios Profesionales Contratados	694.000
3.9	Otros Servicios Contratados	120.454.000
	TOTAL DEL RUBRO 3	532.310.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 7	Denominación	Partidas Anuales N$
7.4	Transferencias a Instituciones sin Fines de Lucro	40.000.000
7.5.1	Primas por Matrimonio	1.440.000
7.5.2	Hogar Constituido	120.000.000
7.5.3	Primas por Nacimiento	1.800.000
7.5.4	Prestaciones por Hijos	40.000.000
7.5.8	Compensación Vivienda	22.600.000
7.5.9	Otras Transferencias a Unidades Familiares por Personal en Actividad	5.700.000
7.8.1	Transferencias al Exterior: Organismos Internacionales	270.000
7.9.2	Tributos Municipales	330.000
	TOTAL DEL RUBRO 7	232.140.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 8	Denominación	Partidas Anuales N$
8.3	Intereses de Deuda Interna	250.000
	TOTAL DEL RUBRO 8	250.000

ASIGNACIONES GLOBALES

Rubro 9	Denominación	Partidas Anuales N$
9.2	Otros Gastos Extraordinarios	2.913.000
	TOTAL DEL RUBRO 9	2.913.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 6

INVERSIONES

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Mejorar las condiciones locativas del Banco de Previsión Social en todo el territorio nacional mediante la reforma, reparación y mejora de sus edificios sede y reactivar su capacidad instalada efectuando la adquisición de maquinaria, equipo y mobiliario para complementar el material existente y reponer el obsoleto.

PROGRAMA 6 — INVERSIONES

TOTALES POR RUBROS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
4	Máquinas, Equipos y Mobiliario Nuevos	340.250.000
5	Tierras, Edificios y otros Activos Preexistentes	
6	Construcciones, Mejoras y Reparaciones Extraordinarias	110.925.000
		451.175.000

Art. 254. — Facúltase al Banco de Previsión Social para efectuar las correcciones gramaticales o numéricas que correspondan en la aplicación de la presente ley, incluso en relación a errores u omisiones que pudieren comprobarse en los cargos de los escalafones. De ello se dará cuenta a la Asamblea General.

La presente disposición tiene por objeto exclusivamente la adecuación de las retribuciones de los funcionarios que, siendo titulares de cargos similares, tuvieran sin embargo grados escalafonarios y retribuciones distintas, por proceder de diferentes organismos que fueron refundidos en la ex-Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 255 — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.600, de 19 de julio de 1984, y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Los ascensos en el Banco de Previsión Social se efectuarán considerando el mayor puntaje que obtengan los funcionarios que revistan en el grado inmediato inferior al que deban ser promovidos, de acuerdo a evaluación que considerará concurso y antigüedad calificada. La antigüedad calificada comprenderá los factores competencia, responsabilidad, rendimiento, conducta, supervisión y antigüedad en el cargo, en el organismo y en la Administración Pública.

CAPITULO V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 256. — La retribución del Director General (Servicios Administrativos) se regirá por lo dispuesto en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y la retribución del Subdirector General (Servicios Administrativos) se regulará por lo dispuesto en el literal d) del mismo artículo.

Si este último no realizare la opción de dedicación total prevista en el numeral 1) del artículo 510 de la citada ley, su retribución será el 62,50 % (sesenta y dos con cincuenta por ciento), o el 83,125 % (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) del sueldo a que refiere esta disposición, según se encuentre en régimen de seis u ocho horas diarias de labor.

Art. 257. — Establécese el régimen de ocho horas diarias de labor con carácter optativo, para los funcionarios no Magistrados del Poder Judicial, con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total al amparo de lo dispuesto por los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Los Técnicos no Magistrados que se encuentren en régimen de dedicación total percibirán un incremento equivalente al porcentaje que resulte de la aplicación de la opción a que refiere el inciso anterior.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

El excedente de remuneración sobre la asignación propia de seis horas en el Poder Judicial será absorbido en el 33 % (treinta y tres por ciento) de aumento por extensión a ocho horas diarias de labor.

Art. 258. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 16, "Poder Judicial", en los siguientes importes:

A) N$ 28.000.000 (nuevos pesos veintiocho millones), para incrementar las remuneraciones de los funcionarios del Escalafón "A".

B) N$ 52.000.000 (nuevos pesos cincuenta y dos millones), para incrementar las remuneraciones de los funcionarios de los Escalafones "B", "C", "D", "E" y "F".

Art. 259. — Increméntase en N$ 10.000.000 (nuevos pesos diez millones), la partida destinada a "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes".

Art. 260 — Agrégase a las partidas establecidas en el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, un importe equivalente a la suma de U$S 10.000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), con destino a la terminación de las obras del Palacio de Justicia (Padrones Nos. 5682, 5683 y 5684 del departamento de Montevideo).

Dicha partida se discriminará de la siguiente forma: año 1987, U$S 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América); año 1988, U$S 4.000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América) y año 1989, U$S 4.000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 261. — Créase el Juzgado de Paz de la 19ª Sección Judicial del departamento de Canelones, cuyos límites jurisdiccionales determinará la Suprema Corte de Justicia, así como la fecha de su entrada en funcionamiento.

A tales efectos, créanse un cargo de Juez de Paz de Primera Categoría, dos cargos de Administrativo I, dos cargos de Administrativo III, dos cargos de Administrativo VI y un cargo de Auxiliar III, habilitándose, por la Contaduría General de la Nación, los créditos presupuestales respectivos, así como la suma de N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil), para gastos de instalación.

Art. 262. — Sustitúyese el numeral 5) del artículo 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"5) Director de Defensoría de Oficio y Defensor de Oficio, Inspector de Actuaría de Juzgados Letrados y de Juzgados de Paz, Actuario y Actuario Adjunto, Procurador y Secretario II de la Defensoría de Oficio, Asesor II Escribano y Asesor III Escribano de la Inspección General de Registros Notariales y Asesor III Abogado de la Suprema Corte de Justicia".

Art. 263. — Créanse un cargo de Juez Letrado Suplente y seis cargos de Médico Forense.

Art. 264. — Créanse ochenta cargos de Administrativo VI, los que serán provistos por la Suprema Corte de Justicia a partir del 1º de enero de 1987, por resolución fundada y cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en cuyo caso la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 265. — Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a convenir con el Banco de la República Oriental del Uruguay, las tasas de interés a abonar por esta Institución por los depósitos judiciales, los que tendrán el destino a que alude el artículo 550 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 266. — Establécese que el pago del tributo a que refieren los artículos 554 a 560 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se realizará, en todos los casos, mediante depósitos en la cuenta "Tesoro Nacional - Ejecuciones Judiciales", en dependencias del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 267. — Agrégase al artículo 523 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Dicha distribución será efectuada dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio. Por razones fundadas la Suprema Corte de Justicia podrá modificar en el transcurso del Ejercicio la distribución original, sin que ello signifique aumento de los créditos presupuestales que para cada destino establezca la ley, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas."

Art. 268. — Amplíase, hasta el 30 de junio de 1987, el plazo establecido por el artículo 525 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Declárase que la autorización a que refiere el citado artículo, incluye las transferencias en renglones del Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 16, "Poder Judicial", necesarias para las transformaciones de cargos autorizadas en dicha disposición.

Art. 269. — Exonérase a los organismos de la Administración Central y al Banco de Previsión Social, del tributo establecido por el artículo 554 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 270. — Deróganse el artículo 306 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, y el inciso tercero del artículo 526 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a modificar y redistribuir las jurisdicciones territoriales de los Juzgados de Paz Rurales, entre todos los Juzgados de Paz del interior de la República.

A los efectos dispuestos precedentemente, la Suprema Corte de Justicia deberá tomar en consideración el número de habitantes, las características y las necesidades de las distintas zonas rurales del país.

Art. 271. — Los técnicos del Poder Judicial que, con arreglo al artículo 129 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, estuvieren autorizados a ejercer la profesión de escribano al sancionarse la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, seguirán bajo el régimen anterior.

Lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será aplicable a los respectivos cargos al vacar o por opción de los interesados que, de efectuarse, será definitiva.

Art. 272. — Declárase con carácter interpretativo que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.528, de 1º de junio de 1976, modifican el límite de competencia establecido por el numeral 1) del artículo 257 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 494 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, son de aplicación a los asuntos que se inicien a partir de la fecha de entrada en vigencia de las respectivas resoluciones.

Derógase el Decreto-Ley Nº 14.533, de 12 de agosto de 1976.

Art. 273. — Sustitúyese el artículo 509 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 509. — Decláranse cargos de dedicación total, con arreglo al artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes:

1) Director General Administrativo del Poder Judicial.

2) Secretario I Abogado (Tribunales de Apelaciones).

3) Secretario II Abogado (Juzgados Letrados).

4) Oficial Alguacil.

5) Adscripto a la Secretaría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

6) Inspector y Asistente Social del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social.

7) Intendente (Suprema Corte de Justicia).

8) Chofer I (de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal)".

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 274. — Facúltase al Tribunal de Cuentas a establecer el régimen de ocho horas diarias de labor para sus funcionarios.

Dicho régimen será optativo dentro de un plazo de sesenta días a partir de la sanción de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 275. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 17, "Tribunal de Cuentas", en N$ 6.800.000 (nuevos pesos seis millones ochocientos mil), a valores de 1º de enero de 1986, para la creación de los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación	Escalafón	Grado
7	Técnico I Contador	A	16
1	Analista Programador	B	16
1	Analista Programador	B	14
7	Ayudante Técnico	D	10
8	Administrativo V	C	9

Art. 276. — Increméntanse las inversiones del organismo en los siguientes importes:

A) Proyecto para adecuación del edificio, N$ 1.200.000 (nuevos pesos un millón doscientos mil).

B) Proyecto para mobiliario y equipamiento, nuevos pesos 2.300.000 (nuevos pesos dos millones trescientos mil).

Art. 277. — El Tribunal de Cuentas, por el monto que estime pertinente, podrá reforzar el Rubro 0 con las asignaciones del Rubro 9, a fin de implementar su reestructura administrativa.

Esta disposición tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1986.

Art. 278. — Los funcionarios que, reuniendo las condiciones prescriptas en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, estén cumpliendo tareas en el Tribunal de Cuentas, quedan alcanzados por el régimen establecido en dicha norma.

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 279. — Increméntase el Rubro 0 del Inciso 18, "Corte Electoral", en la suma de N$ 19.004.608 (nuevos pesos diecinueve millones cuatro mil seiscientos ocho), a los únicos efectos de contratar a los funcionarios que actualmente son retribuidos con cargo a partidas extrapresupuestales.

La contratación de estos funcionarios se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 280. — Facúltase a la Corte Electoral para establecer las cuarenta horas semanales efectivas de labor para los funcionarios que opten por este régimen.

No podrán gozar del mismo:

A) Los funcionarios que cumplan sus tareas en horarios especiales.

B) Aquellos que estén en comisión en otros organismos.

C) Los funcionarios que realicen permanentemente tareas de carácter externo.

D) Quienes no obtengan un puntaje de calificación superior al 50% (cincuenta por ciento) del máximo.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 281. — Fíjase la remuneración mensual de los cargos de Secretario Letrado, Director de la Oficina Nacional Electoral y Subdirector de la Oficina Electoral, en los siguientes porcentajes, aplicados sobre la base del 100% (cien por ciento), de la dotación que perciben los Ministros de la Corte Electoral:

A) Secretario Letrado, 72% (setenta y dos por ciento).

B) Director de la Oficina Nacional Electoral, 65% (sesenta y cinco por ciento).

C) Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, 60% (sesenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

Art. 282. — Los funcionarios que ocupen cargos de Especialista I-Dactilóscopo del Escalafón "D", Grado 15, percibirán la misma retribución por todo concepto que los de Jefe de Sector del Escalafón "C", Grado 15.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 283. — La Corte Electoral tendrá, respecto a sus funcionarios, la facultad a que refiere el inciso final del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 284. — Los funcionarios presupuestados y contratados de los Escalafones "D" a "F", que en forma continua y durante un lapso no menor de cinco años hayan desempeñado tareas propias del Escalafón "C", podrán solicitar su regularización presupuestal, mediante la incorporación en el grado equivalente de dicho escalafón.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior, a aquellos cargos cuya provisión debe realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes, salvo cuando el interesado acepte su incorporación a un cargo de grado inmediato inferior al que debe proveerse.

El cargo se suprimirá en el escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de entrada en vigencia de la presente ley, y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Art. 285. — Increméntase el crédito anual para atender gastos con cargo al Rubro 3, Programa 001, "Justicia Electoral, Nacional y Administración General", del Inciso 18, "Corte Electoral", en N$ 4.214.179 (nuevos pesos cuatro millones doscientos catorce mil ciento setenta y nueve).

Art. 286. — Increméntase el crédito para inversiones del Inciso 18, "Corte Electoral", para el Ejercicio 1987, en N$ 36.316.311 (nuevos pesos treinta y seis millones trescientos dieciséis mil trescientos once), el que se distribuirá de la siguiente forma:

Proyecto 702, "Adquisición de Máquinas y Equipos de Oficina", en N$ 7.023.632 (nuevos pesos siete millones veintitrés mil seiscientos treinta y dos).

Proyecto 705, "Adquisición de Sub-Estación de UTE", en N$ 8.758.883 (nuevos pesos ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres).

Proyecto 706, "Adquisición de Máquinas y Accesorios de Imprenta", en N$ 8.924.145 (nuevos pesos ocho millones novecientos veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco).

Proyecto 710, "Adquisición de Equipos y Accesorios para Fotografía", en N$ 2.313.667 (nuevos pesos dos millones trescientos trece mil seiscientos sesenta y siete).

Proyecto 711, "Reacondicionamiento del Inmueble Sede Central", en N$ 3.098.661 (nuevos pesos tres millones noventa y ocho mil seiscientos sesenta y uno).

Proyecto 712, "Adquisición e Instalación de un Ascensor", en N$ 6.197.323 (nuevos pesos seis millones ciento noventa y siete mil trescientos veintitrés).

Art. 287. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 18, "Corte Electoral", en N$ 37.132.000 (nuevos pesos treinta y siete millones ciento treinta y dos mil). La Corte Electoral distribuirá dicha partida entre los distintos programas, rubros, subrubros y renglones.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 288. — Los actuales Actuarios del Inciso 19, "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", tendrán la dotación que corresponda al cargo de Actuario de Juzgado Letrado de la Capital.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 289. — Créanse los siguientes cargos en el Inciso 19, "Tribunal de lo Contencioso Administrativo":

4 Director de Departamento

1 Intendente II

2 Auxiliar V

Art. 290. — Transfórmanse los cargos de Jefe de Sección, Subjefe de Sección y Jefe de Sector, en Jefe, con la dotación de Jefe de Sección.

Art. 291. — Transfórmanse los cargos de Oficial Chofer y Auxiliar Chofer, en Chofer, con la dotación de Oficial Chofer.

Art. 292. — Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a establecer el régimen de ocho horas diarias de labor, con carácter optativo para los funcionarios no Magistrados, con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 293. — Inclúyense en el régimen de dedicación total los cargos de Secretario de Ministro.

Art. 294. — Autorízase a contratar un Abogado, con cargo a la partida dispuesta por el artículo 597 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en caso de licencia o vacancia del Defensor de Oficio titular, cuya dotación no podrá superar la de éste.

Art. 295. — Los titulares de los cargos declarados de dedicación total, que no hubieran hecho opción, podrán optar por este régimen en un plazo de noventa días a contar del de la entrada en vigencia de la presente ley.

Efectuada la opción o vencido el plazo establecido en el inciso anterior, la misma tendrá carácter definitivo.

Para los que ingresen en el futuro, la dedicación total será obligatoria.

Art. 296. — Establécese una partida anual de nuevos pesos 1.000.000 (nuevos pesos un millón), para equipamiento y alhajamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 297 — Establécese una partida por un importe equivalente a U$S 4.500 (cuatro mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), para la compra de una fotocopiadora.

Art. 298. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 19, "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", en N$ 3.794.000 (nuevos pesos tres millones setecientos noventa y cuatro mil).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo distribuirá dicha partida entre los distintos programas, rubros, subrubros y renglones.

Art. 299 — Declárase aplicable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto por el artículo 484 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 300. — Amplíase, hasta el 30 de junio de 1987 el plazo establecido en el artículo 595 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Declárase que la autorización a que refiere el citado artículo, incluye las transferencias de renglones del Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 19, "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", necesarias para las transformaciones de cargos autorizadas en dicha disposición.

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 301. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 25, "Administración Nacional de Educación Pública", en N$ 938.880.900 (nuevos pesos novecientos treinta y ocho millones ochocientos ochenta mil novecientos).

De dicha partida se podrán utilizar, para el Ejercicio 1986, N$ 420.000.000 (nuevos pesos cuatrocientos veinte millones).

La Administración Nacional de Educación Pública distribuirá dicha partida entre los distintos programas, rubros, subrubros y renglones, según corresponda, dando cuenta a la Asamblea General y comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Art. 302. — Increméntanse en N$ 325.000.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones) anuales, las partidas para inversiones previstas para los años 1986 a 1989.

Art. 303. — Declárase, con carácter interpretativo, que los cargos de miembro de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional, creados por la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, son de particular confianza, y están incluidos en la nómina establecida en el literal b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y percibirán en concepto de gastos de representación una suma equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de la establecida en el mismo.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Art. 304. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en N$ 49.000.000 (nuevos pesos cuarenta y nueve millones), la partida prevista en el artículo 608 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinándose a la Escuela Universitaria de Enfermería, N$ 31.000.000 (nuevos pesos treinta y un millones) y a la Escuela Nacional de Bellas Artes, N$ 18.000.000 (nuevos pesos dieciocho millones).

El crédito que se autoriza por la presente disposición, cancelará los refuerzos de rubros concedidos por igual im-

porte con cargo al artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 305. — A partir de la vigencia de la presente ley, las dotaciones de Rector y Decano de las Facultades de la Universidad de la República, serán equivalentes a las de Ministro de Estado y Subsecretario de Estado, respectivamente, excluidos los gastos de representación.

A dichas dotaciones se adicionará, por concepto de gastos de representación, el 50 % (cincuenta por ciento) de las de los cargos de Ministro de Estado y Subsecretario de Estado respectivamente.

A las dotaciones establecidas precedentemente, sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y demás retribuciones legalmente actualizadas.

Art. 306. — El monto establecido en los artículos 608 y 609 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, quedara fijado en la cantidad de N$ 5.595.070.000 (nuevos pesos cinco mil quinientos noventa y cinco millones setenta mil).

Este crédito se distribuirá de la manera siguiente:

	N$
A) Retribuciones personales y cargas legales	3.408.038.000
B) Gastos de funcionamiento	1.691.466.000
C) Inversiones	495.566.000

Este crédito incluye:

A) N$ 298.722.000 (nuevos pesos doscientos noventa y ocho millones setecientos veintidós mil), para atender el financiamiento de los funcionarios restituidos por la Universidad de la República (artículo 25 de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, y artículos 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985). De superar las obligaciones para el pago de los funcionarios restituidos, el crédito que se autoriza se incrementará en cantidades necesarias para cubrir dicha erogación.

B) Las partidas que se mencionan en el artículo 304 de la presente ley.

Art. 307. — Increméntanse los créditos del Inciso 26, "Universidad de la República", en los montos que a continuación se indican y exclusivamente para los destinos siguientes:

A) Para el Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" y la Facultad de Medicina, N$ 100.000.000 (nuevos pesos cien millones) para la adquisición de productos químicos, reactivos y aditivos, medicamentos, útiles médicos, hospitalarios y de laboratorio, material radiactivo, alimentos, telas, hilados y vestimenta.

B) Para el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales" y Rubro 1, "Cargas Legales sobre Servicios Personales", N$ 150.000.000 (nuevos pesos ciento cincuenta millones) para la creación y extensión de horarios docentes e inclusión de docentes en régimen de dedicación total.

C) Para la construcción de cinco mil cien metros cuadrados de aulas universitarias, N$ 110.000.000 (nuevos pesos ciento diez millones). Dicha construcción se autoriza ejecutar por un monto de N$ 55.000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones) en el año 1987 y N$ 55.000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones) en el año 1988.

D) Para las Facultades de Odontología, N$ 30.000.000 (nuevos pesos treinta millones) y para la de Química, N$ 15.000.000 (nuevos pesos quince millones) para incrementar sus rubros de funcionamiento.

E) Para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales una partida por una sola vez de N$ 17.000.000 (nuevos pesos diecisiete millones) con destino a las adquisiciones necesarias para la computarización de sus servicios de Bedelía, Biblioteca, Consultorio Jurídico e Instituto de Ciencias Sociales, así como las contrataciones del personal requerido a esos efectos. Dicha partida se distribuirá en partes iguales en los Ejercicios 1987 y 1988. Los montos de esa partida que se asignen para atender retribuciones personales y cargas legales, se considerarán créditos permanentes a partir del 1º de enero de 1989, incorporándolos a los rubros pertinentes.

F) Para la Escuela Universitaria de Enfermería, nuevos pesos 10.000.000 (nuevos pesos diez millones).

Art. 308. — Asígnase al Inciso 26, "Universidad de la República", para la ejecución de "Proyectos Especiales" la cantidad de N$ 403.630.000 (nuevos pesos cuatrocientos tres millones seiscientos treinta mil) de acuerdo al siguiente detalle y por los montos que se indican:

	N$
1) Desarrollo de actividades universitarias en el interior de la República	75.000.000
2) Red experimental agrícola en el interior de la República	30.000.000
3) Estudio de la problemática del cáncer en el Uruguay	48.000.000
4) Apoyo al desarrollo de los centros de atención primaria de la Salud	18.000.000
5) Proyecto SURIMI (Aprovechamiento recursos pesqueros del mar territorial y de la zona común de pesca)	5.000.000
6) Producción de semillas forestales mejoradas	7.000.000
7) Detección de sustancias mutagénicas y cancerígenas en productos de consumo humano	660.000
8) Aplicación de la radiación Gamma Cobalto 60 en fasciola hepática	570.000
9) Uso efectivo de fertilizantes en caña de azúcar	600.000
10) Biotransformación de los excedentes de suero lácteo para la obtención de biomasa proteica o materias primas alcoholígenas	7.500.000
11) Producción de juegos de reactivos para uso en medicina nuclear	400.000
12) Desarrollo de técnicas de ELISA y RIA para enfermedades de los animales de producción	400.000
13) Hidrólisis biológica de residuos ligmocelulósicos para la obtención de alcohol	3.200.000
14) Pirolisis de la madera o residuos sólidos	6.300.000
15) Actualización bibliográfica de publicaciones	40.000.000
16) Producción y experimentación de vacunas	16.000.000
17) Investigación de aporte social en tecnología, diseño y localización de programas de vivienda	6.000.000
18) Investigaciones sobre agroindustrias	33.000.000
19) Evaluación y perspectivas del sistema cooperativo nacional	6.000.000

20) Equipamiento de Facultad de Odontología. (Partida que será distribuida por mitades en los Ejercicios 1987 y 1988) 100.000.000

La Universidad de la República, dentro de los sesenta días de vigencia de la presente ley, determinará las unidades ejecutoras encargadas de dichos proyectos y distribuirá por rubros las partidas asignadas, comunicándolo, a los solos efectos informativos, a la Asamblea General y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 309. — El Consejo Directivo Central de la Universidad de la República podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios de la manera siguiente:

A) Dentro del Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para los rubros de gastos corrientes.

D) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes.

E) Reforzar los créditos adjudicados al Rubro 2, "Materiales y Suministros", al Rubro 3, "Servicios no Personales", al Sub-rubro 4.7, "Motores y Partes para Reemplazos" y al Sub-rubro 5.4, "Semovientes", con cargo a las asignaciones de inversiones.

No podrán servir como reforzantes las partidas de carácter estimativas los Rubros 8, "Servicio de Deuda y Anticipos" y 7, "Subsidios y Transferencias".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del Ejercicio en el cual se autoriza, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.

Art. 310. — La Universidad de la República podrá disponer integramente del 100% (cien por ciento) de los ingresos previstos por los literales B),C) y D) del artículo 45 de la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958. La utilización de proventos se ajustará a las previsiones que se realicen anualmente. Si no se tratara de ingresos periódicos, dicha previsión se efectuará en ocasión de concertarse o renovarse los convenios u otros instrumentos que generen ingresos y eventualmente establezcan obligaciones para la Universidad de la República. En todas las situaciones la utilización de los recursos se efectuará de conformidad con las Ordenanzas que dicte el Tribunal de Cuentas, e informando anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los ciento veinte días del cierre del Ejercicio. Dentro de lo que establezcan dichas Ordenanzas, los fondos extra-presupuestarios podrán destinarse al pago de gastos corrientes, inversiones o retribuciones personales.

Art. 311. — Los créditos no utilizados de las partidas para retribuciones docentes del Programa 001, "Funcionamiento" y de las partidas para inversiones en obras y en equipamiento del Programa 002, "Inversiones", del Inciso 26, Universidad de la República, incrementarán las dotaciones presupuestarias del Ejercicio siguiente de esas mismas partidas.

Art. 312. — La Universidad de la República distribuirá anualmente, dentro de los primeros noventa días de cada Ejercicio, las partidas globales que se le asignen entre sus programas y determinará los gastos y asignaciones de sus escalafones, comunicándolo al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso de las leyes de Rendiciones de Cuentas el plazo de noventa días se contará a partir de la fecha de sus respectivas promulgaciones. De estas distribuciones se dará cuenta a la Asamblea General. No será de aplicación a la Universidad de la República lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 63 del Decreto-Ley número 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Derógase el artículo 609 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

CAPITULO VI

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 313. — Auméntanse a N$ 7.500.000 (nuevos pesos siete millones quinientos mil) y N$ 1.725.000 (nuevos pesos un millón setecientos veinticinco mil) las partidas previstas en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinadas al Movimiento de la Juventud Agraria y Fundación Pro Cardias, respectivamente.

Art. 314. — Inclúyense en la nómina establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con vigencia a partir del 1º de enero de 1987, a la Asociación Nacional para el Niño Lisiado y a la escuela para adultos "Federico Ozanam" de la ciudad de Montevideo, con una partida de N$ 1.000.000 (nuevos pesos un millón) a cada una.

Art. 315. — Asígnase al Consejo de Capacitación Profesional creado por el Decreto-Ley Nº 14.869, de 23 de febrero de 1979, un subsidio para el Ejercicio 1986, de hasta N$ 45.237.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones doscientos treinta y siete mil), para atender gastos de funcionamiento y de inversiones.

Art. 316. — Increméntase, para el Ejercicio 1986, el subsidio asignado para gastos de funcionamiento a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), por el artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en N$ 325.768.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones setecientos sesenta y ocho mil).

Art. 317. — Asígnase al Instituto Nacional de Colonización una partida por una sola vez de N$ 272.000.000 (nuevos pesos doscientos setenta y dos millones), para inversiones en campos de recría lechera y recomposición de unidades productivas, en la zona de minifundios del sur del país.

Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar, por una sola vez, una partida de N$ 200.000.000 (nuevos pesos doscientos millones), con destino a la adquisición por parte del Instituto Nacional de Colonización del inmueble que integran los Padrones Nos. 681 y 701, ubicado en la 9ª Sección Judicial de Cerro Largo, con una superficie de seis mil doscientas seis hectáreas, cuatro mil quinientos treinta y seis metros cuadrados, pertenecientes a la Universidad de la República (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales).

Art. 318. — Asígnase al Banco Hipotecario del Uruguay para el Ejercicio 1987, un subsidio de N$ 3.390.000.000 (nuevos pesos tres mil trescientos noventa millones). Esta partida se ajustará por el mecanismo previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el Decreto-Ley Nº 14.666, de 9 de junio de 1977.

Encomiéndase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en forma transitoria, las funciones que la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, asigna a la ex-Dirección Nacional de Viviendas.

Dentro de los treinta días a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo enviará al Poder Legislativo el Mensaje y proyecto de ley de Plan Quinquenal de Vivienda período 1985-1989, de conformidad a los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Art. 319. — Suprímese, a partir del 1º de enero de 1987, el subsidio asignado para inversiones a la Administracion de Ferrocarriles del Estado (AFE), por el literal a) del artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por un monto de N$ 165.696.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos noventa y seis mil).

Art. 320. — Derógase el artículo 516 de la Ley número 13.892, de 19 de octubre de 1970 y todas aquellas disposiciones que pongan a cargo del Tesoro Nacional pagos a la Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE), por concepto de déficit de pasterización.

Art. 321. — Destínase del producido líquido de la primera lotería siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, previa deducción de la suma de N$ 300.000 (nuevos pesos trescientos mil), con destino al Plenario Nacional de Impedidos, un 25% (veinticinco por ciento) para la Cruz Roja Uruguaya y un 10% (diez por ciento) para el Patronato del Sicópata.

CAPITULO VII

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 322. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer de una partida de nuevos pesos 6.128.035 (nuevos pesos seis millones ciento veintiocho mil treinta y cinco), equivalente a US$ 45.192 (cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América), para el año 1987, como contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia de Investigación Agropecuaria (PROCISUR), celebrado entre los Países del Cono Sur, el Instituto Interamericano para la Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Art. 323. — Establécese una partida por una sola vez de N$ 542.400.000 (nuevos pesos quinientos cuarenta y dos millones cuatrocientos mil), equivalente a US$ 4.000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América), para atender la contraparte local del contrato de préstamo Nº 786/SF-UR con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con destino al Fondo de Preinversión.

Esta partida regirá a partir de la vigencia del citado contrato de préstamo.

Art. 324. — El organismo ejecutor del "Programa Global de Preinversión", a que refiere el contrato de préstamo mencionado en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la que administrará los recursos objeto del financiamiento. A tal efecto, suscribirá los contratos y convenios que fueren necesarios a fin de dar cumplimiento a los objetivos del programa.

Art. 325. — Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar financiamiento del Fondo de Preinversión para estudios de proyectos.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento interno, en el Plan de Inversiones de los Incisos, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. El servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y a Gobiernos Departamentales, será atendido con cargo a Rentas Generales.

Las contrataciones de los servicios de consultoría que utilicen financiamiento del Fondo de Preinversión, por los organismos del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales, tanto con personas físicas como jurídicas, se realizarán de acuerdo con los procedimientos previstos en el contrato de préstamos mencionado en el artículo 323 de la presente ley, así como en el Reglamento de Operaciones del Programa.

Art. 326. — El Banco de la República Oriental del Uruguay será el agente financiero del "Programa Global de Preinversión", en lo estrictamente relacionado con la actividad bancaria, de conformidad a lo establecido en el contrato de préstamo referido.

La comisión que deberá abonarse al Banco de la República Oriental del Uruguay, se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001, "Diversos Créditos", del Inciso 24, "Diversos Créditos".

Art. 327. — Asígnase a los subprogramas del Programa 005, "Plan Nacional de Interconexión Vial", del Inciso 24, "Diversos Créditos", las siguientes partidas:

A) Al subprograma 001, "Caminos Rurales del Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (FIMTOP)", la cantidad de N$ 487.340.000 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta mil), con financiación del FIMTOP, la que será destinada a la construcción de caminos rurales en el año 1987.

B) Al subprograma 002, "Caminos Rurales (Endeudamiento Externo)", la cantidad de N$ 487.340.000 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta mil), con financiamiento externo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la que será destinada a la construcción de caminos rurales en el año 1987.

Las partidas financiadas con cargo a FIMTOP y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 328. — Asígnanse a los subprogramas del Programa 003, "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales", del Inciso 24, "Diversos Créditos", las siguientes partidas:

A) Al subprograma 001, "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 155.949.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil), para la ejecución de obras de arquitectura y pavimentación urbana en las Intendencias Municipales del Interior en el año 1987 e igual cantidad para 1988, y N$ 107.215.000 (nuevos pesos ciento siete millones doscientos quince mil), para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del Interior, en el año 1987.

B) Al subprograma 002, "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", la cantidad de N$ 623.795.000 (nuevos pesos seiscientos veintitrés millones setecientos noventa y cinco mil), para la ejecución de obras de arquitectura y pavimentación urbana en las Intendencias Municipales del interior, en el año 1987 e igual cantidad para 1988, y N$ 428.905.000 (nuevos pesos cuatrocientos veintiocho millones novecientos cinco mil), para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del Interior, en el año 1987.

Las partidas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 329. — Modifícase la transferencia dispuesta en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el Programa 002, "Transferencia para Inversiones a Empresas Públicas no Financieras", del Inciso 24, "Diversos Créditos" de acuerdo con el siguiente detalle:

A) Amplíase, a partir de 1987, el Renglón 7.3.1.262, Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), en la cantidad de N$ 165.696.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos noventa y seis mil), financiada con recursos de Rentas Generales.

B) Disminúyese el renglón 7.3.1.266, Obras Sanitarias del Estado (OSE), en la cantidad de N$ 325.822.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones ochocientos veintidós mil), para 1987; N$ 409.366.000 (nuevos pesos cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y seis mil), para 1988, y N$ 409.366.000 (nuevos pesos cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y seis mil), para 1989.

Art. 330. — Amplíase, a partir del 1º de enero de 1987, la transferencia dispuesta en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el Programa 004, "Plan Desarrollo Integral para el Area Tacuarembó-Rivera", del Inciso 24, "Diversos Créditos", en la cantidad de nuevos pesos 66.383.000 (nuevos pesos sesenta y seis millones trescientos ochenta y tres mil), con cargo a Rentas Generales.

Art. 331. — Créase una partida, por una sola vez, de N$ 79.000.000 (nuevos pesos setenta y nueve millones), en el Programa 002, "Transferencias para Inversiones a Empresas Públicas no Financieras", del Inciso 24, "Diversos Créditos", a partir de la promulgación de la presente ley, con destino a la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE), para atender los gastos de inversión que demande el abastecimiento de agua para el complejo carcelario de Santiago Vázquez.

Art. 332. — Créase el Programa 006, "Obras para la Contención de Inundaciones en el Bajo Río Negro", del Inciso 24, "Diversos Créditos", con cargo a Rentas Generales, asignándosele las siguientes partidas, N$ 25.000.000 (nuevos pesos veinticinco millones) y N$ 50.000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), para los años 1986 y 1987, respectivamente.

CAPITULO VIII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 333. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. Territorialidad. — Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes y servicios".

Art. 334. — Sustitúyense los literales a) y b) del artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982, por los siguientes:

"a) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, incluidos en el literal A) del artículo 2º del Título 2 del T.O. 1982, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

b) Quienes perciban retribuciones por servicios personales no comprendidos en el literal anterior o por su actividad de profesionales universitarios, con excepción de las obtenidas en relación de dependencia".

Declárase vigente desde el 1º de mayo de 1986, la sustitución del literal a) del artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982.

Art. 335. — Sustitúyese el literal b) del artículo 8º del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"b) En las importaciones las tasas se aplicarán sobre el costo CIF, más los recargos.

Si la importación se efectuara a nombre propio y por cuenta ajena o por no contribuyentes, se agregará un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) sobre el costo CIF, más los recargos.

Art. 336. — Sustitúyese el literal K) del numeral 1) del artículo 13 del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"k) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.

Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo".

Art. 337. — Sustitúyese el artículo 33 del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 33. Recaudación. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y época de percepción del impuesto, pudiendo requerir en el curso del año fiscal pagos a cuenta del mismo, calculados en función de los ingresos gravados del Ejercicio, del impuesto que hubiera correspondido tributar por el Ejercicio anterior o de cualquier otro índice representativo de la materia imponible de este impuesto.

Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación mensual para aquellos contribuyentes que designe en función de características tales como el nivel de ingresos, naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la administración. Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios, no destinados exclusivamente a unos o a otros se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del Ejercicio, sin perjuicio de su liquidación mensual.

En el caso de importaciones el impuesto deberá abonarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción".

Art. 338. — Agréganse al artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, los siguientes incisos:

"Para los sujetos pasivos que realicen a la vez actividades agropecuarias e industriales, el Ejercicio económico coincidirá con el Ejercicio fiscal. No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar distintos cierres de Ejercicio.

Esta disposición regirá para los Ejercicios que cierren con posterioridad al 30 de junio de 1985".

Art. 339. — Sustitúyese el artículo 16 del Título 8 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 16. — Queda exonerada del impuesto la tenencia de obligaciones emitidas por empresas. La presente exoneración estará condicionada a que las obligaciones de referencia se coticen en la Bolsa de Valores".

Art. 340. — Derógase el artículo 10 del Título 8 del T.O. 1982.

Art. 341. — Sustitúyese el literal A) del artículo 2º del Título 2 del T.O. 1982, con el texto dado por el artículo 653 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"A) Las derivadas de actividades lucrativas realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva cuyas rentas se generen por la combinación de un capital activamente dirigido a su obtención y de trabajo propio o ajeno, utilizados conjuntamente con el fin de obtener un resultado económico.

Declárase que no están comprendidas en el impuesto las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión por profesionales universitarios, rematadores, despachantes de aduana, corredores de cambio, mandatarios, corredores de bolsa, agentes de papel sellado y timbres y agentes corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Qui-

nielas, siempre que el factor productivo predominante lo constituya el trabajo".

Art. 342. — Sustitúyese el artículo 9º del Título 2 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 9º. Activo Fijo. — Se entenderá por bienes del activo fijo los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo, salvo los destinados a la venta.

La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización será obligatoria a todos los efectos fiscales. La actualización deberá realizarse anualmente, aplicando el porcentaje de la variación del índice de precios al por mayor producida entre los meses de cierre del ejercicio anterior y el que se liquida.

Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad".

Art. 343. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 16 del Título 2 del T.O. 1982, por el siguiente:

"En los casos de los literales A), B), C), D) y F) se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación".

Art. 344. — El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), con independencia del resultado fiscal del Ejercicio anterior, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 27 del Título 9 del T.O. 1982.

Esta facultad sólo podrá utilizarse en la medida que hayan transcurrido seis meses de iniciado el ejercicio. Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la administración, la inexistencia de utilidades fiscales previstas al fin del ejercicio.

Art. 345. — Sustitúyese el artículo 2º del Título 7 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 2º. Valores imponibles. — Las tasas se aplicarán sobre los valores reales o sobre los valores fictos que fije el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los precios de venta corrientes al consumo.

Los valores fictos a que refiere el inciso anterior, serán fijados semestralmente como precios básicos.

La Dirección General Impositiva ajustará, cada bimestre, los precios fictos básicos, en función de la variación que experimenten los precios de los bienes gravados".

Art. 346. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.584, de 27 de junio de 1984, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"Quedan exonerados los profesionales universitarios y los agentes auxiliares de comercio a que hace referencia el artículo 88 del Código de Comercio, con excepción de los corredores. Quedarán asimismo gravados los despachantes de aduana, rematadores y mandatarios en general, en tanto realicen los hechos generadores del presente impuesto".

Art. 347. — Derógase el impuesto creado por el artículo 650 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 348. — Créase un impuesto adicional del 2‰ (dos por mil), al tributo creado por el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 15.768, de 13 de setiembre de 1985.

El producido de este impuesto se destinará a la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR).

Art. 349. — Deróganse los artículos 657 a 662 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 350. — Declárase que las normas de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que establecen tributos, modifican los existentes o regulan los procedimientos administrativos (artículos 625, 627, 628, 630, 636 a 650, 652 a 654, 656 a 662 y 667 a 673), entraron en vigencia el 1º de mayo de 1986.

Art. 351. — Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales del Impuesto Específico Interno (IMESI), que regirán para los hechos generadores mencionados en los numerales 1), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 12) del artículo 1º del Título 7 del T.O. 1982.

La facultad indicada precedentemente estará limitada a las zonas geográficas de los departamentos de fronteras terrestres que determine el Poder Ejecutivo y a las enajenaciones gravadas de determinados bienes.

En todo los casos las tasas que se fijen no podrán exceder de los máximos actualmente establecidos en el artículo 1º del Título 7 del T.O. 1982, para los hechos generadores mencionados en el presente artículo.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y condiciones en que operará la presente disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance, inclusive basado en el domicilio, residencia o nacionalidad del adquirente de los bienes gravados.

Art. 352. — Sustitúyese el artículo 647 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 647. (Tasa). — La tasa del impuesto será de hasta el 1,5% (uno con cinco por ciento) anual excepto para los siguientes hechos generadores en que será de hasta el 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) anual:

a) Créditos para financiar exportaciones e importaciones en admisión temporaria.

b) Préstamos otorgados a plazos no inferiores a tres años.

c) Préstamos a organismos públicos, incluyendo Gobiernos Departamentales y Entes Autónomos que no realicen actividades comerciales e industriales.

d) Préstamos de crédito social del Banco de la República Oriental del Uruguay.

e) Créditos eventuales que se generen por el otorgamiento de fianzas, avales, garantías y aceptaciones.

La tenencia de deuda pública nacional estará exenta del presente tributo.

Previamente a la determinación de las tasas referidas, se oirá al Banco Central del Uruguay. El Poder Ejecutivo podrá aplicar tasas diferenciales, tanto para los distintos hechos generadores previstos en este artículo como para los diversos rubros gravados incluidos en dichos hechos generadores, siempre dentro de los límites máximos previstos en el presente artículo".

Art. 353. — El primer reajuste de los convenios de facilidades celebrados conforme al régimen establecido por la Ley Nº 15.781, de 28 de noviembre de 1985, se efectuará al 30 de abril de 1987.

Art. 354. — Exonérase del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), a las radioemisoras del interior del país (AM), que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

A) Cuyas plantas emisoras se encuentren ubicadas en poblaciones de menos de diez mil habitantes.

B) Su potencia emisora no supere los 250 watts.

Art. 355. — Declárase que las asociaciones de jubilados y pensionistas, de todo el país, con personería jurídica, están beneficiadas con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 356. — Declárase incluidas en las exoneraciones dispuestas por el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, las empresas de radiodifusión de amplitud o frecuencia modulada y de televisión, del interior del país.

Art. 357. — Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 9º. (Canalización de ahorro). — El Poder Ejecutivo podrá establecer que las personas físicas o jurídicas que efectúen aportes documentados en acciones nominativas por empresas comprendidas en la presente ley, puedan deducir para la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) el monto de lo invertido antes del plazo de presentación de la respectiva declaración jurada. En caso de enajenarse dichas acciones antes de los tres años de adquiridas, deberá reliquidarse el impuesto correspondiente abonándose la diferencia resultante. El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual se otorga el beneficio de canalización de ahorro y el monto máximo de la integración de capital, generadora de la exoneración del impuesto a la renta".

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 358. — Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 1987, lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, en la redacción dada por el inciso segundo del artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 359. — Sustitúyese el numeral 30 del artículo 19 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.979, de 24 de diciembre de 1979, por el siguiente:

"30. Sancionar las transgresiones de sus decretos con multas de hasta 350 UR (trescientas cincuenta unidades reajustables) en todos los Gobiernos Departamentales.

Las mayores de 70 UR (setenta unidades reajustables) y menores de 210 UR (doscientas diez unidades reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos.

Las mayores de 210 UR (doscientas diez unidades reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente Municipal por las cuales se impongan dichas sanciones.

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido.

Los Gobiernos Departamentales gestionarán acuerdos entre sí destinados a propiciar ordenanzas que aseguren en lo posible la igualdad de soluciones a nivel nacional".

Art. 360. — Autorízase a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, a disponer de una partida de hasta N$ 40.680.000 (nuevos pesos cuarenta millones seiscientos ochenta mil), equivalentes a U$S 300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a fin de gestionar la adquisición de créditos laborales del personal de la Azucarera Río Negro S.A. (ARINSA), que tuvieran sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 361. — El producido del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, corresponderá al Gobierno Departamental en cuyo departamento, de acuerdo al registro en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se encuentre inscripta la persona física o jurídica que emite la guía que acredita la transferencia de la propiedad.

A los efecos de este impuesto, estará gravada toda operación a título oneroso o gratuito en cuanto se produzca la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien lo recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario. Exceptúanse del pago de este impuesto, a las donaciones a entes públicos y de padres a hijos u otros descendientes en línea recta así como las particiones y cesaciones de condominio de semovientes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción y a fijar el plazo para el pago del tributo creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas.

Art. 362. — La multa por mora para los agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, será del 100% (cien por ciento) del tributo retenido o percibido y no vertido, sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias y penales.

Art. 363. — Cuando los agentes de retención o de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, se encuentren en situación de concordato, quiebra, concurso o moratoria o de liquidación judicial de sociedad anónima, los Gobiernos Departamentales no estarán obligados a aguardar sus resultados para ejercer las acciones tendientes al cobro o aseguramiento de los créditos de naturaleza tributaria, emergentes de las obligaciones como agentes de retención o de percepción (artículos 1737 del Código de Comercio y 2381 del Código Civil).

Art. 364. — En los casos de quiebras y concursos, cuando la ejecución de créditos de naturaleza tributaria, emergentes de la calidad de agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, concurra con la de créditos laborales (artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974), éstos se cobrarán con preferencia a aquéllos.

Art. 365. — Facúltase a los Gobiernos Departamentales a dejar sin efecto la designación como agente de retención o de percepción, de quienes no hubiesen efectuado la versión del tributo creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, retenido o percibido, haciéndose pública en este caso la decisión respectiva.

Art. 366. — Declárase de particular confianza los cargos de Secretario y Prosecretario de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes. Esta declaratoria tendrá vigencia desde el 15 de febrero de 1985.

Art. 367. — A partir del 1º de enero de 1987, la contribución que el Estado prestará a los Gobiernos Departamentales del interior de la República, será del 5% (cinco por ciento) del producido del Impuesto Específico Interno (IMESI), que grava las naftas (supercarburante, común y sin plomo) y del 5% (cinco por ciento) del producido del IMESI, sobre los tabacos, cigarros y cigarrillos.

Los Gobiernos Departamentales deberán acreditar el mantenimiento de una situación regular de pagos con la

Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) y Obras Sanitarias del Estado (OSE), a efectos de percibir la contribución fiscal. En caso contrario, el importe resultante será aplicable en primer lugar a regularizar la situación con dichos organismos.

Tal contribución será distribuida en la forma prevista por el inciso tercero del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

En lo que tiene que ver con la participación en el 25% (veinticinco por ciento), establecido en el literal b) del inciso mencionado, será necesario que la Intendencia deficitaria acredite no haber incrementado el número de funcionarios existente al 1º de marzo de 1985. En caso de no cumplirse tal extremo, la partida correspondiente a dicha Intendencia incrementará el 75% (setenta y cinco por ciento) a que refiere el literal a) del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 368. — La contribución a que refiere el artículo anterior regirá también desde la promulgación de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 1986, sin la exigencia de encontrarse en situación regular de pagos con los organismos allí mencionados. Si dicha contribución no alcanzare a la suma de N$ 200.000.000 (nuevos pesos doscientos millones), monto adicional al previsto en el inciso primero del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, la diferencia de hasta un total de N$ 560.000.000 (nuevos pesos quinientos sesenta millones), será de cargo del Tesoro Nacional.

Art. 369. — Derógase, a partir del 1º de enero de 1987, lo establecido en el inciso primero del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 370. — Amplíase en hasta U$S 150.000.000 (ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) la autorización concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, modificado por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.814, de 29 de agosto de 1978, y por el artículo 1º de la Ley Nº 15.773, de 23 de setiembre de 1985, con destino a financiar el déficit resultante del Presupuesto Nacional y rescatando Letras de Tesorería por un monto equivalente.

Art. 371. — Derógase el Tributo de Sellos que grava la cancelación de obligaciones provenientes de retribuciones personales de los afiliados a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones a que refiere el inciso segundo del artículo 52 del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979.

Art. 372. — Establécense los siguientes contribuyentes y tasas de aportación al Fondo de Subsidio por Enfermedad creado por el artículo 111 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

A) En el caso de los escribanos activos, el 3% (tres por ciento) de los honorarios devengados de conformidad con lo dispuesto por el literal A) del artículo 18 de la Ley Nº 10.062, de 15 de octubre de 1941.

B) En el caso de los empleados activos afiliados a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, el 2% (dos por ciento) del monto nominal de los sueldos respectivos.

C) En el caso de los jubilados de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, el 1% (uno por ciento) del monto nominal de la pasividad.

Declárase que las obligaciones emergentes del artículo 7º de la Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, no son de aplicación a los afiliados al Instituto creado por la Ley Nº 10.062, de 15 de octubre de 1941.

Art. 373. — El personal de la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR), sólo podrá ser destituido por las causales de ineptitud, omisión o delito, previamente determinados en forma fehaciente mediante la instrucción de sumario administrativo. Mientras no se dicte la Ley Orgánica de MEVIR, se aplicarán a este respecto las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes para los funcionarios de la Administración Central.

Art. 374. — Prorrógase hasta en doce meses el plazo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 15.800, de 1º de enero de 1986.

Art. 375. — Modifícase el plazo establecido en los artículos 4º y 9º de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, fijándose en su lugar, el de cuatro años.

Art. 376. — Agrégase al artículo 181 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el siguiente inciso:

"El régimen de Fondos Sociales del presente capítulo será aplicable a los convenios que celebren las autoridades de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y entidades paraestatales con organizaciones representativas de sus funcionarios".

Art. 377. — El Banco de Previsión Social y las Cajas paraestatales de jubilaciones y pensiones, a solicitud de cualquiera de las asociaciones de jubilados y pensionistas que tenga personería jurídica retendrá, previa conformidad de los interesados, las cuotas sociales de sus afiliados, que no podrán ser superiores al 2% (dos por ciento) del tope mínimo de jubilación, vigente a la fecha de operarse el descuento.

Los montos recaudados se verterán mes a mes, en las tesorerías de las respectivas asociaciones.

Art. 378. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, por el siguiente:

"Quedarán igualmente incluidas en la refinanciación de esta ley, las obligaciones originariamente contraídas con instituciones de intermediación financiera que, por vía de novación o pago con subrogación, han cambiado de acreedor. En tales casos la refinanciación será instrumentada en la forma y condiciones que determine la reglamentación de la presente ley".

Art. 379. — Los deudores que requieran ampararse a la refinanciación establecida por la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, en los casos previstos por la modificación que se introduce en el artículo anterior dispondrán, para comparecer, del plazo que establezca la reglamentación.

Art. 380. — Sustitúyese el artículo 12, de la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 12. — Las condiciones de refinanciacion consagradas en la presente ley y su reglamentación no obstan a que entre los acreedores y los deudores se acuerden condiciones distintas más favorables para los deudores, sus co-deudores, fiadores o avalistas.

Dichos acuerdos serán obligatorios para todos los acreedores comprendidos en la presente ley, si cuentan con la aprobación de quienes representen el 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo refinanciado".

Art. 381. — Sustitúyese el artículo 643 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 643. — La recaudación del impuesto estará a cargo del Consejo de Educación Primaria. Este Consejo podrá convenir con los organismos que estime conveniente, la recaudación del tributo, como asimismo acordar con tales organismos la comisión que eventualmente les corresponda por esa recaudación".

Art. 382. — Declárase, a todos los efectos jubilatorios, que el cómputo de servicios dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, no implica en ningún caso la pérdida de la causal jubilatoria

configurada por el acto de destitución (artículo 1º de la ley citada), pudiendo acogerse a la pasividad o reforma de cédula jubilatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley.

Art. 383. — Para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, se acumularán, además de las asignaciones computables correspondientes al cargo del que eran titulares los beneficiarios, todas las demás asignaciones de carácter retributivo, liquidadas al cargo o a la persona, y en general toda retribución sujeta a montepío. Para la determinación de tales asignaciones, se considerarán las retribuciones que el interesado percibía cuando se produjo su cese, imputándosele, a marzo de 1985 o a noviembre del mismo año, según el caso, las que le habrían correspondido si, en vez de optar por la jubilación o la reforma, hubiera reingresado al cargo del que era titular a la fecha de su desvinculación.

Esta disposición regirá con retroactividad al 28 de noviembre de 1985.

Art. 384. — A las personas comprendidas por el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, no podrá corresponderles a partir del 1º de abril de 1986, una pasividad menor que la que le hubiere correspondido de serle aplicable el inciso primero de la misma disposición legal. El Banco de Previsión Social reliquidará de oficio las cédulas jubilatorias que se encontraren en dicha situación.

Art. 385. — Dispónese que el 2% (dos por ciento) de los cargos presupuestados o de contratación de la Administración Pública deberán ser provistos conforme a lo determinado en el literal f) del artículo 64 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 386. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 1986.

Luis Ituño, Presidente; **Héctor S. Clavijo**, Secretario."

5) INTERMEDIOS.

—Dése cuenta de una moción de orden llegada a la Mesa, presentada por el señor legislador Cigliuti.

(Se lee:)

"A efectos de poder realizar una reunión de bancada, los legisladores colorados presentan moción para que la Asamblea General realice un intermedio de una hora."

—Se va a votar.

(Se vota:)

—115 en 115. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Asamblea General pasa a intermedio por una hora.

(Es la hora 17 y 58)

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Continúa la sesión.

(Es la hora 20 y 36)

6) INTERMEDIO

—Para una cuestión de orden, tiene la palabra el señor legislador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: el Partido Colorado se ve en la obligación de solicitar un nuevo intermedio. Durante toda la tarde se ha estado discutiendo y examinando este problema, que debe ser tratado por la Asamblea General, y todavía no se ha podido arribar a una solución definitiva, la intentaremos lograr en los próximos minutos.

Es cierto que debemos excusarnos por haber demorado el regreso a Sala más de lo convenido originariamente. No obstante, en esta oportunidad pediremos nuevamente a los señores legisladores la aprobación de otro intermedio, que podría llegar hasta la hora 21, lapso que consideramos suficiente para terminar el análisis que estamos realizando. Se trata de esperar unos veinte o veinticinco minutos más, que son indispensables para que nuestra bancada culmine el estudio del tema.

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — Señor Presidente: naturalmente, los legisladores del Frente Amplio vamos a acceder a la solicitud formulada por la bancada del Partido Colorado en cuanto a realizar un nuevo intermedio.

No obstante, tenemos la necesidad de expresar que, a pesar de las reiteradas solicitudes de intermedio que vienen sucediéndose desde la hora 15 en la Comisión Especial y posteriormente en la Asamblea General, nuestra bancada está en condiciones de votar ahora mismo los 336 artículos del proyecto de ley de Rendición de Cuentas aprobado por la Cámara de Representantes, con la única excepción de 16 disposiciones, y una en forma parcial. Se trata de artículos cuyo detalle voy a hacer llegar a la Mesa a efectos de que quede constancia oficial de ello. Sin embargo, en su momento, cuando el articulado sea puesto a consideración del Cuerpo, haremos las debidas precisiones.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: la bancada del Partido Nacional va a aceptar esta nueva dilatoria, dejando bien aclarado que a la hora 21 procederá a solicitar de la Mesa —quienquiera sea que la ocupe— que reanude la sesión. Estamos aquí desde la hora 17 y está próximo a vencer un plazo constitucional, lo que hace aún más necesario que exista un pronunciamiento, que por nuestra parte —corresponde aclararlo— ya tenemos desde hace días. Por tanto, no es nuestra la responsabilidad de la dilatoria.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Se va a votar la moción del señor legislador Cigliuti.

Se vota:)

—116 en 117. **Afirmativa.**

La Asamblea General pasa a intermedio.

(Es la hora 20 y 40)

(Ocupa la Presidencia el señor legislador Tarigo)

7) DISCREPANCIAS SURGIDAS ENTRE LA CAMARA DE SENADORES Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE APRUEBA LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL PARA EL EJERCICIO 1985.

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo llegado la hora de finalización del intermedio, continúa la sesión.

(Es la hora 21)

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: antes que nada quiero referirme a algunas expresiones formuladas en el breve lapso que la Asamblea sesionó, a la hora 20 y 35, cuando tuve oportunidad de solicitar un segundo cuarto intermedio. Se trata de un aspecto en cierto modo lateral del problema central, pero que creo tiene interés.

El señor legislador Melo Santa Marina —cuya dedicación y empeño en el estudio de esta Rendición de Cuentas me complazco en subrayar, porque lo he visto trabajar en la Comisión Especial de la Asamblea General— ha dicho que el Frente Amplio estaba dispuesto y preparado para votar una cantidad determinada de artículos del proyecto —me imagino— votado oportunamente por la Cámara de Diputados y que sólo rechazaba un pequeño conjunto de ellos.

A este respecto, quiero decir que el problema no consiste en saber cuántos artículos se rechazarían o aceptarían, porque no se puede colocar a todos en un mismo nivel, como si tuvieran la misma importancia. El hecho de que de un proyecto de ley se voten la mayoría de sus artículos, no quiere decir que se aprueben los que tienen mayor interés, los que son más importantes para la propia ley o que representen soluciones legislativas de mayor profundidad, trascendencia e importancia.

Por eso me parece que no es aceptable la hipótesis que se menciona de que se va a votar esta Rendición de Cuentas por el hecho de estar en condiciones de aprobar el 90 % de los artículos que la integran, porque verdaderamente no es ese el problema.

Con esta Rendición de Cuentas nosotros hemos tenido muchas dificultades, como siempre, en el ámbito legislativo. Sabiendo el Poder Ejecutivo —como lo sabe— que en el Parlamento no cuenta con los votos necesarios para la aprobación de un proyecto de ley por el concurso de solamente los legisladores de Partido Colorado, que desempeña el Gobierno del país, buscó el acuerdo con los otros sectores políticos para que en el momento de enviar al Parlamento la Rendición de Cuentas, ésta fuera el resultado de un convergencia de opiniones que pudiera asegurarle a priori una aprobación legislativa. De modo, pues, que la primera de todas las precisiones que se deben hacer en la historia de esta Rendición de Cuentas es que ella respondió al propósito del Poder Ejecutivo de buscar un acercamiento político para que su contenido pudiera representar un centro de aproximación de voluntades y opiniones de los distintos grupos partidarios.

Remitida, pues, al Parlamento la Rendición de Cuentas, concebida y redactada en esos términos y con esos antecedentes, entró a la Cámara de Senadores y allí fue considerada por la Comisión de Presupuesto, integrada con la de Hacienda, muchas veces con la presencia de delegados del Poder Ejecutivo, en especial del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto, precisamente para aclarar los aspectos técnicos. Inclusive, sobre algunas disposiciones que pudieran considerarse polémicas, como por ejemplo las relativas a la tributación agropecuaria, que fueron objeto de especial discusión en la Comisión respectiva del Senado, con la participación del propio señor Ministro de Economía y Finanzas, se modificó la redacción original, modificación que fue aceptada y aprobada por los partidos allí representados, que eran los tres que integran el Senado. Pero cuando el proyecto —que había sido objeto de un ajuste en Comisión con el acuerdo de todos, salvo en pequeños detalles— fue a la sesión plenaria del Senado, recibió una votación diferente que llevaba mucho más allá de lo acordado originalmente en Comisión el alcance de algunas disposiciones.

Entonces, señor Presidente, el resultado fue que un proyecto convenido originalmente y después modificado por acuerdo en el plenario del Senado, recibió una aprobación con modificaciones que dejaba de lado el acuerdo precedente. Luego el proyecto pasó a la Cámara de Diputados y allí en Comisión también hubo acuerdo para muchas soluciones, pero después en el plenario tampoco recibieron aprobación porque fueron ampliadas por otras disposiciones que ensancharon todavía más la diferencia que existía entre el proyecto remitido originalmente por el Poder Ejecutivo y el aprobado por la Cámara de Diputados.

Hasta este momento, pues, tenemos que ha habido una votación en la Comisión Especial del Senado, otra en el plenario, otra en la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados y otra en el plenario de esta Cámara, realizándose modificaciones en todas, las disposiciones más importantes, al margen o por arriba de soluciones antes convenidas. Cuando el proyecto llegó al Senado, solicitamos en ese Cuerpo que el texto aprobado por la Cámara de Diputados, recibiera la sanción de aquél para evitar precisamente esta nueva instancia parlamentaria, es decir, el estudio y la votación por parte de la Asamblea General.

Entendimos en aquella oportunidad, para el mejor trámite del proyecto de ley, que lo más conveniente era evitar que en la Asamblea General fuera indispensable el acuerdo impuesto herméticamente por la exigencia constitucional de los dos tercios de votos. Visto que sólo el Partido Nacional y el Partido Colorado son los que pueden ponerse de acuerdo para formar dos tercios de este Cuerpo, era obvio que el acuerdo se iba a hacer extraordinariamente dificultoso por el hecho elemental de que un partido podía decir que tal texto o tal artículo no lo vota, aunque sí todos los demás; que va a votar cuatrocientos artículos, pero que a cinco o seis no les va a dar su aprobación, con lo que no existiría medio humano para conseguir el voto para esos artículos respecto a los cuales ese Partido ya podía anticiparse a decir que no habría de darles su aprobación. Cuando se depende de este sistema es muy difícil poder obtener acuerdos para votar un proyecto de ley, y esa fue la razón por la que nosotros insistimos en el Senado en que fuera ese Cuerpo el que se aviniera a las disposiciones aprobadas por la Cámara de Diputados, anunciando entonces —también sin solución de continuidad— que estábamos dispuestos a estudiar de inmediato y por vía separada aquellos asuntos, como por ejemplo la tributación del agro, que no estuvieran comprendidos en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

En aquella oportunidad, señor Presidente, nosotros entendimos que la instancia se presentaba apropiada para alcanzar un acuerdo, y si hoy se critica que habiendo estado desde las tres de la tarde para conseguir una solución empezamos a discutir el punto a las nueve de la noche, debo decir que aquella tarde y noche en la Cámara de Senadores estuvimos no sé cuántas horas yendo y viniendo, llevando y trayendo, sin llegar finalmente a ningún acuerdo y la sesión, en concreto, quizás no duró ni una hora.

De modo, que es muy difícil aceptar que se nos critique por que hayamos solicitado la realización de dos intermedios para la búsqueda de soluciones, eso es lo corriente, lo normal cuando existen plazos perentorios, como el de hoy, en el trámite de la discusión parlamentaria. Aquella noche en el Senado estuvimos horas esperando respuestas que no vinieron, o que eran diferentes de las que esperábamos o que provocaban nuevas conversaciones, siempre dilatando la sesión del Cuerpo. Esta noche ha pasado lo mismo, y no tan extensamente, porque tenemos más tiempo ahora que el que dispusimos en la instancia última de Senado para tratar la misma Rendición de Cuentas, la que está aquí tal cual salió de la Cámara porque en el Senado no fue considerada.

En aquella instancia —repito— perdimos una excelente oportunidad de llegar a bastantes acuerdos sobre leyes separadas, al mismo tiempo que para aquellas otras disposiciones que podían considerarse inconstitucionales quedaba siempre el recurso legislativo de que fueran observadas. Pero, de cualquier manera, conseguíamos evitar esta instancia de la Asamblea General.

¿Cómo llegamos acá, señor Presidente? Llegamos con tres acuerdos que no se concretaron —mejor dicho, que no se cumplieron— y con cinco votaciones que no nos han servido todavía para tener Rendición de Cuentas.

En este momento en que volvemos a conversar sobre el tema, hemos creído que no parecía edificante ni conveniente pensar en avenirnos a un acuerdo sobre el texto del proyecto de Rendición de Cuentas votado por la Cámara

de Diputados, y propusimos en la sesión de la Comisión Especial de la Asamblea General que se tomara como base de discusión el proyecto originalmente remitido por el Poder Ejecutivo. Para que se tuviera como bien presentado, los integrantes de la Comisión Especial que pertenecemos al Partido Colorado —los señores Diputados Cataldi, Forteza y Hierro López y el Senador que habla— votamos en el sentido de hacer nuestro el proyecto de ley primitivo, proveniente del Poder Ejecutivo, presentándolo para la discusión de la Comisión. En aquella oportunidad convinimos también en que la Comisión votaría en forma válida por dos tercios, porque se trataba del quórum que se requiere en la Asamblea General para la aprobación de un texto de esta naturaleza. Desde el principio sostuvimos que, sin embargo, para resolver cuestiones de trámite —por ejemplo para elegir cuál es el texto que sirve de base de discusión— bastaba con mayoría simple. Los votos combinados del Partido Nacional y el Frente Amplio determinaron que la Comisión tomara como base de discusión el texto aprobado por la Cámara de Diputados. A nuestra vez, nosotros mantuvimos nuestro proyecto. Ellos consideraron que debía ser el texto de la Cámara de Diputados y sobre esa base la Comisión sesionó, estudiando algunos artículos. Preferentemente estudió lo relacionado con la tributación del agro; la expedición de certificados por parte de las Intendencias Municipales para autorizar gestiones ante organismos públicos; la modificación o aprobación de las normas que se establecen para los funcionarios públicos en la órbita de la Oficina del Servicio Civil; la modificación específica del artículo que establecía que los profesionales, para acceder al escalafón respectivo, debían tener estudios curriculares superiores a cinco años de duración, modificando de ese modo el texto vigente del Presupuesto Nacional, que fijaba ese tiempo en cuatro años, y cuando llegó el momento de concretar soluciones en la Comisión, tampoco nos pusimos de acuerdo.

Nosotros insistimos en la necesidad de que se tomara como base de discusión el proyecto original del Poder Ejecutivo. Este, en nuestro concepto, adjudica al Partido Colorado la responsabilidad de la Rendición de Cuentas. Después de haber fracasado los acuerdos convenidos y de haber registrado cinco votaciones infructuosas, era nuestra obligación volver al proyecto original, con el que siempre estuvimos de acuerdo, no obstante haber aceptado, por vía de entendimiento político, la modificación de algunas de sus disposiciones.

Pero, señor Presidente, visto que los acuerdos realizados para modificar el proyecto primitivo tampoco tuvieron virtualidad, y no fueron mantenidos, nosotros consideramos que debíamos volver al texto original enviado por el Poder Ejecutivo, pues, por encima de un margen de acuerdos, era el que contaba con nuestra adhesión y nuestra solidaridad.

Véase lo que pasó, por ejemplo, con el sistema de tributación agropecuaria: el Poder Ejecutivo envió un proyecto; la Comisión Especial del Senado estructuró otro; cuando el texto fue al Senado se votó otro; cuando vino a la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados, el tema se discutió ampliamente y se votó un desglose y su tratamiento en leyes separadas en el plenario de la Cámara de Diputados —y no precisamente por moción de un diputado colorado— cuando llegó al Senado, el texto estaba desglosado —a propuesta de un legislador no perteneciente a nuestro Partido, con acuerdo de legisladores de todos los partidos— y se exigió perentoriamente que esa disposición figurara, incluso modificada, en el texto a votar por la Asamblea General.

Se planteaba claramente esta situación: eran imprescindibles los votos de todos para completar los dos tercios y entonces se podían hacer reclamaciones sobre otras bases. Esto es, que en virtud de la necesidad de concurrir los dos tercios en forma perentoria y absoluta, se pudieran formular reclamaciones por parte de aquellos cuyos votos fuesen necesarios para integrar ese quórum constitucional exigido. Esa fue la razón por la cual nosotros no estuvimos de acuerdo con que el proyecto viniera a la Asamblea General y creímos imprescindible llegar a esta solución. Tanto es así que los otros capítulos que presentamos para su consideración por la Comisión Especial también fueron desglosados con nuestra aquiescencia. Incluso buscamos un acuerdo global para llegar a soluciones que posibilitaran la aprobación legislativa de algunas disposiciones que nos resultaban de especial interés.

Se podrá decir algo que es cierto con respecto a este proyecto que sostuvimos en la Comisión Especial de la Asamblea General y que sostenemos ahora: que muchas de las soluciones contenidas en él fueron modificadas por nosotros. Sí, pero lo hicimos en virtud de un acuerdo que posibilitaba su eventual aprobación por parte de la Asamblea General. Asimismo, se podrá decir que si nos ceñimos exclusivamente al texto del Poder Ejecutivo pueden quedar finalmente fuera del proyecto aprobado algunas disposiciones que en el correr de estos cuatro largos meses de discusión parlamentaria también fueron aceptadas por nosotros. Eso es cierto, pero también es verdad que ahora no tenemos otro remedio que considerar, como lo hicimos en la Comisión Especial, que la solución al problema de la Rendición de Cuentas no puede venir sino sobre la base del proyecto originalmente remitido por el Poder Ejecutivo.

A este respecto quiero hacer una puntualización: en las instancias parlamentarias nosotros estuvimos tratando de acercar, acordar, convenir y entender soluciones posibles, que conjuntaran la opinión de más de un partido. Pero, al no haber conseguido que en la última discusión del texto se llegara a la solución que hemos preconizado, ahora se repite la idea de que la Asamblea General considere el proyecto del Poder Ejecutivo actualizado con la firma de los cuatro miembros colorados integrantes de la Comisión Especial de la Asamblea General, presentado allí por nosotros como base de discusión. En este proyecto se contemplan las exigencias y las necesidades que en su momento el Poder Ejecutivo entendió que debían atenderse. Muchas de las disposiciones incluidas en el texto de la Cámara de Representantes, en ningún momento contaron con nuestra aprobación. En la Comisión Especial, por intermedio del señor legislador Hierro López, indicamos los artículos que, por considerarlos inconstitucionales o incomvenientes —la mayoría de ellos evidentemente inconstitucionales— no iban a contar con nuestra aprobación.

No resulta posible discutir en Sala artículo por artículo un proyecto que reclama dos tercios de votos ya que de esa manera el resultado no será la traducción de un pensamiento cabal, armónico y completo. Es indispensable llegar a soluciones que en ese caso no se encontraron. Si no se logra un acuerdo previo, no se puede votar un proyecto en esas condiciones, pues, indudablemente, discutir primero un artículo, luego otro y después otro, cuando el quórum que se requiere es de dos tercios, reitero que conducirá a que al final se llegue a un todo inarmónico, incompleto o injusto que, de ninguna manera, dará garantías bastantes si nos entregamos al albur de mayorías circunstanciales, no previamente convenidas. Esto lo sostuvimos en el seno de la Comisión Especial y lo hemos expresado en la prensa y en la radio.

Estamos convencidos de que la forma en que este proyecto viene a consideración de la Asamblea es peligrosa, se trata de un sistema que no ofrece garantías. Por eso nos ocupamos repetidamente de expresar nuestra disconformidad con el trámite que se dio al proyecto.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción, señor legislador?

SEÑOR CIGLIUTI. — Sí, señor legislador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor legislador Forteza.

SEÑOR FORTEZA. — Coadyuvando con lo expresado por el señor senador Cigliuti, es evidente que el Partido Colorado desde el inicio del trámite de la Rendición de Cuentas —y al decir "el trámite" me refiero inclusive a antes de que el proyecto del 30 de junio fuera remitido al Parlamento— hizo lo posible para conseguir el acuerdo mínimo a efectos de que esta Rendición de Cuentas recorriera el trámite parlamentario sin mayores dificultades. Se mantuvieron conversaciones con Representantes del Partido Nacional, cosa que es lógica y correcta, porque, además, el Partido Nacional tiene figuras de primer orden integrando organismos del Estado. Por ejemplo, me

refiero a ANEP —y aquí reitero conceptos expresados en la Comisión Especial designada por la Asamblea General para tratar este tema— donde está esa figura ilustre que es el Profesor Juan E. Pivel Devoto. El Poder Ejecutivo, entonces, propuso un aumento sobre lo vigente, para ANEP, de N$ 1.705:000.000. En lo que tiene que ver con el Ministerio de Salud Pública, donde otro distinguido ciudadano del Partido Nacional ocupa su titularidad, se propusieron aumentos de N$ 1.931:000.000 respecto a los niveles vigentes: si a ello le restáramos lo que tiene que ver con inversiones, de cualquier manera significan nuevos pesos 711:000.000 para gastos de funcionamiento y allí están incluidos los aumentos especiales a los funcionarios de dicha Secretaría de Estado.

Respecto al Poder Judicial —y siempre remitiéndome al proyecto original del 30 de junio— se elevaron en nuevos pesos 573:000.000 las partidas que le eran destinadas.

De esta manera podríamos continuar enumerando todas las gestiones llevadas a cabo por el Partido Colorado para que esta Rendición de Cuentas desembocara finalmente en una solución en la que pudiéramos estar de acuerdo todos los partidos. Así, en lo que tiene que ver con el tema de la tributación agropecuaria —hacía referencia a ello el señor senador Cigliuti, pero, de cualquier manera, creo que vale la pena abundar al respecto— sabido es que el proyecto original del Poder Ejecutivo admitía la reducción del Impuesto al Valor Agregado solamente en el régimen nuevo recientemente implantado, aunque tiene antecedentes anteriores, que es el Impuesto a la Renta Agropecuaria. En la Comisión Especial del Senado, y a sugerencia del Partido Nacional —si no estoy equivocado— el Poder Ejecutivo también se avino, en el espíritu de lograr un acuerdo lo más amplio posible, a deducir el Impuesto al Valor Agregado, no sólo del Impuesto a la Renta Agropecuaria, como venía propuesto originalmente, sino también del IMAGRO, pero allí, evidentemente, no podía hacerse de la misma manera que en el IRA, porque ambos impuestos tributan sobre bases distintas. Creo que el razonamiento es elemental: el Impuesto a la Renta Agropecuaria se tributa sobre bases reales, es decir, sobre lo efectivamente vendido, mientras que el IMAGRO, como todos sabemos, se tributa sobre bases fictas. Si es así, mal se podía aceptar que un impuesto establecido sobre bases fictas, pudiera admitir deducciones sobre bases reales, como sería la famosa deducción del IVA, sin ningún tipo de limitación o, si se quiere, con alguno.

Entonces, el Poder Ejecutivo se avino —y fue aprobado en la Comisión especializada de la Cámara de Senadores— a aceptar un régimen que es el correcto y el lógico, aunque no me voy a extender sobre este punto. Solamente estoy hablando de la buena voluntad del Poder Ejecutivo y del Partido Colorado para tratar de lograr soluciones de avenimiento y fue por ello que se admitió la deducción del Impuesto al Valor Agregado del IMAGRO. Este es un ejemplo más de lo que señalaba el señor senador Cigliuti respecto a lo que ha sido la posición adoptada por el Partido Colorado y por el Poder Ejecutivo desde el inicio de la discusión. Inclusive en la posterior etapa de la consideración del tema en el Senado —y perdóneseme si reitero algún concepto ya expresado por el señor senador Cigliuti— y hasta el último minuto, el Partido Colorado, conjuntamente con representantes del Partido Nacional y del Frente Amplio, estuvieron haciendo ingentes esfuerzos para que se aceptaran las modificaciones introducidas al proyecto en la Cámara de Diputados, señalando las dificultades —a las que muy claramente se ha referido el señor senador Cigliuti— que enfrentaría el trámite parlamentario en la instancia que ahora nos encontramos, de la Asamblea General.

Y bien: luego de tantas discusiones, luego de ciento veinte días que, en definitiva, son los dedicados por el Parlamento al estudio de esta Rendición de Cuentas, el Partido Colorado constata —y lo hace con pesar— que no hemos podido lograr un acuerdo a nivel de los partidos políticos aquí representados. Entonces, es obvio, es lógico, es elemental y es natural que en estos momentos el Partido Colorado se atenga al texto original remitido por el Poder Ejecutivo.

Muchas gracias, señor legislador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor legislador Cigliuti.

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — ¿Me permite una interrupción, señor legislador?

SEÑOR CIGLIUTI. — Sí, señor legislador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor legislador Melo Santa Marina.

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — Señor Presidente: como el tiempo no es mucho, quiero ser bastante directo en lo que voy a decir.

Si no he entendido mal, por lo que ha expresado hasta ahora el señor legislador Cigliuti, el Partido Colorado no va a votar la ley de Rendición de Cuentas. Esa es la interpretación que debemos dar a la pretensión de discutir en Sala 380 artículos de un texto que hace ya mucho más de noventa días viene siendo discutido en el ámbito de las dos Cámaras que integran este Parlamnto y que a esta altura contiene modificaciones sustanciales respecto al original, que no son siempre responsabilidad de los partidos de oposición, cosa que también hay que señalar.

Sin ir más lejos, en esta misma Sala, cuando la Cámara de Representantes estudió y sancionó el proyecto de Rendición de Cuentas, 27 de los 85 artículos aditivos fueron presentados por el Partido Colorado. A eso hay que agregar más de una docena de artículos aditivos también presentados por el Partido Colorado a último momento, a última hora del último día de que disponía la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda de la Cámara de Diputados, los que fueron aprobados. Esto significa que las alteraciones que ha tenido el texto original del Poder Ejecutivo en su tránsito parlamentario hasta el día de hoy, hacen inviable que la Asamblea General en pleno pueda ponerse a discutir ahora este tema.

(Ocupa la Presidencia el señor legislador Paz Aguirre)

—Pero ese texto ya fue, inclusive, desechado por la propia Comisión Especial de la Asamblea General. El propio señor legislador Cigliuti expresó que así ocurrió. Sin embargo, fue sobre el texto aprobado por la Cámara de Diputados que se trabajó en los últimos quince días y también fue ese texto el que votó el Partido Colorado en el Senado de la República, y que nos reprocha ahora, veladamente, no haberlo acompañado entonces.

Respecto a este texto, el Partido Colorado había formulado objeciones a veintiséis artículos, tal como lo señaló el señor legislador Hierro López en la Comisión Especial. Se trataban, reitero, de veintiséis artículos, cuya lista tengo a la vista —cuatro de ellos, inclusive, en forma parcial— que no habían sido votados por el Partido Colorado en la Cámara de Representantes; por lo tanto, es lógico que ahora pretenda ser coherente con su anterior posición. De la misma manera, nosotros somos coherentes con nuestros votos anteriores y no vamos a votar aquellos diecisiete artículos a que hice referencia en ocasión de la última solicitud de cuarto intermedio formulada por el Partido Colorado.

El señor legislador Cigliuti parece haberse agraviado por la constancia que dejamos. Ella estaba referida, precisamente, a que nosotros estábamos en condiciones de votar —salvo esos artículos— un texto sobre el cual hemos estado trabajando desde que el proyecto de ley de Rendición de Cuentas salió de la Cámara de Diputados.

Repetimos, entonces, señor Presidente, para ser claros y aprovechando el escaso tiempo de que disponemos desde este momento hasta la hora veinticuatro en que vence el plazo constitucional, que lo que está planteando el Partido Colorado, si no he entendido mal, es, lisa y llanamente, no votar la ley de Rendición de Cuentas. Conviene adelantar esto, que es responsabilidad —legítima, por supuesto— del Partido Colorado. Nosotros, por nuestra parte —reitero nuevamente— estamos en condiciones de vo-

tar el proyecto de ley de Rendición de Cuentas, con las únicas salvedades que hemos señalado.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Puede continuar en uso de la palabra el señor legislador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — El señor legislador Melo Santa Marina formula dos tipos distintos de observaciones. Voy a contestarlas.

Expresa, en primer término, que nosotros no queremos votar la Rendición de Cuentas porque sostenemos que debe aprobarse el proyecto venido originalmente del Poder Ejecutivo y que fue la base de la discusión primitiva realizada en la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda del Senado. No; nosotros tenemos todo el derecho de votar la Rendición de Cuentas que nos gusta. No tenemos obligación ninguna de votar la Rendición de Cuentas que, claro, con mucha autoridad, podría agradarle al señor legislador Melo Santa Marina.

Creemos que a esta altura de las cosas, después de todo el trámite cumplido por estos proyectos —el del Poder Ejecutivo, el de la Comisión del Senado, el del Senado, el de la Comisión de la Cámara de Diputados y el de esta Cámara, todos los cuales están sobre estas mesas— tenemos el derecho de decir cuál es el texto que consideramos que mejor contempla la posición y la opinión de nuestro Partido. Pero eso no quiere decir que no tengamos el deseo de que la Rendición de Cuentas sea votada esta noche.

Me dice el señor legislador: queremos estudiar esta noche uno por uno todos los temas referentes a la Rendición de Cuentas y todo articulado que sirva para ser votado. Todos estos temas, ¿no fueron ya estudiados? ¿Qué otra cosa puede hacer la Asamblea General, esta noche, que votar un texto coordinado, orgánico?

No he dicho, pues, que no queramos votar la Rendición de Cuentas. Y no digo, tampoco, que el señor legislador preopinante no tenga derecho a considerar que hay otros textos mejores que éste.

En cuanto al otro aspecto a que hacía mención el señor legislador, es decir, el que se relaciona con que el Partido Colorado pudo aceptar unos textos, desechar otros y ahora volver al primero, ya expresé que ése es un hecho —indiscutible, que no se puede dejar de aceptar— propio de la evolución parlamentaria del proyecto. Yo no expresé esto hace ciento veinte días creyendo que al término del período y a tres horas de que venza el plazo, iba a tener que decir que estamos de acuerdo con el proyecto que primitivamente se envió. ¿Por qué lo hago ahora? Porque no hemos encontrado acuerdo sobre un texto sustitutivo suficientemente satisfactorio para nosotros. El hecho de que se necesiten dos tercios está previsto en la Constitución —la forma cómo se integren esos dos tercios nace de la representación política de los partidos— por consecuencia, quienquiera sea juez de lo que resulte, en ningún caso me podrá imputar responsabilidad, como no sea la de que fui y sigo siendo entusiasta de la Constitución de 1967.

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR CIGLIUTI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — Solicito disculpas al señor legislador Cigliuti por interrumpirlo nuevamente.

Yo me refería a que durante todo este tiempo hemos estado trabajando en función de un determinado texto. ¿Y cuál es ese texto? El aprobado por la Cámara de Diputados, que el Partido Colorado también votó.

(Interrupción del señor legislador Cigliuti)

—Con relación a ese texto el Partido Colorado había señalado que no estaría dispuesto a votar veintiséis artículos de los trescientos ochenta y seis y que, además, se trataba de aquellos artículos que habrían sido vetados por el Poder Ejecutivo en caso de que el proyecto de ley se aprobara. Pero los que estuvimos trabajando sobre este tema sabíamos que había fundamentalmente, dos áreas conflictivas: la tributación agropecuaria y el Ministerio de Turismo. Podemos ser generosos diciendo que a eso se podríamos agregar el problema de los certificados únicos de las Intendencias, tres o cuatro artículos sobre Servicio Civil, referentes a funcionarios, y el artículo 7º. Y en ninguno de estos puntos existe conflicto a esta altura, porque hay textos sustitutivos acordados unánimemente.

Esto es lo que me habilita en este momento a decir, señor Presidente, que estamos en condiciones de votar un texto concreto sobre el cual hemos estado trabajando muchos días: el aprobado por la Cámara de Diputados. Traer ahora a colación el tema de la tributación agropecuaria —cuando tales artículos ni siquiera están incluidos en el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, en tanto su desglose y el pase a la Comisión de Hacienda de esa Cámara fueron votados por todos los partidos— no tiene sentido, señor Presidente. Porque además, el Partido que hizo fundamental hincapié en este tema hace varios días, anunció en la Comisión Especial que no insistiría en él y que trataría de impulsarlo rápidamente en las Comisiones Permanentes.

El otro tema es el referido al Ministerio de Turismo. También se había anunciado que había una solución al respecto. Si no la hay, que se diga ya. Este punto se trató siempre referido a un texto concreto, que fue el aprobado por la Cámara de Diputados.

Es lo que quería expresar.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Puede continuar el señor legislador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: nosotros votamos en el Senado el texto de la Cámara de Diputados, y aclaramos que lo hicimos con el propósito de evitar la instancia de la Asamblea General. El señor legislador Melo Santa Marina nos da la razón cuando dice que nosotros no queremos que haya Rendición de Cuentas porque sostenemos el proyecto del Poder Ejecutivo, y él sabe que nosotros no tenemos votos suficientes para aprobarlo. También sabe que si todo el Frente Amplio estuviera de acuerdo, tampoco tendríamos los votos para aprobarlo porque, como lo establece la Constitución, se necesitan dos tercios del total de presentes. De modo que se trata de un trámite parlamentario que permitía —lo dije al principio de mi exposición— evitar el riesgo que representaba el que viniese a la Asamblea General, donde la exigencia perentoria de los dos tercios hacen siempre peligrar la aprobación de un proyecto coherente y completo.

El propio señor legislador mencionó la creación del Ministerio de Turismo. Y, justamente, no estuvimos de acuerdo con la creación de este Ministerio. El texto respectivo que viene del Poder Ejecutivo trae disposiciones concretas, coherentes y complementarias. Pero no conseguimos acuerdo para aprobarlas en la Comisión de la Asamblea General, como se logró en la Cámara de Diputados cuando se votó porque en esta Cámara no se necesitaban los dos tercios que ahora sí se requieren en la Asamblea General.

Esa es, precisamente, la razón, que el propio señor diputado Melo Santa Marina me da, por la cual nosotros votamos el texto aprobado por la Cámara de Diputados, para evitar la celada, la verdadera trampa que significa venir a la Asamblea General con este proyecto, donde la exigencia perentoria de los dos tercios de votos representa casi la imposibilidad, si no se cede lo que se debe ceder, de encontrar una solución de entendimiento que haga posible la aprobación de un proyecto.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CIGLIUTI. — Sí, señor legislador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR FORTEZA. — Señor Presidente: obvio es señalar que compartimos íntegramente los conceptos expuestos por el señor legislador Cigliuti y no vamos a insistir sobre ellos, pero viene perfectamente a cuento el referirnos al problema de la tributación agropecuaria, porque ese fue uno de los grandes escollos que tuvimos para llegar a un acuerdo. Pero, además, en lo que me es personal, hice referencia a la tributación agropecuaria para resaltar lo que desde nuestro punto de vista era otro ejemplo más —y lo cité como tal— del espíritu conciliador del Poder Ejecutivo, dado que no había incluido el Impuesto al Valor Agregado para ser deducido el IMAGRO y esta posibilidad se aceptó en la Comisión especializada del Senado. Posteriormente en la Comisión de la Cámara de Representantes también se aprobó por doce votos en doce presentes, por unanimidad. Naturalmente la instancia fue distinta en los plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes donde lamentablemente, no se llegó a un acuerdo o, mejor dicho, en el Senado se modificó lo que venía de la Comisión respectiva y en la Cámara de Representantes, a iniciativa, precisamente, del Frente Amplio, se desglosó el tema por la simple razón de que no había posibilidad de llegar a un acuerdo ni de tener los votos necesarios para consagrar la aprobación de ese régimen que fue el que se había convenido a nivel de la Comisión especializada del Senado.

Por otra parte, de ninguna manera puede afirmarse que el Partido Colorado y el Poder Ejecutivo no quieren Rendición de Cuentas. ¡No, señor Presidente: Queremos Rendición de Cuentas! Pero dado que ha sido absolutamente imposible ponernos de acuerdo sobre los distintos temas en los que hemos estado trabajando durante estos 120 días, es lógico, normal y elemental que el Partido Colorado que quiere la Rendición de Cuentas, quiera la que propuso el Poder Ejecutivo. Ella es la que contempla todas aquellas partidas a que me he referido, por ejemplo, para ANEP; es la que contempla todas aquellas mejoras a las cuales me he referido, para el Ministerio de Salud Pública y, que, en su mayoría contempla todas las mejoras que se otorgan al funcionariado público. Además —y sobre esto no vale la pena insistir— ¡claro que reclamamos de este Parlamento la consagración legislativa del Ministerio de Turismo! De esto venimos hablando hace ya mucho tiempo y, además, lo consagramos en el famoso Acuerdo Nacional firmado el 1º de abril por los representantes de los cuatro Partidos que existen en el país.

¡Claro que lo reclamamos! Y, ¿de qué manera? Lo reclamamos tal como lo planteó el Poder Ejecutivo, porque consideramos que no es más que la explicitación del Acuerdo del 1º de abril. Acuerdo ya no de palabra del que no se puede decir que no existió, que quién sabe, o que tal vez, sino que se trata de un Acuerdo firmado por los cuatro representantes de los partidos políticos.

Entonces, señor Presidente, es evidentemente coherente la posición del Poder Ejecutivo y del Partido Colorado en esta instancia. Queremos Rendición de Cuentas; pero como no hubo acuerdo sobre muchos temas, entonces, queremos lo que al no existir acuerdo, es la mejor: la del proyecto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de junio de 1986. De esta manera si se aviene el resto de la Asamblea General, el país podrá estar tranquilo de que tendrá su Rendición de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Puede continuar el señor legislador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: el texto ha venido...

SEÑOR GARCIA COSTA. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CIGLIUTI. — Sí, señor legislador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: veo con un poco de preocupación el camino que se ha emprendido en torno a este tema.

En el día de ayer oí al señor legislador Forteza y hoy debo haber oído y leído lo manifestado por no menos de diez destacados integrantes del Partido Colorado señalando que la voluntad de su Partido era votar la Rendición de Cuentas. Casi podría citar textualmente las palabras del señor legislador Forteza que dijo: Estando ésta incluida en un acuerdo político que se halla en trámite, no podemos pronunciarnos aisladamente. Si el acuerdo no culminara como lo deseamos, pues, entonces, no habrá Rendición de Cuentas.

En el día de ayer —no en el diario "El Día" sino en la jornada de ayer— leí en el diario "La Mañana", lo manifestado por el señor Vicepresidente de la República que dijo, casi textualmente: El Partido Colorado ha sometido al Partido Nacional una propuesta que incluye el problema de Derechos Humanos, el de la Rendición de Cuentas y el relativo a préstamos internacionales. Creo no recordar alguno más pero sí algún etcétera.

Continúa diciendo: Si no lográramos en torno de eso un acuerdo, no podemos votar la Rendición de Cuentas porque para nosotros eso está vinculado.

En el día de ayer —para mayor abundamiento— la bancada del Partido Nacional solicitó en la Comisión especializada que votáramos artículo por artículo de modo tal de ir despejando aquéllos en los que estábamos de acuerdo. Se nos dijo: Puede haber artículos en los que no estamos de acuerdo. Replicamos: Bueno, pues sobre esos ni siquiera nos pronunciamos; los dejamos para evitar una votación negativa y luego los examinaremos, en los que estamos de acuerdo, sí. Se nos dijo: De ninguna manera, se trata de un acuerdo global en el que deben estar vinculados todos los temas. Entonces, señor Presidente, cuando hoy se nos dice que quieren votar la Rendición de Cuentas, yo digo, ¿Abandonamos entonces la tesis sostenida hasta el día no de ayer, sino de hoy, hasta hace veinte minutos o seguimos atenidos a la misma? Pero, ¿esto no formaba parte de lo que el Partido Colorado entendía que era un acuerdo global? ¿Es que no se nos dijo desde hace días que no iba a haber Rendición de Cuentas a menos que llegáramos a determinadas conclusiones? ¿No hemos recorrido ese andarivel claramente? Toda la opinión pública del país lo ha oído, señor Presidente.

A raíz de la importancia del tema involucrado, los medios de difusión, como es de toda lógica, han tomado el tema y le han dado gran difusión. Todo el país ha oído lo que ya señalo: que el Partido Colorado condiciona la aprobación de la Rendición de Cuentas a un acuerdo global. Ahora, pareceria que no es así, que no tiene nada que ver, de lo cual si fuere así, me sorprendo pero me felicito. No tiene nada que ver. Si encontraramos un camino apto, el Partido Colorado lo recorre con nosotros.

Además, señor Presidente, vale la pena hacer alguna mención porque el señor legislador Cigliuti, que es un hombre de gran inteligencia y de vasta experiencia, utiliza el criterio de Rendición de Cuentas como un todo. Entonces, nos dice: Bueno, el Partido Colorado considera que la Rendición de Cuentas es un todo que no se puede, no se debe dividir.

Yo supongo que todos conocen la Rendición de Cuentas, pero pregunto, por ejemplo, si las disposiciones del artículo 73 referidas al régimen de trabajo bajo contratación, no regirán para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que resulten aspirantes seleccionados.

Esto no lo puede aprobar el Partido Colorado si simultáneamente no se resuelve extender a los Directores de los Centros de Salud, el régimen de compensación mensual establecido por el artículo 444.

Comprendo, señor Presidente, que se haga el argumento —y es válido— de que no se puede votar en una ley de alquileres el artículo 1º y no el 3º, pero esto es, por esencia y por disposición constitucional, el agregado de temas independientes. Siempre se ha considerado así.

Entonces, retomando el tema pregunto: ¿Terminó la condicionante? ¿No es más una condición vinculada a un acuerdo político? ¿Es ajena al acuerdo político? Eso, por

otra parte, nos daría razón a nosotros, porque hace varios días que venimos respondiendo sistemática y uniformemente que la Rendición de Cuentas no puede estar sujeta, como rehén legislativo —en cuanto a condiciones administrativas a establecer, ni en cuanto a beneficios a los funcionarios— a un acuerdo político, porque no pertenece a esa categoría, ni se puede aceptar que haya en eso una involucración de ese tipo.

Si ya no es más así, preguntaría al Partido Colorado si está dispuesto a trabajar sobre el proyecto del Poder Ejecutivo y desplazamos aquellos artículos en los que no estemos de acuerdo. ¿Podemos tomar como base el proyecto del Poder Ejecutivo? Ayer se me dijo que no, que no es un problema de determinar en cuántos artículos estamos de acuerdo y en cuántos no. Se nos expresó que si no había consenso en los temas que se pusieron de manifiesto —creo que no en esa reunión, pero sí, y sobradamente, por distinguidos miembros del Partido Colorado en todos los medios de difusión— entonces no habría Rendición de Cuentas. Pero ahora descubrimos que sí la habrá. Entonces, ¡bienvenida sea! Pero que no se venga ahora a manifestar, sorpresivamente, que si no se vota el 5% para los Municipios, no se aprueba la tasa para los barcos que se surten en los puertos. Eso no tiene nada que ver, pero lo pueden poner como condición. Es decir, se pondría como condición aceptar la totalidad de sus criterios.

Supongo que partiendo de la primera base todos estaremos de acuerdo y podremos transitar, entonces, por un buen camino. Esto me alegra, señor Presidente, porque hemos oído que se dijo —y se ha seguido repitiendo— que el acuerdo era incluyendo la Rendición de Cuentas; que si no había Rendición de Cuentas, no había acuerdo y, por lo tanto, no la votaban. Ahora, ¡bienvenido sea este nuevo criterio del Partido Colorado!

Muchas gracias, señor legislador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Puede continuar el señor legislador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: he dicho —y lo sostengo en el seno de la Asamblea— que no es posible que exigiéndose el quórum de dos tercios —forzosamente integrado por los dos partidos tradicionales— se considere que se puede tratar un proyecto que no sea el producto de un acuerdo, porque de otra manera, entrar a aprobar algunos artículos y otros no, determina que resulte un proyecto que a pesar de que no sean materias similares las que trata, pueda tener una aprobación que incluya lo que uno no desea y excluya aquello que se considera que debe estar contenido en el texto. Si no hay un acuerdo previo y empezamos a tratar artículo por artículo ¿qué proyecto sale? ¿Se aprobará alguno que alguien quiera responsablemente? Es claro que se va a votar un proyecto que resultará de una votación circunstancial.

Es necesario el acuerdo sólo dentro de la Rendición de Cuentas, para que se apruebe un proyecto que naturalmente no va a contemplar a ninguna de las dos partes en la totalidad de sus reclamos, pero resulta que se dice, perentoriamente, que tal cosa la votan y tal otra, no. Entonces, cuando se hacen acuerdos y después en el plenario son modificados o ampliados, me obliga a señalar —y lo digo con toda sinceridad— que creo que aprobar un proyecto de Rendición de Cuentas —cualquiera sea— sin acuerdo previo, tratando uno por uno los artículos o los capítulos, resulta algo que no satisface a nadie; que es indispensable que haya un acuerdo para que el proyecto sea el producto efectivo de un entendimiento entre aquellos que pueden formar —y sólo ellos— los dos tercios que se requieren en la Asamblea General.

Sucede que la palabra "acuerdo" la mencionamos mucho y la precisamos poco. Cuando en una Comisión de la Asamblea General que trata una Rendición de Cuentas, hay convenio recíproco para votar tales y cuales artículos con textos determinados, eso es un acuerdo y tengo derecho a llamarlo así. Ese es un problema concreto de nuestra Rendición de Cuentas.

También digo —porque es cierto— que el país está viviendo una situación política muy especial; que se han planteado soluciones extremas y que por consecuencia debe existir —o no, yo no lo sé— un acuerdo mucho más amplio, que puede perfectamente dejar afuera —y lo hace, porque no condiciona una cosa a la otra— a la Rendición de Cuentas, pero es también un acuerdo de mucha mayor importancia y trascendencia política, desde luego.

¿A qué acuerdo se hace referencia? Siempre he dicho que se trata del acuerdo sobre la Rendición de Cuentas, que en este caso concreto no se ha logrado.

¿Por qué venimos entonces, sin ninguna contradicción, con el proyecto original? Porque de todos los que se estudiaron, convinieron y aprobaron eventualmente, el que satisface plenamente nuestra posición es el proyecto original del Poder Ejecutivo, y estamos dispuestos a votarlo.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CIGLIUTI. — Sí, señor legislador, pues ha sido aludido.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR FORTEZA. — Agradezco la interrupción al señor egislador Cigliuti.

Señor Presidente: en lo que a mi respecta, no hay ninguna contradicción entre lo que expresé, no sólo en la Comisión Especial designada por la Asamblea General para considerar el tema de la Rendición de Cuentas —cosa que hice ayer, hace solamente un día— sino públicamente en innumerables ocasiones. Dije en el día de ayer —y como es obvio estoy hablando exclusivamente a título personal— que no era conveniente forzar una votación en el seno de la Comisión Especial de la Asamblea General para no congelar posiciones, porque como era público y notorio —y había trascendido— estaban en curso conversaciones entre el Presidente de la República y el Presidente del Partido Nacional. Y fui muy concreto ante una pregunta que me formulara el señor senador Rodríguez Camusso, señalando que yo me refería pura y exclusivamente a las conversaciones mantenidas entre el Presidente de la República y el señor Wilson Ferreira Aldunate, en lo que tenía que ver con la Rendición de Cuentas.

Por otra parte dije —y reitero ahora— que tendré esperanzas, hasta el último minuto del vencimiento del plazo de lograr un acuerdo. Yo no dije que si no había acuerdo político no iba a haber Rendición de Cuentas. Señalé que si no había acuerdo político, que era necesario y requisito indispensable para que la Comisión se pronunciara, veríamos en definitiva, qué iba a pasar. En ningún momento dije que no iba a haber Rendición de Cuentas. Sabido es que el país está enfrentado —y es verdad— a una serie de problemas; sabido es que es aspiración del Partido Colorado y del Poder Ejecutivo tratar de destrancar —si se me permite esta expresión que es de uso normal— la situación política del país, pero yo siempre me refería al problema de la Rendición de Cuentas y, lamentablemente, en esto no logramos acuerdo. No lo conseguimos nosotros; tampoco el Presidente de la República y el Presidente del Directorio del Partido Nacional. Entonces, no hubo ese acuerdo que estuvimos esperando casi hasta las últimas horas de la tarde de hoy y sabido es que hasta hace pocas horas hubo conversaciones, negociaciones y contactos —por lo menos— llámeseles como se quiera.

Entonces, ¿qué hace el Partido Colorado? El Partido Colorado no tiene otra solución que atenerse al texto original del Poder Ejecutivo, y este texto es lo que esta Asamblea General puede consagrar para dar al país la Rendición de Cuentas que está esperando.

No quiero reiterar conceptos que ya han sido claramente explicitados por nuestro compañero de bancada, el señor legislador Cigliuti, pero, obviamente, los representantes de los partidos integrantes del Frente Amplio pueden decir: "El texto que más nos gusta a nosotros es éste"; los integrantes del Partido Nacional, a su vez, pueden decir: "A nostros, el texto que más nos gusta es éste"; tendrán, naturalmente, distintos aditivos e inclusiones. Entonces, ¿por qué el Partido Colorado no tiene el mismo

derecho a decir: "Luego de ciento veinte días de discusiones infructuosas, el texto que a nosotros más nos gusta es el del Poder Ejecutivo"? Si los ciento veinte días de discusiones no llevaron a nada, no se puede reprochar al Partido Colorado que se atenga al texto original remitido por el Poder Ejecutivo, mientras por su parte el Frente Amplio reivindica su propio texto, y podríamos suponer —aunque no es cuestión de prejuzgar— que el Partido Nacional se atenga al suyo. Si esto se da, señor Presidente, no obtendremos el quórum requerido, pero no será por culpa del Partido Colorado; será porque los cuatro partidos representados en esta Asamblea General no se han puesto de acuerdo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Puede continuar el señor legislador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: en cuanto al aspecto relacionado con el deseo que tienen los partidos de aprobar la Rendición de Cuentas, voy a hacer referencia más adelante.

En este momento, del texto original enviado por el Poder Ejecutivo, que hicimos nuestro y que presentamos con nuestras firmas en la Comisión Especial de nueve miembros nombrada por la Asamblea General, queremos rescatar algunos puntos que nos parecen importantes, porque, a pesar de todas las discusiones que se produjeron a lo largo del tiempo en torno a ellos, en ese texto o están claramente expuestos o no lo están, y sirven unos y otros para satisfacer nuestra posición, que creo es compartida por otros señores legisladores y otros partidos, con respecto a cada uno de esos puntos.

Voy a citar varios ejemplos. En primer lugar, quiero hacer mención a lo relacionado con las normas establecidas para el funcionamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y para el traslado de los funcionarios. Originalmente, esas normas fueron desglosadas en la Comisión de la Cámara de Senadores, y luego rechazadas por el plenario de ese Cuerpo. Cuando fueron puestas a consideración de la Cámara de Representantes, merecieron un estudio más profundo de la Comisión respectiva y, en definitiva, algunas normas fueron aprobadas, dejando otras para ser incluidas en una ley posterior.

Cuando esos puntos fueron discutidos en la Comisión de la Asamblea General, nosotros consideramos que era conveniente dar nuestro voto afirmativo a las normas originariamente aprobadas por la Cámara de Representantes. Sin embargo, eso no va a ser lo que resulte de lo que se vote si se aprobara el proyecto original del Poder Ejecutivo que estamos sosteniendo esta noche, aunque los fundamentos tenidos en cuenta por la Cámara de Representantes para proyectar artículos sustitutivos, están contenidos en cada una de las disposiciones de este proyecto de ley en lo referido a esta materia. Se trata de normas originalmente estructuradas por la Oficina Nacional del Servicio Civil y de las que se hizo responsable el Poder Ejecutivo, por intermedio del Director y del Subdirector de esa Oficina. Esas disposiciones, excluidas del texto votado originalmente por la Cámara de Senadores por razones de carácter estrictamente legislativo, están ahora presentes otra vez aquí. En aquella oportunidad la exclusión no se debió a razones de fondo ni de conveniencia; el desglose se hizo por entender que no era pertinente que esas normas figuraran necesariamente en una ley de Rendición de Cuentas, estableciéndose el principio de que podían ser tramitadas a través de leyes separadas.

Pero ahora, señor Presidente, cuando volvemos al proyecto primitivo, mantenemos aquellas normas diciendo que, en general, la Cámara de Representantes fija en menos artículos principios básicos contemplados en estos textos.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CIGLIUTI. — Concedo una interrupción al señor legislador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR FORTEZA. — El último punto que mencionaba el señor legislador Cigliuti refiere —como bien él lo ha manifestado— a normas relativas a los funcionarios y a su redistribución en la Administración Pública. ¿Qué significa eso? Que el Poder Ejecutivo solicitó al Parlamento —y creemos que tenemos que otorgársela— la facultad de redistribuir al personal, de hacer lo que se llama el desplazamiento horizontal de funcionarios, a los efectos de sacarlos de aquellas oficinas que los tienen en exceso y trasladarlos a aquéllas que los necesitan. Si el Poder Ejecutivo solicita esa aprobación, es precisamente para poder racionalizar la Administración Pública, que en estos momentos tiene un número exageradamente alto de funcionarios, a los efectos de no hacer los nombramientos que tantas oficinas están reclamando. Esta facultad no puede, en definitiva, ofrecer ningún tipo de objeciones por parte del Poder Legislativo.

SEÑOR GARCIA COSTA. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CIGLIUTI. — Sí, señor legislador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: quiero poner de manifiesto un aspecto que cada uno resolverá como mejor lo estime.

En el día de ayer, el Partido Nacional mocionó en el sentido de que esta Asamblea General se reuniera a la hora 15. Después de una larga y cordial discusión con el Partido Colorado, finalmente aceptó que se hiciera a la hora 17.

Recalco que cuando solicitamos que la sesión diera comienzo a las 15, señalamos que nueve horas resultaba un lapso muy exiguo para un Cuerpo de ciento treinta integrantes. Por la actitud del Partido Colorado, se empezó a las 21, en lugar de hacerlo a las 17. Como dije al principio, cada uno sabrá lo que tiene que hacer, pero creo que conviene señalar que el Partido Colorado ya va ocupando más del tercio del tiempo disponible, el cual, repito, fuera acortado por su propia actitud.

(¡Muy bien! Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Puede continuar el señor legislador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: lo que me resta por decir no es mucho, y el legislador que está en uso de la palabra no se caracteriza por hacer largos discursos, no obstante gustarle mucho hacerlos.

(Apoyados)

—Pero la verdad es que el señor legislador García Costa no ha estado muy feliz, porque en un Parlamento democrático de ninguna manera podemos decir que alguien no puede hablar. ¿Cuál puede ser mi respuesta? Que en la sesión del Senado, a nosotros no nos dejaron hablar. Cuando se trató este tema en esa Cámara, nosotros contamos con algo más de una hora para expresarnos, en tanto que estuvimos siete, ocho, nueve horas yendo y viniendo sin que el Cuerpo se reuniera. De modo que esta noche está pasando lo mismo que en aquella oportunidad a la que me estoy refiriendo. ¿Y por qué pasó? Porque se estaba buscando un acuerdo. ¿Y por qué pasó esta noche? Porque también estaba en trámite un acuerdo. ¿Y con quién pretendimos llegar a ese acuerdo? Pues con el Partido Nacional. ¿Y quiénes estuvieron hablando fuera de esta Sala sobre la Rendición de Cuentas? Los representantes del Partido Colorado y los del Partido Nacional; y casi estuve por decir que el señor legislador García Costa, pero no me atreví. Entonces, ¿cómo se puede decir que nosotros estamos impidiendo que la Asamblea sesione?

¿Qué es lo que se va a resolver en la Asamblea General? ¿Por qué no se va a votar una Rendición de Cuen-

tas? Aun cuando estuviéramos a las dos de la tarde yo no admitiría como correcto que se votara una Rendición de Cuentas u otro proyecto de ley, artículo por artículo, si no existiera un acuerdo previo, que sería la única manera de garantizar que se consiguieran los votos que dejaran satisfechos a quienes intervinieran para formar los dos tercios reclamados por la Constitución. Entonces, en este caso concreto, ¿no ocurre exactamente lo mismo? En este momento falta menos tiempo para que venza el plazo que a las dos de la tarde, pero en ese momento tampoco habríamos estado de acuerdo en discutir artículo por artículo.

Estoy diciendo algunas cosas más, que me sirven; pero la circunstancia de que se siga discutiendo no va a impedir a nadie, si hay acuerdo o consenso para votar este proyecto, que ello se realice ¿Quién es el que no quiere Rendición de Cuentas, cuando nosotros ofrecemos el proyecto del Poder Ejecutivo? El que quiera integrar los dos tercios, lo vota, y ahí está la Rendición de Cuentas. ¿Por qué no queremos nosotros la Rendición de Cuentas? Reconozco y comprendo que el Partido Nacional tiene todo el derecho a no votar nuestro proyecto, pero no me reclamará la obligación de corregir el que me gusta, porque me parece que está muy bien así. De cualquier manera, la moción que habrá que presentar será en el sentido de que la votación se haga con respecto a todo el texto y no a artículo por artículo.

SEÑOR RIOS (don Héctor L.). — ¿Me permite una interrupción, señor legislador?

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — ¿Me permite una interrupción, señor legislador?

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: los señores legisladores me solicitan interrupciones, utilizan una larga parte del tiempo que resta de la sesión, y después me reprochan que estoy perdiendo el tiempo. Si no concedo las interrupciones, también recibo reproches. Estoy casi, casi como Cristo: de Anás a Caifás, de Caifás a Pilatos, y de Pilatos a la cruz.

(Interrupciones. Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — No interrumpan, señores legisladores.

SEÑOR CIGLIUTI. — Concedo en primer lugar, la interrupción que me solicita el señor legislador Rodríguez Camusso, y luego al señor legislador Héctor L. Ríos.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Puede interrumpir el señor legislador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: estoy siguiendo con mucho interés la exposición que formula el señor legislador Cigliuti. La verdad es que aunque cada partido político tiene todo el derecho a tomar determinaciones que estime adecuadas, confieso que tengo alguna sorpresa por el planteamiento que se formula.

Con respecto a las manifestaciones que el señor legislador acaba de realizar con relación a lo ocurrido noches pasadas en el Senado, deseo formular algunas precisiones, pues participé de esa sesión y puedo decir que las situaciones no son en modo alguno comparables. En el Senado se trataba de aceptar o rechazar las modificaciones introducidas al proyecto por la Cámara de Representantes. Se habían planteado diferencias de criterio entre la bancada del Partido Colorado y la del Partido Nacional con respecto a tres o cuatro temas concretos, específicamente señalados. El Frente Amplio, que con sus votos hubiera podido contribuir a la adopción de una decisión, prefirió no hacerlo para abrirle al Parlamento una instancia constitucional absolutamente legítima que, especialmente el partido de gobierno —que con tanta frecuencia defiende su derecho a interponer vetos— no puede desconocer. Si en la Constitución se establece esta tercera instancia, ¿por qué no utilizarla cuando los temas planteados nos parecían perfectamente solucionables?

Lo ocurrido posteriormente en la Comisión de la Asamblea General confirmó el acierto de nuestra decisión: se avanzó —y en grado importante— porque en los primeros días se trabajó con celeridad y de modo constructivo, y algunos de los temas que produjeron enfrentamientos de opinión en la instancia del Senado fueron prácticamente resueltos; en ciertos casos, porque se llegó a fórmulas de transacción, y en otros, porque se admitió que fueran eliminados del texto. Tanto es así, que hace tres o cuatro días por lo menos, era valor entendido entre todos los componentes de la Comisión, que en un breve lapso y con un punteo sencillo, estábamos en condiciones de llegar a un texto acerca del cual existiera acuerdo.

Hay que recordar, además —y lo decimos porque ello no surge de la exposición que estamos escuchando— que este Mensaje del Poder Ejecutivo que ahora se intenta tomar como base fue modificado, en el Senado primero y después en la Cámara de Diputados, no sólo por la suma de los votos de los partidos de la oposición sino en muchos casos, con el apoyo del partido de gobierno. En algunas oportunidades, inclusive, dichas modificaciones fueron redactadas por titulares del Poder Ejecutivo que reconocían que en el trámite parlamentario, como ha ocurrido y ocurrirá siempre se introducen variaciones razonables que mejoran textos, perfeccionan la expresión de determinados conceptos o introducen elementos nuevos en los cuales no se había pensado, pero cuya inserción se acompaña.

Todos hemos convenido en que el pasaje de esta Rendición de Cuentas por ambas ramas del Parlamento representó la introducción de una serie de mejoras importantes con respecto al Mensaje inicial del Poder Ejecutivo. Pero existe un conjunto de disposiciones que sí fueron votadas por el Partido Nacional, el Frente Amplio y la Unión Cívica y no por el Partido Colorado. Cuando llegamos a la instancia de la Asamblea General, en que se requieren dos tercios de votos, el Partido Colorado, cuyo apoyo es imprescindible para lograr esa mayoría, advierte que determinados artículos seguramente van a ser objeto de veto, diciendo que al ser sus votos imprescindibles, en la instancia de la Asamblea General, y esos artículos no van a ser aprobados. Esto fue admitido tras cierta discusión con respecto a algunos de ellos por el resto de las bancadas. Es decir que hay alrededor de veintidós o veintitrés artículos que, más allá de que el Partido Nacional, el Frente Amplio y la Unión Cívica los apoyen o no, al no votarlos el Partido Colorado, de hecho quedarían desestimados. De manera que, al llegar a la Asamblea General, lo que quedaba en pie del proyecto de Rendición de Cuentas era aquello que, habiendo tenido el apoyo de la oposición, contaba asimismo con la aceptación de la bancada del Partido de gobierno e, incluso, en decenas de ocasiones, de los propios titulares del Poder Ejecutivo.

Debo decir que en la Cámara de Senadores, al llegar el último día, en varias oportunidades concurrimos a conversar con integrantes de la bancada del Partido Colorado y del Partido Nacional procurando soluciones en base a lo que se había actuado. En cambio ahora, lo que está sin decir y que creo debe quedar palmariamente establecido en el curso de esta sesión, es que el Partido Colorado —que no trajo el planteo a discusión con la antelación necesaria; que no quiso que la Asamblea General sesionara en el día de ayer; que no estuvo en condiciones de iniciar esta sesión en las primeras horas de la tarde de hoy— llega ahora, con un planteo nuevo en momentos en que resulta imposible una revisión de todo lo actuado y prácticamente obliga a este Cuerpo a quitar al país la posibilidad del disfrute de todas las mejoras que habían sido introducidas al Mensaje inicial del Poder Ejecutivo.

Esto no dice relación en modo alguno con las actuaciones cumplidas en la Comisión. Todos los que estuvimos allí sabemos que si ésta hubiera continuado actuando normalmente, si no hubiera sido interrumpido su trabajo en los últimos días, habría sido perfectamente posible llegar a soluciones satisfactorias, naturalmente, que dentro del quorum que la Asamblea General exige.

Por último, al mismo tiempo que se produce este enlentecimiento en la Comisión que estudia la Rendición de Cuentas, se desata una campaña publicitaria inusitada, argumentándose que el Parlamento no deja gobernar, que los partidos han trancado las posibilidades de decisión del Gobierno y que, en consecuencia, son necesarias elecciones anticipadas. Se ha enrarecido artificial, artificiosa y deliberadamente el clima público en el cual se discute la

Rendición de Cuentas. Este ha sido alterado como consecuencia de una prédica que no tiene fundamento real, porque ninguna de las fuerzas políticas de oposición trabó en momento alguno la consideración de esta Rendición de Cuentas en los términos más aceptables en que ella hubiera podido ser tratada.

Nosotros no tenemos aprensión de ningún carácter ante el hecho de que haya elecciones anticipadas. Pero éstas tienen un trámite constitucional que el Partido Colorado, todo él, por sí solo no puede poner en funcionamiento. Este también es un hecho político que va a quedar absolutamente en claro, más allá de todas las marchas y contramarchas, limitaciones y absurdos que se quieran desatar sobre la Rendición de Cuentas, como son los de haber tenido a la Comisión inactiva durante días y a la Asamblea General cruzada de brazos hasta la hora 21, para finalmente llegar con un proyecto que tira al suelo todo el trabajo de mejoramiento que todos los partidos, incluido el del Gobierno, habían desarrollado tanto en el seno de las respectivas Comisiones parlamentarias de ambas ramas legislativas, como en el Senado y en la Cámara de Representantes.

Señalamos que el Gobierno no va a poder salvarse. El Partido Colorado no va a poder eludir la inmensa responsabilidad que fluye de esta actitud política insólita, infundada, negativa y contraria a los intereses nacionales

Muchas gracias.

(¡Muy bien!)

SEÑOR RIOS (don Héctor L.). — ¿Me permite una interrupción, señor legislador Cigliuti?

SEÑOR CIGLIUTI. — Sí, señor legislador. Después, contestaré al señor legislador Rodríguez Camusso.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Puede interrumpir el señor legislador Héctor Lorenzo Ríos.

SEÑOR RIOS (don Héctor L.). — Señor Presidente: no pensaba intervenir en este debate, pero una muy infeliz expresión del señor senador Cigliuti me compromete a hacerlo.

Como sabemos, tenemos a estudio un proyecto de ley, y en su tratamiento debemos ceñirnos rigurosamente al procedimiento señalado por la Constitución de la República.

El artículo 85 de la Carta dice que compete a la Asamblea General aprobar o reprobar, en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo. Por su parte, el artículo 214 —Sección XIV De la Hacienda Pública— pormenoriza respecto a los detalles del contenido de la Rendición de Cuentas. Pero cuando el artículo 85 refiere a la Asamblea General, está aludiendo a sus ciento treinta integrantes. No discrimina si se trata de blancos, colorados, Unión Cívica o Frente Amplio.

El señor senador Cigliuti ha hecho la afirmación de que como el Partido Colorado tiene más de un tercio y la oposición no reúne los dos tercios, necesariamente entonces están comprometidas a considerar este tema exclusivamente aquellas fuerzas políticas que reúnen los dos tercios. Digo que esto vulnera los fueros del legislador. Creo que hasta ameritaría un cuestionamiento de fueros, por cuanto todos los legisladores somos iguales, y en el tratamiento de los trescientos ochenta y seis artículos que tiene este proyecto, no interesa que voten los blancos, los colorados, la Unión Cívica o el Frente Amplio. Lo que interesa es que en cada votación se reúnan no menos de dos tercios para aprobar el artículo de que se trata, sin importar a qué sectores pertenecen los legisladores que componen esos dos tercios o más.

De manera que parecería que como el Partido Colorado tiene más de un tercio, pretende ahora transformar la Rendición en otro tipo de rendición: la de los legisladores de la oposición, para verse forzados a aprobar exclusivamente la propuesta del Poder Ejecutivo. Y esto, naturalmente, ataca el principio de la representación proporcional por el cual nuestro partido, entre otros, dejó su mejor sangre en las cuchillas. Acá los ciento treinta legisladores, cualquiera sea su tienda política, tenemos el mismo protagonismo y poseemos el derecho a participar en cada uno de los contenidos de esta vasta ley de trescientos ochenta y seis artículos.

Por consiguiente, como legislador, me agravio de que el señor senador, infelizmente, diga que la oposición quiere montar una trampa. Por el contrario, creo que esa imputación le cabe, justamente, a legisladores que no son de la oposición.

Muchas gracias.

(Ocupa la Presidencia el señor legislador Tarigo)

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: lo que he dicho es una cosa cierta: todos los legisladores son iguales, todos tienen el derecho de opinar, todos votan. Y dije otra cosa, también cierta y que ha ratificado el señor legislador Lorenzo Ríos: que por mandato constitucional, se necesitan aquí dos tercios de votos para aprobar cualquier cosa —un artículo, veinte o un proyecto— los que no se integran si no es con la concurrencia del Partido Nacional y el Partido Colorado. Porque este tema político, que tiene que ver con la organización del Estado a través de la Hacienda Pública y de sus distintos organismos, es necesariamente un problema de consideración política. Además, siendo que el Partido de Gobierno no tiene mayoría en el Parlamento, se cansan de decirlo —no sé si se cansan, pero lo dicen todos los días los dirigentes de la oposición— es necesario un acuerdo y con mucho gusto lo haríamos —y hubiéramos podido hacerlo— con el Partido Nacional y con el Frente Amplio. Y yo —contesto ahora al señor legislador Rodríguez Camusso— no le reproché que en el Senado no hubiera habido reunión más que en la última hora y que hubiésemos estado diez o doce horas yendo y viniendo tratando de encontrar un acuerdo, porque el señor senador y sus compañeros estaban efectivamente buscándolo, entre el Partido Nacional que tenía una posición y el Partido Colorado que tenía otra.

Aquí, en la Asamblea General, he dicho lo mismo, no otra cosa: esa disposición constitucional reclama perentoriamente el acuerdo de los partidos para que pueda haber una solución legítima, válida, que pueda aceptarse y aprobarse. Ahora el señor legislador Rodríguez Camusso le agrega a estas cosas consideraciones de carácter político. No seré yo quien salga a decir que el Partido Colorado por sí solo puede disponer que haya elecciones extraordinarias para renovar el Parlamento, porque eso no es verdad. Yo no salgo aquí a decir que sin un acuerdo político puede haber elecciones, porque indudablemente depende enteramente de quien juzgue, de quien critique o de quien vote, en un sitio o en otro. ¿Acaso hago el agravio de creer que alguien va a votar contra sus convicciones, como se ha dicho? Yo, no. No soy de los que dicen que los legisladores van a votar contra sus convicciones, como lo leí en algún diario ayer. ¿Quién dice eso? Yo no lo digo. Nosotros somos todos iguales y somos todos dignos. El agravio es considerar que un legislador puede votar pensando de un modo o de otro según vea que le va o que no le va su permanencia en tal o cual sitio, en lugar de creer —como creo— que todos votan de acuerdo con sus ideas y con su partido. Creo que está muy bien que voten de acuerdo con sus partidos, porque en estas cuestiones de carácter político los partidos son los que vertebran la opinión de sus representantes en los cargos públicos y especialmente en el Parlamento. Por eso hablo de partidos y hago bien en hacerlo, porque no concibo que ningún legislador —sea colorado, de la Unión Cívica, del Frente Amplio o del Partido Nacional— vaya a votar en contra de las directivas que, de común acuerdo, convenga su partido o la bancada que integra, sobre determinado asunto fundamental de carácter político. Aquí no se votó igual en asuntos secundarios, pero cuando se trata de asuntos fundamentales si el partido vota unido; el partido hace una gestión de acuerdo, y lo hace todo él por intermedio de la persona autorizada.

Aquí lo que yo digo es otra cosa: que para llegar a un acuerdo sobre la Rendición de Cuentas pudimos evitar

esta sesión de la Asamblea General, en la que es imprescindible lograr dos tercios de votos, que sólo se consiguen —lo que voy a decir no excluye a ningún legislador, pero es verdad, porque así lo dice el resultado de las elecciones— con la concurrencia del Partido Colorado y el Partido Nacional. Esto no quiere decir que no saludemos como muy bienvenida la aprobación que también pueda dar el Frente Amplio, con cuyos integrantes hemos conversado en el correr de estos días sobre todos estos temas y hemos encontrado muchos puntos de coincidencia.

Voy a terminar recordando que existe otro punto que fue muy cuestionado, y es el que se relaciona con el artículo 7º votado por la Cámara de Representantes, por el cual se exigía que para integrar el Escalafón profesional AaA los ciudadanos debían tener estudios curriculares superiores a cinco años. Esta disposición fue observada por la Asociación Universitaria, la Asociación de Agrimensores y la Asociación de Contadores: en forma reiterada recibimos delegaciones de varios gremios relacionados con la profesionalidad, la Universidad y la Enseñanza. En ese sentido me complazco en decir que en el texto que estoy dispuesto a votar —el enviado por el Poder Ejecutivo— no figura esa disposición. En él se contempla el mantenimiento de la vigencia de ciertas disposiciones, que son aquellas a las que se afilió la Universidad porque consideró que al haber una enumeración de los títulos integrantes del Escalafón AaA o del Escalafón AbB, se excluía a otros que forman parte de los estudios universitarios actuales y que son, por cierto, de mucha importancia y trascendencia, aunque ninguno de ellos supere los cinco años. Todos coincidimos en considerar que no debe establecerse tiempo de los estudios para autorizar a un profesional a ocupar un cargo público. Por ejemplo, para ser Director de la Dirección General del Catastro Nacional es necesario tener título de agrimensor, pero esta carrera no tiene una duración de cinco años. Entonces, los agrimensores no podrían acceder a ese cargo. También hay en el país contadores que no tienen cinco años de carrera y son eminentes figuras del pensamiento en esa especialidad.

Hay otro punto al que quiero referirme, y es al relacionado con las Intendencias Municipales. Al respecto, en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo —que nosotros sostenemos— están contempladas las disposiciones que pidieron los Intendentes Municipales. Ellas se establecen en los artículos 360 a 368, inclusive, y creo que pueden satisfacer a los Intedentes Municipales, si es que esta noche el Parlamento les presta aprobación.

Señor Presidente: nuestro Partido va a presentar una moción en el sentido de que se vote en bloque como Ley de Rendición de Cuentas el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. Haremos esa solicitud porque consideramos que es el único modo de conseguir que exista una Ley de Rendición de Cuentas coherente y correcta.

Yo no creo que porque nosotros presentemos este proyecto —en el cual mantenemos una filosofía política perfectamente definida, sin ninguna vacilación y sin solución de continuidad— estemos diciendo a la Asamblea General que no hay Rendición de Cuentas. Ofrecemos un proyecto que puede ser votado. ¿Por qué no lo pueden votar los señores legisladores, si todos queremos la Rendición de Cuentas? Hemos llegado a un momento en el que nadie tiene una responsabilidad concreta como para que se me señale que por la circunstancia de que empezamos tarde la sesión de esta noche —se estaba tramitando un acuerdo, por lo menos tan digno y merecedor de apoyo como el que intentaron los legisladores del Frente Amplio cuando se trató este tema en la Cámara de Senadores— queramos evitar que haya Rendición de Cuentas. ¡Acá está nuestra Rendición de Cuentas! Es una contribución que hace el Partido Colorado para encontrar la serenidad y tranquilidad que todos buscamos. Muchas veces las soluciones políticas están más cerca de lo que parecen; también muchas veces se dilatan o entorpecen por motivos menores. En la presente circunstancia creemos que el encuentro de una solución común para este tema de la Rendición de Cuentas puede contribuir eficazmente a mejorar la situación nacional desde el punto de vista político que es, justamente, en lo que nosotros no podemos fracasar. La actividad política compete a los representantes democráticos de los partidos políticos, quienes tienen la obligación de no fracasar, máxime teniendo en cuenta que sólo hace dieciocho meses que en el país funciona normalmente el Parlamento Nacional.

Sostenemos —he presentado una moción escrita en este sentido y pido que se trate en su momento— que se apruebe en bloque, como Rendición de Cuentas, el proyecto originalmente remitido por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CIGLIUTI. — ¡Cómo no, señor legislador!

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: no tengo dudas —creo que a esta altura ninguno de los integrantes del Cuerpo las tiene— de que vamos a terminar en una votación sobre el texto del Poder Ejecutivo, porque el Partido Colorado se niega a votar —afirmativamente, por supuesto— algún otro y, por consiguiente, ningún otro proyecto va a obtener los dos tercios de votos que constitucionalmente se requieren. Y como todos queremos que haya Rendición de Cuentas, terminaremos tomando como base de una votación con posibilidades de resultar afirmativa, el texto del Poder Ejecutivo. Pero aquí en la Asamblea, todos sus integrantes, todos los partidos políticos —incluido el Partido Colorado y sus legisladores— tenemos la obligación de cumplir con el Reglamento y, de acuerdo con él, hay que proceder por orden. El artículo 62 del Reglamento de la Asamblea General dice: "En los proyectos de ley en que existiere disconformidad de una y otra Cámara, después de repartidos en la forma que determina el artículo 10 (inciso 3), se pondrán los artículos que deban considerarse, sean uno o varios, en discusión particular por su orden, leyéndose ambos y votándose en primer término el de la Cámara que hubiese promovido la reunión de ambas". Es decir, en este caso, el proyecto de la Cámara de Senadores, que fue el que promovió la reunión de la Asamblea General. Además, el artículo 64 del Reglamento establece lo siguiente: "Si el que correspondiese votarse fuese el de la Cámara de Senadores, y no obtuviese dos terceras partes de sufragios, se pondrán a votación el de la Cámara de Representantes o vice-versa"... Quiere decir que luego tendremos que votar el de la Cámara de Representantes, y si las dos votaciones resultan negativas —como cabe presumir, porque tal es la voluntad del Partido Colorado— se podrá poner a votación el proyecto del Poder Ejecutivo, pero no en bloque, como dice le señor legislador Cigliuti, porque eso es antirreglamentario. El artículo 81 del Reglamento de la Asamblea General dice: "Fuera de los casos en que expresamente se determina por este Reglamento, que la votación recaiga sobre los proyectos en su conjunto, en los demás ésta se hará separadamente sobre cada artículo o fracción en que se divide el proyecto". Omito la lectura del resto del artículo, porque es innecesaria.

Muchas gracias, señor legislador.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor legislador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: no tenemos ningún inconveniente en cumplir las disposiciones que ha leído el señor legislador Aguirre. Pero destaco que no veo que haya nada que pueda impedir que la Asamblea General resuelva que el texto final se vote en bloque, porque nosotros no podemos admitir que se haga de otro modo. En el Reglamento se habla de que se vote sucesivamente; entonces, que se voten por su orden, el uno, primero, después el dos y así hasta el último, porque de otro modo no veo qué posibilidad puede existir de que haya Rendición de Cuentas sin un acuerdo previo.

VARIOS SEÑORES LEGISLADORES. — ¡Que se vote!

SEÑOR PRESIDENTE. — Están anotados para hacer uso de la palabra los señores legisladores García Costa y Forteza, quienes no se encuentran en Sala. Por consiguiente, tiene la palabra el siguiente orador anotado, el señor legislador Melo Santa Marina.

VARIOS SEÑORES LEGISLADORES. — ¡Que se vote!

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — Señor Presidente: siendo la hora 22 y 39, voy a contribuir a que la Asamblea General pueda pasar a votar los textos correspondientes, remitiéndome a lo manifestado anteriormente por la vía de interrupciones y a lo expresado por nuestro compañero el señor legislador Rodríguez Camusso, quien ha formulado precisiones lo suficientemente nítidas como para que, a su vez, quede muy claro en la Asamblea General que no compartimos en absoluto de la primera a la última palabra de lo informado en su oportunidad por el señor miembro informante y Presidente de la Comisión Especial de la Asamblea General, señor legislador Cigliuti.

Aquí todos sabemos de qué estamos hablando; el tema, evidentemente, no es el texto del Poder Ejecutivo o el de la Cámara de Representantes.

Respecto a este texto de la Cámara de Representantes, reitero lo que he expresado públicamente y también en el seno de esta Asamblea: en este mismo instante no hay ningún impedimento para que se vote el proyecto de ley que obtuvo el consenso de todas las fuerzas políticas.

VARIOS SEÑORES LEGISLADORES. — ¡Que se vote!

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Renuncio a hacer uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Renuncio a hacer uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador Rijo.

SEÑOR RIJO. — Señor Presidente: sobre este tema vamos a tener que reiterar algunos lugares comunes, después de la brillante e irreprochable exposición que ha hecho el señor legislador Cigliuti, historiando lo que ha sido la conducta del Partido Colorado en toda la tramitación de esta Rendición de Cuentas.

(Murmullos)

—Una Rendición de Cuentas que, como hemos dicho más de una vez, agota hoy, precisamente al filo de la hora 24, los ciento veinte días de plazo que la Constitución de la República otorga.

(Murmullos)

—Muchas veces dijimos, señor Presidente, que habríamos querido no haber llegado a esta instancia crítica en cuanto al plazo,...

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENE. — Señores legisladores: se ruega guardar silencio.

Puede continuar en el uso de la palabra el señor legislador Rijo.

SEÑO RIJO. — ...ni en cuanto a las posiciones a que hemos llegado los partidos. Dijimos que en la instancia del Senado, luego de modificado por la Cámara, el proyecto que aquel Cuerpo aprobara, se tuvo, incuestionablemente, la posibilidad práctica, con los votos necesarios, de aprobar esas modificaciones. De esta manera se hubiera tenido la certeza de que el país tendría esa Rendición de Cuentas que hoy el Partido Colorado está ofreciendo. El Partido Colorado, como bien se ha dicho, y lo queremos reiterar, está ofreciendo al país el texto de la Rendición de Cuentas que originariamente viniera proyectado por el Poder Ejecutivo.

Se podrá preguntar, y es legítimo que se haga, cuál es la responsabilidad por no aprobar modificaciones que en su momento fueron incluso acompañadas por legisladores del Partido Colorado. Pero, si de responsabilidad se trata, como lo dijimos ayer en el seno de la Comisión, ella es absolutamente compartida, porque en distintas instancias, todos los sectores políticos tuvimos la posibilidad de haber logrado un acuerdo —cumpliendo con el quórum exigido en su momento— a fin de sancionar la Rendición de Cuentas.

Entonces, cuando desde sectores de la oposición se dice que la responsabilidad es incuestionablemente del Partido Colorado, tenemos que manifestarles con serenidad que eso es absolutamente incierto; la responsabilidad, repito, en todo caso alcanza incuestionablemente a todos los sectores.

(Murmullos)

—Hicimos referencia a la instancia del Senado. En esta Sala se expresó que en esa oportunidad un sector político, después de negociaciones que insumieron muchas horas —e inclusive con divergencias en el seno de la propia coalisión— desistió de hacer de árbitro y consagrar una solución que hubiera significado la aprobación de la Rendición de Cuentas. Se dijo —y bien dicho— que ello es fruto de la aplicación de los mecanismos constitucionales. Nosotros reconocemos que, efectivamente, es así, porque quedaba una instancia, que era la que tenía que asumir la Asamblea General. Dijimos entonces, y hoy lo reiteramos, que esa instancia constitucional, legítima, era y es absolutamente riesgosa, porque esta noche se está demostrando aquí que el problema del quórum, que constitucionalmente se exige, pone en serio riesgo la aprobación, dentro del plazo, del texto definitivo de la Rendición de Cuentas.

(Murmullos)

—En el momento de juzgar de quién es la responsabilidad de esta situación política que hoy está viviendo la Asamblea General y que preocupa porque se trata de la aprobación de la Ley de Rendición de Cuentas, que no sólo otorga beneficios a funcionarios públicos que se encuentran bastante sumergidos, sino que pretende además atender otras cosas importantes, como gastos, inversiones, la creación de un Ministerio de Turismo —que había sido producto de un acuerdo político de todos los sectores aquí representados— la creación de cargos, la dotación de recursos para el Hospital Policial —que ya está construido y al servicio de la comunidad— soluciones para bomberos y policías, no se pretenda inculpar hoy al partido de Gobierno por esta situación que, reiteramos, a esta altura de la noche, es crítica. De haber accedido en ese momento la coalición del Frente Amplio a votar, como pudo haberlo hecho, repetimos, allí se hubiera terminado la instancia y entonces el proyecto hubiera sido remitido al Poder Ejecutivo.

(Murmullos)

—Cuando nuestro compañero de bancada el señor legislador Cigliuti hace referencia a la apreciación racional y de hecho de que se necesitaban los dos tercios y que, en consecuencia, sólo con el consentimiento del Partido Colorado y del Partido Nacional era posible consagrar esta Ley de Rendición de Cuentas, absolutamente nadie tiene derecho a sentirse ofendido y a creer que acá se están desconociendo los fueros de los legisladores. Pretender, además, que la institución de los fueros abarca apreciaciones de tipo político y apreciaciones absolutamente racionales —son pura y exclusivamente opreciaciones de hechos y de cómo estaba dado el quórum en un Cuerpo tan numeroso como éste— no admite siquiera la más mínima discusión.

Afirmamos que lo que aquí se dijo en cuanto al problema de la instancia de la Asamblea General, es cierto. Todos los sectores políticos —absolutamente todos— así como la opinión pública —porque los legisladores del Partido Colorado nos ocupamos de aclarar a los funcionarios y a los destinatarios de los beneficios lo que se

pretendía consagrar en esta Rendición de Cuentas— sabían que corrían serio riesgo, y que en la eventualidad de no obtenerse un consenso en esta instancia se pondría en marcha el mecanismo del artículo 218 del texto constitucional, y de no obtenerse los dos tercios de los sufragios, el o los proyectos se considerarían rechazados.

(Murmullos)

—Nos encontramos en esa instancia. El Partido Colorado, más allá de la cuestión reglamentaria, que aca se ha planteado y que nadie discute porque este vetusto Reglamento de la Asamblea General...

(Murmullos. Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. — Señores legisladores: el murmullo existente en Sala impide al orador formular su exposición con la tranquilidad y serenidad con que debe hacerlo.

Exhorto a los señores legisladores a guardar silencio y, además, a no mantener otras conversaciones ajenas al trámite parlamentario.

Continúa en el uso de la palabra el señor legislador Rijo.

SEÑOR RIJO. — Gracias, señor Presidente.

Decíamos que los legisladores del Partido Colorado habíamos advertido a todos los sectores políticos, pero también a los destinatarios de la Rendición de Cuentas, a quienes precisamente se ha aludido, que la responsabilidad era de todos, que el riesgo era serio y cierto, y por ello se acudió a un mecanismo distinto, como el de aquella larga jornada en el despacho del señor Presidente donde, interminablemente, delegados de uno y otro partido, procuraron buscar una solución, a la cual no se pudo llegar. Es como consecuencia de esa jornada del Senado, que estamos viviendo esta instancia.

Ahora repetimos que, más allá de la cuestión reglamentaria a que aludía el señor legislador Aguirre —que es cierta, que surge de la prolija lectura del Reglamento— la bancada del Partido Colorado propone que se vote el proyecto de Rendición de Cuentas tal como vino del Poder Ejecutivo. Es una actitud absolutamente seria y honesta, una actitud asumida luego de analizar las vicisitudes del trámite de la Rendición de Cuentas. Aquí se dijo muy bien que todos somos testigos de que al respecto hubo acuerdos políticos que, en definitiva, se incumplieron; hubo tres acuerdos y cinco votaciones, y como resultado de todos esos sucesos políticos, estamos hoy viviendo esta instancia.

Sabemos —y podemos exponerlo con claridad— que hay aspectos y disposiciones particulares de la Rendición de Cuentas que motivaron dentro de la colectividad del Partido Nacional nada más y nada menos que el alejamiento de un capacitadísimo amigo personal, como es el señor legislador Santoro. El trabajó todos los días en la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda de la Cámara de Representantes y en la primera jornada del Plenario en que se discutió la Rendición de Cuentas, luego de un intermedio solicitado por la bancada del Partido Nacional, se retiró visiblemente disgustado ante la actitud asumida por sus compañeros de colectividad —inclusive tuvo la gentileza, la delicadeza de venir a decírnoslo personalmente— quienes, luego de votar en la Comisión una cantidad de artículos —como, por ejemplo, absolutamente todos los referidos al Ministerio de Turismo— sin anuncio previo cambiaron radicalmente su posición, señalando objeciones que, en definitiva, suponían una desautorización implícita a la tarea que ese correctísimo legislador había desempeñado en el seno de la Comisión.

En consecuencia, cuando vemos cómo se han procesado en esta Rendición de Cuentas las instancias constitucionales, podemos afirmar que el Partido Colorado —que acompañó y modificó una cantidad de artículos, trabajando arduamente, como ha sido reconocido aquí— no sólo aportó su valoración intelectual sino que también prestó su asentimiento...

SEÑOR CATALDI. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR RIJO. — Sí, señor legislador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor legislador Cataldi.

8) INTERMEDIOS.

SEÑOR CATALDI. — Señor Presidente: si bien tenemos conciencia de que ya han sido muchos los intermedios que se han solicitado, voy a pedir otro de quince minutos a fin de poder terminar la discusión de un planteamiento que está efectuándose en estos momentos.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR PEREYRA. — Simplemente quiero dejar constancia de que, como es práctica habitual en el Parlamento, vamos a votar el intermedio, pero queremos advertir que dentro de quince minutos volveremos a Sala y reclamaremos la continuación de la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así se ha propuesto, señor legislador. Se ha dicho un intermedio de quince minutos y así va a ser.

(Murmullos)

—Se va a votar si se pasa a intermedio.

(Se vota:)

—112 en 113. **Afirmativa.**

La Asamblea General pasa a intermedio por quince minutos.

(Es la hora 22 y 52)

9) DISCREPANCIAS SURGIDAS ENTRE LA CAMARA DE SENADORES Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE APRUEBA LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL PARA EL EJERCICIO 1985.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la sesión.

(Es la hora 23 y 25)

—Estaba en uso de la palabra el señor legislador Rijo.

SEÑOR RIJO. — Señor Presidente: en cuanto a la coherencia o incoherencia del comportamiento de los distintos sectores políticos, creemos que no hay ningún sector que pueda culpar a otro, porque en el transcurso de estos ciento veinte días, todos, de una forma u otra, en el intento de negociación, permanentemente hemos tratado de hacer concesiones a los efectos de encontrar una salida que permitiera la aprobación de esta Rendición de Cuentas dentro del plazo, del que ahora sólo restan treinta y tres minutos.

A esta altura sigue habiendo diferencias sustanciales, aspectos que no han podido ser superados en la negociación entre nuestro Partido, el Partido Nacional y el Frente Amplio. Uno de ellos es el referido a la tributación agropecuaria, respecto al cual el Poder Ejecutivo ha tenido flexibilidad suficiente —tal como ya se dijo— para aceptar las reformas que en su momento se habían incorporado en la Comisión del Senado. Posteriormente, esas modificaciones no fueron aprobadas en el Senado y cuando el proyecto vino a la Cámara de Diputados, fueron

desglosadas para evitar una situación conflictiva. Sobre esto mucho se ha discutido y polemizado. El Poder Ejecutivo y el Partido Colorado sostienen la necesidad de cancelar la opción definitivamente, como así también que no se puede seguir insistiendo en que uno de esos impuestos, por ser finalista, beneficia exclusivamente al productor, mientras que el otro —el IRA— que en definitiva tiene una esencial real, puede perjudicar a ese mismo productor.

En este aspecto, tenemos en nuestro poder un reportaje al contador Tyko Tammi, distinguido productor e integrante de la Asociación Rural, quien en forma expresa reconoce que el productor está más defendido con la realidad que con la ficción.

Es decir, entonces, que también sobre un punto árido de la discusión, como es lo que tiene que ver con la base imponible y la política tributaria que un Gobierno quiere llevar adelante, el Partido Colorado tiene la más absoluta tranquilidad de conciencia de que lo que estaba defendiendo era una situación que no sólo iba a beneficiar al Fisco —que debe poseer ingresos para solventar los gastos y evitar el déficit —sino que también iba a racionalizar el aspecto de la producción en el sector agropecuario. Este sector —y esto que decimos no es misterio para nadie— tiene sin lugar a dudas una reactivación sumamente importante en todo lo que va de este año, en función de que, en virtud de comercializaciones de haciendas que se hicieron hacia el mercado brasileño, se logró un repunte realmente excepcional, al punto de que las propias asociaciones rurales estaban sorprendidas cuando el precio del novillo en pie llegó a situarse en N$ 140 el quilo.

Reiteramos que es muy claro —y así lo demuestran las estadísticas— que ese sector agropecuario, si bien tuvo un gran retroceso en la época del proceso, en estos dieciséis meses de Gobierno democrático ha logrado una gran reactivación, al igual que el sector pesquero, el del curtidor y también, incuestionablemente, el del textil.

Todas estas cosas nos llevan a sostener que, sin lugar a dudas, el Partido Colorado sale de esta instancia con absoluta tranquilidad, porque políticamente asumió un comportamiento coherente que fue tratar de conciliar y hacer concesiones en la medida en que pudiéramos llegar a un consenso y lograr una norma votada por todos.

En tanto eso no ha sido posible y habiéndose llegado a esta instancia crítica de la Asamblea General, donde se corre el serio riesgo del quórum —como muy bien señaló el señor egislador Cigliuti; además era evidente que esta circunstancia se iba a dar— el Partido Colorado tiene que decir que insiste en votar el proyecto de Rendición de Cuentas tal como vino del Poder Ejecutivo.

En esta Sala también se ha dicho que se está enturbiando la discusión de este tema específico, vinculándolo a bloqueos o trabazones de la actividad de Gobierno. Tenemos que decir que esto es absolutamente cierto y, si no fuera por la hora y que ya vence el plazo constitucional, durante mucho tiempo podríamos discutir si es cierta o no la afirmación que hace el Partido Colorado en cuanto a la evidencia de que no se ha cumplido ninguno de los acuerdos de abril; quizás del único que se ha hablado es del relativo a la Ley de Forestación, que ha sido aprobada por la Cámara de Diputados pero aún no ha tenido andamiento en el Senado.

A eso se han agregado afirmaciones en el sentido de que esta discusión se enturbiaba al vincularla o amenazar —creo que esos fueron los términos que se utilizaron— con una presunta disolución del Parlamento y un llamado anticipado a elecciones parlamentarias.

Aquí se invocó el respeto a la Constitución cuando se habló del derecho legítimo de una fuerza política a derivar el tema de la Rendición de Cuentas a la Asamblea General, y nosotros debemos decir que, teóricamente, el instituto de la disolución del Parlamento, que es incorporado en el régimen actual a través de la Constitución de 1966 y por el cual la Presidencia se mantiene, es absolutamente legítimo. Además, en la historia constitucional del país esa Carta fue, quizás —y sin quizás— la que contó con más sufragios a favor.

En consecuencia, no podemos admitir —lo decimos enfáticamente— afirmaciones que pretendan vincular eso a un tema que se ha discutido largamente y abarcando todo el espectro de opiniones políticas, incluidas as fuerzas sociales o los grupos de presión. No podemos dejar pasar en silencio esas afirmaciones.

SEÑOR GARGANO. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR RIJO. — El Partido Colorado dice, en esta instancia y en esta hora, que reafirma su voluntad de ofrecer a los funcionarios públicos y al país el instrumento de la Rendición de Cuentas con el texto proyectado por el Poder Ejecutivo, y que lamenta que mejoras y modificaciones que en su momento pareció que iban a perfeccionar ese documento originario, no hayan podido obtenerse por falta de consenso. Pero esa es la realidad.

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. — Perdón, señor legislador Rijo, pero el señor legislador Gargano ha solicitado el uso de la palabra para formular una moción de orden, que interrumpe el curso del debate.

Tiene la palabra el señor legislador Gargano.

SEÑOR GARGANO. — Señor Presidente: a la hora 22 y 45 presentamos a la Mesa una moción suscrita por legisladores del Partido Nacional y del Frente Amplio, para que a la hora 23 se pasara a votar. La Mesa no la puso a votación, aunque luego sí lo hizo con una moción de intermedio. Nosotros votamos esta moción, pero esperábamos que, al continuar la sesión, se pasara a votar la moción de orden que habíamos presentado. No ha sido así.

Ahora, a 25 minutos de la finalización del plazo constitucional para poder votar la Rendición de Cuentas, pedimos que se ponga a votación la moción de orden que hemos formulado.

SEÑOR PRESIDENTE. — La moción formulada por el señor legislador Gargano implica el cierre de la discusión. De acuerdo con el Reglamento, eso no podrá votarse si hay algún orador que, no habiendo tomado parte en el debate, pide la palabra para hacerlo. Está haciendo uso de la palabra el señor legislador Rijo y ha solicitdao el uso de la palabra el señor legislador Hierro López. De modo que lo que corresponde, desde el punto de vista reglamentario, es que el señor legislador Rijo continúe con su exposición.

SEÑOR RIJO. — Señor Presidente: pido excusas al señor legislador Gargano, pero en ningún momento advertí que me hubiera solicitado una interrupción. Le agradezco a la Mesa que me lo haya acotado.

De cualquier modo, atento a que todavía hay oradores anotados para hacer uso de la palabra y a que, como bien dice el señor Presidente, desde el punto de vista reglamentario —en virtud del vetusto Reglamento de la Asamblea Genera— tienen derecho a seguir exponiendo sus ideas sobre el punto, pese a la moción de orden presentada, termino diciendo que el Partido Colorado asume con total responsabilidad y tranquilidad el comportamiento que ha tenido en todo este trámite de la Rendición de Cuentas. Además, insistimos en decir a los parlamentarios y al país entero que ofrecemos concretamente el proyecto originario del Poder Ejecutivo en vista de que no ha sido posible lograr un acuerdo parlamentario, como hubiéramos deseado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador Hierro López.

SEÑOR HIERRO LOPEZ. — Señor Presidente: procuraremos hacer una breve crónica de este proyecto de ley de Rendición de Cuentas, a efectos de describir lo que es, desde nuestro enfoque, la buena voluntad del Poder Ejecutivo y el partido de gobierno para elaborar un proyecto de ley que, naturalmente, podía despertar disidencias, desde que refiere nada menos que a temas sustanciales para la situación económica del país. Sin duda, en todo el proyecto de Presupuesto y de Rendición de Cuentas el Estado debe resolver la cuantía del gasto público,

los instrumentos necesarios para abatirlo y para imponer una disciplina presupuestal —que es imprescindible en un Estado pobre y flaco como el nuestro— mediante normas que aseguren que haya una coherencia imprescindible en el manejo de estas cuestiones.

El Poder Ejecutivo ha actuado con buena voluntad, con criterio de entendimiento, con miras amplias, a efectos de lograr, desde que comenzó el tratamiento del proyecto, los acuerdos que permitieran su aprobación. En el propio seno del Poder Ejecutivo, al elaborarse el proyecto, el partido de gobierno tomó contacto con los partidos de oposición, especialmente con el Partido Nacional, a efectos de conocer sus requerimientos en algunas áreas sustanciales de la vida del Estado, como pueden ser, por ejemplo, la Administración Nacional de Enseñanza Pública, el Banco de Previsión Social o el Ministerio de Salud Pública. En el propio proyecto de ley que envió el Poder Ejecutivo al Parlamento se incorporó buena parte de las ideas, las iniciativas y los puntos de vista que el Partido Nacional aportó a ese respecto, a efectos de asegurar de entrada que el proyecto tuviera la dilucidación necesaria en la Cámara de Diputados y en el Senado. Fue un proyecto de Rendición de Cuentas que no necesariamente respondió a los criterios del Poder Ejecutivo sino que desde el comienzo ya contemplaba los puntos de vista del partido opositor a efectos de asegurar que realmente obtuviera el consenso imprescindible en su trámite legislativo.

Cuando el proyecto de ley fue considerado en la Cámara de Senadores, ésta, por ser la primera en tratarlo, prácticamente no introdujo modificaciones sustanciales, esperando que en la de Diputados pudiera lograrse un acuerdo que ampliara las bases sobre las cuales se había trabajado originalmente. La Comisión respectiva de la Cámara de Diputados trabajó arduamente a efectos de obtener acuerdos que aseguraran las votaciones. Y en estos acuerdos, en estas instancias, indudablemente hubo oportunidades en que el Poder Ejecutivo y el partido de gobierno demostraron su criterio de entendimiento, su intención de buscar consenso, su buena voluntad para ampliar las cifras que se habían establecido en el Mensaje original.

Es clarísimo el ejemplo de la Universidad de la República e ilustra sobre cuál ha sido la conducta del Poder Ejecutivo y del partido de gobierno.

Existían diferencias muy notorias entre los puntos de vista de ambos partidos principales en lo que se refiere a esta institución del Estado. Estas diferencias se fueron acortando con un trabajo parsimonioso, seguro, de consultas que se hicieron entre los representantes del Partido Nacional y del Partido Colorado a los efectos de mejorar las partidas que se habían votado inicialmente para la Universidad de la República. En esta labor de consultas, de trabajoso entendimiento para llegar a un acuerdo se buscó superar en N$ 638:000.000 el nivel de las partidas que se asignaban a la Universidad de la República.

Los legisladores del Partido Colorado tuvimos el gusto de participar en ese trabajo, buscando puntos de coincidencia con los legisladores del Partido Nacional. Y se aumentaron en N$ 638:000.000 las partidas originales.

Esto demuestra palmariamente, desde nuestro punto de vista, que ha habido buena voluntad y criterio de entendimiento de parte del Poder Ejecutivo en todo el trámite de la Rendición de Cuentas para llegar a acuerdos, que fueron elaborados, en parte, en la Cámara de Diputados, pero, lamentablemente, en el trámite del Plenario no dos, pero, lamentablemente, en el trámite del plenario no hubo oportunidad de consagrarlos. No vamos a juzgar por responsabilidad de quién; señalo el hecho de que por eventuales malentendidos los acuerdos a que se había llegado en la Comisión respectiva en cuanto a la Universidad y otra serie de temas sustanciales, no fueron consagrados en el pleno de la Cámara de Diputados. Esos acuerdos indicaban que el Poder Ejecutivo había actuado con buena voluntad, con sentido amplio al superar sus propósitos iniciales en materia de contención del gasto público y de disciplina presupuestal, aunque está empeñado en mantener esa política porque con ella va a combatir el flagelo de la inflación, principal enemigo del salario y de los sueldos de los funcionarios. A pesar de estar empeñado en mantener esa política, amplió los niveles de financiación aceptados inicialmente, con el propósito de alcanzar los acuerdos a que me referí.

Luego, en la Cámara de Senadores, estos acuerdos pudieron haberse concretado, pero no salió la Rendición de Cuentas, y no por voluntad del Partido Colorado. En esa instancia el Partido advirtió que se recorría un trámite complejo, relacionado con la tarea, muy difícil, de obtener los dos tercios de votos en la Asamblea General que aseguraran la aprobación de este proyecto de ley. En la segunda instancia en que la Cámara de Senadores analizó el tema, el Partido dejó claramente sentada su posición en cuanto a que votaría el proyecto original del Poder Ejecutivo.

(Murmullos. Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. — Señores legisladores: realmente parece que estuvieran sesionando cuatro Asambleas Generales al mismo tiempo. Se exhorta a tomar asiento y a guardar silencio.

Puede continuar el señor legislador Hierro López.

SEÑOR HIERRO LOPEZ. — Muchas gracias, señor Presidente.

Decía que en la segunda instancia en la que se trató el proyecto de ley en el Senado, el Partido advirtió que se abría un camino difícil para la República. Si no se habían logrado acuerdos en todas las instancias anteriores, si había habido diferencias rotundas entre los proyectos, quedaba claro que no iba a ser fácil que en la Asamblea General —los hechos lo están demostrando— se alcanzaran logros de entendimiento y de consenso imprescindibles para sancionar un proyecto.

En toda esta emergencia no ha habido responsabilidad del Poder Ejecutivo. Es lógico que al tratarse de un proyecto de Rendición de Cuentas, se contrapongan dos tesituras, dos ideas de cómo se quiere manejar el país. Es razonable que la oposición reclame mejoras, aunque no estén financiadas; pero también es razonable, legítimo, coherente y lógico, que el Poder Ejecutivo imponga su criterio —porque por algo ha sido elegido— al asumir la conducción de la política económica en cuanto a que las mejoras de los funcionarios, los gastos de la Administración, las inversiones, tienen que estar irremediablemente financiados. Nada peor, señor Presidente, que un Presupuesto y una de las instancias de su consideración al Mensaje ori- un Presupuesto y una Rendición de Cuentas que subrayen, que exageren el gasto público en forma desmedida; nada peor que un Presupuesto y una Rendición de Cuentas que determinen mejoras si no están financiadas, porque en definitiva serán artificiales. Esta extensión desmesurada del gasto público hace que el Estado uruguayo, en definitiva, signifique un enorme peso para la economía del país y, por ende, una enorme carga que dificulta el combate contra el flagelo de la inflación, que, como decía al principio, ataca principalmente al salario y a los sueldos de los funcionarios.

A veces se hacen reclamos en estas materias que parecen justos. No es simpático para el partido de gobierno tener que decir que no, pero está en la propia responsabilidad de gobernar decir que no a fin de controlar el gasto público, de sancionar Rendiciones de Cuentas y Presupuestos que estén debidamente financiados. En este sentido queremos destacar que si hubiera sido por la oposición del Poder Ejecutivo, si hubiera sido solamente por la posición del partido de gobierno, el proyecto de ley que estaría tratando la Asamblea General hubiera respondido en cada una de las instancias de su consideración al Mensaje original; no habríamos tocado una sola coma de sus disposiciones, que pueden ser vistas como poco generosas por parte de la oposición, pero que desde nuestro punto de vista son indudablemente eficaces para asegurar el ordenamiento económico del Estado. Sin embargo, en beneficio de la transacción, del entendimiento, de la necesidad de darle al país una Rendición de Cuentas, de que el Uruguay sintiera la existencia de un sistema político capaz de acordar las mejores soluciones para discutir e ir transando para encontrar los mejores caminos en la tarea democrática, el Partido Colorado se fue alejando paulatina-

mente de aquel proyecto original que había sido enviado por el Poder Ejecutivo. Fuimos buscando soluciones parciales a reclamaciones siempre justas, aunque respecto a cómo resolverlas definitivamente tenemos criterios distintos. Fuimos asegurando que existieran mecanismos que permitiesen a los funcionarios públicos contar con los beneficios que reclamaban; fuimos buscándolos con paciencia y entendimiento, aceptando a veces acuerdos que aparentemente estaban consagrados y, advirtiendo otras veces cómo esos acuerdos no eran cumplidos por sectores políticos del Parlamento, pese a haber sido aceptados.

Quiere decir, señor Presidente, que en cada caso buscamos soluciones para los problemas concretos que tenía esta Rendición de Cuentas. Pero, además, procuramos mantener una globalidad, una coherencia que todo proyecto debe tener, ya que entendemos que una Rendición de Cuentas no debe ser la yuxtaposición irregular de 384 ó 385 artículos, algunos de los cuales pueden ser contradictorios. No hay peor cosa que feudalizar las soluciones para los sectores del Estado, ir buscando una solución aquí y otra allí, inhibiendo el hecho de que el proyecto principal mantenga su coherencia y su filosofía. De esa forma el Partido Colorado ha ido procurando, en este difícil trámite de la Rendición de Cuentas, no sólo asegurar que los funcionarios públicos de las distintas oficinas o reparticiones tuvieran mejores salarios y sueldos, sino que se contara con los imprescinlibles recursos para inversiones.

También debemos destacar que en algunos casos ha habido reducciones necesarias para controlar los gastos del Estado. En el sector de la seguridad del Estado, que tantas críticas ha merecido en otras épocas por su indudable magnitud, el Partido Colorado buscó beneficios para los soldados y los policías que tenían retribuciones inferiores al salario mínimo nacional, es decir, a los N$ 12.000; buscamos soluciones para dignificar esa función con sueldos y salarios de alrededor de N$ 17.000. En acuerdo entre todos los partidos y de consuno con todos ellos, se controló el gasto público que refiere al resto del aparato castrense y de seguridad. Se obtuvieron beneficios para el Estado en virtud de estas reducciones del 20% —en algunos casos hasta del 25%— en lo que se refiere a los gastos de defensa, a las inversiones y a los gastos de funcionamiento de esa área.

En consecuencia, hemos procurado elaborar un proyecto equilibrado, que tuviera algunos matices imprescindibles en materia de justicia; hemos tratado de estructurar un proyecto que fuera mejor, sin duda, que el Presupuesto que se aprobó el año pasado y que mejorara la situación de funcionarios de varios sectores estatales, como pueden ser los de la Administración Nacional de Educación Pública, sector que tuvo exactamente todo lo que pidió y que fue admitido en el proyecto del Poder Ejecutivo. También hay mejoras sustanciales para los funcionarios del Banco de Previsión Social y otros funcionarios de los Entes Autónomos establecidos en el artículo 220 de la Constitución, quienes habían quedado en parte rezagados en ocasión del tratamiento del Presupuesto Nacional, así como también la Corte Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a través del Presupuesto del Poder Ejecutivo verían mejorada su situación, que no había podido ser resuelta en la oportunidad anterior.

SEÑOR DIAZ. (don Ruben). — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR HIERRO LOPEZ. — Sí, señor legislador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor legislador Ruben Díaz.

SEÑOR DIAZ (don Ruben). — El señor legislador Hierro López realizó una brillante exposición con relación a distintos temas vinculados a esta Rendición de Cuentas, señalando con todo acierto y claridad el esfuerzo que ha realizado el Poder Ejecutivo para contemplar las diferentes demandas de distintos sectores que realizaron planteamientos a las respectivas autoridades y que han contado, en todo el trámite parlamentario, con la comprensión de la bancada de Gobierno.

Es conveniente señalar, respecto a algunas precisiones que se hicieron en Sala al inicio de este debate, que si bien es cierto que los distintos capítulos de esta Rendición de Cuentas no tienen, necesariamente, vinculación uno con otro, importa, en su conjunto, la aprobación de un texto definitivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — No habiendo más oradores inscriptos, correspondería poner a votación los distintos proyectos.

En primer término se va a votar, en bloque, el proyecto oportunamente aprobado por el Senado.

(Se vota:)

—0 en 123. **Negativa.**

Se va a votar, en segundo lugar, el proyecto de Rendición de Cuentas aprobado oportunamente por la Cámara de Diputados.

(Se vota:)

—74 en 124. **Negativa.**

Corresponde votar, por último, el proyecto propuesto inicialmente por el Poder Ejecutivo y que ha hecho suyo la bancada del Partido Colorado.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR AGUIRRE. — De acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de la Asamblea General, mociono para que se vote por capítulos.

SEÑOR CIGLIUTI. — ¡Así no hay Rendición de Cuentas, señor legislador!

(Interrupciones. Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. — De acuerdo con la mocion del señor legislador Aguirre, se va a comenzar a votar por Capítulos.

Se va a votar el Capítulo I.

(Se vota:)

—74 en 124. **Negativa.**

(Interrupciones. Campana de orden).

SEÑOR CIGLIUTI. — Mociono para que se vote en bloque el proyecto del Poder Ejecutivo, porque es la única manera de que la votación sea leal. No podemos votar lo que ustedes quieren, ni ustedes lo que queremos nosotros. Vamos a ponernos de acuerdo y votamos todos, pues de lo contrario no hay Rendición de Cuentas. Debemos ponernos de acuerdo, por lo menos en eso, a fin de que este proyecto salga por un consenso. Tendrá sus defectos, pero ésta es la única manera de conseguir que haya Rendición de Cuentas en estos minutos que nos quedan.

No estamos pulseando nada; estamos tratando de que salga la Rendición de Cuentas.

(Interrupciones. Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa ruega a los señores legisladores que guarden compostura.

SEÑOR GARCIA RIJO. — ¡Que se vote en bloque, señor Presidente!

SEÑOR PRESIDENTE. — Hay una moción del señor legislador Aguirre en el sentido de votar por capítulos. Si no la retira...

SEÑOR AGUIRRE. — He formulado la moción de acuerdo con el Reglamento, señor Presidente.

Para proceder como lo solicitan los señores legisladores de la bancada colorada, hay que reconsiderar la moción anterior, la que ya se había empezado a ejecutar. En efecto, el Capítulo I fue votado negativamente.

No tengo ningún inconveniente en que se reconsidere mi moción y cada uno votará como entienda que corresponde.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera la moción del señor legislador Aguirre.

(Se vota:)

—52 en 123. **Negativa.**

SEÑOR ARAUJO. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador para fundar el voto.

SEÑOR ARAUJO. — Debo informar a la Mesa que, según mi reloj, es la hora cero y treinta segundos. El reloj de Sala se detuvo accidentalmente durante unos minutos y luego pudieron arreglarlo. Ahora, afortunadamente, funciona, pero tiene atraso, por lo que, por desgracia, ya ha expirado el plazo constitucional.

Lamentamos que discursos tan extensos hayan prolongado este debate, pero el plazo ya está excedido.

SEÑOR PRESIDENTE. — El reloj oficial es el de Sala. La Mesa no puede tomar en cuenta el reloj de cada uno de los legisladores.

Aún quedan cuatro minutos para decidir este tema.

(Ocupa la Presidencia el señor legislador Paz Aguirre)

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: para conseguir una votación que permita la aprobación de la Rendición de Cuentas, hay que hacerlo en bloque, porque no hay tiempo para otra cosa. Por lo tanto, reclamo nuevamente que, para que haya Rendición de Cuentas, se vote en bloque.

(Interrupciones. Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Eduardo Paz Aguirre). — Como lo ha propuesto el señor legislador Cigliuti, se va a votar en bloque el proyecto del Poder Ejecutivo, faltando tres minutos para expirar el plazo constitucional.

(Se vota:)

—52 en 123. **Negativa.**

En consecuencia, ninguno de los tres proyectos ha tenido los votos suficientes.

(Ocupa la Presidencia el señor legislador Tarigo)

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR TOURNE. — Señor Presidente: ha habido una voluntad prácticamente coincidente en el sentido de aprobar el proyecto de la Cámara de Representantes, pese a esta votación negativa de la noche de hoy, porque fue votado en la Cámara de Diputados por el Partido Colorado y luego éste pidió que se votara en la Cámara de Senadores.

Solicito la rectificación de la votación del proyecto de la Cámara de Diputados.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación correspondiente al proyecto aprobado oportunamente por la Cámara de Diputados.

(Tumulto. Campana de orden)

(Se vota:)

—74 en 124. **Negativa.**

SEÑOR VAILLANT. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR VAILLANT. — Propongo que se rectifique la votación del proyecto del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación del proyecto del Poder Ejecutivo.

SEÑOR BATALLA. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor legislador.

SEÑOR BATALLA. — Sin ánimo de reproche ni nada, creo que el espectáculo que hemos dado no es aleccionante para nadie.

Vamos a hacer una última tentativa de que se vote —y lo propongo a nombre personal porque ni siquiera he podido consultar a mis compañeros— tomando como base el proyecto del Poder Ejecutivo y excluyendo aquellos artículos mencionados en una moción que está en poder de la Mesa para los cuales no hay los dos tercios de votos. Entonces, tendremos una Rendición de Cuentas que tiene como base el proyecto del Poder Ejecutivo con la excepción de algunos artículos que no han obtenido los dos tercios. Creo que esta es la solución lógica y correcta de toda una noche de discusión.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Cuáles son los artículos, señor legislador Batalla?

SEÑOR BATALLA. — Figuran en una moción que está en poder de la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Pero esos artículos hacen referencia al proyecto de la Cámara de Diputados y no al del Poder Ejecutivo.

(Interrupciones. Campana de orden)

10) SE LEVANTA LA SESION.

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo llegado la hora 24, se levanta la sesión.

(Es la hora 24)

Dr. ENRIQUE TARIGO
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dr. Héctor S. Clavijo
Secretarios

Dn. Hugo Dante Queijo
Subdirector del Cuerpo de Taquígrafos
de la Cámara de Representantes

Depósito Legal 205.148/86